FELIX MELENDO ABAD

LEGISLACION

DE

Formación Profesional Industrial

Ministerio de Educación Nacional
MADRID - MCMLXII

56782

572
15

56.782

LEGISLACION
DE
FORMACION PROFESIONAL
INDUSTRIAL

Recopilada, sistematizada y comentada por

FELIX MELENDO ABAD

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid e Inspector Regional de Formación Profesional Industrial

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - BIBLIOTECA

Ministerio de Educación Nacional

MADRID - MCMLXII

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA - BIBLIOTECA

BIBLIOMEC 020639

R. 110.595

Depósito legal M. 8.999 - 1962

Taller Gráfico CIES - Hermosilla, 141. - Madrid-2

A la memoria de mi padre.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

JUSTIFICACION DE UN PROPOSITO

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

Cuando el 19 de junio de 1960 se inauguraron las nuevas instalaciones de la Escuela de Maestría Industrial de Eibar, el Ministro de Educación Nacional, Excmo. Sr. D. Jesús Rubio, pronunció un discurso de sumo interés, tanto por las referencias al proceso histórico de las enseñanzas profesionales en nuestra Patria, como por lo que tuvo de recapitulación de la tarea llevada a cabo a partir de la Ley de 1955 y mensaje de venturosa esperanza para un futuro próximo de las mismas.

"La obra de inteligencia que representa un mecanismo ajustado —dijo—, implica una permanente actitud de vigilancia, de resistencia a la pereza que nos empuja a rematar mal y a dejar nuestra obra sin definitivo pulimento". Y trasladando esta afirmación al campo de las ideas, de los designios sociales o políticos y de los proyectos colectivos, decía el Ministro, que a éstos también conviene cierto espíritu de exactitud y precisión, que ha de conducirnos a enfocar siempre sus problemas de un modo exigente y preciso "como en un trabajo del más fino ajuste", con arreglo a normas de previsión y medición hasta en sus menores detalles. Y así, en el definitivo intento de afrontar en su totalidad el problema de las enseñanzas profesionales en nuestro país, la Formación Profesional Industrial se nos ofrece como una de esas tareas "planificadas y planificables" a que aludía el Ministro, "a la que no se le podrá escamotear alguna de sus fases sucesivas sin que se desajuste y se desmorone el conjunto".

Recordaba muy bien el señor Rubio que para la realización práctica de esa planificación trazada de antemano, ha sido preciso, por lo que a la Formación Profesional Industrial se refiere, "determinar las especialidades que habrían de corresponder a cada Escuela, según sus medios e instalaciones, fijar las plantillas de Profesores con arreglo a estas especialidades, establecer las titulaciones del Profesorado según las distintas disciplinas, acoplar uno a uno los Profesores a las nuevas plantillas, unificar su régimen y establecer el sistema mediante el cual se regula su situación definitiva". "Hubo que planear —añadía— a la vez el régimen docente, administrativo y económico de los

Centros, el Reglamento por el que habían de regirse." "En suma, todas aquellas medidas que han permitido —en el breve lapso de unos pocos años— configurar las enseñanzas profesionales con análoga minuciosidad y rigor al de aquellos órdenes más maduros y prestigiosos de nuestra docencia."

Pues bien, en esta armónica ordenación planificadora de la Formación Profesional Industrial en España, viene a integrarse la presente recopilación legislativa. En ella se ha pretendido exponer en forma sistemática la labor legislativa que ha sido preciso promover para encuadrar en un orden jurídico toda la labor a que se refería el Ministro en su discurso de Eibar. Puesta así al día la legalidad vigente en las cuestiones de mayor relieve atañentes a la Formación Profesional Industrial —sin desdeñar, a veces, los precedentes y el comentario—, se ofrece una visión panorámica de la misma, ahorrándose, además, fatigosas búsquedas en las colecciones legislativas al uso. Creemos que ello ha de ser útil —susceptible de ser mejorado en futuros empeños— a Directivos, Profesores, alumnos y, en general, a todos los que sientan de cerca los problemas legales de la Formación Profesional Industrial. Si con ello se ha contribuído en algo al perfecto ajuste de todo el mecanismo de este orden docente, no habrá sido labor baldía el trabajo puesto en el intento.

Guillermo de Reyna
Director General de Enseñanza Laboral

Capítulo Primero

LOS PLANES DE ESTUDIOS

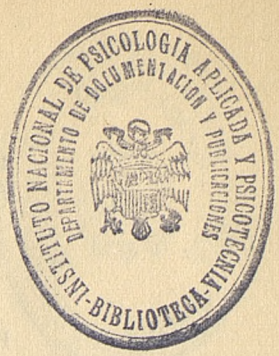

SUMARIO

I) EL PREAPRENDIZAJE O INICIACION PROFESIONAL:

A) La Iniciación Profesional en general.
B) El Preaprendizaje o Iniciación Profesional Industrial:
  a) *Concepto y contenido.*
  b) *Características docentes.*
  c) *Centros donde pueden cursarse estas enseñanzas.*

II) EL APRENDIZAJE:

A) El sistema de la Ley Orgánica:
  a) *Contenido y disciplinas que comprende.*
  b) *Características docentes.*
B) Nuevo Plan de Estudios. El Decreto de 21 de marzo de 1958.
C) Ramas y especialidades.
D) Disciplinas que comprenden las diversas Ramas y horario semanal de las mismas:
  a) *Las seis primeras Ramas regladas: Metal, Electricidad, Madera, Química, Textil y Construcción.*
  b) *La Rama de Delineantes.*
  c) *La Rama de Artes Gráficas.*
  d) *La Rama de Automovilismo.*
E) El llamado régimen nocturno:
  a) *La Orden de 30 de septiembre de 1957.*
  b) *Régimen vigente. El artículo 169 del Reglamento.*
  c) *Consideración especial de la Rama de Delineantes.*
F) Centros donde pueden cursarse estas enseñanzas:
  a) *La Ley Orgánica.*
  b) *La legalidad vigente.*

III) LA MAESTRIA:

A) Su concepto.
B) El antecedente de la Ley Orgánica.
C) El nuevo Plan de Estudios.

D) Las distintas Ramas de la Maestría.
E) El régimen nocturno en la Maestría:
   a) *Duración del curso.*
   b) *Horario.*
   c) *Reducción de las explicaciones.*
   d) *Examen especial del horario en la Rama de Delineantes.*
F) Centros en los que se imparten las enseñanzas de Maestría.

IV) LOS CURSOS MONOGRAFICOS:

A) Materias sobre las que pueden versar.
B) Requisitos para su celebración:
   a) *Requisitos previos.*
   b) *Requisitos posteriores.*

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

La formación Profesional Industrial se concibe como aquel orden docente que tiene por finalidad la adecuada preparación del trabajador cualificado en las diversas actividades laborales de la industria. A su vez, esta preparación, para que sea eficiente y alcance su finalidad, ha de llevarse a cabo a través de todo un sistema de normas pedagógicas adecuadas y conformes a los sucesivos grados que integran aquélla y a las diversas ramas en que la misma se diversifica; pues bien, el conjunto de todas estas normas constituye lo que se denomina planes de estudios.

Según el artículo 35 de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955 (en adelante, Ley Orgánica, o simplemente Ley), los planes de estudio se ajustarán a las necesidades generales de la industria nacional y a las específicas de las localidades o comarcas en que se hallen enclavados los Centros docentes respectivos. Disposiciones especiales regularán estos planes, que serán revisados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los progresos de la técnica y de las exigencias de la industria, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y oído el Consejo Nacional de Educación.

Dividido este nuevo orden docente en tres períodos o grados fundamentales —el Preaprendizaje o Iniciación, el Aprendizaje y la Maestría—, procede tratar por separado de los planes de estudios correspondientes a cada uno de ellos, los cuales, por expresa disposición legal, comprenderán, con la intensidad y extensión adecuadas, enseñanzas teóricas y prácticas; también se hará una breve referencia a los llamados cursos monográficos que, sin estar orgánicamente insertos en ninguno de los planes de estudios oficiales de los tres períodos dichos, vienen a constituir un valioso medio auxiliar y complementario de los mismos.

I) EL PREAPRENDIZAJE O INICIACION PROFESIONAL

El período de Iniciación Profesional, considerado en sí mismo, constituye el último período de los cuatro en que, en armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, se divide la enseñanza primaria.

Ahora bien, esta Iniciación Profesional, en su orientación, se configura en una variada serie de ramificaciones entre las cuales se halla la Iniciación Profesional Industrial.

A) LA INICIACION PROFESIONAL EN GENERAL

La Iniciación Profesional, concebida en conjunto como un período de graduación escolar, dentro del total ordenamiento docente español, ha de considerarse en un doble aspecto, teniendo en cuenta que los alumnos que cursen sus enseñanzas han de tomar uno de estos dos caminos: o bien seguir, posteriormente, estudios de índole profesional, en cuyo caso hay que dotarles de unos conocimientos teóricos de cierta solidez, o bien se incorporan directamente, sin más estudios, a los puestos de trabajo, en cuyo caso necesitan, de manera preferente, estar en posesión de ciertas prácticas manuales y de los conocimientos rudimentarios correspondientes a la actividad laboral en que han de emplearse.

De aquí, que estos estudios se configuren con una base teórica común, Matemáticas, Ciencias, Lenguas y Dibujo, y con unas modalidades prácticas diferentes, que dan lugar a otras tantas Iniciaciones Profesionales como actividades laborales predominan en las diversas comarcas de la nación (Industrial, Agrícola, Marítima, Administrativa, etc.) (1).

B) EL PREAPRENDIZAJE O INICIACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

a) Concepto y contenido

El Preaprendizaje o Iniciación Profesional Industrial, considerado como una de las modalidades del período de Iniciación Profesional, previsto en la Ley de Educación Primaria (2), constituye el primer grado o período de los

---

(1) Iniciación Profesional Industrial (Orden ministerial de 3 de octubre de 1957).
Iniciación Profesional Agrícola: Niños y niñas (Orden ministerial de 22 de agosto de 1959).
Iniciación Profesional Artesana: Niños y niñas (Orden ministerial de 21 de octubre de 1959).
Iniciación Profesional Marítimo-Pesquera (Orden ministerial de 27 de mayo de 1960).
Iniciación Profesional Administrativa (Orden ministerial de 14 de octubre de 1959).
Iniciación Profesional de Artes Gráficas (Orden Ministerial de 6 de octubre de 1959).

(2) Con arreglo al artículo 18 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, la enseñanza primaria comprenderá cuatro períodos: iniciación, enseñanza elemental, perfeccionamiento e iniciación profesional. Este último alcanzará de los doce a los quince años y

tres que comprenden las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, y está dirigido a proporcionar al alumno los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en la Industria o en el Aprendizaje, y a fomentar en ellos el hábito del trabajo y de la iniciativa personal (artículo 5.º *a)* y 36 de la Ley Orgánica).

Según el artículo 37 de la Ley Orgánica, este grado o período de enseñanza constará de dos cursos académicos (3), y su duración y enseñanzas responderán a las necesidades locales o comarcales del Preaprendizaje industrial, dedicándose una atención preferente a la orientación profesional y al estudio de las aptitudes vocacionales de los alumnos.

Concretando el contenido de este período, el párrafo segundo de dicho precepto legal dice que comprenderá enseñanzas elementales, teóricas y prácticas, de los conocimientos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales, relacionados con los oficios más característicos o necesarios en la localidad o zona de influencia de la Escuela en que estas enseñanzas se impartan.

El Decreto de 23 de agosto de 1957 que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, coordina y desarrolla los estudios del grado de Iniciación Profesional Industrial, estableció las disciplinas que integran los dos cursos de que consta el grado de Preaprendizaje industrial, y la Orden ministerial de 3 de octubre de 1957 aprobó los planes de estudio, cuestionarios y orientaciones metodológicas correspondientes, y estableció el horario semanal de estas enseñanzas conforme al siguiente cuadro:

Curso 1.º (doce años):	HORAS
Matemáticas (Nociones de Aritmética y Geometría)	6
Ciencias (Nociones de Ciencias Naturales)	3
Dibujo (Dibujo del natural)	3
Prácticas de Taller (Trabajos manuales)	6
Lenguas (Gramática y Ortografía)	6
Geografía e Historia (Geografía e Historia de España)	3
Religión (Catecismo)	2
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física (Gimnasia y Deportes)	3
TOTAL DE HORAS SEMANALES	33

enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación profesional, y será regulada por disposiciones especiales.

(3) El artículo 225 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial reitera que los estudios del grado de Iniciación abarcarán dos cursos académicos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

Curso 2.º (trece años):	HORAS
Matemáticas (Aritmética y Geometría)	6
Ciencias (Nociones de Física y Química)	3
Dibujo (Dibujo geométrico)	3
Prácticas de Taller (Rotación de Talleres)	9
Lenguas (Gramática y Redacción)	3
Geografía e Historia (Geografía e Historia Universal)	3
Religión (Catecismo)	2
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física (Gimnasia y Deportes)	3
TOTAL DE HORAS SEMANALES	33

Para la Iniciación Profesional de Artes Gráficas se dictó la Orden ministerial de 6 de octubre de 1959, aprobando los cuestionarios de Prácticas de Taller correspondientes al curso primero. Las demás disciplinas se impartirán, en todo caso, con la extensión, contenido y horario determinados para la Iniciación Profesional Industrial en general. Estos cuestionarios especiales de Prácticas de Taller se desarrollarán únicamente en las Escuelas donde sólo se cursen las enseñanzas de Formación Profesional Industrial de Artes Gráficas, pues en las restantes se aplicarán, en su totalidad, los aprobados para el grado de Iniciación, con carácter general, por la citada Orden ministerial de 3 de octubre de 1957 (4).

b) Características docentes

a') *Referentes al ingreso.*—Se requiere, como condición de edad, haber cumplido los doce años, o cumplirlos dentro del año natural en que se realice la inscripción. Ratificando este requisito, el artículo 6.º de la Ley dispone que el período de Preaprendizaje comprenderá desde los doce a los catorce años.

Otra condición referente al ingreso es la de hallarse el aspirante en posesión del certificado de estudios primarios. Este requisito es exigido por el artículo 36 de la Ley y por el 225 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial de 20 de noviembre de 1959. (En adelante, Reglamento de las Escuelas o, simplemente, Reglamento.)

(4) La Orden ministerial de 18 de octubre de 1959 crea la Oficina de Enlace y Coordinación entre las enseñanzas Primarias y las Enseñanzas Profesionales de grado medio, con el fin de fijar las etapas sucesivas hacia una más eficaz coordinación entre las mencionadas enseñanzas, vigilar y orientar su funcionamiento, señalar normas concretas de actuación en los casos que sean necesarios, y realizar los servicios que se le encomienden.

b') *Gratuidad.*—Tanto la enseñanza como la matrícula son gratuitas (artículo 36 de la Ley Orgánica).

c') *Régimen de escolaridad.*—Las enseñanzas se desarrollarán exclusivamente en régimen diurno o de escolaridad plena (artículo 37 de la Ley Orgánica, último párrafo, y 225 del Reglamento).

c) Centros donde pueden cursarse estas enseñanzas

Ya el artículo 24 de la Ley Orgánica señala, como uno de los Centros de Formación Profesional Industrial, las Escuelas de Preaprendizaje, juntamente con las de Aprendizaje y Maestría. Y, concretamente, el artículo 36 del propio texto da el concepto legal de ellas al decir que son los Centros dedicados a estas enseñanzas.

Es decir, que para impartir las enseñanzas comprendidas en este grado se preveían unos Centros o Escuelas especiales: las Escuelas de Preaprendizaje.

Ahora bien, el Decreto, ya citado de 23 de agosto de 1957, en su artículo 1.º dispuso que estas enseñanzas se podrían cursar, además de en las Escuelas de Iniciación Profesional Industrial, en las Escuelas de Enseñanza Primaria.

Así, pues, tenemos que el ciclo, grado o período de Iniciación Profesional Industrial puede cursarse en dos clases de escuelas: *a)* en las Escuelas de Preaprendizaje, y *b)* en las Escuelas de Enseñanza Primaria.

Es interesante, a este respecto, examinar la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 19 de junio de 1959, dictada para regular estos estudios en el curso 1959-60, en la que hay que distinguir los siguientes aspectos:

a') *Escuelas en las que se desarrollarán obligatoriamente las enseñanzas del grado de Iniciación o Preaprendizaje.*—Sólo en los Centros donde, como anejas, existen escuelas preparatorias de enseñanza primaria, legalmente establecidas, que son los de Mahón, Cáceres, Peñarroya, La Coruña, Santiago, Cuenca, Lérida, Lugo, Lorca, Segovia, Tarragona, Tortosa, Valls y Guadalajara.

No obstante, los Directores de estos Centros, por insuficiencia de local, pueden proponer quede en suspenso el funcionamiento de estas escuelas preparatorias, a cuyo efecto deberán cursar la oportuna propuesta de suspensión a través de la Junta Provincial respectiva, la cual informará sobre la procedencia de la suspensión (5).

---

(5) Las Escuelas preparatorias que se encuentren reglamentariamente autorizadas para Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial desarrollarán sus estudios con arreglo a los horarios establecidos oficialmente para la enseñanza primaria.

b') *Escuelas que deben suprimir los estudios del Grado de Iniciación o Preaprendizaje.*—Todas las no comprendidas en el apartado anterior. Estas Escuelas no admitirían matrícula alguna para el primer curso de estos estudios, quedando, por tanto, anulados en el curso siguiente, 1960-61, el total de los estudios en cuestión. Podrían, solamente, admitir matrícula de alumnos para el segundo curso.

En las de Avila, Baracaldo, Madrid (Embajadores, Nazaret, San Roque y Villaverde), Puertollano, Valencia y Zaragoza, donde en el curso 1958-59 sólo se desarrollaron estudios de segundo curso de Iniciación Profesional, quedaron suprimidas totalmente las enseñanzas de este grado y no se admitirá en lo sucesivo matrícula para ninguno de sus dos cursos.

c') *Excepción.*—Los Directores de los Centros a que se refiere el apartado anterior, pueden, no obstante, considerar indispensable impartir las enseñanzas del grado de Iniciación. En este caso, dichos Directores lo solicitarían razonadamente de la Dirección General de Enseñanza Laboral antes del 15 de septiembre de 1959, y los estudios se desarrollarían exclusivamente con la plantilla fijada al Centro en cuestión para el grado de Aprendizaje y sin el aumento del Profesor especial autorizado para las Escuelas que figuran en el apartado a').

Estas disposiciones han sido recogidas posteriormente por el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial en sus artículos 223 y 224, los cuales preceptúan que las enseñanzas del grado de Iniciación Profesional Industrial o Preaprendizaje se desarrollarán obligatoriamente en los Centros

---

En estas Escuelas sólo serán admitidos alumnos varones que hayan cumplido la edad de once años, a fin de perfeccionar su preparación de primera enseñanza, sin que en modo alguno puedan extender sus estudios a los de Formación Profesional Industrial, los cuales estarán exclusivamente a cargo del Profesorado que integre sus correspondientes plantillas, tanto para el grado de Iniciación como para los de Aprendizaje y Maestría, en régimen diurno y nocturno.

Los Maestros de estas Escuelas, que no tienen derecho a percibir ningún emolumento ni gratificación con cargo a los presupuestos de las Juntas de Formación Profesional Industrial, están sujetos a la inspección de enseñanza primaria de la zona en que esté enclavada la Escuela, a cuyo objeto, por la Dirección de la Escuela de Formación Profesional, se prestará la oportuna colaboración para el mejor cumplimiento de dicha misión inspectora.

Estos estudios de enseñanza primaria, preparatorios a los de Formación Profesional Industrial, no podrán interferir ni entorpecer el normal desarrollo de las enseñanzas de Iniciación, Aprendizaje o Maestría que estén adscritas al Centro en cuestión, y en el caso de que no pudieran impartirse estas últimas en forma debida por la coexistencia de la Escuela preparatoria, se comunicará este hecho al Ministerio para que el mismo dicte la oportuna Resolución (arts. 218 al 222 del Reglamento).

donde existan, como anejas, Escuelas preparatorias de enseñanza primaria legalmente establecidas, y que en las restantes Escuelas podrán impartirse estudios del grado de Iniciación sólo cuando se hayan autorizado por la Dirección General, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial. Así, la Escuela de Eibar ha sido autorizada por Resolución de 11 de enero de 1962 para desarrollar los estudios de Iniciación Profesional Industrial, estando las clases a cargo del personal docente que forma la plantilla del Centro, incrementada con un segundo Profesor de Geografía e Historia y Lenguas.

Ha quedado, pues, sin vigencia la declaración formulada por el artículo 39 de la Ley Orgánica en el sentido de que cada Escuela de Aprendizaje comprendería otra de Preaprendizaje.

II) EL APRENDIZAJE

Dentro del vigente plan de estudios de Formación Profesional Industrial, el Aprendizaje se concibe como el segundo escalón o grado de estas enseñanzas, y tiene por finalidad la formación del Oficial Industrial en cada una de las diversas especialidades profesionales de carácter industrial cuyos planes de estudios estén aprobados reglamentariamente.

A) EL SISTEMA DE LA LEY ORGANICA

Ahora bien, la Ley Orgánica, que pretendía reorganizar los estudios de Formación Profesional Industrial en nuestra Patria, estableció un plan diferente. Concebía el Aprendizaje, también, como el segundo grado del ciclo total de estas enseñanzas; pero con la finalidad más modesta de formación del Aprendiz.

A esta concepción respondía el artículo 5.º de la misma al establecer que "la Formación Profesional Industrial comprende: *a)* el Preaprendizaje; *b)* el Aprendizaje y la Maestría, y *c)* la especialidad y el perfeccionamiento en determinadas técnicas y profesiones".

a) Contenido y disciplinas que comprende

Desarrollando esta idea, la Ley Orgánica, en su artículo 8.º, señala el contenido del Aprendizaje al decir que este período "tiene por objeto el conocimiento elemental, teórico y práctico, de una profesión u oficio industrial". Y, más adelante, en el artículo 40, párrafo primero, ampliaba la idea al afirmar que este período de Aprendizaje comprendería las enseñanzas técnicas y prác-

ticas concernientes a los fundamentos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales, indispensables para el aprendizaje de los oficios básicos industriales y de las diversas especialidades propias de cada uno de ellos, incluyéndose, además, enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional, con la especialización de Capacitación Sindical. Educación Física y Seguridad Social.

Es decir, que la Ley Orgánica configuraba el Aprendizaje como formación exclusiva del Aprendiz, a base de unos conocimientos, teóricos y prácticos, pero de carácter elemental, en los diversos oficios básicos de la industria, sin que, a la terminación de estos estudios, el alumno que los superase estuviera en condiciones de ejercitar ninguno de ellos concretamente con la suficiente formación para obtener el grado de Oficial. El propio certificado que habría de obtenerse después de haber superado las pruebas que se estableciesen al finalizar este período se denominaba, simplemente, certificado académico de "Aprendiz en prácticas".

b) Características docentes

En el sistema de la Ley Orgánica, el grado de Aprendizaje así concebido, se caracterizaba por las siguientes notas, algunas de las cuales han pasado al nuevo plan:

a') *Obligatoriedad.*—Se establecía la obligatoriedad de este período para todos los operarios contratados por las empresas en concepto de aprendices y comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, ambos inclusive. Estos operarios se considerarían sujetos a la legislación laboral vigente, en régimen de tutela formativa ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, cerca de los Centros de trabajo a que perteneciesen; en sus relaciones con sus respectivos Centros de trabajo estarían representados por el Director del Centro docente en que se hallasen matriculados en todo lo referente a su formación profesional académica. Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se preveía una coordinación de actividades entre los Ministerios de Trabajo y Educación Nacional (artículo 8.º).

b') *Gratuidad.*—En los Centros Oficiales de esta clase, las enseñanzas son gratuitas, según el artículo 39 de la Ley Orgánica, el cual añade que las empresas industriales a que perteneciesen los alumnos deben facilitarles los medios de transporte "en caso necesario". En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional determinaría el límite máximo de estos gastos y fijaría la proporción de alumnos gratuitos, de acuerdo con la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.

c') *Referentes al ingreso.*—Los que aspiren a cursar estos estudios han de tener cumplida la edad de catorce años y estar en posesión del certificado de estudios primarios; cumplidos estos dos requisitos, los aspirantes deberían someterse a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se estableciesen, y de las cuales únicamente estaban exentos los titulares del certificado académico de Preaprendizaje y los Bachilleres elementales (artículo 39, párrafo tercero).

d') *Régimen de escolaridad.*—Con arreglo al artículo 40 de la Ley, el período de Aprendizaje constará de tres cursos académicos, el primero de ellos desarrollado en régimen de escolaridad plena y los dos siguientes, en este mismo régimen o en el de formación mixta.

B) NUEVO PLAN DE ESTUDIOS. EL DECRETO DE 21 DE MARZO DE 1958

El Decreto de 21 de marzo de 1958, al amparo de la posibilidad prevista en los artículos 40 y 43 de la Ley Orgánica de ampliar o reducir los períodos de Aprendizaje y Maestría, en casos determinados, al número de cursos que se estime conveniente, así como la de adoptar planes especiales, en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales, estableció un nuevo plan de estudios que constituye una transformación honda del establecido primitivamente por la Ley Orgánica, ya que supone un nuevo enfoque de todas las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, y una esencial reducción del tiempo necesario para la formación del Oficial y del Maestro.

La Ley Orgánica distribuía los períodos docentes de estas enseñanzas, aparte de los dos cursos de Iniciación o Preaprendizaje, en siete cursos académicos; tres para la formación del Aprendiz de los diversos oficios básicos industriales, como se ha expuesto anteriormente, dos cursos más para la obtención del grado de Oficial y otros dos cursos para la preparación específica del Maestro Industrial. Estos cuatro últimos cursos aparecían refundidos en el denominado período de Maestría (artículo 43). Este sistema adolecía del grave defecto de ser excesivamente dilatado, ya que para la formación del Oficial se precisaban siete cursos —de los doce a los dieciocho años—, y eran necesarios dos más, con lo que se totalizaban nueve cursos, para completar los estudios de Maestro. Tan largo camino docente para alcanzar los títulos de "Oficial Industrial en prácticas" y "Maestro Industrial en prácticas" no podría ser recorrido en su integridad por la mayor parte de los que le iniciaran y, en el mejor de los casos, llegándose al final del mismo a la edad de cumplir

el servicio militar se verían en la necesidad de efectuar el examen de reválida después de su licenciamiento de filas.

Ahora bien, la reiterada demanda de mano de obra especializada por parte de la industria nacional urgía la formación adecuada y suficiente del personal que con el grado de Oficial industrial ocupase los respectivos puestos profesionales en la misma; por otro lado, aparecía aconsejable establecer la adecuada separación entre los estudios que determinan la categoría laboral de Oficial, de aquellos otros que deben seguirse para obtener el superior grado o categoría de Maestro, concretándose las enseñanzas de este último grado de forma que comprendiese los conocimientos pertinentes de la respectiva Rama profesional, y no referidos solamente a los de un oficio específico.

Basado en estas motivaciones, el citado Decreto de 21 de marzo de 1958 estableció un nuevo Plan de Estudios, que es el vigente, con el informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y oído el Consejo Nacional de Educación, por el cual, cumplidos los requisitos que la propia Ley Orgánica señalaba para estos supuestos, se alteró radicalmente el plan establecido en la misma por otro más acorde con las necesidades reales de la industria nacional y la naturaleza de estas enseñanzas.

Aunque a título de ensayo, el nuevo plan, por lo que se refiere al grado de Aprendizaje, estableció:

a) Los estudios del grado de Aprendizaje se desarrollarán a partir de la edad mínima de catorce años durante tres cursos académicos, y su finalidad es la formación del Oficial en las especialidades profesionales de carácter industrial, cuyos planes de estudios se aprueben reglamentariamente. Estos estudios se revalidarán mediante las oportunas pruebas.

b) Las enseñanzas se desarrollarán en régimen diurno y nocturno, según las disponibilidades del Centro donde se impartan y las características demográficas y económicas de la comarca en que esté instalado el Centro.

c) Seguirán siendo gratuitas las enseñanzas de este grado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica.

C) RAMAS Y ESPECIALIDADES

La Orden Ministerial de 2 de septiembre de 1957, al aprobar los horarios, cuestionarios y orientaciones metodológicas del primer curso de Aprendizaje, vino a determinar las diversas ramas industriales objeto de ordenación docente para el grado de Aprendizaje. Fueron éstas, inicialmente, seis: Metal, Electricidad, Madera, Química, Textil y Construcción.

Más adelante se introdujeron otras tres Ramas, Delineantes, Artes Gráficas y Automovilismo, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas correspondientes a los estudios de Aprendizaje, fueron debidamente aprobados.

En la actualidad, pues, las enseñanzas regladas para el grado de Aprendizaje son las que constituyen las siguientes Ramas y especialidades:

RAMA	ESPECIALIDADES
METAL	Ajuste matricería. Torno. Forja-chapistería. Fresa. Fundición.
ELECTRICIDAD (6)	Instalador-montador. Bobinador. Radiotécnico.
MADERA	Carpintero. Tornero-modelista. Ribera y grada (7).
QUÍMICA	Químico.
TEXTIL (8)	Hilador. Tejedor. Tintorero.
CONSTRUCCIÓN	Albañil. Cantero-marmolista.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

(6) Como una especialidad más de la Rama Eléctrica, fue incorporada la de Electrónica a los estudios de Oficial del grado de Aprendizaje de aquélla, por Orden ministerial de 1 de febrero de 1960. Para esta especialidad y por la misma disposición se aprobaron cuestionarios especiales de Tecnología y Taller correspondientes a los cursos segundo y tercero, rigiendo para el primer curso, así como para las restantes disciplinas de los cursos segundo y tercero, los cuestionarios generales aprobados por OO. MM. de 2 de septiembre de 1957 y 15 de diciembre de 1958. Esta especialidad fué suprimida posteriormente por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960.

(7) Por Orden ministerial de 13 de junio de 1961 se aprobaron los planes de estudio y cuestionarios correspondientes al grado de Aprendizaje de esta nueva especialidad de la Rama de la Madera.

(8) Por Orden ministerial de 18 de octubre de 1961 se suprimió el oficio de Apprestador como especialidad independiente de la Rama Textil.

RAMA	ESPECIALIDADES
DELINEANTES	Industrial. De la Construcción.
ARTES GRÁFICAS:	
Composición tipográfica.....	Composición manual. Composición mecánica, monotipista. Composición mecánica, linotipista.
Fotomecánica (9)	Fotograbador. Fotolitógrafo. Huecograbador. Fotógrafo aplicado a las Artes Gráficas.
Impresión	Impresión tipográfica. Impresión planográfica (litografía, offset, fototipia). Impresión de grabado en hueco. Grabador artístico (tipográfico, litográfico y calcográfico). Encuadernador (10).
AUTOMOVILISMO	Mecánica del automóvil. Electricidad del automóvil (11).

D) DISCIPLINAS QUE COMPRENDEN LAS DIVERSAS RAMAS Y HORARIO SEMANAL DE LAS MISMAS

Para la más clara exposición de las disciplinas que componen el plan de estudios correspondientes a cada una de las Ramas indicadas anteriormente y sus respectivos cuadros-horarios semanales, parece aconsejable separar las seis Ramas primeramente establecidas de las que después se han ido incorporando a estas enseñanzas.

a) LAS SEIS PRIMERAS RAMAS REGLADAS: METAL, ELECTRICIDAD, MADERA, QUÍMICA, TEXTIL Y CONSTRUCCIÓN

El Decreto de 23 de agosto de 1957 estableció las materias que habían de integrar los estudios de primer curso del grado de Aprendizaje, a partir del

---

(9) La especialidad de "Retocador fotomecánico", introducida por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959, fué suprimida por la de 9 de diciembre de 1960.

(10) Las enseñanzas correspondientes a las especialidades de Grabador y Encuadernador concluirán después de haberse realizado la prueba de Reválida de los estudios de Oficial, no señalándose para las mismas, en atención a su especial naturaleza y contenido, estudios del grado de Maestría.

(11) Estas especialidades fueron establecidas por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960, pues, al crearse la Rama, no se determinaron especialidades.

curso lectivo 1957-58. Seguidamente, por Orden ministerial ya citada de 2 de septiembre siguiente, y en cumplimiento del Decreto anterior —que en su artículo 4.º dispuso que "por el Ministerio de Educación Nacional se redactarían los cuestionarios de los estudios de primer año de Aprendizaje Industrial, para las Ramas profesionales que se determinen reglamentariamente"—, se publicaron los cuestionarios y orientaciones metodológicas del primer curso de las enseñanzas de Aprendizaje correspondientes al grado de Oficial Industrial y cuadro-horario, con un total de 44 horas semanales, en régimen de escolaridad plena (12).

Posteriormente, por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1958 (*B. M. E. N.* 8-I-59, rectificada en el del 19) se publicaron los cuestionarios y normas metodológicas de los cursos segundo y tercero del grado de Aprendizaje (13), con lo que quedaron totalmente regladas estas enseñanzas.

Por lo que se refiere al cuadro horario de las mismas, quedó establecido, de manera definitiva, en la siguiente forma:

Curso 1.º (catorce años):	HORAS
Matemáticas (Aritmética razonada y Geometría demostrada)	4
Ciencias (Elementos de Física y Química)	4
Tecnología (Tecnología general)	3
Dibujo (Dibujo geométrico industrial)	4
Prácticas de Taller o Laboratorio	15
Lenguas (Redacción y lectura)	2
Religión	2
Formación Espíritu Nacional (Derecho Social y Capacitación Sindical)	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	38

(12) En este primitivo cuadro-horario se asignaron a Matemáticas, Ciencias y Dibujo seis horas semanales; a Tecnología y Educación física, tres; a Lenguas y Religión, dos; a Formación del Espíritu Nacional, una, y a Prácticas de Taller, quince.

(13) Con el fin de conseguir una mayor coordinación de los cuestionarios del grado de Maestría con los de Aprendizaje, por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1961 se publicaron nuevos cuestionarios de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial para los cursos segundo y tercero de Aprendizaje, cuyas materias se denominarán en lo sucesivo Seguridad e Higiene en el Trabajo y Organización Industrial, respectivamente.

	HORAS
Curso 2.º (quince años):	
Matemáticas (Algebra y Geometría del espacio)	4
Ciencias (Física y Química aplicadas)	3
Tecnología (Tecnología aplicada)	3
Dibujo (Croquización e interpretación de planos)	5
Prácticas de Taller o Laboratorio	17
Lenguas (Redacción y lectura)	1
Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial (Seguridad e Higiene).	1
Religión	2
Formación Espíritu Nacional (Derecho Social y Capacitación Sindical...	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	40
Curso 3.º (dieciséis años):	
Matemáticas (Algebra y Trigonometría)	4
Ciencias (Física y Química aplicadas)	3
Tecnología (Tecnología aplicada)	4
Dibujo (Dibujo aplicado al oficio)	5
Prácticas de Taller o Laboratorio	20
Lenguas (Redacción y Lectura)	1
Geografía e Historia (Nociones de Geografía Económica)	1
Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial (Organización Laboral y relaciones humanas)	1
Religión	1
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y Capacitación Sindical)	1
Educación Física	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	42

b) La Rama de Delineante

Los estudios correspondientes a esta Rama fueron establecidos por Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1958, por no estimarse cubierto —como decía el preámbulo de esta disposición— el grupo de profesiones fundamentales con las existentes, por lo que se hacía preciso integrar dentro de los planes docentes de Formación Profesional Industrial "aquellos otros estudios que se refieran a actividades de carácter industrial, entre los que han de considerarse los relativos a Oficiales Delineantes, en las especialidades industrial y de la construcción". Estos estudios de Delineantes estaban ya establecidos, con ca-

rácter provisional, en la llamada escuela de Calcadores y Delineantes que funcionaba en dependencia del Centro de Perfeccionamiento Obrero.

Esta disposición aprobaba los cuadros-horarios, cuestionarios y orientaciones metodológicas de los tres cursos de las citadas enseñanzas de Delineantes correspondientes al grado de Aprendizaje en las especialidades dichas de la construcción e industrial que, después de rectificados por la Orden ministerial de 2 de octubre de 1959, quedaron establecidos, de manera definitiva, en la forma que aparece en el siguiente cuadro-horario semanal de disciplinas:

Curso 1.º	HORAS
Matemáticas	4
Ciencias (Elementos de Física y Química)	4
Dibujo (Teoría del Dibujo)	2
Prácticas (Prácticas de Dibujo)	18
Lenguas (Redacción y Lectura)	2
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y Capacitación Sindical)	2
Educación Física	2
Religión	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	36

Curso 2.º	
Matemáticas	6
Ciencias (Física)	3
Dibujo (Teoría del Dibujo. Normalización)	2
Prácticas (Prácticas de Dibujo)	15
Prácticas (Visitas a talleres e instalaciones)	2
Lenguas (Redacción y Lectura)	1
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Seguridad e Higiene).	1
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y Capacitación Sindical)	2
Educación Física	2
Religión	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	36

Curso 3.º	HORAS
Matemáticas	6
Ciencias (Física)	3
Tecnología (Materiales y mecanismos)	2
Dibujo (Teoría del Dibujo. Normalización)	3
Prácticas (Prácticas de Dibujo)	18
Prácticas (Visitas a talleres e instalaciones)	2
Lenguas (Redacción y Lectura)	1
Geografía e Historia (Nociones de Geografía Económica)	1
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Organización laboral y relaciones humanas)	1
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y Capacitación Sindical)	1
Educación Física	1
Religión	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	40

Todas las asignaturas son comunes a las dos especialidades, excepto las Ciencias (Física) de los cursos segundo y tercero, en los que, permaneciendo común la parte de "Mecánica y Calor" y "Resistencia de Materiales", existe una especialidad para los Delineantes de la construcción ("Material de construcción" para los alumnos de segundo curso y "Esterotomía de la piedra" para los de tercero) y otra especialidad para los Delineantes industriales ("Materiales" y "Electricidad y Electrotecnia", respectivamente).

En el supuesto de que las enseñanzas de esta Rama se impartan en Centros donde no existan especialidades de la Rama del Metal o de la Construcción, los alumnos de segundo año —además de la citada parte común "Mecánica y Calor" de la asignatura de Ciencias— podrán escoger, los que cursen la especialidad de Delineantes industriales, entre las materias de "Química" o "Electricidad" de los cuestionarios de Ciencias, en tanto que los de la construcción desarrollarán los cuestionarios de "Biología de la Madera". Los alumnos de tercer año de la especialidad de Delineantes industriales, en el supuesto de que en la correspondiente Escuela no se impartan las enseñanzas de la Rama del Metal, estudiarán, además de la disciplina "Resistencia de Materiales", la asignatura de "Electricidad 2.º". (Nota de la Orden ministerial de 2 de octubre de 1959 y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 11 de noviembre de 1960.)

c) La Rama de Artes Gráficas

Las enseñanzas de las Artes Gráficas como una Rama más de la Formación Profesional Industrial fueron establecidas por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959. Sus estudios comprenden, a su vez, tres Ramas distintas: Composición tipográfica, Fotomecánica e Impresión, las cuales se desdoblan en las diversas especialidades mencionadas más arriba.

El plan de estudios de esta Rama consta de las mismas disciplinas que las restantes y abarca, también, tres cursos académicos, conforme al siguiente cuadro-horario semanal:

	HORAS
Curso 1.º (catorce años):	
Matemáticas (Aritmética y Geometría)	4
Ciencias (Elementos de Física y Química)	4
Tecnología (Tecnología general)	3
Dibujo	4
Prácticas de Taller	15
Lenguas	2
Religión (Moral)	2
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y capacitación sindical).	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	38
Curso 2.º (quince años):	
Matemáticas (Algebra y Geometría)	4
Ciencias (Física y Química)	3
Tecnología (Tecnología aplicada)	3
Dibujo (Dibujo geométrico)	3
Prácticas de Taller	16
Lenguas (Redacción y Lectura)	3
Geografía e Historia (Historia de las Artes Gráficas)	1
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Sanidad e Higiene)...	1
Religión (Vida sobrenatural)	2
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y capacitación sindical).	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	40

Curso 3.º (dieciséis años):	HORAS
Matemáticas (Algebra y Trigonometría)	4
Ciencias (Física y Química)	3
Tecnología (Tecnología aplicada)	4
Dibujo	4
Prácticas de Taller	19
Lenguas (Redacción y Lectura)	3
Geografía e Historia (Geografía económica)	1
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Organización laboral y relaciones humanas)	1
Religión (Dogma)	1
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y capacitación sindical).	1
Educación Física	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	42

Los cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, por la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1960. Todas las disciplinas son comunes a las tres Ramas, excepto la Tecnología y las Prácticas de Taller, que, a partir del segundo curso, los respectivos programas se diversifican según las Ramas y especialidades.

d) La Rama de Automovilismo

Las enseñanzas correspondientes a esta Rama, como una más de los estudios de Formación Profesional Industrial, fueron implantadas por Orden ministerial de 4 de febrero de 1960, conforme con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial. El plan comprende las disciplinas propias del grado de Aprendizaje, que se desarrollan a través de tres cursos con dos especialidades, "Mecánica del automóvil" y "Electricidad del automóvil", conforme al siguiente cuadro-horario:

Curso 1.º (catorce años)	HORAS
Matemáticas	4
Ciencias (Elementos de Física y Química)	4
Tecnología (general)	3
Dibujo	4
Prácticas de Taller	15
Lengua española	2
Religión	2
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y capacitación sindical).	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	38

Curso 2.º (quince años)	HORAS
Matemáticas	4
Ciencias (Física y Química aplicadas)	3
Tecnología aplicada	3
Dibujo	5
Prácticas de Taller	17
Lengua española	1
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Seguridad e Higiene).	1
Religión	2
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y capacitación sindical).	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	40

Curso 3.º (dieciséis años)	
Matemáticas	4
Ciencias (Mecánica y resistencia de materiales)	3
Tecnología aplicada	4
Dibujo	5
Prácticas de Taller	20
Lengua española	1
Geografía e Historia (Nociones de Geografía Económica)	1
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Organización laboral y relaciones humanas)	1
Religión	1
Formación del Espíritu Nacional (Derecho Social y capacitación sindical).	1
Educación Física	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	42

Los cuestionarios y orientaciones metodológicas, aprobados por la misma disposición ministerial que estableció la Rama, fueron dejados sin efecto por la Orden de 9 de diciembre de 1960. Posteriormente, y por Orden ministerial de 22 de mayo de 1961, se aprobaron nuevos cuestionarios y orientaciones metodológicas.

E) EL LLAMADO REGIMEN NOCTURNO

El antecedente de este sistema está en la Ley Orgánica. En su artículo 35 dispuso que las enseñanzas, teóricas y prácticas, podrían cursarse en los Centros docentes con arreglo a uno de los siguientes sistemas:

a) Escolaridad plena.

b) Formación mixta.

c) Formación complementaria.

La escolaridad plena de la Ley se caracteriza por desenvolverse todas las enseñanzas, íntegramente, en la Escuela y en sus talleres y laboratorios anexos, en cuanto sea posible en horas diurnas y con arreglo a planes intensivos, suministrando así al alumno la totalidad de las enseñanzas de los respectivos planes. En definitiva, este sistema, que la Ley llama de escolaridad plena, se identifica con el denominado régimen diurno, y a él se refieren, de manera total, los planes, cuestionarios y orientaciones metodológicas de las diversas Ramas cuyas enseñanzas han sido regladas hasta la fecha, y a los cuales se ha hecho referencia anteriormente.

De la misma forma, el sistema que la Ley Orgánica prevé con el nombre de formación mixta supone el equivalente del actual régimen nocturno en el cual el alumno ha de compartir su actividad entre el estudio en la Escuela y el trabajo en la Industria, compensando con éste el menor horario de clases que lleva consigo este régimen docente.

Por último, la llamada en la Ley "formación complementaria" tiene su interpretación real en la actividad docente en las Escuelas de Empresas, en las que el alumno puede estar sometido a un contrato de trabajo y además de cumplir sus obligaciones con la Empresa asiste a la Escuela con el fin de recibir las enseñanzas que le permitan alcanzar los conocimientos propios del certificado de aptitud profesional a que aspira.

a) La Orden de 30 de septiembre de 1957

Esta fué la primera disposición que reguló las enseñanzas en régimen nocturno. Al comenzar el curso 1957-58 se hizo preciso dictar normas reguladoras de los estudios seguidos por aquellos escolares que por prestar servicios en las Empresas habían de seguirlos después de terminada la jornada laboral correspondiente. A cumplir esta finalidad vino la Orden ministerial citada de 30 de septiembre de 1957, que reguló tanto el horario general de clases como el particular de cada disciplina.

En cuanto al primer aspecto, estableció que las enseñanzas se impartirían solamente durante tres horas diarias, precisamente desde las 18,30 horas a las 21,30, o desde las 19,00 horas a las 22,00.

En cuanto a horas semanales de cada disciplina, se dispuso el siguiente cuadro-horario:

	HORAS
Aritmética y Geometría	2,30
Elementos de Física y Química	2,00
Tecnología	1,30
Redacción y Lectura	1,00
Religión	1,00
Formación Espíritu Nacionay y Educación Física	1,00
Prácticas de Taller o Laboratorio	6,30
Dibujo Geométrico e industrial	2,30
TOTAL DE HORAS SEMANALES	18,00

Ya se comprende que al reducirse el número de unidades didácticas a 18 horas semanales, en relación con el horario normal o de régimen diurno, no era posible el total desarrollo de los cuestionarios; de ahí que se dispusiese, en el número segundo de esta Orden ministerial, que los programas que redacten los profesores para las diversas disciplinas, si bien habían de acomodarse a los cuestionarios aprobados para la jornada plena, las explicaciones tendrían que reducirse a los puntos fundamentales, sin echar en olvido que los escolares han de conseguir la preparación suficiente para que al final de sus estudios tengan la formación necesaria a su categoría profesional.

Con el fin de compensar, en parte, la reducción de horas semanales, se estableció para este régimen de enseñanzas nocturnas una mayor duración del curso académico, que debía de iniciarse el 15 de septiembre y terminar el 15 de julio siguiente, con lo cual se ampliaba en un mes la duración de este régimen (14).

b) Régimen vigente. El artículo 169 del Reglamento

La regulación contenida en la Orden ministerial examinada en el apartado anterior se refería sólo a las enseñanzas en régimen nocturno correspondientes al primer curso de Aprendizaje. Ya se comprende, por tanto, que era precisa una nueva disposición que regulase en toda su amplitud las enseñanzas impartidas con arreglo a este sistema, que necesariamente ha de caracterizarse por la reducción de horas en el desarrollo de las distintas asignaturas o disciplinas.

---

(14) Como excepción, en el número 5.° de dicha Orden ministerial, se estableció que para el curso 1957-58 estas enseñanzas nocturnas comenzarían el 15 de octubre y finalizarían el 1.° de julio siguiente, en consideración a que el plazo de matrícula para dicho curso concluyó el día 10 de octubre.

El artículo 169 del Reglamento de las Escuelas vino a cumplir este objetivo, señalando que los alumnos en régimen nocturno no podrán iniciar el curso después del día 15 de septiembre ni concluir antes del primero de julio, realizando, hasta el día 10 de igual mes, los respectivos exámenes.

Las enseñanzas no empezarán antes de las 18,30 ni después de las 19,00, y deberán concluir, respectivamente, de 21,30 a las 22,00 horas; pero bien entendido que, en todo caso, el número de horas semanales ha de abarcar un total de dieciocho.

La distribución de estas dieciocho horas, por disciplinas, se descompone en la siguiente forma:

	HORAS
Matemáticas	2
Ciencias (Física y Química)	2
Tecnología	2
Lenguas	1
Religión	1
Formación Espíritu Nacional y Educación Física	1
Prácticas de Taller o Laboratorio	6½
Dibujo	2½
TOTAL DE HORAS SEMANALES	18

Con relación al anterior sistema, la única variación, en cuanto a las horas por disciplina, consiste en reducir las Matemáticas en media hora y aumentar la Tecnología en otra media hora, con lo que el número total de 18 horas semanales queda invariable.

Pero la novedad fundamental del artículo 169 del Reglamento está en dar el horario nocturno para los tres cursos del Aprendizaje, para lo cual, en su último párrafo, establece la norma a seguir en los cursos segundo y tercero, que será reducir una hora semanal en las prácticas de Taller o Laboratorio para adjudicársela a Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial. Ahora bien, el Reglamento deja de prever el caso del tercer curso, en que además de la citada asignatura, Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, existe la Geografía Económica. En la práctica se ha suplido esta omisión reduciendo en el tercer curso el Taller o Laboratorio en otra hora más, la cual se destina a dicha disciplina de Geografía Económica. Esta práctica ha sido ratificada por la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de que luego se hará mención.

En resumen, el horario total para el régimen nocturno, en el grado de Aprendizaje, es el siguiente:

	1.º HORAS	*2.º* HORAS	*3.º* HORAS
Matemáticas	2	2	2
Ciencias (Física y Química)	2	2	2
Tecnología	2	2	2
Dibujo	2½	2½	2½
Taller o Laboratorio	6½	5½	4½
Religión	1	1	1
Lenguas	1	1	1
Formación Espíritu Nacional y Educación Física...	1	1	1
Seguridad en el T. y O. industrial		1	1
Geografía Económica			1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	18	18	18

c) Consideración especial de la Rama de Delineantes

Como quiera que las disciplinas de la Rama de Delineantes se apartan ligeramente, en cuanto a su horario, de las restantes Ramas, toda vez que la Tecnología sólo se imparte en el tercer curso con dos horas semanales y la Teoría del Dubujo, equiparable al Dibujo de las otras Ramas, tiene asignado un horario de dos horas en los cursos primero y segundo, y tres en el tercero, resultaba aparentemente impracticable el aplicar, en régimen nocturno, a esta Rama el horario preceptuado con carácter general por el artículo 169 del Reglamento, pues con ello se daría la anomalía de que los alumnos que cursaran por este régimen tendrían dos horas de Tecnología —que los planes de la Rama no prevén—, y en cuanto al Dibujo de segundo y tercero y Tecnología de tercero iban a cursarse con el mismo número de horas que los alumnos en régimen diurno o escolaridad plena, en contra del principio general de reducción de horas que rigen estas enseñanzas. En su consecuencia, y para dar una norma uniforme de aplicación práctica en armonía con la realidad de los hechos, la Dirección General de Enseñanza Laboral dictó la Resolución de fecha 11 de noviembre de 1960, comunicada a todos los Centros oficiales, en virtud de la cual, y desarrollando el artículo 169 del Reglamento, se determinaron las unidades didácticas que, semanalmente, corresponde asignar a cada una de las disciplinas que componen las citadas enseñanzas de la Rama de Delineantes en régimen nocturno, con arreglo al siguiente cuadro:

	1.º HORAS	2.º HORAS	3.º HORAS
Matemáticas	2	2	2
Ciencias	2	2	2
Tecnología			2
Dibujo	2	2	2
Prácticas Dibujo	9	8	5
Lenguas	1	1	1
Geografía e Historia			1
Seguridad en el T. y O. I.		1	1
Formación Espíritu Nacional	½	½	½
Educación Física	½	½	½
Religión	1	1	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	18	18	18

F) CENTROS DONDE PUEDEN CURSARSE ESTAS ENSEÑANZAS

Una vez determinados los diversos planes que, en la actualidad, constituyen los estudios del grado de Aprendizaje, precisadas las diversas Ramas industriales cuyos estudios están oficialmente reglados, así como las distintas especialidades en que aquéllas se desdoblan, es preciso puntualizar en qué Centros pueden impartirse, y se imparten, estas enseñanzas. Como quiera que el sistema de la Ley Orgánica, en este aspecto, ha sufrido una modificación esencial, a la claridad de la exposición conviene que se distinga entre lo que al respecto preveía aquélla y la realidad que ha impuesto la implantación del nuevo plan de estas enseñanzas instaurado por el Decreto de 21 de marzo de 1958.

a) La Ley Orgánica

Del artículo 39 de la Ley se deducía que las enseñanzas del grado de Aprendizaje se habían de cursar, en todo caso, en las Escuelas de esta misma denominación que, a partir de su promulgación, lo serían los Centros docentes existentes, denominados Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje, así como los Centros docentes no oficiales de este mismo grado y denominación que, en lo sucesivo, fueran así clasificados por el Ministerio de Educación Nacional.

La misma Ley, en su artículo 42, reservaba la denominación de Escuelas de Maestría a las antiguas Escuelas oficiales de Trabajo; en estas Escuelas de Maestría se impartirían las enseñanzas propias de este grado, en sus dos mo-

dalidades de formación del Oficial y del Maestro industrial, así como en aquellos otros Centros no oficiales, reconocidos igualmente por el Ministerio de Educación Nacional o que en lo sucesivo alcanzasen el reconocimiento para impartir las enseñanzas de este grado.

b) La legalidad vigente

Al establecerse el nuevo plan de estudios que, como se ha visto, concebía el grado de Aprendizaje como adecuado para la formación del Oficial industrial, desgajando así las enseñanzas del Aprendizaje del ciclo de la Maestría en que estaban incluídas, resultaba ya inoperante la clasificación legal de Escuelas de Aprendizaje y Escuelas de Maestría, ya que todos estos Centros habían de dedicarse a la misma tarea, la formación del Oficial industrial, a través de los planes docentes que constituyen el grado de Aprendizaje.

En este sentido, pues, todas las Escuelas de Maestría lo serán de Aprendizaje —con la finalidad que a este grado asigna el nuevo plan, es decir, la formación del Oficial industrial—, pero no a la inversa.

No obstante esta igualdad de contenido docente, subsiste en la actualidad la vieja denominación de Escuelas de Aprendizaje (15) y Escuelas de Maestría, aunque muchas de éstas, como se verá más adelante, no están en condiciones de impartir las enseñanzas correspondientes al grado que su denominación indica. Por ello, resulta más adecuado dar a todos estos Centros oficiales, así como a los no oficiales, autorizados y reconocidos, la denominación genérica de Centros de Formación Profesional Industrial, con entera independencia de los grados que impartan de estas enseñanzas.

Ahora bien, estos Centros de Formación Profesional Industrial no desarrollan las enseñanzas correspondientes a todas las Ramas y especialidades que componen los estudios actualmente reglamentados para el grado de Aprendizaje. La posibilidad de impartir las enseñanzas, correspondientes a una o varias Ramas o especialidades, viene determinada en función de varios factores, cuales son las necesidades de la enseñanza en las diversas zonas, así como los medios de que, en la actualidad, disponen los distintos Centros.

---

(15) Con esta denominación se conocen, en la actualidad, los Centros de Formación Profesional Industrial de Elgoibar, Tolosa, Calahorra, Ciudad Rodrigo, Inca, Requena, Alcalá de Henares, y los de Embajadores, Tetuán de las Victorias, Vallecas, Carabanchel Bajo, Villaverde, Canillas, San Roque, Santa Cristina, Nazaret y Luis Mitjans, de Madrid; en todos estos Centros se cursan los mismos estudios que en las llamadas Escuelas de Maestría, es a saber, los correspondientes a los planes del grado de Aprendizaje para la formación del Oficial industrial.

La disposición fundamental, en este aspecto, fué la Orden ministerial de 14 de febrero de 1958, que determinó las Ramas y especialidades que, a partir del curso académico 1958-59, impartirían las diversas Escuelas oficiales, tanto en régimen diurno como en el nocturno. Esta disposición fué complementada por otras posteriores (16) que ampliaron o suprimieron Ramas y especialidades a determinados Centros, en razón a que algunos de ellos disponen de medios "que les permiten extender sus enseñanzas a especialidades que no se les asignaban en la Orden de 14 de febrero último", y, en cambio, se les suprime a otros a los que "se les encomendaban enseñanzas para las que carecen todavía de medios precisos".

III) LA MAESTRIA

A) SU CONCEPTO

Constituye la Maestría el tercero y último escalón o grado de las enseñanzas que integran la Formación Profesional Industrial, y tiene por finalidad la formación integral del Maestro industrial en una determinada rama profesional.

Así concebido, el Maestro Industrial es aquel profesional que, actuando en la Empresa como mando intermedio de la misma, posee un conocimiento completo de todos los oficios básicos que integran una Rama de la producción y tiene a su cargo la gestión y dirección de los elementos y materias que forman el contenido de los distintos oficios constitutivos de las diversas especialidades de dicha Rama. El Maestro ha de conocer el manejo, estructura interna y adecuada utilización de todas y cada una de las máquinas y herramientas que constituyen el respectivo taller; debe estar capacitado para la acertada distribución del trabajo entre los distintos operarios que están al frente de dichas máquinas (Oficiales primeros) y ha de poseer unas nociones de organización de taller, economía de tiempos y de movimientos, costos y relaciones humanas, aparte de los conocimientos básicos generales de Lengua, Geografía e Historia, etc., que completen su formación.

B) EL ANTECEDENTE DE LA LEY ORGANICA

En el sistema implantado por la Ley Orgánica en su artículo 5.º, la Maestría, juntamente con el Aprendizaje, formaba parte del segundo grado o ciclo

(16) Ordenes ministeriales de 7 de junio de 1958, 2 de febrero de 1959, 29 de octubre de 1960 y 9 de diciembre de 1960.

de la Formación Profesional Industrial y su finalidad era la formación del Oficial y del Maestro Industrial. Este doble objetivo había de conseguirse a través de cuatro cursos, de los cuales, los dos primeros se dedicarían a la formación del Oficial industrial en las profesiones básicas y en las diversas especialidades propias del plan de enseñanzas de cada Centro, y los otros dos se emplearían en la formación del Maestro industrial (artículo 43).

El plan correspondiente a las enseñanzas de este grado estaba caracterizado por las siguientes notas:

Obligatoriedad relativa: Este período de estudios sería obligatorio para los operarios que aspirasen a obtener los certificados laborales de aptitud exigibles para el desempeño de las categorías profesionales de Oficial y Maestro industrial.

Gratuidad: Aunque la Ley guarde silencio sobre el particular, a diferencia de lo que sucede en el grado de Aprendizaje para el que se establece de manera expresa, en el artículo 39, la gratuidad de sus enseñanzas, ha de entenderse que las correspondientes al grado de Maestría se imparten también de manera gratuita.

Referentes al ingreso: Se señala en la Ley la edad mínima de diecisiete años cumplidos para el acceso a estas enseñanzas, si bien se prevé la posibilidad de la dispensa de edad en caso de reconocida excepción.

Además de esta exigencia de edad, se requería que el aspirante reuniese alguna de las siguientes condiciones de tipo docente: estar en posesión del certificado académico de "Aprendiz en prácticas", poseer el título de Bachiller laboral, o hallarse calificado en la industria con la categoría laboral mínima de Aprendiz titulado o de Oficial de tercera o equiparado (artículo 42).

Régimen de escolaridad: La Ley establecía que durante los dos primeros cursos del período de Maestría (los que tenían por finalidad la formación del Oficial) los alumnos podrían cursar sus estudios en régimen de escolaridad plena o formación mixta, en tanto que los escolares de los dos últimos (los que tenían por objeto la formación del Maestro industrial propiamente dicho) podrían cursarlos en régimen mixto o en el de formación complementaria (17).

---

(17) El primer párrafo del artículo 6.º de la Ley determinaba que la formación profesional propia de los períodos de Aprendizaje y de Maestría se llevaría a cabo en los Centros docentes y de trabajo, de tal forma que los operarios pudieran cursar las enseñanzas sin perjuicio de sus actividades laborales ordinarias.

C) EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

Al amparo del último párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica, que admite la posibilidad, en casos determinados, de adoptar planes especiales para el período de Maestría, y ampliar o reducir el número de cursos que se estime conveniente en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales, el anterior sistema fué modificado sustancialmente por el ya citado Decreto de 21 de marzo de 1958. Por esta disposición, aparte de destacar las enseñanzas del grado de Maestría, dándolas una propia substantividad y diferenciándolas netamente de las de la Oficialía, se determinó como finalidad de los estudios de este grado la adquisición de aquellos conocimientos pertinentes de la respectiva Rama profesional, referidos a ésta en su totalidad y no a un oficio específico, haciendo así posible el intento de formar un verdadero Maestro industrial, ya que, en el anterior sistema de la Ley, lo que en realidad se formaba, con el llamado grado de Maestría, era un Oficial primero. Además, se reducían a dos años la duración de estos estudios.

En el nuevo Plan, el grado de Maestría se desarrolla, igualmente, a partir de la edad mínima de diecisiete años, durante los dos cursos académicos a que se ha hecho referencia y se otorga el título respectivo, una vez superadas las pruebas de Reválida que se establecen.

Al igual que los estudios del grado de Aprendizaje (para la formación del Oficial), estos del grado de Maestría se desarrollan en régimen diurno y nocturno, según las disponibilidades del Centro donde se imparten y las características demográficas y económicas de la comarca en que está instalado, y sus planes comprenderán, además de las materias propias de este grado, las enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional con la especialización de Capacitación Sindical y Seguridad Social.

D) LAS DISTINTAS RAMAS DE LA MAESTRIA

Hasta el momento presente han sido objeto de regulación oficial las enseñanzas del grado de Maestría correspondientes a las Ramas de Delineantes, Metal, Electricidad, Madera, Química, Textil, Automovilismo y Construcción, con sus tres variantes de edificación, pocería y obras públicas.

La Rama de Delineantes fué objeto de regulación por la Orden ministerial de 12 de febrero de 1960, en virtud de la cual, y de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, se aprobaron los respectivos planes de estudios, cuestionarios y orientaciones

metodológicas correspondientes a los dos cursos del grado de Maestría. El cuadro-horario semanal de dicho Plan, a tenor de la misma disposición, queda establecido de la siguiente manera:

	HORAS
Curso 1.º (diecisiete años)	
Matemáticas (Aritmética, Algebra y Geometría, 3 horas; Perspectiva axonométrica y Caballera, 2 horas)	5
Ciencias (Física y Química)	3
Teoría del Dibujo (Normalización industrial y de construcción)	2
Tecnología (Tecnología de la construcción e industrial)	2
Prácticas (Prácticas de Dibujo y Oficina técnica, 15 horas; Prácticas de Talleres y visitas a Centros industriales, 4 horas)	19
Lenguas (Inglés)	1½
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Seguridad en el trabajo y relaciones humanas)	1½
Religión	1
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	38

Curso 2.º (dieciocho años)	
Matemáticas (Algebra, Geometría y Trigonometría esférica, 2 horas; Perspectiva cónica, 2 horas; Elementos de Topografía, 1 hora)	5
Ciencias (Física y Química)	3
Tecnología (Tecnología de la construcción e industrial)	2
Prácticas (Proyectos dibujo topográfico y oficina técnica, 14 horas; Prácticas de Talleres y visitas a obras, 4 horas; Prácticas de Topografía en campo, 2 horas)	20
Lenguas (Inglés)	1½
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Organización industrial)	1½
Religión	1
Formación del Espíritu Nacional	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	38

En cuanto a las Ramas restantes, la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1960 aprobó los correspondientes planes, programas y orientaciones metodológicas con arreglo a los cuales han de impartirse sus enseñanzas durante

los dos cursos que constituyen este grado (18). El cuadro-horario semanal de dichas enseñanzas es el siguiente:

	HORAS
Curso 1.º (diecisiete años)	
Matemáticas (Aritmética, Algebra y Geometría)	3
Ciencias (Elementos de Física y Química)	3
Teoría del Dibujo (Dibujo)	6
Tecnología	3
Prácticas de Taller o Laboratorio	18
Lenguas (Inglés)	1½
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Seguridad en el trabajo y relaciones humanas)	1½
Religión	1
Formación del Espíritu Nacional	1
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	40
Curso 2.º (dieciocho años)	
Matemáticas (Algebra, Geometría y Trigonometría esférica)	3
Ciencias (Física y Química)	3
Teoría del Dibujo (Dibujo)	6
Tecnología	3
Prácticas de Taller o Laboratorio	19
Lenguas (Inglés)	1½
Seguridad en el trabajo y organización industrial (Organización industrial)	1½
Religión	1
Formación del Espíritu Nacional	2
Educación Física	2
TOTAL DE HORAS SEMANALES	42

E) EL REGIMEN NOCTURNO EN LA MAESTRIA

Como se ha visto anteriormente, el artículo 2.º del Decreto de 21 de marzo de 1958, que instauró el nuevo plan de estudios, dispuso que las enseñanzas

(18) La Orden ministerial de 6 de septiembre de 1961 aprobó nuevos cuestionarios de Matemáticas 1.º y 2.º curso, y de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, 1.º y 2.º, con el fin de conseguir una mayor coordinación de los mismos, con los del grado de Aprendizaje y para adecuar su contenido a las verdaderas necesidades de los futuros Maestros Industriales.

del grado de Maestría, al igual que las del de Aprendizaje, debían impartirse en régimen diurno y nocturno.

Quedaba así establecida la posibilidad de que las enseñanzas de este grado se pudieran cursar con arreglo al régimen nocturno, si bien éste, entendemos, ha de quedar limitado a aquellos escolares que acudan a los estudios después de agotar la jornada laboral de la Empresa donde prestan sus servicios.

Ahora bien, los planes y programas, establecidos por las disposiciones antes dichas, se refieren, exclusivamente, al régimen diurno o de escolaridad plena, y, no habiendo disposiciones especiales que regulen adecuadamente las enseñanzas de Maestría que se impartan en régimen nocturno, habrá que aplicar lo que, de manera general y sin distinción de grado, determina el artículo 169 del Reglamento de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, de 20 de noviembre de 1959.

A la vista del citado precepto, pueden establecerse las siguientes normas, de aplicación al régimen nocturno de la Maestría:

a) Duración del curso

Los cursos de las enseñanzas de Maestría, en régimen nocturno, no podrán iniciarse después del 15 de septiembre, ni concluir antes del primero de julio, realizándose hasta el día 10 de igual mes los respectivos exámenes.

b) Horario

Las enseñanzas de régimen nocturno no empezarán antes de las 18,30 ni después de las 19, y deberán concluir, respectivamente, de 9,30 a 10 de la noche (19).

Por lo que respecta a la distribución de horas por disciplinas, éstas han de abarcar un total de 18 horas semanales, y su distribución, por analogía a lo que se establece en el citado artículo 169 del Reglamento, dictado en contemplación del grado de Aprendizaje, puede ser la siguiente:

---

(19) Es indudable el excesivo rigorismo en el detalle a que el Reglamento desciende, en esta cuestión del comienzo y la terminación de las clases, que estará motivado, en cada caso, por circunstancias de la más diversa índole que concurran en la comarca en que el Centro esté enclavado; clima, horarios de comida, horarios laborales, comunicaciones con los lugares de residencia de los alumnos, etc. La observancia rigurosa de lo dispuesto en el Reglamento no es posible en algunos casos.

	1.º HORAS	2.º HORAS
Matemáticas	2	2
Ciencias	2	2
Dibujo	2½	2½
Tecnología	2	2
Prácticas	5½	5½
Lenguas	1	1
Seguridad en el Trabajo	1	1
Religión	1	1
Formación Espíritu Nacional y Educación Física	1	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	18	18

c) REDUCCIÓN DE LAS EXPLICACIONES

Como, lógicamente, la amplitud de los respectivos programas, concebidos para las enseñanzas en régimen diurno, impiden el que éstos puedan desarrollarse íntegramente en las que se imparten en régimen nocturno —en el que la mayor duración del curso no compensa la inevitable reducción de horas de clase semanales—, es indudable que habrá de considerarse en todo su vigor lo que al respecto disponía la Orden de 30 de septiembre de 1957, dictada para desarrollar el régimen nocturno de las enseñanzas del primer curso del grado de Aprendizaje; es decir, que las explicaciones de las correspondientes disciplinas se reducirán a los puntos fundamentales de las mismas, sin olvidar, no obstante, que los escolares han de conseguir la preparación suficiente para que al final de los estudios tengan la formación necesaria a su categoría profesional.

d) EXAMEN ESPECIAL DEL HORARIO DEL RÉGIMEN NOCTURNO EN LA RAMA DE DELINEANTES

El diverso horario asignado por el respectivo plan, a la Rama de Delineantes, en relación con el que rige para las restantes, y el hecho de que la Teoría del Dibujo aparezca sólo con dos horas en el primer curso, hace que, aplicando por analogía lo dispuesto en la Orden comunicada de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 11 de noviembre de 1960, el cuadro para esta Rama, en régimen nocturno, pueda quedar establecido de la siguiente forma·

	1.º HORAS	2.º HORAS
Matemáticas	2	2
Ciencias	2	2
Tecnología	2	2
Dibujo	2	—
Prácticas	6	8
Lenguas	1	1
Seguridad en el Trabajo	1	1
Formación Espíritu Nacional y Educación Física	1	1
Religión	1	1
TOTAL DE HORAS SEMANALES	18	18

De esta forma se cumple el precepto reglamentario de las dieciocho horas semanales, aunque la reducción de horas no guarde la debida proporción en las distintas disciplinas, y así, por ejemplo, en Dibujo (Teoría), del primer curso, no se efectúa reducción alguna —así como en Religión y en Tecnología—, en tanto que la reducción de horas en las Prácticas supone más del 50 por 100. Ello hace pensar en la necesidad de dictar una disposición que diese una nueva y mejor regulación a esta materia.

F) CENTROS EN QUE SE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS DE MAESTRIA

Para impartir las enseñanzas correspondientes al grado de Maestría, tal y como lo configura la Ley Orgánica, se preveía por ésta la existencia de unos Centros especiales, llamados por eso Escuelas de Maestría. Tenían esta consideración, a partir de la vigencia de aquélla, las antiguas Escuelas de Trabajo, así como los Centros docentes no oficiales de este grado de enseñanza que se hallasen reconocidos o que, en lo sucesivo, alcanzasen esta calificación del Ministerio de Educación Nacional (artículo 42).

Se dispone también en la Ley que cada provincia contará, al menos, con una Escuela oficial de Maestría, en la que se integrará, además, una de Aprendizaje y un laboratorio de Psicotecnia, del que podrán servirse cuantos Centros docentes de aquella demarcación vengan obligados al estudio de la vocación, capacidad y aptitudes profesionales de sus alumnos.

Este planteamiento de la Ley Orgánica no ha tenido vigencia, sufriendo una profunda alteración como consecuencia de la implantación del nuevo plan de estudios. Como se vió al tratar del Aprendizaje, en la actualidad, la denominación de la Escuela (Aprendizaje o Maestría) no corresponde con la realidad de las enseñanzas que en ellas se desarrollan; hoy, todos los Centros imparten las enseñanzas de los tres cursos del grado de Aprendizaje, y sólo algunas de las llamadas Escuelas de Maestría están capacitadas para que en ellas se cursen las enseñanzas de este grado.

Por lo que se refiere a los Centros docentes no oficiales, según expresa disposición de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1958, necesitan la previa autorización o reconocimiento para poder impartir las enseñanzas de este grado.

El problema de qué Escuelas o Centros podían impartir las enseñanzas del grado de Maestría no se planteó hasta el comienzo del curso 1960-61, en que, habiendo alcanzado su plenitud de desarrollo el nuevo plan de estudios, al finalizar el tercer curso del grado de Aprendizaje para la formación del Oficial industrial y superadas las correspondientes pruebas de Reválida por una gran masa de alumnos aptos para iniciar el grado siguiente, se hacía inaplazable, una vez aprobados los respectivos cuestionarios, determinar las Escuelas en que las enseñanzas del grado de Maestría, en sus diversas ramas, habrían de desarrollarse.

La Orden ministerial de 21 de septiembre de 1960 determinó los Centros que, durante el curso académico 1960-61, habían de impartir los estudios del grado de Maestría de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial. Las circunstancias o razones que, según el preámbulo de esta disposición, se han tenido en cuenta para determinar estos Centros, han sido las siguientes: 1.º Las especialidades de las distintas Ramas cursadas en dichos Centros; 2.º El material de que disponen; 3.º La fecha en que iniciaron los nuevos estudios reglados; 4.º La matrícula que alcanzaron en el tercer año de Aprendizaje; 5.º El número de alumnos que aprobaron la Reválida de Oficial de estos estudios, y 6.º La imperiosa necesidad de conservar en determinadas Ramas las enseñanzas de Maestro industrial que requiere la demanda profesional.

A la vista de estas motivaciones, la Orden ministerial citada y la de 18 de noviembre del mismo año, determinaron los Centros, tanto oficiales como no oficiales, que a partir del curso 1960-61 desarrollarían las enseñanzas del grado de Maestría, con indicación de las Ramas asignadas a cada uno de ellos.

Es interesante hacer notar el hecho de que, según las citadas disposiciones, algunos Centros no oficiales comenzarán a impartir enseñanzas de las Ramas que se indican, correspondientes al grado de Maestría, sin que previamente

se hayan dictado las instrucciones que, según la Orden ministerial de 5 de agosto de 1958, antes citada, habrían de regular el reconocimiento o autorización previos para impartir estas enseñanzas.

IV) LOS CURSOS MONOGRAFICOS

El artículo 40 de la Ley contempla la posibilidad de que el período de Aprendizaje sea completado por cursos intensivos de carácter monotécnico o de preaprendizaje para los operarios que deseen cambiar de oficio. Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 43 preceptúa que las Escuelas de Maestría vendrán obligadas a establecer cursos libres de extensión cultural, de perfeccionamiento técnico y de formación acelerada, en su caso, para productores adultos, así como de readaptación intensiva para los operarios que deseen cambiar de oficio.

Como desarrollo, en parte, de estos preceptos legales, se dictó la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1957, por la que se establecieron normas para la realización, por parte de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, de cursos monográficos y de extensión cultural sobre materias determinadas, con vista a la formación de especialistas para la industria. Al margen, pues, de los planes oficiales de enseñanza que en dichos Centros se siguen, se organizarán estas actividades docentes a que la Ley Orgánica se refiere en los preceptos citados, a través de los correspondientes cursos monográficos y de extensión cultural, los cuales, como dice la parte expositiva de dicha Orden ministerial, deben ser reglamentados cuidadosamente con el fin de conseguir su mayor eficacia y de que respondan "al espíritu y fines para que fueron concebidos".

A) MATERIAS SOBRE LAS QUE PUEDEN VERSAR

Según la citada Orden ministerial, las materias que pueden ser objeto de dichos cursos monográficos o de extensión cultural han de estar comprendidas en uno de los siguientes dos grupos:

Enseñanzas especiales de carácter técnico y aplicado que puedan considerarse como complementarias de los estudios que se cursan en los Centros con arreglo a los planes establecidos oficialmente.

Materias técnicas y de aplicación que ofrezcan un indudable interés en relación con las actividades laborales o las características industriales de la región en que radique el Centro.

B) REQUISITOS PARA SU CELEBRACION

Aparte de las materias que pueden ser objeto de estos cursos, la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1957 regula una serie de requisitos, previos y posteriores a su celebración, de rigurosa observancia por parte de los Directores de los Centros en que los mismos se celebren.

a) Requisitos previos

La celebración de estos cursos ha de obtener la conformidad de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de que el Centro dependa y la expresa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Para ello, los Directores de las Escuelas de Aprendizaje o Maestría Industrial en que han de desarrollarse los cursos monográficos o de extensión cultural, elevarán la correspondiente petición a dicho Centro Directivo por conducto de la expresada Junta Provincial, quien hará constar su conformidad si procede.

En la petición o solicitud de celebración del curso deberán figurar, necesariamente, los siguientes extremos:

1. Forma de desarrollo del curso o cursos a realizar y modalidades de sus enseñanzas.
2. Duración de los mismos y horario.
3. Profesorado a cuyo cargo estarán, y distribución de tareas.
4. Locales en que habrán de celebrarse las enseñanzas teóricas y prácticas.
5. Condiciones de matrícula y número de alumnos admisibles.
6. Material de enseñanza, material fungible, de protección y de propaganda.
7. Certificados que se otorgarán a los asistentes y condiciones exigibles para su expedición.

A la solicitud se acompañarán dos documentos: presupuesto de ingresos y gastos debidamente especificados por partidas, y el programa de las enseñanzas teóricas y prácticas, así como de las visitas, demostraciones complementarias, proyecciones, etc., que procedan incluir en el mismo.

El escrito de petición, con la conformidad, en su caso, de la Junta Provincial, y la documentación antes dicha, se cursarán al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Sección de Formación Profesional, con veinte días, al menos, de antelación a la fecha prevista para la apertura de matrícula. En todo caso, hasta tanto no se reciba la oportuna autorización de la Dirección

General de Enseñanza Laboral para que el curso pueda celebrarse, no podrá admitirse matrícula para el mismo.

b) Requisitos posteriores

Una vez finalizado el curso, se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Laboral, por la de los Centros en donde hayan tenido lugar, una Memoria en la que conste la forma en que se han desarrollado, la relación de asistentes, indicando origen social de éstos, aprovechamiento de los mismos y utilidad alcanzada con la celebración (20).

(20) Como grado final de la Formación Profesional Industrial, la Ley Orgánica establecía la especialización y el perfeccionamiento en determinadas técnicas y profesiones, de acuerdo con las exigencias del progreso industrial, y con el fin de mejorar los conocimientos y rendimientos del Oficial y del Maestro Industrial que hubieran ejercido en Centros de trabajo, con dichas categorías, durante un plazo mínimo de dos años (artículos 5.° y 10).

Este grado de perfeccionamiento se seguiría en régimen becario en las diversas secciones que se constituirían en el Instituto Politécnico Industrial en el cual había de cursarse este grado. Su plan de enseñanzas comprendería cursos de carácter monotécnico, prácticas de Taller o Laboratorio, ciclos de conferencias teóricas y viajes de estudio por España o por el extranjero (artículo 45).

La finalidad de este grado de perfeccionamiento, que no ha sido objeto de posterior desarrollo, se cumple, en parte, con la celebración de los cursos monográficos.

Capítulo Segundo

EL PERSONAL

Capítulo Segundo

EL PERSONAL

SUMARIO

I) SU CONCEPTO Y CLASES:

A) Concepto del personal docente.
B) Sus clases:
a) *Por el contenido de su función docente.*
b) *Por la naturaleza del Centro a que está adscrito.*

II) LA TITULACION COMO REQUISITO ESENCIAL DEL PERSONAL DOCENTE:

A) Las titulaciones en general.
B) Titulaciones especiales.
a) *Escuelas dependientes del Ministerio del Ejército.*
b) *Escuelas dependientes de la Jerarquía Eclesiástica.*
C) Pruebas de reválida para obtener el título de Maestro industrial.

III) SELECCION DEL PROFESORADO OFICIAL:

A) Profesores Titulares y Maestros de Taller.
a) *Prórroga de los nombramientos.*
b) *Manera de alcanzar el carácter de numerario y la condición de funcionario público.*
B) Profesores Adjuntos.
C) Profesores Especiales.
D) Ayudantes de Taller y de Prácticas.

IV) EL ACOPLAMIENTO DEL ANTIGUO PERSONAL AL NUEVO ORDEN IMPLANTADO POR LA LEY ORGANICA:

A) El Profesorado en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928.
B) La Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica.
C) Las disposiciones previas.
D) El acoplamiento del personal docente en régimen de contrato. La Orden ministerial de 20 de mayo de 1958.

E) La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 14 de agosto de 1958.

F) El Decreto de 5 de septiembre de 1958 sobre compensaciones económicas.

G) Derecho de opción al personal docente titulado acoplado a cargo de distinta naturaleza.

H) La Orden ministerial de 17 de julio de 1959 sobre el acoplamiento definitivo.

I) El primer concurso de traslado. La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 20 de julio de 1959.

a) *Sujetos del concurso.*
b) *Objeto del concurso.*
c) *Requisitos formales.*
d) *Resolución del concurso.*

J) Fin de la etapa de transición. La Orden ministerial de 10 de febrero de 1960.

a) *Derogación del régimen anterior.*
b) *Diversas situaciones del personal docente acoplado definitivamente.*
c) *Naturaleza jurídica de la relación entre este personal y el Ministerio.*
d) *Derecho supletorio.*

V) DESARROLLO DEL ORDEN NUEVO INSTAURADO POR LA LEY ORGANICA:

A) El concurso de méritos y examen de aptitud.

a) *La Orden ministerial de 13 de julio de 1959.*
b) *El primer concurso de méritos y examen de aptitud para Profesores Titulares, Profesores Especiales y Maestros de Taller.*
c) *El primer concurso de méritos y examen de aptitud para Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller.*

B) El concurso-oposición para obtener la categoría de Profesor numerario y la condición de funcionario público.

a) *La primera convocatoria de concurso oposición. La Orden ministerial de 3 de marzo de 1960.*
b) *La segunda convocatoria de concurso-oposición. La Orden ministerial de 8 de marzo de 1961.*

C) Inclusión, en los Presupuestou generales del Estado, de la plantilla del personal docente de Formación Profesional Industrial. La Ley de 23 de diciembre de 1959.

I) SU CONCEPTO Y CLASES

Para su normal funcionamiento, los Centros de Formación Profesional Industrial necesitan, en primer lugar, de una serie de personas físicas que desempeñen la función docente para la que fueron creados y, en segundo término, un grupo de personal auxiliar encargado de la labor burocrática que los Centros precisan realizar y de las tareas manuales que los mismos requieren. Al personal del primer grupo se le conoce con la denominación de Profesorado o personal docente; y al del segundo, según la específica misión que cumple, se le agrupa en dos categorías: personal administrativo y personal subalterno.

A) CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE

El personal docente, único del que aquí se va a tratar, está constituído por el conjunto de Profesores, debidamente titulados, que tienen a su cargo la misión de impartir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los planes de estudio de las diversas Ramas que integran las enseñanzas de Formación Profesional Industrial. Más brevemente, el Reglamento de las Escuelas dice que el Profesorado es el encargado directo de la formación integral de los escolares (artículo 114).

B) SUS CLASES

El Profesorado o personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial puede clasificarse con arreglo al contenido de la función docente que desempeñan, y según la naturaleza del Centro a que está adscrito.

a) Por el contenido de su función docente

El artículo 48 de la Ley Orgánica establece las clases o categorías del personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial, con carácter

taxativo, al determinar que éste estará constituído por las siguientes clases o grupos de Profesores:

Profesores titulares y Maestros de Taller.
Profesores Adjuntos.
Profesores Especiales; y
Ayudantes de taller y de prácticas.

Con pequeñas variantes, esta clasificación se reitera en el artículo 115 del Reglamento de las Escuelas, el cual introduce, además, la categoría de Maestro y Adjunto de Laboratorio.

Los Profesores Titulares son aquellos que tienen a su cargo la enseñanza de las disciplinas fundamentales para la formación profesional del escolar, o sea, Matemáticas, Ciencias, Tecnología y Dibujo.

Los Profesores Maestros de Taller son los que dirigen y orientan todas las enseñanzas prácticas que se imparten en los Talleres de una determinada Rama. Cuando por su especial naturaleza aquéllas lo exijan, el Taller es substituído por el Laboratorio, y el Profesor que está al frente del mismo toma la denominación de Maestro de Laboratorio.

En otras ramas, como la de Delineante, el Maestro de Taller es substituído por el Profesor de Prácticas de Dibujo. Y existe la posibilidad de que, en futuras reglamentaciones de otras ramas industriales, el Maestro de Taller tome otra denominación según la clase de enseñanzas prácticas que integren los respectivos planes de estudios.

Los Profesores Adjuntos son los que comparten con los Titulares, Maestros y Profesores Especiales, la labor educativa y de formación del alumnado en las respectivas disciplinas, actuando bajo la inmediata dirección de aquéllos. Los Adjuntos de Maestros de Taller están al frente, además, de las enseñanzas prácticas correspondientes a cada una de las especialidades en que la Rama se divida: Adjunto de forja, Adjunto de torno, Adjunto instalador, etc.

En cuanto a los Profesores Especiales, y a la vista del artículo 142 del Reglamento de las Escuelas, puede afirmarse que son de dos clases: a') los de Religión y Moral, y los de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, los cuales son Profesores Especiales en consideración a la forma de su nombramiento y a su particular cometido; y b') los Profesores de Lenguas y Geografía e Historia, los de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, y los de Idiomas, los cuales se rigen en cuanto a su nombramiento por las normas establecidas para el resto del Profesorado. Su especialidad está determinada únicamente por la propia de las disciplinas enumeradas, las cuales no son las básicas de la formación profesional industrial del alumno, sino que son de carácter

complementario, de horario reducido, y tienen por objeto la formación humanística de aquél.

Por último, la categoría de Ayudantes de taller y de prácticas está constituída por aquel personal docente que, sin tener propiamente la consideración de Profesor, auxilia y colabora con éste en el cumplimiento de su misión pedagógica. Por consiguiente, el Ayudante de taller y de prácticas puede, de hecho, estar agregado a cualquiera de los Profesores anteriormente enumerados.

b) Por la naturaleza del Centro a que está adscrito

Una segunda clasificación del personal docente está determinada por la naturaleza del Centro o Escuela en que desempeñan sus funciones. Así se distingue entre Profesores de Centros oficiales y Profesores de Centros no oficiales.

Los primeros son aquellos que ejercen su cometido docente en alguna de las Escuelas de Aprendizaje o Maestría creadas y sostenidas por el Ministerio de Educación Nacional, perciben sus emolumentos con cargo a fondos o créditos consignados en el Presupuesto de este Departamento o de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y su estatuto, como tales Profesores, está sometido a una regulación de Derecho Público.

Por el contrario, el Profesorado no oficial es aquel que imparte enseñanzas en Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, su remuneración corre exclusivamente a cargo de éstos, y su estatuto profesional —salvo la necesidad de ostentar la debida titulación— está integrado por normas de derecho privado. Este personal docente no plantea ningún problema en cuanto a su nombramiento, emolumentos, etc., pues los Centros que contratan sus servicios tienen plenas facultades en estas cuestiones, si bien habrán de cumplir las disposiciones contenidas en la vigente Reglamentación del trabajo de la Enseñanza no estatal.

A este respecto, el artículo 53 de la Ley, preceptúa que el Profesorado de los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, perteneciente a las categorías indicadas en el artículo 48, será nombrado por las Instituciones o Entidades que le hubieren creado.

II) LA TITULACION COMO REQUISITO ESENCIAL DEL PERSONAL DOCENTE

Tanto el Profesorado de los Centros oficiales como el de los no oficiales, sean éstos reconocidos o meramente autorizados, precisan estar en posesión de

la titulación correspondiente que les habilite para el desempeño de la función docente a que están adscritos.

De la misma forma que la práctica de la Medicina o la Cirugía, bien sean ejercidas de manera oficial y pública, en establecimientos o centros de esta naturaleza, o bien lo sea de manera privada, exigen la posesión de un título oficial que presume, en quien lo ostenta, los conocimientos precisos, suficientemente contrastados, para su debido ejercicio —protegiendo, además, a la sociedad contra el intrusismo—, las enseñanzas de Formación Profesional Industrial sólo pueden ser impartidas por profesionales que acrediten, con una titulación igualmente contrastada, estar en posesión de los conocimientos precisos para poder cumplir la misión docente y pedagógica a que se consagren, con solvencia científica y eficacia manifiesta, y ello tanto si se trata de Profesores que trabajan en Centros oficiales como de los adscritos a Centros no oficiales.

En resumen, la adecuada titulación, para las diversas clases de Profesores, viene configurada como un requisito esencial y necesario, que debe concurrir en todo el personal docente de Formación Profesional Industrial.

A) LAS TITULACIONES EN GENERAL

El artículo 52 de la Ley Orgánica determina que "las titulaciones mínimas que deberá poseer el Profesorado de los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, serán determinadas por Decreto previo informe del Consejo Nacional de Educación".

En desarrollo de este precepto fundamental se dictaron varios Decretos: El primero más importante fue el de 8 de noviembre de 1957, por el que se establecieron una serie de titulaciones mínimas exigibles a todo el Profesorado de Formación Profesional Industrial. El número de titulaciones fijadas por este Decreto fueron ampliadas posteriormente por el de 28 de noviembre de 1958, en consideración, según decía el preámbulo, a "las dificultades experimentadas en la obtención de personal docente en número bastante para atender a las necesidades de los Centros estatales o no estatales" y en el hecho de que "en ocasiones no existen títulos docentes que habiliten especialmente para el desempeño de una determinada plaza, por lo cual, en su defecto, puede estimarse como suficiente la experiencia comprobada sobre determinada materia o el hallarse en posesión de determinados estudios de carácter superior, cursados en establecimientos docentes oficiales, que suponen el reconocimiento específico necesario de ciertas disciplinas para que los respectivos titulares puedan impartir con eficacia las enseñanzas correspondientes.

Finalmente, el Decreto de 7 de julio de 1960 llevó a cabo un nueva ampliación de titulaciones, comprendiendo las de Facultativos de minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas como hábiles para desempeñar las plazas de Profesores de Escuelas de Formación Profesional Industrial en las mismas disciplinas y condiciones previstas para los Peritos Industriales en el Decreto anteriormente citado de 28 de noviembre de 1958, y en razón de que si estos titulados pueden aspirar a plazas de Catedráticos numerarios en Escuelas técnicas de Grado Medio, deben ser admitidos también en la selección del Profesorado de Escuelas de Formación Profesional Industrial (1).

En su consecuencia, las titulaciones mínimas para el desempeño de funciones docentes, referidas a las distintas disciplinas de Formación Profesionl Industrial, tanto en Centros oficiales como no oficiales, son, en la actualidad, las siguientes:

Profesores titulares de Matemáticas:

Arquitecto.
Ingeniero.
Licenciado en Ciencias.
Perito Industrial.
Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas).
Actuarios mercantiles.
Intendentes mercantiles.

Profesores titulares de Ciencias:

Ingeniero.
Licenciado en Ciencia.
Perito Industrial.
Aparejador (sólo en Escuelas con estudios de la Rama de la Construcción).
Licenciado en Farmacia (en defecto de los anteriores).

Profesores titulares de Tecnología:

Ingeniero.
Licenciado en Ciencias Físicas.
Licenciado en Ciencias Químicas.

---

(1) Tanto el Decreto de 28 de noviembre de 1958 como el de 7 de julio de 1960 fueron dictados sin el informe del Consejo Nacional de Educación, como exigía el artículo 52 de la Ley, quizás por inadvertencia motivada por la propia urgencia con que hubieron de ser dictados. En cambio, obtuvieron el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, no exigido por la Ley de manera expresa.

Licenciado en Ciencias Fisicoquímicas.
Perito Industrial.
Ingeniero de Industrias Textiles (sólo para la Tecnología de la Rama Textil).
Ingeniero Industrial, Sección Textil (ídem).
Perito Industrial con especialidad Textil (ídem).
Arquitecto (sólo para la Rama de la Construcción).
Aparejador (ídem).

Profesores titulares de Dibujo:

Arquitecto.
Ingeniero.
Perito Industrial.
Aparejador.
Profesor titulado de Dibujo.
Experto en la respectiva materia, una vez realizadas las oportunas pruebas (en defecto de los anteriores).

Maestros de Taller y Laboratorio:

Perito Industrial.
Maestro Industrial.
Aparejador (sólo Rama de la Construcción).
Maestro en Construcción (ídem).
Perito Industrial con especialidad textil (sólo para la Rama Textil).
Maestro Textil.
Bachiller Laboral superior; modalidad industrial (en defecto de los anteriores).
Licenciado en Ciencias Químicas (sólo para plazas de Maestros de Laboratorio).
Peritos Industriales, especialidad Química (ídem).
Licenciados en Farmacia (ídem).
Maestros Industriales, titulados en la especialidad Química (ídem).
Facultativos de Minas y fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas.

Profesores especiales de Lengua y Geografía e Historia:

Licenciado en Filosofía y Letras.

Profesores especiales de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial:

Ingeniero.
Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas.

Licenciado en Derecho.
Licenciado en Medicina.

Profesores especiales en Idiomas modernos:

Licenciado en Filosofía y Letras.
Titulados por la Escuela Central de Idiomas.
Expertos en la materia.

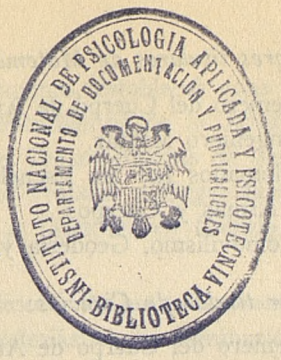

Profesores Adjuntos:

Se exigen las mismas titulaciones que han quedado enumeradas para los Profesores titulares y especiales, excepto los Maestros de Taller, que podrán ser, a falta del título requerido, Oficiales con tres años de trabajo profesional.

B) TITULACIONES ESPECIALES

Además de las titulaciones enumeradas en el apartado anterior, exigidas con carácter general para los Profesores de Formación Profesional Industrial, existen casos excepcionales, motivados por la especial naturaleza del Centro en que el personal docente ejerce su función, como son los de las Escuelas dependientes del Ministerio del Ejército y las de la Iglesia.

a) Escuelas dependientes del Ministerio del Ejército

El Decreto de 11 de febrero de 1960, de conformidad con el estudio formulado por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y sin el dictamen del Consejo Nacional de Educación, decía en su preámbulo: "Establecida la pertinente colaboración entre los Ministerios de Educación Nacional y Ejército y teniendo presente la naturaleza de los Centros profesionales de carácter industrial adscritos a este último Departamento, así como la vinculación de su personal docente a determinadas Armas y Cuerpos militares, se hace preciso ampliar las titulaciones requeridas en los Decretos de 8 de noviembre de 1957 y 28 de diciembre del mismo año, considerando al propio tiempo el rango y la categoría de los estudios de que se trate".

En su consecuencia, además de las titulaciones anteriormente mencionadas, las plazas de Profesores de los Centros dependientes del Ministerio del Ejército, tanto autorizadas como reconocidas, podrán ser desempeñadas por los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército que se encuentren en posesión de los títulos que a continuación se expresan:

Profesores titulares de Matemáticas:

Ingeniero del Cuerpo de Armamento y Construcción o en posesión del título de Ingeniero Militar.

Diplomados por las Escuelas de Estado Mayor, Politécnica, de aplicación de las Armas y Cuerpos.

Automovilismo, Geodesia y Topografía.

Profesor titular de Ciencias:

Ingeniero del Cuerpo de Armamento y Construcción.

Ingeniero militar.

Diplomados por las Escuelas de Aplicación de las Armas y Cuerpos, Politécnica y Automovilismo.

Profesor titular de Dibujo:

Ingeniero del Cuerpo de Armamento y Construcción.

Ingeniero militar.

Diplomados por las Escuelas de Aplicación de las Armas y Cuerpos, Politécnica, Automovilismo y Geodesia y Topografía.

Profesor especial de Lenguas modernas:

Diplomados por el Tribunal de Idiomas del Ejército de la Escuela de Estado Mayor.

Profesores Especiales de Seguridad en el Trabajo:

Ingeniero del Cuerpo de Armamento y Construcción.

Ingeniero militar.

Maestros de Taller:

Ayudantes del Cuerpo de Armamento y Construcción.

Adjuntos:

Las mismas titulaciones que para los Profesores titulares.

Para los de Taller, el de Auxiliar del Cuerpo de Armamento y Construcción.

Se advierte la falta de titulación especial militar para los Profesores titulares de Tecnología.

b) Escuelas dependientes de la Jerarquía eclesiástica

La Orden ministerial de 5 de agosto de 1958, reguladora de los requisitos que han de cumplir los Centros no oficiales de Formación Profesional Indus-

trial para obtener la autorización o el reconocimiento, estableció unas nuevas titulaciones exclusivamente para los Centros dependientes de la Iglesia.

Conforme al número 12 de dicha Disposición, las enseñanzas de Geografía e Historia, Lengua Española y Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial podrán ser impartidas por Licenciados o Doctores en Ciencias Eclesiásticas.

Igualmente, pueden ejercer la función de Profesores Adjuntos quienes hayan cursado íntegramente los estudios de la carrera eclesiástica en Seminarios Diocesanos o sus equivalentes en las Casas Religiosas de Formación.

C) PRUEBAS DE REVALIDA PARA OBTENER EL TITULO DE MAESTRO INDUSTRIAL

Establecidas, por el Decreto de 8 de noviembre de 1957, las titulaciones que había de ostentar el personal docente, se daba el caso de que, tanto en los Centros oficiales como en los no oficiales, venían ejerciendo el cargo de Maestros y Adjuntos de Taller quienes no se hallaban en posesión del certificado de estudios de Maestro Industrial requerido por la citada disposición.

Con el propósito de consolidar la situación docente de este personal, conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica, se dispuso que el mismo podría concurrir a realizar unas pruebas extraordinarias de reválida. Caso de superar estas pruebas, los interesados obtenían el certificado de estudios de Maestro Industrial, que les habilitaba en el futuro para el desempeño de su respectiva función docente, de acuerdo con el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928.

Las citadas pruebas extraordinarias de reválida se componían de los ejercicios siguientes:

1.º Desarrollo de un croquis acotado a mano alzada de una pieza o trabajo relativo a la especialidad del aspirante.

2.º Ejecución en el Taller de la pieza en cuestión, teniendo presente sólo el dibujo realizado, en el tiempo indicado por el Tribunal. En el caso de tratarse de Profesores de Dibujo de los estudios de Oficial Delineante deberían ejecutar un dibujo teniendo en cuenta el croquis realizado anteriormente.

3.º Realización de un problema de matemáticas relacionado con la especialidad respectiva.

4.º Redacción de una Memoria resumen, en plazo máximo de una hora, sobre el trabajo realizado en el Taller, indicando la maquinaria empleada, las operaciones verificadas, los procedimientos más adecuados para su ejecución,

conforme a una organización sistemática de trabajo en la especialidad correspondiente, formulando también el presupuesto detallado del coste de la pieza o trabajo; o redacción, durante tres horas como máximo, de un tema sobre Teoría del Dibujo, si se tratase de pruebas de reválida para Profesores de Dibujo correspondientes a estudios de Oficial Delineante (2).

III) SELECCION DEL PROFESORADO OFICIAL

El artículo 49 de la Ley y el 116 y siguientes del Reglamento de las Escuelas determinan, con toda claridad, el procedimiento que ha de seguirse para la selección y nombramiento del personal docente de estos Centros, haciendo una distinción según la clase de profesores de que se trate, y así el procedimiento varía en relación con el siguiente grupo de Profesores:

A) PROFESORES TITULARES Y MAESTROS DE TALLER

Serán seleccionados entre aquellos que reúnan la titulación precisa y lo soliciten, mediante un concurso de méritos y examen de aptitud, convocado por el Ministerio de Educación Nacional. Las propuestas de nombramiento que, en su caso, formulen los Tribunales nombrados para juzgar el concurso y el examen dichos serán informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

---

(2) Resoluciones de 2 de enero y 20 de noviembre de 1958, para los que ejercían el cargo de Maestro de Taller; 12 de diciembre de 1958, para Profesores de Dibujo de los estudios correspondientes al grado de Oficial Delineante, y 15 de diciembre de 1958, para Adjuntos de Taller, todos ellos de Centros oficiales. Para personal de Centros no oficiales fueron también convocadas pruebas extraordinarias de reválida, por Resoluciones de 11 de febrero de 1959, para Profesores de Dibujo de los estudios de Oficial Delineante y Maestros de Taller, respectivamente.

Finalmente, por Resolución de 29 de abril de 1960 se convocaron nuevas pruebas extraordinarias de reválida para Maestros de Taller de Escuelas no oficiales de Formación Profesional Industrial, que dejaron de concurrir, por causas no imputables a ellos, a las anteriormente convocadas por las de 11 de febrero del año precedente. Estas nuevas pruebas se celebraron conforme a lo que, con carácter general, señala para el grado de Oficial industrial la Resolución de 3 de febrero de 1960, y si superaban todos los ejercicios tendrían derecho a la obtención del título de Oficial industrial, y si sólo aprobaban los cuatro ejercicios (croquis, ejecución de pieza, problema de Matemáticas y Memoria), obtendrían el certificado de estudios señalado en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928.

Los así nombrados desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, pudiendo cesar antes de este plazo en los tres supuestos siguientes:

1.º Renuncia voluntaria (3).

2.º Petición justificada del Director del Centro, que ha de ser debidamente informada por la respectiva Junta Provincial y dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

3.º Incurrir en faltas que, según el Reglamento de los Centros de 20 de noviembre de 1959, lleven aparejadas la cesantía.

Una vez superados el concurso y examen dichos, los nombrados vienen obligados a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la Institución de Formación del Profesorado Industrial, hoy Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

a) Prórroga de los nombramientos

Los Profesores Titulares y Maestros de Taller, seleccionados conforme a lo anteriormente dicho, pueden optar a una prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio. Para ello deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final del primero.

b) Manera de alcanzar el carácter de numerario y la condición de funcionario público

Con arreglo a lo anteriormente dicho, los Profesores titulares y Maestros de Taller de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, luego de superar el concurso-examen de aptitud y el curso de perfeccionamiento en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral para el primer quinquenio, y nuevas pruebas selectivas para el segundo, obtienen un nombramiento meramente temporal, a cuyo término cesa toda relación de trabajo sin ulterior derecho por parte del que fué Profesor titular o Maestro de Taller que el de poder presentarse de nuevo a concurso y examen de aptitud para otro primer nombramiento, en el que, además de los méritos primeramente invocados, podrá alegar, como nuevo mérito, el haber desempeñado la docencia en

---

(3) El artículo 138 del Reglamento contempla tres casos de renuncia presunta al cargo: cuando el Profesor no se presente a tomar posesión del mismo en el plazo previsto, cuando se ausente de su residencia sin la debida autorización comunicada por escrito, y cuando deje de reintegrarse a la labor docente al finalizar las vacaciones o licencias. En estos tres supuestos se presume que el Profesor renuncia a su cargo, y, en consecuencia, será dado de baja.

Centros de Formación Profesional Industrial por diez años, ya que la Ley está clara a este respecto; sólo se admite una única prórroga al primitivo nombramiento.

Ahora bien, la Ley prevé la categoría superior de Profesores titulares y Maestros de Taller numerarios con la condición de Funcionarios públicos, el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a esta condición. Para alcanzar esta categoría se requiere:

a') Poseer la reglamentaria titulación académica.

b') Aprobar un concurso-oposición cuyas características están determinadas en normas especiales.

c') Acreditar documentalmente el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial durante un período mínimo de cinco años, o en Centros oficiales u oficialmente reconocidos de otro grado o modalidad de enseñanza.

No se acierta a explicar por qué la Ley, literalmente, excluye al Profesorado de Centros no oficiales reconocidos de Formación Profesional Industrial, y más bien hay que admitir que se trata de un error de dicción y que, por tanto, deben estos Profesores considerarse comprendidos. El artículo 121 del Reglamento de las Escuelas reitera la misma omisión, por ser copia del texto legal.

Como mérito especial se considera el haber cursado con aprovechamiento los cursos de habilitación y perfeccionamiento en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral (artículos 116 a 122 del Reglamento).

B) PROFESORES ADJUNTOS

Los Profesores Adjuntos pueden, a su vez, serlo de Profesores Titulares, de Maestros de Taller, de Maestros de Laboratorio o de otros Maestros de Prácticas. Para alcanzar la categoría de Profesor Adjunto se requiere:

1.º Estar en posesión de idéntica titulación que la requerida para los Profesores Titulares, excepto para los Adjuntos de Taller que podrán ser, en defecto del título requerido, Oficiales con tres años de trabajo profesional.

2.º Aprobar el concurso-examen de aptitud convocado por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

3.º Propuesta de nombramiento de dicha Junta, recogiendo la formulada por el Tribunal que haya juzgado el concurso-examen.

4.º Informe de la anterior propuesta por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

5.º Nombramiento expedido por el Ministerio de Educación Nacional (artículo 123 del Reglamento y 49, párrafo 4.º, de la Ley).

El período de nombramiento es de un quinquenio renovable, sin que la Ley ni el Reglamento señale los requisitos a cubrir para alcanzar estas renovaciones ni tampoco si éstas pueden o no ser más de una. Por analogía con lo dispuesto para las renovaciones de los nombramientos de Profesores Titulares y Maestros de Taller, los Adjuntos que aspiren a la prórroga deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan (4).

Por excepción, la Orden ministerial de 10 de febrero de 1960 dispuso que los Adjuntos que estuviesen desempeñando el cargo en régimen de contrato de trabajo y hubieran quedado acoplados a las nuevas plantillas de las Escuelas, podrían obtener, al término del quinquenio corriente, la renovación de su nombramiento por otro período de cinco años. Esta renovación debería solicitarse por los interesados a través de la Junta Provincial respectiva, la cual elevaría a la Dirección General de Enseñanza Laboral las correspondientes propuestas fundamentadas, e informadas por el Director del Centro a que perteneciesen; la citada Dirección General resolvería, previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, acerca de la renovación solicitada y señalaría, en su caso, las pruebas a que deberían someterse los interesados.

C) PROFESORES ESPECIALES

En el último párrafo del artículo 49 de la Ley se alude a ellos, si bien los designa con el nombre de Profesores numerarios de Religión y Moral, Profesores Especiales de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y Profesores de Formación del Espíritu Nacional especializados en la Capacitación Sindical.

Los primeros serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Ordinario Diocesano de acuerdo con lo establecido en el número tercero del artículo 27 del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 (artículo 144 del Reglamento).

Los segundos serán igualmente nombrados por el Ministerio, a propuesta que varía según los siguientes supuestos:

1.º Escuelas de Aprendizaje y Preaprendizaje; a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes.

---

(4) Cesarán en sus cargos, antes de transcurrir el indicado quinquenio, en los mismos casos y por las mismas causas que los Profesores titulares y Maestros de Taller.

2.º Centros femeninos; a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.º Escuelas de Maestría; de acuerdo con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento (5).

Cuando se trate de Profesores de Formación del Espíritu Nacional especializados, además, en la Capacitación Sindical, la propuesta ha de hacerla igualmente el Frente de Juventudes, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos.

D) AYUDANTES DE TALLER Y DE PRACTICAS

Son nombrados libremente por las respectivas Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial por períodos anuales prorrogables, conforme al artículo 49 de la Ley, párrafo quinto.

El Reglamento, en su artículo 124, establece una limitación a esa libertad de las Juntas, ya que añade que éstas podrán efectuar la designación; pero con los requisitos a que se hace referencia en el artículo 116 del mismo, es decir, por concurso y examen de aptitud.

En todo caso, los así nombrados desempeñarán su cargo con carácter gratuito, no pudiendo, en consecuencia, devengar gratificación alguna por su cometido. Estas designaciones de Ayudantes tienen un carácter excepcional y requieren autorización previa de la Dirección General.

IV) EL ACOPLAMIENTO DEL ANTIGUO PERSONAL AL NUEVO ORDEN IMPLANTADO POR LA LEY ORGANICA

Si los estudios de Formación Profesional Industrial se hubieran establecido en España "ab initio", partiendo de la nada, como los de la Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales), el problema del Profesorado y de su nombramiento hubiera quedado reducido a dar cumplimiento, pura y simplemente, a los preceptos de la Ley que han quedado expuestos; se hubieran convocado los correspondientes concursos y exámenes de aptitud entre titulados, para los nombramientos quinquenales; al cabo de estos primeros cinco años se hubieran podido convocar los correspondientes concursos-oposiciones para

---

(5) El artículo 146 del Reglamento de los Centros reitera estas disposiciones, salvo lo que se refiere a las Escuelas de Maestría, en que exige el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

dar la categoría de Profesores numerarios y el correlativo carácter de funcionario público y, en definitiva, se hubiera procedido con la máxima sencillez y agilidad a la formación de las correspondientes plantillas.

No fué así, sino que, más o menos, las primitivas Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje, y las de Trabajo que desempeñaban funciones docentes relacionadas con la formación profesional industrial, tenían cada una de ellas su propio Profesorado, a veces ni siquiera titulado; pero que, por su larga adscripción a estos Centros, había, de hecho, ya que no legalmente, consolidado una situación que no era posible desconocer. Por esto, la tarea de la Dirección General de Enseñanza Laboral en este aspecto fué ardua en extremo, hasta conseguir regularizar la situación de dicho Profesorado, y ello mediante una paciente, continuada y eficaz labor legislativa que, plasmando en una serie de disposiciones, que se van a examinar a continuación, permitió en el corto espacio de cinco años liquidar la situación de hecho consolidada por el transcurso de varios lustros, y resolver con eficacia los problemas nada fáciles que, en este tan delicado aspecto del personal docente, planteaba el paso de una caduca situación de cosas al orden nuevo de la Formación Profesional Industrial en nuestra Patria.

A) EL PROFESORADO EN EL ESTATUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1928

El Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928, que constituía el texto legal vigente antes de la publicación de la Ley Orgánica en materia de formación profesional industrial, asignaba a los Patronatos Locales la facultad de nombrar, previa aprobación de la Superioridad, al personal docente (6).

Los nombramientos tenían carácter de provisionales por un período limitado de dos años, al cabo de los cuales el respectivo Patronato Local proponía a la Superioridad (que resolvía oyendo al Patronato Central) la continuación o substitución del nombrado, previa justificación de su propuesta. Caso de confirmarse en su cargo al Profesor, el nuevo nombramiento se hacía por cinco años y con aumento del 20 por 100 de sus haberes iniciales a partir de la fecha de dicha confirmación. Transcurridos estos cinco años, el Profesor podría ser de

(6) Esta Superioridad debe entenderse referida al Ministerio de Trabajo, que, con arreglo al artículo 12 del Estatuto, tenía que ejercer sus funciones informativas en las propuestas de nombramiento de profesores "cualquiera que fuera la forma en que se efectúe".

nuevo confirmado en su cargo, del mismo modo y con las mismas condiciones fijadas anteriormente.

La propuesta de nombramiento por los Patronatos Locales debía ir precedida de un concurso de méritos y examen de aptitud por parte de los aspirantes, conforme determinaba la Real Orden de 20 de julio de 1929. Con el fin de aclarar dudas suscitadas en relación con la provisión de las plazas del personal docente de las Escuelas Elementales de Trabajo, se dictó la Real Orden de 27 de diciembre de 1929, que fijó los siguientes requisitos para efectuar dichos nombramientos:

En primer lugar, los Patronatos Locales debían reunirse en sesión especial para acordar la provisión de las plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller o Laboratorio.

Se señalaría con toda precisión la plaza o plazas que habían de ser objeto de concurso de méritos y examen de aptitud, así como la remuneración inicial que, con cargo a los propios fondos del respectivo Patronato Local, había de percibir el designado para ocupar la plaza.

El anuncio de la convocatoria era redactado por el Patronato Local; pero debía remitirse a la Subdirección de Formación Profesional para su estudio y aprobación, y modificación en su caso, por la Dirección General de Corporaciones, la que se encargaba de ordenar su inserción en la *Gaceta de Madrid* y de remitir al Presidente del Patronato un ejemplar para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* respectiva, en el que había de figurar, ineludiblemente, una base-condición señalando, en forma que no pudiese inducir a error ni duda, que las designaciones serían *provisionales por el período de dos años,* de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 6.º, artículo 29 del Estatuto, y *con el carácter de contrato de trabajo.*

Como exigencias de tipo personal, se requería a los aspirantes, aparte de la edad mínima de veintiún años, una Memoria de índole pedagógica que debían acompañar a la instancia, así como el programa a que, en líneas generales, se habría de sujetar la explicación de dichas enseñanzas. En esta Memoria se expondría por el solicitante el carácter que pensase imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a utilizar en la explicación teórica.

Finalmente, los contratos de trabajo una vez subscritos por los nombrados podrían rescindirse por incumplimiento de sus cláusulas, previa la formación de expediente.

En todo caso, quedaba bien claro en el apartado 8.º de la Real Orden citada, que el personal así nombrado no podría alegar otros derechos que los consignados por los citados Patronatos Locales a favor de quienes prestaban sus servicios en las Instituciones que ellos sostenían con sus fondos propios.

B) LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGANICA

Con esta situación de derecho, por lo que al Profesorado se refiere, se encontró la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial al ser promulgada. Y con el fin de adaptarla al nuevo orden de cosas que ella instauraba, en la tercera disposición transitoria de la misma se dispuso que, por el Ministerio de Educación Nacional se procedería a la clasificación del personal docente de los Centros oficiales entonces en funcionamiento, a que se refería la Ley, dictando las normas necesarias para regular su situación administrativa, teniendo en cuenta para ello la validez de sus titulaciones respecto a las diversas materias que constituyesen los planes de enseñanza.

C) LAS DISPOSICIONES PREVIAS

Como la Ley se promulgó con fecha 20 de julio de 1955, urgía dictar una disposición que, sin prejuzgar la situación del Profesorado de las antiguas Escuelas, acudiese a normalizar la docencia para el curso que se avecinaba, de 1955 a 1956. Así, la Orden ministerial de 15 de septiembre de aquel año prorrogó, para dicho curso académico, los nombramientos del personal docente interino vigentes en aquel momento en los Centros dependientes de la Sección de Formación Profesional, y ello sin perjuicio de que por los Directores de los mismos se formulasen las propuestas de substituciones y nuevos nombramientos que considerasen necesarios para la enseñanza.

Complemento de esta disposición fué la Circular de 24 de septiembre de 1955 de la Dirección General de Enseñanza Laboral que, al regular el funcionamiento de las Escuelas de Trabajo y de las de Orientación Profesional y de Aprendizaje, para el curso 1955-1956, prohibió a los Patronatos Locales el anunciar la provisión por concurso de vacantes de cualquier clase y declaró, en consecuencia, nulo y sin ningún valor todo anuncio de concurso que hubiera aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* con fecha posterior a la publicación de la citada Ley; si bien, con un escrupuloso respeto a los derechos adquiridos, estableció que las convocatorias de concursos de méritos y examen de aptitud publicados en el citado diario oficial antes de la promulgación de la Ley, seguirían su curso normal conforme a la legislación anterior hasta el término de la tramitación del oportuno expediente.

Con el fin de atender los casos de necesidad que en la práctica pudieran presentarse, se dispuso que si fuere *absolutamente necesario* proveer alguna vacante en el Profesorado de los Centros (así como en los servicios adminis-

trativos o subalternos), los Patronatos elevarían propuesta razonada a la Dirección General de Enseñanza Laboral que, en su caso y valorando esa necesidad, la cubriría interinamente.

Transcurrido este primer curso académico de vigencia de la Ley, se presentó al comienzo del siguiente (1956-57) la necesidad de convalidar los nombramientos del personal docente interino en los Centros de Formación Profesional Industrial, lo que se hizo por Orden ministerial de 2 de octubre de 1956, que prorrogó los mismos para el citado curso.

Nuevamente, al comenzar el tercer curso de vigencia de la Ley, se dictó, en 21 de octubre de 1957, una nueva Orden por la que se autorizó al personal docente interino designado para los anteriores cursos, sin concurso de méritos ni examen de aptitud, para poder continuar prestando sus servicios durante el nuevo curso escolar, si bien se les ponía ya un límite a dicho servicio; es, a saber, la resolución de los concursos que habían de convocarse con el fin de proveer las plazas que correspondían a las plantillas que señalase el Departamento de acuerdo con los estudios que se autorizasen a cada Centro de Formación Profesional Industrial.

Con el fin de que en ningún caso sufriera aumento el Profesorado de las Escuelas, se prohibía a las Juntas Provinciales o Locales cursar solicitudes de creación de nuevas plazas que, en todo caso, había de entenderse desestimadas.

Esta disposición llegó a más, pues incluso en los casos de vacantes producidas en las plantillas fijadas a dichos Centros según el último presupuesto, se cubrirían, a juicio del Director de los mismos, bien por acumulación entre los demás Profesores del Claustro (con el abono de las correspondientes gratificaciones), o bien por el personal que, a propuesta del Director del Centro autorizara en cada caso la Dirección General de Enseñanza Laboral, y que cesaría automáticamente al resolverse los concursos que más adelante habrían de convocarse para cubrir las plazas de las nuevas plantillas de cada Centro, establecidas por Orden ministerial de la misma fecha.

D) EL ACOPLAMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE EN REGIMEN DE CONTRATO. LA ORDEN MINISTERIAL DE 20 DE MAYO DE 1958

Determinadas las plantillas del personal docente de cada Centro, de acuerdo con las Ramas y especialidades atribuídas a cada uno de ellos, y fijdas las titulaciones mínimas necesarias para el desempeño de las respectivas funciones docentes, era preciso llevar a cabo el acoplamiento del personal docente en

régimen de contrato (el interino ya hemos visto que cesaría al resolverse los concursos mencionados) y en posesión de la titulación adecuada.

La Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, que por su importancia merece ser examinada con detenimiento, vino a regular este acoplamiento, en el que procede distinguir los diversos aspectos siguientes:

a) Profesores de Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que desempeñaban su cargo en régimen de contrato y carecían de la titulación mínima establecida por el Decreto de 8 de noviembre de 1957.

Este personal continuaría en el ejercicio de sus funciones hasta finalizar el período de vigencia de sus respectivos contratos.

b) Profesores con la titulación precisa para poder desempeñar alguna de las plazas integrantes de la plantilla correspondiente a la Escuela.

Este personal docente podía solicitar, del Director del Centro a que pertenecía, el acoplamiento a las nuevas plantillas mediante la presentación de la oportuna solicitud en la Secretaría del Centro correspondiente en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la Orden, acompañada del respectivo título, copia certificada, testimonio notarial o recibo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición de aquél. Finalizado este plazo de un mes, el Director, en el término de cinco días, convocaría al Claustro de Profesores para oír su parecer sobre la propuesta de acoplamiento, y debería remitir, dentro de los otros cinco días siguientes, a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) la correspondiente propuesta que, caso de ser discrepante de los acuerdos adoptados por el Claustro, debería acompañar de un informe detallado sobre las razones en que fundamentase las discrepancias producidas.

c) Profesores en situación de excedencia voluntaria. Cualquiera que fuese el tiempo que llevasen en tal situación, podían también estos Profesores solicitar, en igual forma, su acoplamiento, si bien una vez acordado éste debían reincorporarse al servicio activo en primero de septiembre de aquel año, entendiéndose que renunciaban a la plaza de que eran titulares en caso contrario, así como en el supuesto de no solicitar su acoplamiento en el plazo previsto de un mes.

d) Profesores que tuvieren la condición de auxiliares en sus respectivos nombramientos.

Serían acoplados a las plazas de Adjuntos que existían en las respectivas plantillas siempre que tuvieren la titulación exigida de acuerdo con las disposiciones entonces vigentes.

En el supuesto de no existir plazas de Adjuntos, continuarían prestando sus servicios hasta la extinción de la vigencia de su nombramiento.

e) Maestros de Taller o Laboratorio.

Solicitarían, en la forma dicha, su acoplamiento, siempre que se encontrasen en posesión del título adecuado o del certificado de estudios de este grado, o que hubieren aprobado los exámenes extraordinarios de Reválida convocados por Resolución de 2 de enero de 1958.

f) Profesores con titulación de posible equiparación a la exigida.

Cursarían instancia al Ministro de Educación Nacional solicitando su habilitación para poder desempeñar las plazas de Profesores que, en cada caso, corresponderían en atención a la naturaleza de su título y de la disciplina que pretendían desempeñar. El Ministerio había de resolver la petición previo informe de los Organismos técnicos y asesores del Departamento y previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación.

g) Ambito del acoplamiento.

Finalmente se determinaba que todo este acoplamiento se verificaría teniendo en cuenta sólo las plantillas determinadas para el grado de Aprendizaje, salvo para aquellas Escuelas en que, por circunstancias excepcionales, se autorizase por la Dirección General de Enseñanza Laboral el establecimiento de las plantillas correspondientes al grado de Maestría en las Ramas que se señalasen.

h) Normas para formalizar las propuestas de asignación de plazas.

Con el fin de facilitar a los Directores de los Centros su misión de formular las propuestas de acoplamiento del Profesorado, esta disposición contenía unas normas de obligatoria observancia que para su mejor exposición se agrupan en los dos siguientes apartados.

a') Caso de dos o más Profesores en un mismo Centro con titulación para ocupar la única plaza que para dicha titulación existiese en la plantilla de la Escuela.

En este supuesto se adscribiría a ella el Profesor que contase con el mayor tiempo de servicios en el Centro, y si tuvieren la misma antigüedad, el Director, luego de oído al Claustro, debía proponer, en escrito razonado, al que considerase más apropiado para desempeñar la plaza.

Este mismo criterio debía seguirse cuando el número de Profesores con titulación bastante excediera del de plazas a cubrir.

Notificado el acoplamiento, se formalizarían los respectivos nombramientos por el Ministerio de Educación Nacional.

b') Caso de Profesores que no pudieran ser acoplados a las plantillas de sus Centros.

Los Profesores que se encontrasen en este caso podían optar por una de estas dos situaciones:

1.ª Solicitar vacante de su especialidad en otra Escuela donde existiera.

2.ª Continuar prestando servicios en la suya hasta finalizar el período de vigencia del contrato, en cuyo momento cesarían en el cargo. En este supuesto seguirían percibiendo los haberes que les correspondían y desempeñando las funciones docentes que en cada caso dispusiese la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Tanto a los acoplados como a los que no pudieron serlo, se les reconocieron los mismos derechos con respecto a su admisión a las pruebas que en su día tenían que establecerse para obtener la categoría de profesores numerarios y la condición de funcionario público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley.

E) LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL DE 14 DE AGOSTO DE 1958

Verificado el acoplamiento del personal docente en la forma determinada por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, anteriormente examinado, y establecidos, en el ínterin, los nuevos planes de estudios para las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, fué preciso completar las plantillas del personal docente de cada Centro con vistas al curso 1958-59, pues una vez efectuado el acoplamiento dispuesto por la Orden ministerial citada, resultaban aún plazas vacantes que era preciso cubrir a fin de desarrollar con normalidad las respectivas tareas docentes impuestas por aquéllos.

A este fin, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 14 de agosto de 1958 dispuso que las plazas vacantes, después de hecho el acoplamiento, deberían ser cubiertas el día 15 de septiembre, por las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, con personal docente que ostentare las debidas titulaciones, y con carácter interino o accidental, hasta que las plazas en cuestión fueran cubiertas por quien resultase en su día designado en virtud del oportuno concurso de méritos y examen de aptitud, extremo que debía hacerse constar, de manera expresa, en la credencial expedida por la respectiva Junta Provincial.

Disponía también esta Resolución el cese, en 30 de septiembre siguiente, de aquel personal docente que prestaba sus servicios con carácter interino en los Centros de Formación Profesional Industrial, nombrados o prorrogados sus

nombramientos en virtud de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 15 de septiembre de 1955, 2 de octubre de 1956 y 21 de octubre de 1957 (7).

Así, pues, al comenzar el curso 1958-59, el Profesorado de las Escuelas estaba integrado en una de las siguientes situaciones:

1.ª Profesores procedentes del régimen de contrato, conforme al Estatuto de 21 de diciembre de 1928 y Real Orden de 27 de diciembre de 1929, que estuvieran en posesión de la titulación establecida por el Decreto de 8 de noviembre de 1957, y acoplados en plazas de las plantillas de sus propios Centros, o de otros en virtud de concurso de traslado, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958.

2.ª Profesores en igual situación que los anteriores, titulados también; pero que no pudieron ser acoplados, ni en su Escuela de procedencia ni en otra, por no existir vacante: continuarían prestando servicio en su Escuela hasta finalizar el período de vigencia de contrato (8).

3.ª Profesores debidamente titulados, nombrados interinamente por las Juntas Provinciales para cubrir vacantes en la plantilla de los Centros. Estos Profesores no tenían derecho alguno posterior, y habrían de cesar al cubrirse en forma legal la vacante.

4.ª Profesores no titulados procedentes del régimen de contrato del Estatuto; continuarían en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período de vigencia de sus respectivos contratos (número 8 de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958).

F) EL DECRETO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1958 SOBRE COMPENSACIONES ECONOMICAS

Ahora bien, la existencia de Profesores incluídos en el último de los apartados anteriores, es decir, los no titulados, estaba en contradicción con la evidente

---

(7) Aunque dichas disposiciones determinaron que este Profesorado interino había de cesar al resolverse los concursos precisos para cubrir las plazas, y en este sentido tenía un derecho adquirido, es lo cierto que no debió caerse en la cuenta de que por esta Resolución —disposición de rango inferior a una Orden ministerial— se le adelantó el término de cese de su interinidad, estableciéndola en un día cierto, el 30 de septiembre de 1958, en lugar de la fecha indeterminada, cual era la resolución de los oportunos concursos.

(8) Ambos grupos de profesores tenían idénticos derechos para presentarse, en su día, a las pruebas establecidas a fin de regular su situación definitiva (apartado segundo, letra *b)*, y apartado tercero de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957).

necesidad de dotar a las Escuelas de Formación Profesional Industrial del personal docente en posesión del título imprescindible para desarrollar, con la debida eficacia, las enseñanzas de este grado. Por otra parte, no era aconsejable el demorar el total acoplamiento del personal titulado hasta la fecha de conclusión de los contratos vigentes del personal docente no titulado, como dispusiera la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958.

Con el fin, pues, de acelerar la caducidad de estos contratos, que retenían en los Centros a Profesores carentes de la titulación precisa, se dictó el Decreto de 5 de septiembre de 1958, por el que se estableció la posibilidad a favor de dicho personal de interesar la resolución de sus contratos con fecha 15 de noviembre de aquel año, mediante una compensación económica equivalente al importe de dos mensualidades del sueldo por cada año de servicios prestados en Centros de Formación Profesional Industrial más el tiempo de vigencia que les faltase hasta finalizar el período de su designación, todo ello contado a partir de su primer nombramiento en régimen de contrato.

Este mismo beneficio económico se concedió al personal que, por razones de edad o de incapacidad física, hubiere cesado con posterioridad a la promulgación de la Ley.

Claro está que, respetando derechos adquiridos, podían estos Profesores no titulares continuar, si lo deseaban, en el ejercicio de su función hasta terminar el período de vigencia de su nombramiento, si bien en este caso quedaban adscritos a las funciones que en cada caso se le señalase por el Ministerio de Educación Nacional.

La Orden ministerial de 28 de octubre siguiente estableció el procedimiento para la concesión de dichas compensaciones, ya que las normas dictadas por el Decreto a este respecto eran notoriamente insuficientes (9).

En el plazo de un mes, a partir del 19 de noviembre de 1958, los Profesores que deseasen optar a la compensación que autorizaba el Decreto de 5 de septiembre, deberían solicitarlo mediante instancia presentada en el propio Centro donde prestaban sus servicios y dirigida al Ministro de Educación Nacional, en la que se haría constar su renuncia a la plaza que venían desempeñando, su deseo de acogerse al beneficio de la compensación económica, fecha de la disposición en virtud de la cual se nombró al peticionario en régimen de contrato y *Boletín Oficial del Estado* en que se publicó la designación de refe-

(9) En este Decreto se dieron las siguientes normas de procedimiento: solicitud en término de treinta días, contados a partir de la publicación del mismo, informada por el Director de la respectiva Escuela; informe de la Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y señalamiento —no decía por quién— de la compensación económica que en cada caso correspondiere.

rencia (acompañando, en su defecto, copia certificada de la Orden del nombramiento), y dotación base actual y aumentos por años de servicios que se le hubieran reconocido por el Departamento, con citación de la fecha de la Resolución correspondiente al último autorizado.

El personal que hubiere cesado con posterioridad a la promulgación de la Ley, por razones de edad e incompatibilidad física debería indicar, además, la fecha de la Resolución por la que se dispuso su cese.

Recibidas las solicitudes por el Ministerio, se formulaba la oportuna nota por la Sección de Formación Profesional y pasaba a informe de la Intervención Delegada de la Administración del Estado en la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Posteriormente, las solicitudes se sometían a la consideración de la Comisión Económica de la citada Junta Central, la cual fijaba la compensación que, en cada caso, procedía.

Esta disposición contenía, además, normas de carácter substantivo, en cuanto que amplió el derecho a la compensación económica a tres casos más:

1.º Personal que habiendo cumplido setenta años de edad se encontrase todavía en servicio activo por estar vigente su nombramiento.

2.º Profesores que en el término de un año, a partir de la publicación del Decreto concediendo el beneficio, cumplieren los setenta años de edad o se vieren afectados de imposibilidad física que les impidiere continuar en el desempeño del cargo.

En estos dos casos es de suponer que el derecho de opción se concedería al personal titulado, pues para los no titulados les sería de aplicación el precepto de carácter general.

3.º El personal que disfrutando jubilaciones con cargo a los presupuestos de los antiguos Patronatos de Formación Profesional, cesare en el devengo de dichos beneficios (10).

---

(10) Por Decreto de 25 de enero de 1962 se dispuso que el personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que desempeñe su cargo en régimen de contrato y que cese en sus funciones por supresión del establecimiento donde preste sus servicios, no pudiéndose acoplar a otro de igual naturaleza ni acogerse a un régimen de excedencia forzosa por no ser funcionario público, podrá interesar de la Junta Central de Formación Profesional Industrial una indemnización cuyo importe será equivalente al de dos mensualidades del sueldo por cada año de servicio prestado en el Centro de donde proceda y por el tiempo que le reste hasta finalizar la vigencia de su designación a partir de su primer nombramiento en régimen de contrato. Las cantidades que hayan de satisfacerse por estas indemnizaciones se librarán con cargo a los créditos que al efecto se habiliten en el Presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

G) DERECHO DE OPCION AL PERSONAL DOCENTE TITULADO, ACOPLADO A CARGO DE DISTINTA NATURALEZA

Una vez efectuado el acoplamiento del personal docente debidamente titulado a las plazas correspondientes de las plantillas de las respectivas Escuelas, resultó que un cierto número de Profesores, a pesar de ostentar la titulación requerida, tuvieron que quedar adscritos a plazas cuya retribución económica —al tener la consideración de Especiales o Adjuntos— era inferior a la que anteriormente venían desempeñando como Profesores Titulares o Maestros de Taller.

Era indudable que el personal docente que quedaba en esta situación, como consecuencia del acoplamiento efectuado en cumplimiento de la Orden ministerial de 20 de mayo de 1958, al no quedar adscrito, a pesar de poseer la titulación debida, a plaza de igual consideración económica que las que venían desempeñando, no podía considerarse acoplado definitivamente y, por tanto, resultaba lógico que el mismo pudiera acogerse al beneficio de opción establecido por el Decreto de 5 de septiembre de 1958 examinado.

A llenar esta necesidad vino la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1958, que estableció a favor del Profesorado acoplado a cargos de distinta naturaleza el derecho de optar entre continuar desempeñando sus plazas en situación de "a extinguir" hasta la terminación de la vigencia de sus nombramientos y con la dotación asignada a dichas plazas, o renunciar a su desempeño y acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto de referencia, en la inteligencia de que en este supuesto la compensación económica —dos meses por año de servicio— se limitaba a la diferencia entre el sueldo que se les hubiera asignado en consideración a su nueva categoría y el que anteriormente disfrutaba. Caso de optar por la compensación económica, renunciando a la plaza asignada, deberían seguir los mismos trámites, ya expuestos, establecidos por la Orden ministerial de 28 de octubre de 1958.

H) LA ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1959 SOBRE EL ACOPLAMIENTO DEFINITIVO

Por fin, y como remate de toda esta obra legislativa, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto de 1959 la Orden que encabeza este epígrafe, por la que se declaró acoplado, de manera definitiva, gran parte del personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que en la propia Orden se detalla.

A todo este personal, acoplado definitivamente, se le formalizó el oportuno nombramiento, extendiéndosele por la Dirección General de Enseñanza Laboral la correspondiente credencial, en la que se hacía constar la plaza de que era titular, el haber asignado, antigüedad en el cargo y derecho al percibo de los incrementos por años de servicios que, en cada caso, correspondían.

Además del acoplamiento definitivo de cerca de seiscientos profesores, esta Orden ministerial reguló las situaciones especiales siguientes:

a) La de diversos Profesores y Maestros de Taller que, acoplados definitivamente como Adjuntos, habían de percibir, a partir de primero de octubre siguiente, los haberes de Maestro de Taller (Orden ministerial de 27 de agosto de 1958), con derecho preferente a ocupar la primera vacante de Maestro de Taller de su Rama en la misma Escuela donde prestaba sus servicios, pudiendo solicitar vacante de Maestro de su especialidad en otros Centros. A los de las Escuelas de Madrid se les consideraba con derecho preferente para ocupar las vacantes de su Rama que se produjeran en las Escuelas de la capital.

b) La de Profesores no acoplados en su Escuela de procedencia que podrían optar entre solicitar vacante, para la que habilitara su título facultativo, en cualquier otra Escuela donde existiera, y que le sería adjudicada con carácter preferente por orden de antigüedad, o continuar prestando servicios en la suya hasta el fin de la vigencia de su contrato.

c) La de aquellos Profesores de Ramas no regladas en aquel entonces —Artes Gráficas y Cerámica— que, conservando sus actuales haberes, continuarían prestando servicio en el Centro en el cometido asignado por la Dirección del mismo, hasta tanto se organizasen en dichas Escuelas las respectivas Ramas (11).

d) La de aquellos Profesores pertenecientes a la plantilla del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, que hasta tanto se disponga su reincorporación al mismo se les consideraba en comisión de servicio en sus actuales Centros, con derecho a percibir diferencias de haberes entre el sueldo asignado a su cargo de origen y el correspondiente a la plaza a que se le acoplase.

e) Profesores que renunciaron a su cargo con la reserva de tomar parte, por una sola vez, en concurso de traslados, a los que se les reconoció su de-

---

(11) El Maestro de Taller de Artes Gráficas de la Escuela de Carabanchel Bajo, de Madrid, pasaba, en comisión de servicio, a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, hasta tanto se organizase, en su Centro de procedencia, esta especialidad, y conservando entre tanto sus primitivos haberes.

recho a participar en el primero que se convocase. Aquéllos que no solicitaren plaza en el mencionado concurso, o no se incorporaren a las que les fueren asignadas en virtud del mismo, causarían baja definitiva en el servicio, sin derecho posterior alguno.

Tanto los profesores acoplados definitivamente, en virtud de lo dispuesto en esta Orden, como los comprendidos en los apartados *a)* y *b)*, conservaban su derecho a tomar parte en las pruebas que, en su día, se establecieran para regular la situación definitiva del personal docente de estos Centros, de acuerdo con los preceptos de la Ley Orgánica.

I) EL PRIMER CONCURSO DE TRASLADOS. LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL DE 20 DE JULIO DE 1959

Una vez verificado el acoplamiento definitivo del personal docente por Orden ministerial de 17 de julio de 1959, llegó el momento de convocar el primer concurso de traslados, y así se hizo por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 20 de julio siguiente, que dictó las normas con arreglo a las cuales había de llevarse a cabo el mismo.

En síntesis, la citada Resolución puede reducirse al siguiente esquema:

a) Sujetos del concurso

Conforme a la convocatoria, pudieron optar a tomar parte en este concurso:

a') El personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría industrial y Aprendizaje acoplado definitivamente a las nuevas plantillas de cada Centro.

b') Los Profesores y Maestros de Taller que tuvieran expresamente reconocido este derecho en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial citada de 17 de julio de 1959.

b) Objeto del Concurso

Fueron objeto de este primer concurso de traslados las plazas vacantes en las distintas Escuelas de Maestría y Aprendizaje que aparecían relacionadas en la norma quinta de la Resolución convocando el mismo.

c) Requisitos formales

En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, los que de-

deseasen participar en el concurso elevarían sus solicitudes a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) por conducto de los Directores de los Centros donde a la sazón se encontraban destinados.

En las instancias debían hacerse constar, por orden de preferencia, las vacantes a que aspirasen y que debían ser, precisamente aquellas que, además de pertenecer a la misma categoría que la que desempeñaban los peticionarios, pudieran éstos ocuparla por poseer la titulación idónea.

d) Resolución del concurso

Para la adjudicación de las plazas, o resolución del concurso, se tendrían en cuenta, como preferentes, la mayor antigüedad en el cargo a partir de la fecha del primer nombramiento; caso de empate, la vacante se adjudicaría al Profesor de mayor edad, y, por último, al que poseyere superioridad de título.

Naturalmente, quedaban a salvo las preferencias que, de manera especial, se establecieron para determinados Profesores en la Orden ministerial de 17 de julio de 1959 sobre acoplamiento definitivo.

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de fecha 11 de septiembre de 1959, se resolvió, provisionalmente, este primer concurso de traslados, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en el mismo. En su virtud, treinta Profesores pasaron a ocupar otras tantas plazas vacantes de las anunciadas a concurso de traslados.

Contra la decisión provisional del concurso se concedió un plazo de diez días, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado,* para que los interesados pudieran elevar las reclamaciones que estimasen pertinentes.

Por último, por Resolución de 13 de octubre de 1959, se estimaron las reclamaciones formuladas por cinco Profesores, con lo que se elevó a treinta y cinco el número de los trasladados a nuevas plazas; por esta misma disposición se dió el carácter de definitivo a los nombramientos provisionales de todos ellos y se les concedió un plazo de treinta días, contados desde la fecha de notificación de sus respectivos nombramientos, para tomar posesión de sus nuevos destinos, para lo cual debían presentarse en las Escuelas a las que habían sido trasladados, causando previamente baja en los destinos a que anteriormente estaban adscritos.

J) FIN DE LA ETAPA DE TRANSICION. LA ORDEN MINISTERIAL DE 10 DE FEBRERO DE 1960

Toda la labor legislativa que ha sido expuesta, tenía por finalidad pasar de la anterior situación, que vino a cancelar la Ley Orgánica, al nuevo orden que ésta establecía, mediante el acoplamiento del personal docente titulado existente en los diversos Centros que, con anterioridad a ella, impartían enseñanzas de formación profesional.

Al mismo tiempo se dió cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de dicha Ley Orgánica que, de manera taxativa, ordenaba al Ministerio de Educación Nacional clasificar al personal docente de los Centros oficiales en funcionamiento a la fecha de su promulgación, dictando al efecto las normas necesarias para regular su situación administrativa.

Una vez alcanzada esta finalidad de acoplamiento definitivo en las plantillas de los nuevos Centros de gran parte del personal docente antiguo, es decir, del que venía prestando sus servicios en las Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje y en las Escuelas de Trabajo, había que finalizar este período de transición del antiguo al nuevo orden, regulando y definiendo las situaciones administrativas del personal que, debidamente acoplado, adquiriera la condición de funcionario público y de aquel otro que, habiendo obtenido su nombramiento y desempeñado su cargo bajo el mismo régimen de contrato de trabajo, no accediera a la categoría de funcionario público. Y con esta finalidad se dictó la Orden ministerial de 10 de febrero de 1960, que se examina a continuación.

a) Derogación del régimen anterior

De manera expresa se declara derogado, a partir de la fecha de la Orden citada, el llamado régimen de contrato de trabajo implantado por la Real Orden de 27 de diciembre de 1929, en lo que afecta al Profesorado, por considerarse superado el régimen de transición para incorporar el personal docente, anterior a la Ley, a las plazas que integran las nuevas plantillas de los Centros establecidas con posterioridad a aquélla.

De esta derogación del régimen de contrato de trabajo queda exceptuado el personal docente extranjero que permanece subsistente, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley, si bien requiere la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

b) Diversas situaciones del personal docente acoplado definitivamente

Con arreglo a la disposición que se examina, procede distinguir las siguientes situaciones:

1.ª Profesores y Maestros de Taller. Los que adquieran la consideración de funcionarios públicos por vencer las pertinentes pruebas, se incorporarán, como numerarios, a las plantillas detalladas en los presupuestos del Estado.

Por el contrario, los Profesores que no superen las pruebas requeridas, en las sucesivas convocatorias que en número de tres consecutivas pueden concurrir, cesarán definitivamente en sus cargos sin reserva de derecho alguno.

2.ª Profesores Adjuntos. Como este personal docente no puede obtener la condición de funcionario público, sólo le resta conseguir, al término del quinquenio corriente, la renovación de su nombramiento por otro período de cinco años, sin incremento alguno sobre sus haberes iniciales y aumentos legales que disfruten actualmente, los cuales quedan consolidados a partir de esta fecha.

Estas renovaciones se someten al siguiente procedimiento:

1.º Solicitud del interesado al Ministerio, presentada a través de la respectiva Junta Provincial.

2.º Informe del Director del Centro.

3.º Propuesta, debidamente fundamentada, de la Junta Provincial.

4.º Elevación de todo el expediente a la Dirección General de Enseñanza Laboral.

5.º Dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

6.º Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral acerca de la renovación solicitada.

7.º Señalamiento, por la Dirección General de Enseñanza Laboral, de las pruebas a que deben someterse los interesados; y

8.º Superación de dichas pruebas.

3.ª Profesores conceptuados "a extinguir" en los correspondientes presupuestos de las Juntas Provinciales. Este personal docente cesará en sus funciones al término del quinquenio corriente y no devengará incremento alguno sobre sus actuales haberes y aumentos legales.

c) Naturaleza jurídica de la relación entre este personal y el Ministerio

En todo caso, la naturaleza jurídica de la relación entre el personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial, acoplado definitivamente,

y el Ministerio de Educación Nacional, se considera de Derecho Administrativo, así como la relación del mismo con las Juntas y Centros, y queda sometida a las normas vigentes o que en lo sucesivo se dicten para reglamentar su situación.

d) Derecho supletorio

En lo no previsto en esta Orden, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley y en el Reglamento de las Escuelas.

V) DESARROLLO DEL ORDEN NUEVO INSTAURADO POR LA LEY ORGANICA

Superada, con el acoplamiento del personal docente debidamente titulado, la etapa de transición del orden antiguo al nuevo, a que se ha hecho referencia en el número anterior, y resuelto el primer concurso de traslados, restaba aún por cubrir numerosas plazas vacantes, ocupadas interinamente por el personal que debía cesar al resolverse los concursos convocados para proveerlas.

Por otra parte, y en obligado acatamiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica, resultaba oportuna la convocatoria del correspondiente concurso-oposición para canalizar el personal docente de los Centros oficiales hacia la obtención de la condición de numerario y la categoría de funcionario público.

Se imponía, por tanto, la plena vigencia de los preceptos de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial, en cuanto a la selección del personal docente de los Centros oficiales de este grado de enseñanza a través de los concursos y exámenes de aptitud, y su posible acceso a la condición de numerarios y funcionarios públicos por medio del concurso-oposición previsto en la propia Ley.

A) EL CONCURSO DE MERITOS Y EXAMEN DE APTITUD

El artículo 49 de la Ley Orgánica sienta el principio de que los Profesores titulares y Maestros de Taller (o de Laboratorio) se seleccionarán por concurso de méritos y examen de aptitud entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional.

a) La Orden ministerial de 13 de julio de 1959

Una vez que se daban ya los supuestos de hecho sobre los que el citado precepto legal había de operar, es decir, la necesidad de seleccionar personal docente a fin de cubrir vacantes existentes en Centros de Formación Profesional Industrial, se hacía preciso dictar la correspondiente disposición que viniese a desarrollar el mismo.

Para llenar esta finalidad se dictó, aun antes del primer concurso de traslados anteriormente examinado, la Orden ministerial de 13 de julio de 1959, cuyos preceptos, ajustados a los del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957, que le sirvieron de supletorio, se exponen, de manera sistemática, a continuación:

a') *Condiciones para poder tomar parte en el concurso:*

Condiciones físicas:

Haber cumplido veintiún años de edad y no exceder de los cincuenta.
No padecer defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

Condiciones jurídicas:

Ser español.
No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.
Poseer la titulación mínima exigida para las respectivas disciplinas, las cuales se determinarán en la Orden de convocatoria.
Haber obtenido la autorización del Ordinario, cuando se trate de clérigos.

Condiciones políticas:

Ser adicto a los principios fundamentales del Estado.
Estar depurado favorablemente, cuando se trate de funcionarios públicos que ostentasen esta condición en 18 de julio de 1936.
Haber efectuado el Servicio Social los aspirantes femeninos que no se hallen exentos del mismo.

Condiciones económicas:

Abonar en la caja única del Departamento la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, y en la caja de la Junta Central de Formación Profesional Industrial la de 100 pesetas por derechos de formación de expediente.

Las anteriores condiciones son requisitos imprescindibles para poder tomar parte en el concurso, si bien su justificación documental sólo se exige "a pos-

teriori" a los aspirantes aprobados, en la forma que luego se verá, a excepción del abono de las cantidades indicadas, cuyos recibos justificativos han de acompañarse, en todo caso, a la instancia solicitando concursar.

b') *Requisitos relativos a la instancia solicitando tomar parte en el concurso.* En cuanto a su contenido: Se manifestará, de manera expresa y detallada, que el solicitante, en la fecha de expiración del plazo concedido para presentarla, reúne todas y cada una de las condiciones antes señaladas. Igualmente se hará constar la plaza a que se concursa, y caso de aspirar a más de una plaza, cada una de ellas será objeto de la correspondiente instancia. Esta ha de estar subscrita por el interesado y dirigida al Director general de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional).

Documentos que han de acompañar a la instancia: Recibos justificativos de haber abonado los derechos de examen y de formación de expediente antes dichos; Memoria relativa a las actividades docentes, científica o investigadora del aspirante; publicaciones y documentos acreditativos de los méritos alegados.

Plazo de presentación: La instancia deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lugar de presentación: La instancia ha de presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional.

c') *Procedimiento a que ha de ajustarse el concurso.*—Concursantes admitidos: Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de admisión de instancias, por la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) se confeccionará la relación de aspirantes admitidos y de los excluídos, con expresión en estos últimos de la causa que motiva su no admisión. Esta relación se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

Reclamaciones: Los aspirantes podrán, en su caso, formular reclamaciones al amparo de lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (12); a los aspirantes excluídos se les devolverá, previa solicitud, la documentación aportada.

Relación definitiva de aspirantes: Aunque esto no lo diga de manera expresa la Orden, de su contenido se infiere que, una vez resueltas las recla-

---

(12) Los aspirantes que consideren infundada su exclusión, podrán impugnarla, mediante recurso de reposición, ante la Autoridad que hubiese hecho la convocatoria, en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación de aspirantes admitidos y excluídos.

maciones presentadas, se debe publicar en el *Boletín Oficial del Estado* la relación definitiva de aspirantes (13).

Designación de Tribunales: La Dirección General de Enseñanza Laboral, Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, designará, seguidamente, las Ponencias de la Junta Central que han de actuar como Tribunal para juzgar las pruebas de aptitud y los méritos de los aspirantes.

Apreciación de méritos: Previamente a la realización de los ejercicios, el Tribunal redactará un informe en el que se aprecien los méritos que concurren en cada uno de los solicitantes, a la vista de la documentación aportada por los mismos en justificación de los alegados. Este informe se emitirá con arreglo a un criterio de máxima objetividad utilizando, a este efecto, los cuadros de puntuación que estime más convenientes, y siguiendo como norma las siguientes circunstancias:

1.ª Títulos aportados y su adecuación a la materia de que se trate.

2.ª Naturaleza de la labor científica docente e investigadora realizada por el aspirante.

3.ª Otras circunstancias que acrediten la experiencia docente y condiciones del solicitante para la tarea a que aspira. A este efecto, se ha de tener en cuenta que no implica preferencia el orden de expresión de los títulos exigidos para cada disciplina en los Decretos reguladores de las titulaciones mínimas.

Realización de las pruebas: Los aspirantes definitivamente admitidos al concurso se presentarán ante el Tribunal en el lugar, día y hora que, al efecto, se expresen reglamentariamente en la Orden de convocatoria, a fin de realizar las pruebas pertinentes que se determinen.

Reclamaciones durante los ejercicios: Caso de presentarse alguna reclamación al amparo del artículo 10 del citado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957, una vez comenzados los ejercicios, el Tribunal deberá ajustarse en su actuación a lo establecido en el referido artículo (14).

---

(13) Los aspirantes excluídos pueden solicitar la devolución de la documentación presentada, previa instancia; pero nunca las cantidades satisfechas, cualquiera que fuere el concepto de las mismas.

(14) Este precepto dispone que si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquier otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se

Propuesta del Tribunal: Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal, a la vista de los mismos y del informe de méritos de cada concursante, formulará las oportunas propuestas de nombramiento a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, o la declaración, en su caso, de no haber lugar a la provisión de las plazas de que se trate.

Presentación de documentos: En este momento, es decir, conocida por los aspirantes la resolución del Tribunal, deberán presentar los que hayan sido propuestos, en la Sección de Formación Profesional del Ministerio en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la mencionada propuesta, los documentos acreditativos de reunir las condiciones o requisitos necesarios para haber tomado parte en el concurso (15). Los concursantes no aprobados podrán solicitar y deberá serles devueltos las publicaciones y documentos justificativos de los méritos alegados.

Aprobación final del Ministerio de Educación Nacional: Las propuestas de los Tribunales serán informadas por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y elevadas para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

d') *Efecto de los nombramientos.*—Los concursantes que resulten nombrados por el Ministerio de Educación Nacional quedan obligados a realizar en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que la Junta Central de Formación Profesional Industrial acuerde, a residir en la localidad donde radique el Centro en el cual hubieren obtenido la plaza y a cumplir cuanto se determina en las disposiciones sobre régimen de los Centros de Formación Profesional Industrial.

e') *Duración de los nombramientos.*—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica, la Orden ministerial de 13 de julio de 1959 reitera que "los nombramientos se harán por un quinquenio", el cual será prorrogado por otros cinco años mediante las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

f') *Cese de los nombrados.*—Realmente, esta Orden ministerial, dictada para regular los concursos que se convoquen a fin de proveer plazas de personal docente, no tenía por qué preceptuar nada sobre el cese de los Profesores, materia

---

presente la reclamación o dentro del siguiente, comunicándolo a los interesados. Esta resolución será irrecurrible, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final de la oposición.

(15) La propuesta del Tribunal deberá fijarse en el tablón de edictos del lugar donde se celebraron los ejercicios, sin que sea precisa su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

propia de la Ley Orgánica y del Reglamento de los Centros. Sin embargo, esta disposición señala tres causas o motivos de cese de los Profesores, dos de las cuales están previstas en la Ley, a saber, a petición justificada del Director del Centro, con informe de la Junta Provincial respectiva y dictamen de la Junta Central, y por "incurrir en faltas que lleven aneja la cesantía según la legislación vigente sobre funcionarios públicos y disposiciones de aplicación a este personal", fórmula más amplia que la empleada por la Ley Orgánica, que habla sólo —en su artículo 49— de "faltas que en el Reglamento que se dicte lleven aneja la cesantía". Una tercera causa, no recogida por la Ley, es la constituída por el hecho de ausentarse de la localidad de su destino sin permiso de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde conceder aquél. Hay que suponer que la ausencia habrá de ser continuada y prolongada, pues en otro caso no constituiría falta tan grave como para ser sancionada con el cese.

g') *Aplicación de esta Orden ministerial a la selección de otros Profesores.*—El nombramiento de los Profesores especiales de Lengua y Geografía e Historia, así como el de los de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, y Profesores Adjuntos, que hayan de ocupar las vacantes de las respectivas disciplinas que existan en los Centros, se ajustarán a las mismas bases y procedimiento que se establecen en esta Orden.

b) El primer concurso de méritos y examen de aptitud para Profesores titulares, Profesores especiales y Maestros de Taller

De acuerdo con los preceptos de la Orden ministerial anteriormente expuestos, se convocó, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 4 de enero de 1960, el primer concurso de méritos y examen de aptitud para proveer las plazas vacantes de Profesores titulares, Profesores especiales y Maestros de Taller existentes a la sazón en las Escuelas de Aprendizaje y Maestría.

Además de reproducir las condiciones requeridas para poder tomar parte en este concurso, señaladas en la Orden ministerial de 13 de julio de 1959, y las normas adjetivas para el desarrollo del mismo, la citada Resolución hacía mención de los títulos requeridos para poder concursar a las diferentes plazas anunciadas, señalaba las pruebas a realizar en las respectivas disciplinas y enumeraba, detalladamente, las plazas objeto de provisión (16).

---

(16) La relación de vacantes fué modificada, por haberse producido error de copia, por Resolución de 9 de marzo de 1960 y, posteriormente, por la de 18 de marzo se ampliaron las plazas anunciadas, por haberse producido nuevas vacantes en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial cuya provisión se estimó urgente, "para

Por Resolución del mismo Centro Directivo, de 28 de julio de 1960, se publicó la relación de aspirantes admitidos a la práctica de los correspondientes ejercicios, de aquellos cuya documentación aparecía insuficientemente reintegrada y de los excluídos, bien por no especificar en sus instancias de una manera concreta la materia o rama a que deseaban concursar, bien por haber presentado la solicitud fuera del plazo reglamentario, o bien por carecer de la titulación exigida (17). Tanto a los concursantes con documentación insuficientemente reintegrada como a los excluídos por haber presentado la solicitud fuera de plazo y por carecer de titulación, se les concedía un plazo de quince días, bien para completar los reintegros o unir a sus solicitudes los recibos acreditativos de las cantidades pagadas en metálico a los primeros, y para interponer recurso de reposición, según se previene en el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 a los segundos (18).

Queda en la duda el caso de los solicitantes excluídos por no haber especificado, de una manera concreta, la materia o rama a que deseaban concursar, y que la Resolución declaraba excluídos provisionalmente sin habilitarlos, expresamente, de recurso contra esta exclusión, aunque es de suponer que estos concursantes negligentes dispondrían también del plazo de quince días para subsanar la omisión cometida, de la misma forma que disponían los concursantes con documentación insuficientemente reintegrada.

Transcurrido el plazo para realizar las aludidas reclamaciones contra la citada relación provisional de aspirantes admitidos y excluídos, y resueltas las

---

el mejor desenvolvimiento de las enseñanzas que en los mismos se cursan". Como consecuencia de esta ampliación se tuvo que habilitar un nuevo plazo de treinta días para la admisión de solicitudes interesando tomar parte en la convocatoria del mes de enero, tanto para las plazas expresadas en esta Resolución, como para las anunciadas en la de 4 de aquel mes, no siendo precisa nueva solicitud, para concursar a las plazas ampliadas, a los concursantes que ya hubieran solicitado tomar parte en el concurso en solicitud de plazas de igual naturaleza que las ampliadas, toda vez que éstas se consideraban incluídas entre las enumeradas en la convocatoria primitiva.

(17) Esta publicación se hizo con notorio retraso, toda vez que la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 4 de enero de 1960, en su norma 5.ª, disponía que la relación provisional debía de confeccionarse dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de admisión de instancias. Sin embargo, justo es consignar que este retraso fué debido a las múltiples incidencias de previo pronunciamiento planteadas por el personal afectado.

(18) Este recurso de reposición se interpondrá ante el Director General de Enseñanza Laboral, que es la Autoridad que hace la convocatoria, en plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación de aspirantes admitidos a la práctica de los correspondientes ejercicios.

que se formularon dentro del plazo, se dictaron por la Dirección General de Enseñanza Laboral una serie de Resoluciones haciendo públicas las listas definitivas de los concursantes admitidos. Posteriormente, se procedió a la designación de los diversos Tribunales que, a su vez, convocaron a los aspirantes para la realización de los respectivos ejercicios (19).

c) El primer concurso de méritos y examen de aptitud para Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley Orgánica, la Dirección General de Enseñanza Laboral dictó la Resolución de 23 de enero de 1960, por la que se ordenó a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial que, con la mayor urgencia, convocasen el oportuno concurso de méritos y examen de aptitud para cubrir las plazas vacantes de Adjuntos existentes en los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial de sus respectivas jurisdicciones que, provisionalmente, venían estando desempeñadas por personal interino. Los preceptos de esta importante disposición pueden reducirse al siguiente esquema:

a') *Convocatoria.*—La convocatoria debía ajustarse a las normas de la Resolución de 4 de enero, antes examinada, sin otra modificación que la de publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de edictos de los Centros.

b') *Pruebas.*—Serían las mismas marcadas en la Resolución citada de 4 de enero para los Profesores titulares y Maestros de Taller o Laboratorio, excepción de las relativas a las plazas de Profesores Adjuntos de Tecnología general y aplicada, cuyos temas deberían referirse al cuestionario del primer curso.

c') *Tribunales.*—El nombramiento de los miembros que habían de componer los distintos Tribunales, tanto efectivos como suplentes, se ajustaría a las normas siguientes:

Adjuntos de Matemáticas y Ciencias:

Presidente: Un Catedrático de Universidad o de Escuela Superior Técnica, de la especialidad respectiva o, en su defecto, del Instituto de Enseñanza Media.

Vocales: Cuatro Licenciados o Técnicos Superiores.

---

(19) Las pruebas tuvieron lugar en los meses de marzo a junio de 1961. Posteriormente, sendas Resoluciones fueron aprobando los diversos concursos de méritos y exámenes de aptitud convocados.

Adjuntos de Tecnología y Dibujo:

Presidente: Un Catedrático de Escuela Superior Técnica o, en su defecto, de Peritos Industriales, de la especialidad respectiva.

Vocales: Cuatro Técnicos Superiores o Medios, o Titulares de Dibujo por la Escuela Superior de Bellas Artes.

Adjuntos de Taller:

Presidente: Un Ingeniero o Arquitecto.

Vocales: Cuatro Técnicos Medios o Maestros de Taller acoplados.

Si la Junta Provincial no cuenta con personal docente que reúna las condiciones señaladas para los Presidentes de Matemáticas y Ciencias y Tecnología y Dibujo, deberá solicitar, del Rectorado del Distrito Universitario a que pertenezcan, la designación de los Catedráticos que han de presidir aquellos Tribunales, o, en su defecto, de los Directores de las Escuelas Técnicas de Grado Superior o Medio más próximas (Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 1 de marzo de 1960).

d') *Trámites posteriores a los ejercicios.*—Verificados los ejercicios en tiempo y forma señalados por el Tribunal, éstos remitirán a la Sección de Formación Profesional del Ministerio las propuestas de nombramiento, juntamente con las reclamaciones que se hubieran formulado en forma reglamentaria.

Más lógico parece, y más conforme con el espíritu de la Ley, que los Tribunales se limiten a remitir su propuesta a la propia Junta Provincial que los designó, y sea ésta la que con las reclamaciones formuladas en su caso, las eleve para superior aprobación al Ministerio.

En todo caso, estas propuestas provisionales se someten a informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y, posteriormente, a la definitiva aprobación de la Dirección General de Enseñanza Laboral, quien dicta la oportuna Resolución que se publica en el *Boletín Oficial del Estado.*

Los nombramientos, extendidos por el Ministerio de Educación Nacional, se contraerán, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica, a un período de cinco años.

Finalmente, esta Resolución de 23 de enero de 1960 enumeraba las vacantes a cubrir que deberían ser anunciadas por las respectivas Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, agrupándolas por provincias y Escuelas.

B) EL CONCURSO-OPOSICION PARA OBTENER LA CATEGORIA DE PROFESOR NUMERARIO Y LA CONDICION DE FUNCIONARIO PUBLICO

Con arreglo al párrafo segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica, los Profesores titulares y Maestros de Taller tienen la posibilidad de alcanzar la categoría de numerario y la condición de funcionario público, con el carácter de permanencia y los derechos y deberes inherentes a ella. Para alcanzar esta meta, aparte de estar en posesión de la titulación exigida en cada caso, se precisa aprobar un concurso-oposición cuyas características remitía la Ley a normas especiales.

Estas normas especiales están contenidas en la Orden ministerial de 3 de marzo de 1960, que convocó el primer concurso-oposición con la finalidad indicada.

a) La primera convocatoria de concurso-oposición. La Orden ministerial de 3 de marzo de 1960

Por contener esta disposición ministerial aquellas normas especiales que determinan las características de este concurso-oposición, justifica el que se haga de la misma una exposición sistemática, diferenciando en ella los siguientes importantes aspectos:

a') *Objeto del concurso.*—Está constituído por las plazas convocadas correspondientes a las categorías de personal docente que se indica a continuación:

49 Profesores titulares numerarios de Matemáticas.
71 Idem íd. íd. de Ciencias.
35 Idem íd. íd. de Tecnología del Metal.
35 Idem íd. íd. de Tecnología Eléctrica (20).
13 Idem íd. íd. de Tecnología de la Madera (20).
7 Idem íd. íd. de Tecnología Química.
4 Idem íd. íd. de Tecnología de Construcción.
51 Idem íd. íd. de Dibujo.
17 Profesores titulares especiales numerarios de Lengua y Geografía e Historia.
36 Idem íd. íd. de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
60 Maestros de Taller numerarios del Metal.

---

(20) Por Orden ministerial de 5 de abril de 1960 se incluyeron dos vacantes más de Tecnología de Electricidad y de la Madera, que se segregaron del concurso de méritos y examen de aptitud convocado por Resolución del día 4 de enero.

39 Idem íd. íd. de Electricidad.
36 Idem íd. íd. de Madera.
3 Idem íd. íd. de Laboratorio Químico.
1 Idem íd. íd. de Textil.
4 Idem íd. íd. de Construcción.

b') *Sujetos del concurso.*—Lo son los Profesores o personal docente que puede tomar parte en el mismo, y que se divide en dos grupos.

1.º Los Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller que estuvieren acoplados a las actuales plantillas de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial y que en la fecha de publicación de la convocatoria acreditaren haber cumplido un mínimo de cinco años de servicio docente en dichos Centros en régimen de contrato. Estos Profesores no podían concursar más que a las plazas en que se encontraban acoplados.

2.º Los Profesores o Maestros de Taller que, sin estar acoplados definitivamente, tuvieren reconocido de manera expresa este derecho en la Orden de 17 de julio de 1959. Estos aspirantes quedarán a reserva de lo que, en cada caso concreto, se resuelva por el Ministerio en aplicación de lo establecido para sus respectivas situaciones en la mentada disposición.

c') *Forma de concurso o procedimiento a seguir en su desarrollo.*—Solicitud y documentación: La instancia solicitando tomar parte en el concurso debería ir dirigida al Director General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) y presentarse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, en la Secretaría de la Escuela correspondiente (21), en el Registro General del Ministerio, o en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (22).

---

(21) En este caso, las Escuelas remitirían, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del plazo de presentación, todos los expedientes recibidos, a la Dirección General, anticipando telegráficamente el número de instancias presentadas al finalizar dicho plazo.

(22) Los Gobiernos Civiles recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier Organo de la Administración Civil del Estado que radique en la propia o distinta provincia y, dentro de las veinticuatro horas, lo cursarán directamente al órgano a que corresponda.

Las mismas funciones incumben a los órganos delegados de los distintos Ministerios respecto de la documentación que se les presente con destino a otros órganos de su Departamento.

Las oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los

En la instancia, el concursante solicitaría ser admitido a tomar parte en el concurso-oposición expresando en cuál de los dos grupos de aspirantes, antes señalados, se consideraba incluído.

Con la instancia se presentarían, con carácter necesario, los siguientes documentos: Certificación de servicios docentes expedida por el Director del Centro, publicaciones o trabajos de carácter científico o pedagógico originales que el aspirante desease aportar, así como cuantos documentos considerase oportunos presentar en relación con sus actividades docentes o científicas y méritos personales, recibos acreditativos del pago de la tasa por formación de expediente (60 pesetas, que podrían hacerse efectivas en la misma Secretaría de la Escuela o en cualquier Centro dependiente del Ministerio) y de los derechos de examen (85 pesetas, que deberían abonarse en la Caja de la Junta Central de Formación Profesional Industrial). Con carácter facultativo, podría acompañarse la certificación de la partida de nacimiento, legitimada y legalizada en su caso, si bien la presentación de este documento podía aplazarse hasta el momento de ser nombrado y antes de la toma de posesión.

Relación provisional de aspirantes admitidos y excluídos: Había de confeccionarse esta relación por la Sección de Formación Profesional, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de admisión de instancias, con expresión del motivo o causa, en su caso, de la exclusión, y había de ser publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (23).

Relación definitiva: Finalizado el plazo para formalizar reclamación o recurso (24) contra la relación provisional anterior —que habría de hacerse conforme a lo dispuesto en el número primero del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957, es decir, dentro de quince

---

Centros o Dependencias Administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados.

Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores.

Podrá hacerse efectiva mediante giro postal, dirigido a la oficina pública correspondiente, cualquier tasa que haya de satisfacerse en el momento de la presentación de instancia u otros escritos a la Administración. (Artículo 66 de la Ley de 17 de julio de 1958, sobre procedimiento administrativo.)

(23) Fué publicada en el del día 3 de junio de 1960, en virtud de Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 20 de mayo de aquel año.

(24) La prosa oficial emplea ambos términos indistintamente: la Orden de 3 de marzo usa el primero, en tanto que la Resolución de 25 de junio de 1960, por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes, habla de "recursos contra las exclusiones de aspirantes".

días, contados desde el siguiente a su publicación—, dicha relación provisional se elevaría a definitiva, procediéndose a practicar las rectificaciones procedentes de altas y bajas a que dieren lugar las reclamaciones que hubiesen sido estimadas, relación definitiva que había de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* (25).

d') *Designación de Tribunales.*—Los Tribunales estarían constituídos por un Presidente y dos Vocales nombrados libremente por el Ministerio de Educación Nacional entre los miembros del Consejo Nacional de Educación, del Instituto de España, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores y Vocales de la Junta Central de Formación Profesional Industrial o del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

El Ministerio procedería a hacer la designación de Tribunales, una vez publicada la lista definitiva de los aspirantes admitidos, antes dicha (26), y, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la disposición constituyendo los Tribunales (27), los Jueces podrían enviar sus renuncias justificadas a la Dirección General de Enseñanza Laboral, que resolvería lo pertinente a su substitución. En el mismo plazo se admitirían las recusaciones que pudieran presentarse por parte de los opositores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios (28).

e') *Las pruebas del concurso-oposición.*—A estos efectos, los diversos Profesores y Maestros de Taller se agrupan de la siguiente manera:

Plazas de Profesores numerarios de Matemáticas, Ciencias, Tecnología, Lengua y Geografía e Historia y Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial:

Ejercicio primero: Desarrollo, por escrito, de un trabajo científico sobre el tema que, al efecto, señale el Tribunal, entre las materias que integran los cuestionarios oficiales de la disciplina correspondiente, el cual será leído ante el Tribunal.

---

(25) La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral que contenía la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluídos, de fecha 25 de junio de 1960, fué publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de julio siguiente, rectificada por la de 1.º de agosto.

(26) Así lo hizo por Resolución de 6 de julio.

(27) La Orden ministerial de 3 de marzo habla de "La Orden de constitución del Tribunal", y éstos fueron constituídos en virtud de Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

(28) Ver Decreto de la Presidencia del Gobierno, citado anteriormente, de 10 de mayo de 1957.

Ejercicio segundo: Desarrollo verbal de una lección magistral sobre un tema libremente elegido por el opositor entre las materias de los cuestionarios mencionados, durante el plazo de una hora.

Plazas de Profesores titulares numerarios de Dibujo:

Ejercicio primero: Resolución, durante una hora como máximo, de un problema gráfico de Dibujo geométrico propuesto libremente por el Tribunal de entre las materias que integran los cuestionarios oficiales de Formación Profesional Industrial.

Ejercicio segundo: Desarrollo verbal de una lección magistral sobre un tema de Tecnología y Normalización de Dibujo, libremente elegido por el opositor en la misma forma que los anteriores.

Plazas de Maestros de Taller numerarios:

Ejercicio primero: Ejecución en un tiempo no superior a cuatro horas, de un trabajo práctico de su especialidad, propuesto libremente por el Tribunal, debiendo efectuar previamente, y en el plazo de media hora, el croquis o esquema en el que se consignarán los datos técnicos necesarios.

Ejercicio segundo: Redacción, durante el tiempo máximo de una hora, de una Memoria explicativa del proceso de ejecución del trabajo realizado, en el que figuren los materiales empleados, los cálculos necesarios que, en su caso, hayan tenido que realizar, principales herramientas utilizadas, datos tecnológicos del trabajo y cuantos otros consideren de interés.

f') *Tramitación posterior a la realización de los ejercicios.*—Una vez efectuados por los concursantes los respectivos ejercicios anteriormente expuestos, se observará la siguiente tramitación:

Los Tribunales elevarán al Ministerio las propuestas de los aspirantes aprobados.

Estas propuestas serán examinadas por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, la cual señalará el orden numérico de clasificación de los opositores aprobados teniendo en cuenta, con carácter preferente, haber seguido el opositor, con aprovechamiento, algún curso de perfeccionamiento en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, títulos académicos del mismo, trabajos científicos, publicaciones, servicios docentes, de modo especial a la Formación Profesional Industrial, y la calificación otorgada por el Tribunal (29).

---

(29) No se comprende qué interés puede tener la determinación de este orden numérico, si se considera que la plantilla es única y cerrada, sin posibilidad de ascenso.

Finalmente, la Junta Central de Formación Profesional Industrial elevará la propuesta al Ministro de Educación Nacional para la definitiva resolución del concurso-oposición.

g') *Efectos de la resolución del concurso-oposición.*—En cuanto a los aspirantes aprobados, éstos se incorporarán, como numerarios, a la plantilla detallada en el capítulo primero, artículo 1.º, del vigente presupuesto del Departamento, percibiendo los haberes que allí se detallan, a partir de la fecha de posesión de su cargo, acreditándose desde entonces los correspondientes quinquenios sobre las dotaciones que figuran en los expresados créditos, conforme determina la Ley de 23 de diciembre de 1959, de la que se hará mención más adelante. En cuanto a los no aprobados, continuarán en sus respectivos cargos hasta que alcancen la situación de numerarios al aprobar cualquiera de las sucesivas convocatorias, a las que podrán concurrir otras dos veces consecutivas; agotados los tres turnos sin haber conseguido superar las pruebas, cesarán definitivamente en su cargo sin reserva alguna de derechos (30).

b) La segunda convocatoria del concurso-oposición. La Orden ministerial de 8 de marzo de 1961

Una vez resuelto el primer concurso-oposición, en la forma que se ha expuesto anteriormente, resultaba que aún existían varios Profesores que, no obstante hallarse definitivamente acoplados por la Orden ministerial de 17 de julio de 1958, no pudieron tomar parte en el concurso-oposición primeramente celebrado, por no llevar al frente de su cargo los cinco años de servicios docentes que exige la Ley, otros que no superaron las pruebas del citado primer concurso-oposición y tienen expresamente reconocido el derecho a tomar nuevamente parte en otras, hasta dos veces más, y, finalmente, existían Profesores que teniendo pleno derecho a concurrir al primer concurso-oposición no acudieron al mismo. Procedía, pues, convocar nuevamente concurso-oposición con el fin de proveer plazas de Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller numerarios de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial al que pudieran concurrir los Profesores que se hallasen en alguna de las tres circunstancias anteriormente señaladas.

En su consecuencia, se dictó la Orden ministerial de 8 de marzo de 1961, por la que se convoca el segundo concurso-oposición con la finalidad indicada.

Esta disposición ministerial es reproducción de la Orden ministerial de

---

(30) Por Orden ministerial de 3 de octubre de 1960 se aprobó este primer concurso-oposición.

3 de marzo de 1960, reguladora del primer concurso-oposición, y que ha quedado expuesta en el apartado anterior, sin otra modificación que el más reducido número de plazas que se sacan a provisión (31) y el efecto relativo a los Profesores que hayan superado el concurso-oposición en el caso de no existir dotación vacante en la plantilla establecida por la Ley de 23 de diciembre de 1959 para todos los opositores aprobados, pues, en este supuesto, los que figuren en los últimos números de la relación y excedan de las dotaciones existentes, serán nombrados en expectación de vacante de sueldo, en cuya situación habrán de permanecer hasta que se vayan produciendo éstas, bien por cese de los ya nombrados o por aumento de aquellas plantillas, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º de dicha Ley (32).

C) INCLUSION EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL DOCENTE DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL. LA LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

La previsión contenida en el párrafo tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica, relativa a la posibilidad de que los Profesores titulares especiales y Maestros de Taller (y Laboratorio) puedan obtener la categoría de numerarios y la condición de funcionarios públicos —con el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella— planteaba la necesidad de fijar las oportunas plantillas de los mismos y habilitar los recursos económicos adecuados a esta posibilidad, con cargo a los Presupuestos del Estado.

En su consecuencia, la Ley de 23 de diciembre de 1959 —promulgada, como es lógico, con anterioridad a la convocatoria del primer concurso-oposición para cubrir las plazas que ella creaba— estableció la plantilla del personal

---

(31) Se sacaron a provisión las siguientes plazas: 13 Profesores titulares numerarios de Matemáticas; 16 de Ciencias; 3 de Dibujo; 8 de Tecnología del Metal; 10 de Tecnología de Electricidad; 4 de Tecnología de la Madera; 3 de Tecnología Química; 4 especiales de Lengua, Geografía e Historia; 16 de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial; 4 Maestros de Taller numerarios del Metal; 2 de Electricidad; 1 de la Madera; 1 de la Construcción, y 1 de Laboratorio Químico.

(32) Finalizado el plazo de admisión de instancias para tomar parte en este segundo concurso-oposición, por Resolución de 29 de septiembre de 1961 se hizo pública la lista provisional de aspirantes admitidos, y por la de 19 de diciembre de 1961 se transcribieron las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluídos. Por último, por Resolución de la Dirección General de 30 de diciembre de 1961 se designaron los Tribunales que habrían de juzgar este concurso-oposición.

docente de Formación Profesional Industrial, teniendo en cuenta el número de Profesores que durante 1960 debían adquirir la condición de funcionarios públicos, en la siguiente forma:

240 Profesores titulares, a 24.000 pesetas anuales.
50 Profesores titulares especiales, a 12.000 pesetas anuales.
135 Maestros de Taller, a 23.000 pesetas anuales.

Esta plantilla irá experimentando, en años sucesivos, por Decreto del Consejo de Ministros, las ampliaciones derivadas de nuevos nombramientos legales, a tenor del artículo 49 de la Ley.

Aparte de estos sueldos anuales asignados en la plantilla transcrita, la Ley prevé las siguientes remuneraciones:

1.ª Dos mensualidades extraordinarias al personal incluído en la plantilla (crédito de 788.750,00 pesetas).

2.ª Gratificaciones a los cargos directivos.

3.ª Gratificación al personal de la plantilla, para cuando rebase el horario máximo establecido por razón del sueldo, según los respectivos planes de estudios (crédito global de 2.000.000 de pesetas).

4.ª Quinquenios del 20 por 100 de los respectivos sueldos iniciales, para lo que se prevé establecer un crédito de cuatro millones de pesetas, en consideración al carácter fijo de esta plantilla, sin posibilidad de ascenso.

Es interesante hacer resaltar dos circunstancias:

1.ª Que las dotaciones que se fijan en la plantilla podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o como gratificación; y

2.ª Que quedan a salvo los derechos económicos que este personal hubiera consolidado en el Organismo autónomo de procedencia; es decir, sueldo, gratificaciones y aumento por años de servicio señalados en esta Ley con cargo a los Presupuestos del Estado, se entienden con entera independencia de aquellos otros emolumentos consolidados con cargo a las respectivas Juntas Provinciales, los cuales, en todo caso, han de considerarse subsistentes.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

Capítulo Tercero

EL PERSONAL (continuación)

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

SUMARIO

I) EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

A) Obligaciones del personal docente.

a) *Obligaciones de carácter general de todo el Profesorado.*

a') Obligaciones con respecto a su propia labor docente.

b') Obligaciones con respecto a la finalidad general docente y formativa del propio Centro.

c') Obligaciones con respecto a los alumnos.

d') Obligaciones de colaboración con sus compañeros.

e') Examen especial del deber de residencia.

b) *Obligaciones específicas de determinados Profesores.*

a') Maestros y Adjuntos de Taller. La Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 22 de febrero de 1957.

b') Profesor de Religión y Moral.

c') Profesor de Formación del Espíritu Nacional.

d') Profesor de Educación Física.

B) Derechos del personal docente.

a) *Los llamados derechos-obligaciones.*

b) *Examen especial del derecho a la remuneración por su trabajo.*

a') Sueldo.

b') Gratificaciones por servicios extraordinarios.

c') La gratificación del artículo 126 del Reglmento.

d') Gratificaciones por cargos directivos.

e') Los aumentos legales.

c) *Particular consideración del derecho a disfrute de licencias.*

a') Licencia por enfermedad.

b') Licencia por embarazo.

c') Licencia para asuntos propios.

C) Incompatibilidades.

a) *Con relación a la enseñanza.*

b) *Con relación a cargos administrativos y subalternos.*

c) *Con relación a cargos directivos.*

D) Régimen disciplinario.
   a) *Faltas y sus clases.*
   b) *Sanciones.*
   c) *Procedimiento.*

II) PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

A) Obligaciones.

B) Derechos.
   a) *Sueldos y gratificaciones.*
   b) *Permisos y licencias.*

C) Régimen disciplinario.

D) La disposición complementaria del Reglamento.

1) EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

El estatuto, o contenido de la relación de Derecho Administrativo entre el personal docente o Profesorado, de una parte, y el Estado, de otra, está integrado por el conjunto de derechos y obligaciones que a dicho personal competen, por las incompatibilidades que al mismo afectan y por las faltas en que pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones, sanciones aplicables a las mismas y procedimiento a que está sujeta su imposición, y que constituyen el llamado régimen disciplinario.

Todo ello está recogido en los capítulos segundo y tercero del título II, y título V del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

A) OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

El artículo 125 del citado Reglamento enumera una serie de obligaciones que ha de cumplir el Profesorado en general, mientras en otros preceptos se alude a obligaciones privativas de un grupo determinado de profesores. De ahí que sea preciso distinguir dos grupos de obligaciones del personal docente.

a) Obligaciones de carácter general de todo el Profesorado

Están contenidas en el citado artículo 125, completado por el 127 y 128. En los dieciséis apartados que el primer artículo citado comprende se observa que, al lado de obligaciones concretas y determinadas, como la de asistir puntualmente a las clases, aparecen otras que más bien son normas de conducta, constitutivas de verdaderos deberes morales.

Para la mejor exposición de todas ellas es conveniente agruparlas con arreglo a un criterio sistemático que, sin pretensiones exclusivistas, puede ser el siguiente:

a') *Obligaciones del Profesorado con respecto a su propia labor docente:*

1.ª Adaptar su labor docente a las directrices marcadas por el Director en uso de las atribuciones que el Reglamento le confiere y a las acordadas por el Claustro de Profesores.

2.ª Explicar efectivamente la totalidad de las lecciones que para sus respectivas disciplinas fija el cuestionario oficial.

3.ª Completar sus enseñanzas con los correspondientes ejercicios y prácticas, así como comprobar la eficacia de su labor educativa con los debidos repasos y pruebas de examen.

4.ª Procurar que los alumnos tomen parte activa en las tareas, preguntándoles frecuentemente y enseñándoles a estudiar.

5.ª Redactar semanalmente la ficha de clase, reflejando en ella la labor desarrollada, sometiéndola al visado del Jefe de Estudios.

6.ª Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina dentro de su clase.

7.ª Asistir puntualmente a las clases y demás servicios docentes que tenga asignados.

b') *Obligaciones con respecto a la finalidad general docente y formativa del propio Centro:*

1.ª Respetar y cumplir las órdenes y disposiciones del Director. Si el Profesor juzgare que éstas van a encontrar dificultades e inconvenientes en su cumplimiento, lo expondrá así, con el debido respeto y privadamente, al Director, quien, en definitiva, decidirá, aunque el Profesor puede hacer uso posteriormente del derecho de recurso ante la Superioridad.

Está claro que estas disposiciones y órdenes del Director han de estar referidas a la finalidad docente general del Centro o a la labor formativa del alumnado, puesto que las referentes a la función específicamente docente del Profesor ya están recogidas en la obligación primera del apartado anterior.

2.ª Respetar y cumplir los preceptos del Reglamento y las disposiciones acordadas por el Claustro de Profesores.

Igualmente, estos acuerdos del Claustro, que el Profesor ha de respetar y cumplir, han de entenderse referidos a la finalidad docente y formativa general del propio Centro, pues los relativos a la tarea pedagógica del Profesor en particular están también recogidos en la obligación primera del apartado anterior.

3.ª Atender las normas pedagógicas que, con carácter general, establece el Reglamento y las que con carácter particular dicta el propio Centro, el Director, el Claustro de Profesores y el Jefe de Estudios.

4.ª Trasladar al Jefe de Estudios el parte mensual de asistencia, comportamiento y calificaciones de sus alumnos.

5.ª Procurar la mejor formación patriótica, moral, ciudadana y social de los alumnos.

6.ª Considerar la labor docente como servicio obligatorio para el engrandecimiento espiritual y material de España, servicio que deberán cumplir con fidelidad, exactitud y eficacia necesarias para que los escolares obtengan la adecuada formación cultural, humana y profesional.

7.ª Fijar su residencia en la localidad donde radique el Centro en que presten sus servicios. Sólo podrán abandonar dicha localidad con permiso escrito del Director, o durante los períodos de vacaciones, quedando en este caso obligados a comunicar, por medio de oficio, el lugar a donde se traslada. La contravención de este precepto se considera como abandono de destino.

El examen detallado de esta obligación se hace más adelante.

c') *Obligaciones con respecto a los alumnos:*

1.ª Estimular su laboriosidad.

2.ª Hacerles objeto de un trato digno y considerado.

3.ª Reprenderles con energía y buenas formas, por sus faltas de urbanidad y aplicación.

4.ª Sancionar las faltas de urbanidad y aplicación, si fuere preciso, con arreglo a las normas de disciplina del Reglamento, procurando no expulsarles de clase más que en caso de muy extrema necesidad.

d') *Obligaciones de colaboración con el resto de sus compañeros:*

1.ª Adaptar su actuación a las reglas de disciplina, dignidad profesional, compañerismo y armonía con los restantes Profesores.

2.ª Asistir puntualmente a los exámenes, juntas y otros actos para los que fueren convocados expresamente, debiendo comunicar y justificar por escrito la causa que les impida cumplir esta obligación.

3.ª Aceptar y desempeñar con la diligencia y buena fe debidas los cargos de gobierno y administración que les fuere confiados.

e') *Examen especial del deber de residencia.*—La residencia del Profesor en la localidad donde radica el Centro se considera como la obligación básica, precisa para que el mismo pueda cumplir, con la debida eficacia, la elevada misión que se le tiene confiada.

Su obligación no queda reducida a cumplir simplemente la función docente dentro de los límites de su respectiva disciplina, de manera fría y académica, sino que este deber primordial sirve de centro a otros generales y concretos que, como se ha visto, cubren una esfera más amplia, caracterizada por la colabo-

ración con profesores y alumnos con vistas a la finalidad de la buena marcha general del Centro para el cumplimiento de los objetivos docentes y formativos de éste, de los cuales el profesor no puede desvincularse quedando aislado en la exclusiva labor pedagógica de su propia disciplina.

Ya la Orden ministerial de 13 de julio de 1959, dictada para regular los concursos de méritos y examen de aptitud, al señalar los efectos de los nombramientos de Profesores, determinaba que éstos quedaban obligados a residir en la localidad donde radicara el Centro en el cual hubieren obtenido la plaza, y señalaba como causa o motivo de cese de los Profesores el hecho de ausentarse de la localidad de su destino sin permiso de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde conceder aquél. Recogiendo estos antecedentes, el artículo 125 del Reglamento de las Escuelas establece, en su número 3, esta obligación fundamental del Profesorado.

Corrobora este deber de residencia el artículo 127 del citado Reglamento al señalar que "la labor docente de los Profesores no acaba con el desarrollo del cuestionario oficial de su disciplina, ya que en ningún caso pueden considerarse ajenos a las demás actividades educativas del Centro. En su consecuencia —señala el mismo artículo— están obligados a tomar parte activa en cuantas tareas "circum" y posescolares de divulgación y difusión de la técnica y de la cultura que organice la Dirección del Centro". Se ve, pues, como la obligación del Profesor no se agota en el cumplimiento de sus obligaciones docentes y de las demás que la acompañan y que han quedado expuestas, sino que alcanza a su participación en todas las taraes en que el Centro está interesado, y así vemos cómo el artículo 128 señala a los Profesores un nuevo deber al preceptuar que han de procurar estudiar, desde el punto de vista de su especialidad, y en estrecha cooperación con las Empresas, tanto privadas como estatales —y no hay por qué excluir a las paraestatales—, la situación, circunstancias y posibilidades de la comarca en que radique el Centro donde preste sus servicios, todo ello con el objeto de atender las necesidades de mano de obra especializada de la industria local. Las conclusiones a que se llegue después de estos estudios, deberán ser recogidas en una Memoria que habrá de ser elevada a la Junta Central a través de la Local o Provincial correspondiente. Y aunque el texto reglamentario no expresa quién habrá de redactar dicha Memoria, es indudable que el Profesor no ha de ser ajeno a la misma, aparte de la obligación, aludida en dicho artículo, de llevar a cabo los estudios que en la misma han de plasmarse.

Todo esto lleva a la conclusión de que para el buen cumplimiento del cuadro completo de sus deberes u obligaciones, el Profesor de Formación Profesional Industrial ha de residir de manera permanente en la localidad donde esté

enclavado el propio Centro en el que presta sus servicios docentes, de tal forma que —salvo los períodos de vacaciones—, sólo podrá abandonar dicha localidad con permiso escrito del Director, quedando en este caso obligado a comunicar a éste, por medio de oficio, el lugar donde se traslade, considerándose como abandono de destino —con las graves consecuencias que el mismo entraña— toda conducta del Profesor contraria a lo expuesto.

Sin embargo, debe entenderse que la expresión "localidad" ha de coincidir con el concepto de término municipal, pues aunque dicha expresión, empleada por el Reglamento, tenga un significado más reducido que la de término municipal, resultaría contrario a toda norma de interpretación lógica el impedir a los Profesores resdir en caserío, anejo, parroquia o pago distintos de aquel en que esté enclavado el Centro, aunque perteneciente a la misma demarcación municipal, máxime cuando el propio Reglamento indica que la influencia del Centro docente es comarcal.

La Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 7 de octubre de 1961 autoriza a los Directores de los Centros para poder dispensar del cumplimiento del deber de residencia al personal docente designado con mero carácter accidental e imposibilitado de cumplirlo, en el caso de que considere que no es posible hallar sustituto para el Profesor o Maestro nombrados con aquel carácter.

b) Obligaciones específicas de determinados Profesores

Aparte de las obligaciones expuestas anteriormente, a las cuales está sometido todo el personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial, existen otras cuyo cumplimineto se reserva, de manera exclusiva, a alguno o algunos Profesores determinados, y cuya enumeración se expone a continuación.

a') *Obligación específica de los Maestros y Adjuntos de Taller. La circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 22 de febrero de 1957.*— El artículo 126 del Reglamento de las Escuelas señala una obligación específica a cargo de los Maestros de Taller y sus Adjuntos. Como antecedentes de la misma debe considerarse la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 22 de febrero de 1957, referente a la obligación de conservación de edificios e incremento de material pedagógico y científico por parte de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial y de Enseñanza Media y Profesional, la cual ha de considerarse vigente en cuanto complementa y desarrolla lo que sobre el particular dispone el artículo antes citado del Reglamento.

Con arreglo a dicho precepto reglamentario y a la Circular citada, los Maestros de Taller, auxiliados por los respectivos Adjuntos, están obligados a realizar determinados trabajos en orden a la conservación del edificio que ocupa el Centro, de su mobiliario y del material pedagógico y científico del mismo.

En cuanto al edificio, deberán efectuar la reparación de las instalaciones eléctricas (arreglo de interruptores, mecanismos y motores, colocación de los mismos, substitución, tendidos, etc.); de fontanería (arreglo de grifos, de flotadores de cisternas, soldaduras, corrección de averías en las líneas de abastecimiento y desagüe, desatranco de lavabos, etc.) y, en general, de las restantes instalaciones del Centro, de tal forma que, con el fin de no detallar excesivamente las realizaciones precisas para mantener los Centros en buen estado de uso, la conservación debe hacerse extensiva a todo lo relacionado con el edificio en general, por lo que se considera improcedente que estos Centros tengan averías "sine die" en cualquier mecanismo de sus instalaciones (una puerta que cierre mal, una manivela con holgura o que esté caída por falta de fuerza en los muelles del resbalón).

En cuanto al mobiliario, deberán realizar las reparaciones de éste en general, sillas, pupitres, subsanando los desperfectos causados por el uso, limpieza del mismo, repaso de pinturas, etc., e incluso el reforzamiento de unidades de mobiliario, siempre que se considere práctica y eficiente su realización. También se procederá, por parte de estos Profesores, a la construcción de mobiliario de poca importancia, citándose como tales, a título de ejemplo, estanterías, armarios para herramientas, para archivos y otros usos, bancos para pasillos, material auxiliar de laboratorio, anaquelerías, etc.

Finalmente, por lo que se refiere a material pedagógico y científico, el citado artículo habla de reparación de maquinaria y otros, construcción de herramientas sencillas y, en general, según determina la Circular citada, deberán realizar los trabajos que sean precisos para incrementar el material pedagógico y científico, procurando en el caso de construcción de herramientas sencillas que estas realizaciones sirvan a los alumnos como ejercicios parciales de trabajos de taller.

Como norma general en toda esta obligación de conservación, a cargo de Maestros y Adjuntos de Taller, dispone la Circular antes citada que se procurará subsanar con toda rapidez cuantos defectos aparezcan, a ser posible en un plazo que, para las cosas pequeñas, no deberá exceder de veinticuatro horas, con el fin de que el alumno se afane en su colaboración —consistente en señalar los defectos observados susceptibles de reparación— y compruebe que

es útil y eficaz, y, a su vez, se despierte en el mismo un espíritu de observación y un deseo de perfeccionamiento.

Para el cumplimiento de todas estas tareas, que componen esta obligación, los Maestros y Adjuntos de Taller dedicarán, inexcusablemente, dos horas semanales.

b') *Obligación específica del Profesor de Religión y Moral.*—Está determinada en el artículo 145 del Reglamento, el cual señala que, además de desempeñar la clase de Religión, será de incumbencia de este Profesor la dirección espiritual del Centro, a cuyo objeto organizará, dentro de las posibilidades del horario y previa aprobación del Director, las prácticas diarias de piedad y la celebración de las festividades religiosas, y cuidará, asimismo, de la formación moral y del carácter de los alumnos preparándoles para el recto ejercicio de sus futuras tareas profesionales (1).

c') *Obligación específica del Profesor de Formación del Espíritu Nacional.*—La señala el artículo 147, y está constituída por la obligación de aprovechar cuantas ocasiones sean propias para aumentar, afianzar y, en definitiva, exaltar el espíritu nacional en el Centro y en los alumnos, tendiendo a formar en éstos su conciencia de españoles al servicio de la Patria. Para ello sugerirá a la Dirección cuantas medidas juzgue oportunas para la celebración, con el mayor esplendor posible, de las fiestas nacionales y de las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional, infundiendo a los escolares el espíritu y la doctrina de las leyes fundamentales del Estado, el sentido de camaradería, el sentido de servicio y la unidad y grandeza de la Patria.

Esta obligación específica no debe confundirse con la que, con carácter general, establece el número 10 del artículo 125 del Reglamento, de procurar la mejor formación patriótica, moral, ciudadana y social de los alumnos, que alcanza a todos los Profesores.

d') *Obligación específica del Profesor de Educación Física.*—Con arreglo al artículo 150 del Reglamento, al Profesor de Educación Física le corresponde la dirección técnica de las prácticas y posibles competiciones deportivas, así como de los ejercicios de simple Educación Física. A este respecto, el artículo siguiente determina que la Educación Física se cursará como instrumento inmediato del desarrollo físico del escolar y como instrumento

---

(1) Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, el Reglamento preceptúa que todos los Centros de Formación Profesional Industrial deberán garantizar, bien en locales propios, o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos (artículo 143).

mediato de su formación intelectual y moral por medio de la gimnasia educativa, los juegos y los deportes.

Como resumen de estas obligaciones específicas de los Profesores de Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, el artículo 152 del citado Reglamento puntualiza que el resultado de estas actividades formativas, habrá de deducirse, no tanto de unas enseñanzas especiales, sino del conjunto de la tarea escolar, aprovechando las consecuencias religiosas, morales y políticas que se desprendan de aquélla, con el fin de inculcar a los futuros profesionales los sentimientos de honor, caridad, disciplina, sacrificio y, en general, la práctica de los deberes que les incumben. Se marca así en este precepto reglamentario una forma de actuación formativa a estos Profesores, que viene a constituir otra específica obligación de los mismos.

B) DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

El artículo 129 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial enumera los derechos que corresponden a los Profesores de estos Centros. Mas si se examina, con algún detenimiento, este precepto, se observa que en dicha enumeración no todos son derecho, ya que algunos de éstos constituyen, a la vez, obligaciones, como los relacionados en los apartados b), c) y d); y el señalado en el apartado f), es, a saber, "tener acceso a los cargos directivos del Centro, que se desempeñarán, exclusivamente, por sus Profesores", más que un derecho subjetivo, en el sentido de facultad de exigir o hacer algo, es una mera expectativa o posibilidad de ser elegido para alguno de dichos cargos directivos que no puede, en puridad, ser calificada de derecho en su sentido técnico. Lo que sucede es que el Reglamento confunde dos conceptos diferentes, cuales son, el tener la posibilidad de ser elegido para puestos directivos, por reunir la condición esencial requerida para ello —el ser Profesor del Centro—, y la facultad de exigir el ser elegido; además, se incurre en una inexactitud al afirmar que dichos cargos se desempeñarán exclusivamente por los Profesores, ya que, según el artículo 51 de la Ley y el 6.º del propio Reglamento, prevén la posibilidad de que sea elegido para cargo de Director persona ajena al Profesorado, con tal de que reúna la condición de ser persona de reconocida solvencia en el campo de la industria.

Por tanto, como auténticos derechos de los Profesores de los Centros de Formación Profesional Industrial se pueden considerar los siguientes:

1.º Derecho a la remuneración por su trabajo.

2.º Derecho de petición o queja.

Esta facultad tiene una triple limitación; en cuanto a los sujetos destinatarios de la petición o queja, en cuanto al contenido de la misma y en cuanto a la forma.

En primer lugar, la petición o queja sólo podrá dirigirse al Director del Centro, a la Junta Central de Formación Profesional Industrial y al Director general de Enseñanza Laboral. Ya se comprende que si es el propio Director del Centro el que ejerce este derecho, sólo podrá hacerlo ante los dos últimos Organos. Mas lo que interesa hacer resaltar aquí es que el derecho de petición o queja no puede ejercitarse ante otros Organismos distintos de los expresamente señalados y que, por tanto, ni las Juntas Provinciales, ni las Locales, así como el Claustro de Profesores, ni los restantes Organos directivos del Centro están habilitados para recibir peticiones o quejas del personal docente, teniéndose por inoperantes y no recibidas las que a los mismos fueran dirigidas.

Por lo que respecta a su contenido, la petición o queja debe exclusivamente estar referida a asuntos académicos y administrativos.

Y, finalmente, en cuanto a la forma que ha de revestir la petición o queja, éstas han de hacerse siempre por escrito, y por conducto del propio Director del Centro cuando se dirija a la Junta Central o a la Dirección General de Enseñanza Laboral.

3.º Derecho a disfrutar de vacaciones reglamentarias.

Para la efectividad de este derecho será preciso aclarar, ya que el Reglamento no lo dice, qué habrá de entenderse por vacaciones reglamentarias, y cuál sea la duración de las mismas. Si por vacación ha de entenderse el tiempo comprendido entre la terminación de un curso académico y el comienzo del siguiente, es evidente que, a la vista del artículo 169 del citado Reglamento, en los Centros que impartan enseñanzas sólo en régimen diurno, la vacación comprendería del 16 de junio al 30 de septiembre, en tanto que en aquellos en que además se desarrollen enseñanzas en régimen nocturno, la vacación comenzaría el 11 de julio hasta el 14 de septiembre. Ahora bien, como quiera que el Claustro ha de confeccionar el cuadro-horario con la anterioridad precisa para que el mismo —a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento— pueda quedar impreso y anunciado en el tablón de edictos quince días antes del comienzo del curso, resulta que todo el Profesorado, componente del Claustro, ha de cesar en su vacación antes del primero de septiembre; y como, además, después de los exámenes ha de procederse necesariamente a efectuar las correspondientes calificaciones, en cuya tarea es preciso invertir algunos días, parece lógico que la vacación reglamentaria no dé comienzo antes del 31 de julio. Por tanto, debe entenderse que la vacación reglamentaria a que alude el precepto que se examina comprende únicamente el mes de agosto, con lo

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

que, por otra parte, se viene a coincidir con la vacación anual de un mes correspondiente a todo funcionario público, si bien, como es sabido, no todo el Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial tiene esta consideración.

4.º Derecho a optar en concurso de traslado a las plazas vacantes de su disciplina en cualquier Centro.

Este derecho deberá ejercerse con arreglo a los preceptos contenidos en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 20 de julio de 1959, reguladora de la forma en que se llevó a cabo el primer concurso de traslado que ha tenido lugar después del acoplamiento definitivo del personal docente efectuado por la Orden ministerial de 17 del mismo mes, como se ha visto anteriormente.

5.º Derecho a disfrutar de licencias por enfermedad o por asuntos propios en la forma que el Reglamento determina.

a) Los llamados derechos-obligaciones

Juntamente con los enumerados anteriormente, el artículo 129 del Reglamento señala, como derechos de los Profesores, tres más que, en realidad, constituyen otras tantas obligaciones, aunque el texto reglamentario sólo atribuya este carácter mixto de derecho-obligación a los dos siguientes:

1.º "Estudiar, para posteriormente sugerir al Director y al Jefe de Estudios las medidas a adoptar para un mayor perfeccionamiento en los métodos didácticos y pedagógicos del Centro."

2.º "Participar en las reuniones y deliberaciones del Claustro de Profesores, así como ejercer el derecho de voto en los casos previstos en el Reglamento."

Tanto ese estudio y sugerencia de las medidas a adoptar en orden a un mayor perfeccionamiento de métodos, como la asistencia a las reuniones del Claustro y su participación en las deliberaciones y votaciones del mismo, vienen configurados como un derecho-obligación, ya que dichas actividades participan de ese doble carácter, pues si bien es cierto que el Profesor tiene la posibilidad de actuar a su favor esa facultad de estudio y sugerencia de nuevos métodos, de una parte, y de asistencia, deliberación y voto en el Claustro, de otra, que nadie, sin violación de lo establecido reglamentariamente, puede desconocer, no es menos cierto que, a su vez, el Profesor viene compelido a efectuar ese estudio y sugerencia de medidas a adoptar para un mayor perfeccionamiento de métodos, en virtud de aquella obligación, con respecto a la finalidad general docente y formativa del propio Centro, que quedó examinada en su oportuno

lugar, y a asistir, deliberar y votar en el Claustro, toda vez que si este triple actuar fuese un mero derecho cuyo ejercicio quedase al arbitrio del propio Profesor, se dificultaría el funcionamiento de dicho órgano de gobierno de los Centros con grave riesgo para su eficacia. Por otra parte, el Reglamento, en el artículo 129, no hace sino confirmar, en el aspecto de la asistencia de los Profesores al Claustro, lo que ya dice el artículo 54 cuando afirma que todo el personal docente tiene el derecho y la obligación de concurrir a las reuniones del Claustro, y ello aun cuando el incumplimiento de esta obligación no aparezca expresamente sancionado, como se verá más adelante.

Igualmente debe ser considerado como un derecho-obligación, aunque el Reglamento no lo señale expresamente, la actuación que se pone a cargo del Profesor en el apartado c) del mismo artículo 129, es, a saber, "formular en la debida forma las propuestas de adquisición de material destinado a su clase, laboratorio o taller con vistas a la formación del presupuesto".

Es cierto que, si bien el Profesor tiene la facultad de hacer esta propuesta, ya que él es quien mejor conoce las necesidades de material de su unidad pedagógica, llámese clase, laboratorio o taller, es innegable que si no formula esta propuesta a su debido tiempo y con la debida claridad, y ponderando la auténtica necesidad de las adquisiciones —"en forma", como dice el texto del artículo—, es evidente que su omisión dificulta la confección del presupuesto y puede llegar a impedir su formulación dentro de los plazos marcados, por lo que el Profesor, que tiene la indudable facultad o derecho de hacer dicha propuesta, está, a su vez, obligado a formularla en cumplimiento del deber general de colaboración, que ya quedó expuesto en su lugar oportuno.

Finalmente, debe entenderse que este derecho-obligación se refiere exclusivamente a los Profesores titulares y especiales, y no a los adjuntos, salvo los casos en que por vacante, ausencia o disfrute de licencias, no desempeñen aquéllos la titularidad de sus respectivas disciplinas, en cuyo caso entendemos que este derecho-obligación recae sobre los Profesores adjuntos que les sustituyan.

b) Examen especial del derecho a la remuneración por su trabajo

En el apartado a) del artículo 129 del Reglamento de las Escuelas se reconoce expresamente a los Profesores el derecho a "la percepción del sueldo que por su categoría les corresponde y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las leyes generales, así como de los emolumentos complementarios que legalmente les pertenezcan". Como se deduce del texto rglamentario transcrito, esta remuneración por el trabajo realizado —dejando aparte los derechos pasivos que, en realidad, constituyen un derecho distinto que no hemos de

examinar aquí y que se rige por las leyes generales—, comprende, a su vez, diversos conceptos: el sueldo y los emolumentos complementarios.

a') *Sueldo.*—El derecho al sueldo es una consecuencia de la dedicación, por parte de quien lo percibe, a una determinada actividad; supone la normal contraprestación por el servicio o trabajo efectuado.

Dentro de la Formación Profesional Industrial se puede afirmar que todo el personal docente tiene derecho a la percepción, como remuneración por su trabajo, de una determinada cantidad en numerario, valorada por anualidades, pero devengada y hecha efectiva por meses, en concepto de sueldo. Unicamente, los llamados Ayudantes de taller y de prácticas, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 49 de la Ley, carecen del derecho a la percepción o cobro de un sueldo, ya que desempeñan su plaza con carácter gratuito, no pudiendo, en consecuencia, devengar gratificación alguna por su cometido (artículo 124 del Reglamento).

Antes de la vigencia de la Ley Orgánica, el Profesorado de las antiguas Escuelas de Trabajo y de las de Orientación Profesional y Aprendizaje —antecedentes inmediatos de los modernos Centros de Formación Profesional Industrial— percibían sus sueldos con cargo a los presupuestos de los respectivos Patronatos provinciales y locales, y en la cuantía señalada en las llamadas cartas fundacionales, que también debían establecer los aumentos pertinentes por años de servicios.

La Ley Orgánica, en su artículo 50, da una norma de carácter programático al disponer que "los emolumentos del Profesorado de los Centros oficiales se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Provincial de que dependan, salvo los del Profesorado numerario, que serán abonados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, en cuantía equivalente a los que perciban los Profesores de su mismo grado pertenecientes a Centros docentes de categoría análoga, a cuyos efectos se formarán los escalafones correspondientes con arreglo a las normas que el Ministerio de Educación Nacional determine".

Por la Orden de 26 de noviembre de 1956 se reconoció al Profesorado de estos Centros una serie de mejoras que, por lo que respecta al sueldo o dotación base, supuso un aumento con respecto a los que, a la sazón, se consignaban en las cartas fundacionales de los antiguos Patronatos, unificándose sus cuantías en relación con las diversas categorías de Profesores, a los que aún se les designaba con las arcaicas denominaciones anteriores a las nuevas establecidas por la Ley Orgánica (2).

(2) Esta Orden ministerial empleaba las denominaciones de Jefes de Departamentos de Talleres, Profesores de los Departamentos Técnico-Gráfico, Profesores de Electrotecnia, Mecánica, Motores y Máquinas, entre otras denominaciones antiguas, y les asignaba

La legalidad vigente está constituída por la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, por la que se establecieron las nuevas dotaciones que, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, fueron aprobadas en el Consejo de Ministros de 22 de julio anterior, con efectos a partir del primero de octubre siguiente.

Utilizando ya la nueva terminología, introducida por la Ley Orgánica y disposiciones posteriores, por lo que se refiere a la denominación del Profesorado, se fijan unos nuevos sueldos en consideración a un doble fundamento —categoría de las diversas clases de Profesores y número de unidades didácticas semanales—, conforme la siguiente escala:

	PESETAS
Profesores Titulares (12 clases semanales)	24.000
Profesores Adjuntos (8 clases semanales)	16.000
Profesores Especiales (6 clases semanales)	12.000
Maestros de Taller (36 clases semanales)	36.000
Adjuntos de Taller (36 clases semanales)	18.000

Estos sueldos se satisfacen con cargo a los fondos de las respectivas Juntas Provinciales. Ahora bien, por lo que se refiere a los Profesores que hayan alcanzado la categoría de numerarios y la condición de funcionarios públicos, a estos sueldos habrá que añadir la dotación señalada en la plantilla de la que formen parte, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1959, y que pueden disfrutar en concepto de sueldo o en el de gratificación, y con entera independencia "de los derechos económicos que dicho personal hubiese con-

---

un sueldo en razón de jornada única diurna, estableciendo una gratificación por servicios nocturnos no inferiores a ocho horas semanales. Quedaban a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a esta disposición, y, por tanto, si algún profesor disfrutaba remuneraciones superiores a las que se establecían en esta Orden ministerial, bien por el concepto de sueldo o de aumentos legales, continuaría en el disfrute de las mismas, estimándose el exceso como aumento sobre las dotaciones bases señaladas en dichas disposiciones; y si la remuneración la percibían con cargo a dotaciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, se les acreditaría la cantidad necesaria para completar la dotación establecida en esta Orden, con cargo al presupuesto de la Junta Provincial o Local de Formación Profesional Industrial respectiva. La mejora de haberes, que se establecía por esta disposición, tenía carácter provisional hasta que se ratificase o rectificase al establecerse las mejoras definitivas.

Por Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 26 de noviembre de 1956 se dieron instrucciones para llevar a efecto el abono de mejoras de haberes al personal de las Escuelas establecidas por la anterior Orden ministerial de igual fecha.

solidado en el Organismo autónomo de que procede" (artículo 5.º de la Ley citada). La cuantía de estas dotaciones, expresadas por año, son las siguientes:

	PESETAS
Profesores Titulares	24.000
Profesores Titulares Especiales	12.000
Maestros de Taller	23.000

A estas cantidades hay que añadir el importe de dos mensualidades extraordinarias.

b') *Gratificaciones por servicios extraordinarios.*—Además del sueldo, el Profesorado de las Escuelas de Formación Profesional Industrial tiene el derecho a percibir, en concepto de emolumentos complementarios, una serie de gratificaciones, de carácter extraordinario, en razón del trabajo efectuado o servicios prestados fuera de su normal cometido docente: En razón de la causa que motiva este trabajo o servicio extraordinario, pueden señalarse, como gratificaciones por este concepto, las de extensión de clase y acumulación de asignaturas, que seguidamente se examinan, así como el procedimiento para solicitarlas y hacerlas efectivas.

a") Gratificación por extensión de clase: A este respecto hay que considerar que el horario anteriormente señalado, determinante del sueldo, tiene la consideración de tope máximo y, por tanto, el personal docente a que se refiere adquiere el derecho a ser gratificado una vez que, por razón de los grados de enseñanza impartidos (Preaprendizaje, Aprendizaje, Maestría), número de Ramas o especialidades, matrícula numerosa que obligue al desdoblamiento de los cursos en varios grupos, etc., dicho personal docente rebasa el indicado tope máximo.

La Orden ministerial citada de 27 de agosto de 1958 fija un módulo de seis horas semanales sobre el tope máximo establecido, asignando para el mismo las siguientes gratificaciones:

	PESETAS
Profesores Titulares	4.500
Maestros de Taller o Laboratorio	3.600
Profesores Especiales y Adjuntos	2.400

Ahora bien, si el horario desempeñado por el personal docente, en este concepto de extensión de clase, es superior o inferior al citado módulo de seis horas semanales, la cuantía de la gratificación se fijará proporcionalmente al número efectivo de clases desempeñadas durante la semana por tal concepto.

Por ello, resulta más práctico establecer el valor anual de la hora de exceso, a base del módulo establecido para las seis horas semanales, en la siguiente forma:

	PESETAS
Profesores Titulares	750
Maestros de Taller o Laboratorio	600
Profesores Especiales y Adjuntos	400

Fijado así el valor anual de la hora semanal de exceso, para obtener el importe total de la gratificación devengada, basta con multiplicar el valor de la hora semanal, fijado con arreglo al cuadro anterior, por el número de las que constituyen el exceso de cada Profesor en su horario semanal de clases.

b") Gratificación por acumulación de asignaturas: Con independencia de la gratificación por extensión de clase que, como hemos visto, se refiere al Profesor que desempeña su propia disciplina por más horas de las marcadas en el tope máximo determinante de su sueldo, existe otra gratificación, compatible con aquélla, para el caso de los Profesores que han de desempeñar, de manera accidental, otra u otras asignaturas distintas de la suya, bien por vacante, licencia, etc., de su titular.

Para este supuesto, la Orden ministerial citada de 27 de agosto de 1958 establece una gratificación de 3.500 pesetas anuales, si la clase acumulada es diaria, y de 2.000 pesetas si es alterna.

Aunque expresamente no lo diga la Orden, ha de entenderse también que en el caso de que la acumulación de asignaturas tenga lugar durante un período de tiempo limitado, inferior a la totalidad del curso escolar, su importe se rebajará proporcionalmente al período de tiempo en que, efectivamente, haya tenido lugar la acumulación.

Finalmente, nada se dice tampoco para el supuesto, no improbable, de que la asignatura acumulada no sea ni diaria ni alterna (piénsese en el caso del Dibujo y la Tecnología, entre otras asignaturas); para esta eventualidad, no queda otra solución que la de establecer un promedio entre las dos cifras señaladas en la Orden, al arbitrio de la Dirección General de Enseñanza Laboral que, en definitiva, es la que otorga estas gratificaciones, previo informe de la Inspección General de Formación Profesional Industrial, como se va a ver en seguida.

c") Procedimiento para solicitar y hacer efectivas estas gratificaciones: En el número segundo, letra D), de la mencionada Orden de 27 de agosto de 1958, se establecían unas escuetas normas de procedimiento que resultaban

a todas luces insuficientes (3), por lo que se hizo necesario dictar otras disposiciones complementarias que, con mayor amplitud, determinasen el procedimiento para solicitar y conceder estas gratificaciones.

Para llenar esta finalidad se dictó, por la Dirección General de Enseñanza Laboral, la Resolución de 5 de febrero de 1960, que, con mera finalidad temporal, reguló el procedimiento a seguir para las gratificaciones correspondientes al último trimestre de 1959 (primero del curso lectivo 1959-1960), las cuales debían abonarse, en todo caso, con cargo a los créditos consignados en los presupuestos de la Junta Central y por cuartas partes del total anual fijado o, en su caso, proporcionalmente al número de horas extras efectivamente desarrolladas en el trimestre. Las propuestas se formalizarían por los Directores de los Centros, a través de las respectivas Juntas Provinciales, las cuales deberían examinarlas y remitirlas después a la Junta Central y, previo informe de la Inspección General de Formación Profesional Industrial, el Director general de Enseñanza Laboral, como Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central, dictaba, si procedía, la oportuna Orden concediendo la gratificación, de la cual se daba traslado a la Junta Provincial correspondiente, a la vez que se libraban los fondos precisos a la cuenta corriente bancaria de dicha Junta.

Mas como quiera que la Ley de Presupuestos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.º de la de 23 de diciembre de 1959, incluyó un crédito global de dos millones de pesetas para gratificar al personal docente incluído en la plantilla que en dicha disposición se establecía, el Ministerio de Educación Nacional se vió en la necesidad de dictar una disposición que regulase la concesión de estas gratificaciones con cargo al citado crédito. A esta finalidad respondió la Orden ministerial de 7 de junio de 1960 que, en líneas generales, sigue las mismas directrices que la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, antes citada.

Así pues, las disposiciones contenidas tanto en la Resolución de la Dirección General de 5 de febrero de 1960, como en la Orden ministerial de 7 de junio

---

(3) Para otorgar estas gratificaciones, bastaba un certificado del Secretario del Centro, con el visto bueno del Director del mismo, en el que constase el número de clases diarias que desempeñaba el Profesor, así como el horario general del Centro. A estos dos documentos se unía un tercero, en el caso de tratarse de gratificación por "acumulación de clases", es a saber, una certificación relativa al nombre de la disciplina respectiva, al de la acumulada y el título académico del profesor. Como estas gratificaciones se satisfacían con cargo a los presupuestos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, la documentación citada tenía que remitirse a la Secretaría de dicho Organismo, si bien quedaba por saber cuándo y cómo habían de solicitarse estas gratificaciones.

siguiente, tenían un carácter limitado e incompleto. Por ello, se hacía preciso dictar una nueva disposición que, unificando las normas de las anteriores, introdujera, además, ciertas modificaciones, con el fin de simplificar y dar mayor agilidad al procedimiento para la propuesta y concesión de estas gratificaciones.

Con el fin de cumplir este objetivo, se dictó la Orden ministerial de 4 de marzo de 1961 que, derogando expresamente las dos disposiciones anteriores citadas, establece el procedimiento que, en lo sucesivo, ha de observarse para la tramitación y pago de estas gratificaciones, en la forma que a continuación se expone:

En primer lugar se precisa, como condición esencial, de carácter previo, para que la propuesta de gratificaciones pueda ser cursada, que el cuadro-horario del Centro haya sido aprobado por la Superioridad (4). La necesidad de este requisito previo es evidente, puesto que el cuadro-horario es el documento académico que acredita la realidad de la extensión de clases o la acumulación de asignaturas que sirven de base a las respectivas gratificaciones, y el mismo no alcanza su plena formalidad y eficacia hasta que obtiene la debida aprobación de la Superioridad, lo que indica que se ajusta a las disposiciones del propio Reglamento de las Escuelas y a las que, en su caso, haya dictado la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Una vez que los Centros están en posesión de la Orden aprobatoria de sus cuadros-horarios, los Directores de las Escuelas en las que existan Profesores con derecho a estas gratificaciones, deben, con la mayor diligencia y sin demora (5), remitir directamente a la Inspección General de Formación Profesional Industrial una propuesta detallada y totalizada de las que proceda acreditar a aquéllos durante el primer trimestre del curso lectivo, a la que deberán acompañar certificaciones individuales, expresivas del horario total desarrollado por cada uno de los Profesores, de la jornada legal respectiva y del total de horas extraordinarias por extensión, si se tratase de personal docente con derecho a gratificación por este concepto, o certificación en la que se haga constar el nombre de la disciplina del Profesor, el de la acumulada o acumu-

---

(4) A este respecto, se dispone, en el apartado segundo de la Orden, que el día 15 de septiembre se remitirán a la Inspección General de Formación Profesional Industrial los cuadros-horarios que hayan de regir durante el curso académico que se inicia.

(5) Los Directores y Secretarios de los Centros han de tener en cuenta que el retraso en la remisión de las propuestas puede dar lugar a que éstas se tramiten una vez finalizado el ejercicio económico, pasando a "Ejercicios cerrados" el respectivo crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado, con el consiguiente perjuicio para los interesados.

ladas, su horario semanal y el título o títulos académicos del mismo, si se trata de gratificaciones por acumulación de asignaturas (6).

Las indicadas propuestas, juntamente con sus correspondientes certificaciones, se formularán por separado, según la procedencia de los fondos con cargo a los cuales han de hacerse efectivas estas gratificaciones —fondos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial o fondos de los Presupuestos generales del Estado—, lo que da lugar a dos expedientes distintos (7). En todo caso, las propuestas han de ajustarse a lo expuesto, pues se considerarán como no presentadas, y deberán reproducirse en forma las que no se acomoden a lo que preceptúa la Orden ministerial que se examina.

Recibida la anterior documentación en la Inspección General de Formación Profesional Industrial, ésta, a la vista de los cuadros-horarios aprobados por la Superioridad, emitirá informe sobre la procedencia, importe y presupuesto con cargo a cuyos créditos han de hacerse efectivas las correspondientes gratificaciones, bien el de la Junta Central, bien los del Estado. En el primer caso, la tramitación posterior del expediente se llevará por medio de la Secretaría General de la citada Junta Central, y por la Sección de Formación Profesional, del Ministerio, en el segundo.

La propuesta, en ambos casos, será aprobada, si procede, por la Dirección General de Enseñanza Laboral, y comunicada inmediatamente a los respectivos Centros.

En cuanto al pago, si la tramitación posterior del expediente se hubiere llevado por la Secretaría General de la Junta Central, por corresponder el pago de las gratificaciones con cargo al presupuesto de este Organismo, se efectuará la oportuna transferencia de fondos, directamente y a la mayor brevedad, a la cuenta corriente que el propio Centro tenga abierta en alguno de los establecimientos bancarios a que se refiere el artículo 106 del Reglamento. Esta transferencia se hará por la totalidad de la gratificación anual, a fin de

---

(6) Tanto las certificaciones expedidas por el Secretario con el visto bueno del Director, como las propuestas de éste, deben ajustarse al modelo oficial establecido en el anexo de la propia Orden ministerial.

(7) Con cargo a los fondos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial se abonarán las gratificaciones correspondientes a los Profesores Especiales de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller, en tanto que se abonarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado las relativas a Profesores titulares, Maestros de Taller y Laboratorio, y Profesores Especiales de Lengua y Geografía e Historia, de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial y de Idiomas.

que el Habilitado de la Escuela pueda satisfacer trimestralmente el importe de la misma, sin otro trámite.

Si, por el contrario, las gratificaciones han de hacerse efectivas con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto del Departamento, dichos Habilitados —una vez que les haya sido comunicada la aprobación por la Superioridad de la respectiva propuesta de gratificación— procederán a formular las oportunas nóminas, por triplicado, por las cantidades devengadas por este concepto de gratificaciones durante el primer trimestre, y las elevarán a la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, acompañando a esta nómina —si es la del primer trimestre—, en concepto de justificante, copias de la propia Orden ministerial de 4 de marzo de 1961 y de la Resolución de la Dirección General que autorice la concesión de las gratificaciones que figuran en dicha nómina, y solamente esta última copia, si se trata de nóminas correspondientes a los otros dos trimestres del curso lectivo, en cuyo caso, si la propuesta formulada para el primero permanece inalterable, no deberá repetirse la formulada inicialmente, debiendo tan sólo los Habilitados formular las oportunas nóminas una vez transcurrido el trimestre natural al que las mismas se refieran.

Caso de modificación de la propuesta formulada para el primer trimestre: Si esta alteración motivara una mayor cuantía en el importe de las gratificaciones, deberá remitirse a la Inspección General una nueva propuesta con sus correspondientes certificaciones, y precisamente dentro de los quince días siguientes a la terminación del trimestre natural en que la modificación tuvo lugar, procediéndose después en la misma forma expuesta anteriormente para la propuesta inicial del primer trimestre.

Si, por el contrario, la alteración en la propuesta del primer trimestre consistiere en alguna disminución por la causa que fuere (menos horas de extensión, cesar algún Profesor en la acumulación reconocida, etc.), bastará que por el Director del Centro se comunique, por oficio, el hecho a la Inspección General dentro de los cinco días siguientes a su realización, procediéndose, además, por el Habilitado a introducir en las posteriores nóminas las necesarias modificaciones, si se tratase de Profesores cuyas gratificaciones se hiciesen efectivas con cargo a créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Departamento, y procediéndose, según los casos, por dichos Habilitados, a reintegrar, bien a la Junta Central o a la Ordenación Central de Pagos, las cantidades ya libradas por retribuciones que no hubiesen sido devengadas a causa de la disminución acaecida.

Disposición transitoria: Como quiera que esta disposición, dictada el 4 de marzo de 1961, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de dicho

mes, es decir, cuando el curso lectivo mediaba ya el segundo trimestre, era preciso adaptar sus preceptos a la realidad de aquella fecha. Por ello, resulta acertada la disposición transitoria en virtud de la cual se aplican al segundo trimestre del curso lectivo las normas que la Orden preveía para el primero, aplazándose, por tanto, hasta el curso 1961-62 la aplicación integral de sus preceptos.

Principales innovaciones introducidas por la Orden ministerial de 4 de marzo de 1961: En relación con las disposiciones derogadas, el nuevo ordenamiento de las gratificaciones por extensión de clase y acumulación de asignaturas contiene los indudables aciertos siguientes:

1.º El importe anual de las gratificaciones se concede por terceras partes, correspondientes a cada uno de los tres trimestres del curso lectivo (primero de octubre a 30 de junio siguiente), en lugar de por cuartas partes, como se preceptuaba en el régimen anterior, dando lugar con ello a frecuentes confusiones.

2.º Prescindir de la intervención mediadora de las Juntas Provinciales, que constituía una rémora en la mayoría de los casos, recargando inútilmente el trabajo de las mismas, sin ninguna ventaja apreciable.

3.º El que las propuestas se dirijan, directamente, a la Inspección General, con lo que se produce una economía de trámites, siempre beneficiosa.

4.º El determinar con exactitud las fechas de elevación de las propuestas, con lo que se evita el que éstas se formulen de manera extemporánea.

5.º El implantar, con carácter obligatorio, unos modelos de propuestas y certificaciones que hacen uniformes los expedientes, dándoles claridad y sencillez, y evitando errores y confusiones (8).

c') *La gratificación del artículo 126 del Reglamento de las Escuelas.*— Como quedó señalado en su lugar, los Maestros de Taller, auxiliados por sus respectivos Adjuntos, están obligados a realizar una serie de trabajos de

---

(8) La Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 19 de diciembre de 1961 introduce una substancial modificación a la Orden de 4 de marzo del mismo año, al establecer que, por disponibilidades de créditos, todas las gratificaciones del personal docente, sin distinción de Profesores, se hagan efectivas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, reservándose, en consecuencia, los créditos del Presupuesto de la Junta Central para satisfacer solamente las gratificaciones correspondientes al personal administrativo y subalterno. Claro está que esta Circular tiene un carácter meramente circunstancial y su efectividad está condicionada a la existencia de dichas disponibilidades de créditos, y la Orden de 4 de marzo de 1961 recobrará toda su vigencia en este aspecto una vez que hayan desaparecido dichas disponibilidades.

reparación de instalaciones y mobiliario de los Centros, e incluso a realizar nuevas unidades.

Según dispone el propio Reglamento de las Escuelas para el cumplimiento de esta obligación habrán de dedicar, inexcusablemente, dos horas semanales, aunque ha de entenderse, lógicamente, que si las necesidades de estas tareas no lo requieren, este tiempo podrá reducirse al que efectivamente sea preciso para cumplir aquella finalidad.

Pues bien, en el caso de que las horas invertidas por los Maestros de Taller y sus Adjuntos en el cumplimiento de esta obligación exceda del horario mínimo que tienen asignados, aquéllas les serán abonadas como horas extraordinarias (artículo 126 del Reglamento de las Escuelas, párrafo final).

A primera vista, parece que contemplamos una gratificación especial por trabajos efectuados en horas extraordinarias, aparte de las normales; pero, si se tiene en cuenta que no existe una norma especial, reguladora de su cuantía, manera de solicitarla, concederla y cobrarla, se llega a la conclusión de que, en realidad, estas horas extraordinarias de los Maestros de Taller y Adjuntos son una manifestación de la extensión de clase, y que, por ende, para su tramitación y pago deben ser observadas las mismas disposiciones que fueron expuestas al tratar de aquella gratificación, porque, además, en el fondo participa de su misma naturaleza.

d') *Gratificaciones por cargos directivos.*—La Ley Orgánica, en su artículo 51, determina que los cargos de Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Habilitado, Jefe de Taller, de Laboratorios y de Estudios, gozarán de una gratificación.

Desarrollando esta disposición, la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1956, aunque con la impropia denominación de "personal administrativo", establecía unas gratificaciones, para los Directores y Secretarios de las Escuelas, de 10.000 y 8.000 pesetas anuales, respectivamente.

Más adelante, la Orden de 27 de agosto de 1958 estableció la siguiente escala de gratificaciones anuales por cargos directivos.

	PESETAS
Director	10.000
Vicedirector	10.000
Secretario	8.000
Vicesecretario	8.000
Jefe de Estudios	4.000
Jefe de Taller o Laboratorio	4.000
Habilitado	3.000
Bibliotecario	2.000
Interventor	2.000

El Vicedirector sólo disfrutará de esta gratificación cuando ejerza las funciones de Director, excepto en período de vacaciones o cuando el cargo de Director esté desempeñado por el de la Escuela de Peritos Industriales en atención a estar situados ambos Establecimientos docentes en el mismo inmueble.

El Vicesecretario también disfrutará de esta gratificación solamente cuando substituya al Secretario, excepto en período de vacaciones.

En cuanto al Jefe de Laboratorios, sólo cuando el Centro tenga implantados los dos grados docentes de Aprendizaje y Maestría, se podrá establecer este cargo con la gratificación señalada, previo acuerdo expreso de la Dirección General de Enseñanza Laboral en cada caso.

A la vista de la relación de cargos directivos enumerados anteriormente, se observa que la misma no coincide con los establecidos en la Ley Orgánica. En ésta no se habla para nada del cargo de Bibliotecario, que es una creación posterior del Reglamento de las Escuelas, aunque ya esta Orden ministerial de 27 de agosto de 1958 se apresure a concederle una gratificación. Tampoco es coincidente esta Orden ministerial con lo dispuesto en el Reglamento de los Centros, toda vez que éste prevé gratificaciones para el Director (artículo 5.º), Secretario (artículo 20), Habilitado (artículo 33), Bibliotecario (artículo 38) y para Vicedirector (artículo 17) y Vicesecretario (artículo 26) solamente en los casos de ejercer sus funciones, que son las de substituir a Director y Secretario, respectivamente, excepto en período de vacaciones, y deja sin gratificación al Interventor, Jefe de Estudios, de Talleres y Laboratorios.

Por último, la Ley de Presupuestos, para el bienio 1960-1961, reitera para el Director y Secretario de los Centros las mismas gratificaciones de 10.000 y 8.000 pesetas anuales, respectivamente, y para los Jefes de Estudio, Talleres y Laboratorios la de 4.000 pesetas.

e') *Los aumentos legales.*—El número octavo de la Orden de 27 de agosto de 1958 estableció un doble supuesto en relación con los aumentos legales del Profesorado por años de servicio.

a") Personal docente en régimen de contrato acoplado a las nuevas plantillas: Estos Profesores percibirán los haberes señalados por esta Orden, antes dichos, incrementados con los aumentos legales que por años de servicios se les hubiere acreditado reglamentariamente por el Departamento.

b") Personal docente en régimen de contrato, no acoplado a las nuevas plantillas. Estos Profesores figurarán en los correspondientes presupuestos bajo el epígrafe "a extinguir" con los sueldos que hayan tenido asignados en los tres primeros trimestres del ejercicio de 1958.

La Ley de 23 de diciembre de 1959, sobre inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de la plantilla del personal docente que hubiere alcanzado la condición de Profesores numerarios y la categoría de funcionario público, prevé en su artículo 5.º la necesidad de establecer un crédito global de cuatro millones de pesetas con destino a aumentos por años de servicios de dicho personal, a razón del 20 por 100 de sus respectivos sueldos iniciales, por cada quinquenio.

c) Particular consideración del derecho a disfrute de licencias

El Reglamento de las Escuelas prevé la posibilidad de que los Profesores de Formación Profesional Industrial puedan disfrutar, con ciertos requisitos, dos clases de licencia: por enfermedad y por asuntos propios.

a') *Licencia o permiso por enfermedad.*—Esta licencia sólo se puede conceder por tiempo máximo de un mes, disfrutando el Profesor el sueldo entero.

Si subsiste la enfermedad, la licencia primitiva podrá ser prorrogada por otro mes, con el 50 por 100 del sueldo.

Finalmente, podrá ser solicitada una nueva prórroga, por igual período de tiempo, pero sin derecho a sueldo.

Si transcurre el mes de la segunda prórroga —tercero de la licencia— y el Profesor no se reitera a su servicio, se le tendrá como renunciante al destino, aunque subsista la enfermedad.

En ningún caso se concederá otra licencia por enfermedad si no ha transcurrido un año completo desde la terminación de la última concedida. Se entiende, y con razón, que el Profesor que goza de tan precaria salud debe abandonar el servicio en los Centros de Formación Profesional Industrial.

Todo esto debe entenderse, sin perjuicio, por lo que respecta a los Profesores que hayan alcanzado la categoría de funcionarios públicos, de lo que, sobre licencias por enfermedad, dispongan las normas generales relativas a funcionarios públicos.

Manera de formularla: La solicitud de esta licencia o permiso habrá de formularse, inexcusablemente, desde la residencia oficial del Profesor, salvo que se halle disfrutando de vacaciones oficiales o esté ausente de su destino por otra cualquier causa que expresamente le autorice para ello, debiendo, en tal caso, justificar documentalmente esta circunstancia.

Requisito del certificado médico: A dicha solicitud de licencia, o en su caso de prórroga, deberá acompañar certificación facultativa, expedida precisamente por un médico perteneciente al cuerpo de Sanidad Civil con residencia en la localidad, o, en su defecto, de un médico titular al servicio oficial del

Estado, Provincia o Municipio, circunstancia que deberá hacerse constar expresamente en dicha certificación en la que, además, han de precisarse con toda claridad tres requisitos esenciales: La enfermedad que padece el Profesor, la duración aproximada de la misma, y necesidad ineludible de la concesión de licencia por no poder simultanear los cuidados que aquélla requiere con la prestación de las tareas docentes.

No surtirá efecto el certificado que carezca de uno cualquiera de estos requisitos, y se sancionará, con el máximo rigor, cualquier falsedad que en los mismos se compruebe. Expresamente determina el Reglamento que el pago de los derechos correspondientes del certificado médico corerrán a cargo del solicitante; declaración innecesaria, toda vez que las cosas sucederían igual sin esta previsión.

A quién se dirige la solicitud de licencia por enfermedad: Aunque el Reglamento no está muy claro sobre el particular, parece lógico deducir, por analogía a lo que se dispone para las licencias por asuntos propios, que la solicitud habrá de dirigirse al Director general de Enseñanza Laboral —que es quien concede la licencia por enfermedad—, por medio del Director del Centro. Este la cursará a dicho Centro Directivo, acompañándola del informe que él debe emitir, expresivo de todo lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad y si, a su juicio, procede o no acceder a lo solicitado.

Entendemos que se concede aquí al Director de la Escuela una facultad que excede a lo que es su propio y particular cometido, pues ese juicio valorativo, sobre la procedencia o no de la licencia por enfermedad, que se le permite hacer, aunque carezca de efectos vinculantes, ya que la Dirección General de Enseñanza Laboral es la que decide en definitiva, es totalmente extraña a su función y puede implicar una contradicción con la opinión emitida por el médico en el certificado, ya que en éste, como se ha visto, ha de hacerse constar por el facultativo la necesidad ineludible de la concesión de la licencia, con lo que estarían en pugna el criterio de un técnico con el de un profano. Es, además, innecesario este informe del Director de la Escuela, pues si su criterio es contrario al del facultativo, es lógico que prevalezca el de éste, y si es conforme, no refuerza el de aquél ni le concede mayor autoridad.

Comprobación de la enfermedad: Más lógica parece la facultad que se otorga al Director del Centro, en el último párrafo del artículo 130 del Reglamento, de ordenar, "siempre que lo estime oportuno", la comprobación de la enfermedad mediante un nuevo reconocimiento por dos médicos que reúnan las condiciones ya dichas, pues aun cuando ello implica una desconfianza hacia el primer facultativo, puede obtenerse, en casos de racionales sospechas de confabulación, la certeza de la enfermedad alegada, sin que ello implique nuevos

desembolsos para el Profesor, pues sólo en el supuesto de que el nuevo reconocimiento sea negativo, son de cuenta de éste los gastos causados.

Cómputo de la licencia: Conforme al artículo 136 del Reglamento de las Escuelas, la licencia por enfermedad empieza a contarse desde el día en que el interesado causó baja en el Centro.

b') *Licencia por embarazo.*—Como una modalidad de la licencia por enfermedad, el artículo 132 del Reglamento de las Escuelas alude a la licencia por embarazo. A ella tienen derecho las Profesoras que hayan entrado en el octavo mes de gestación, y alcanzará todo el tiempo que tarden en dar a luz más cuarenta días después del alumbramiento, con todo el sueldo.

La forma de solicitar esta licencia o permiso es por escrito, mediante instancia a la que habrá de acompañar la correspondiente certificación facultativa. Como nada dice el texto reglamentario, habrá de entenderse que dicha certificación podrá ser extendida por cualquier médico, debidamente colegiado, sin el requisito de tener que pertenecer al Cuerpo de Sanidad Civil en la localidad o, en su defecto, ser un médico titular al servicio del Estado, Provincia o Municipio, como se exige para el caso de licencias por enfermedad, y ello está motivado, sin duda, por la evidencia de la causa que la origina.

Igualmente, y aunque no lo diga expresamente el Reglamento, la instancia solicitando esta licencia deberá dirigirse al Director general de Enseñanza Laboral por medio del Director del Centro, y caso de ser la Profesora solicitante la Directora de la Escuela, entendemos que la instancia habrá de ser presentada directamente en la Dirección General de Enseñanza Laboral.

c') *Licencia para asuntos propios.*—Por el artículo 131 del Reglamento de las Escuelas se concede a los Profesores el derecho a disfrutar de un permiso anual, durante el período lectivo, con el fin de poder atender a sus particulares asuntos.

Duración de esta licencia: Este permiso por asuntos propios no podrá exceder de quince días continuados, si bien puede ser ampliado hasta un total de treinta.

Modo de solicitarla: Por instancia en la que se haga constar, además de la duración de la licencia, todas aquéllas que haya disfrutado el solicitante durante los tres años anteriores. No se comprende cuál pueda ser la finalidad de este requisito, si se considera que el derecho a licencia para asuntos propios puede ser disfrutado una vez al año.

Las instancias solicitando licencia superior a ocho días e inferior a quince, deberán ir acompañadas del informe del Director del Centro en el que éste haga constar si la enseñanza queda debidamente atendida; caso de ser el propio

Director del Centro quien solicita la licencia, hará constar en la instancia el Profesor que puede quedar encargado de su propia disciplina.

A quién debe dirigirse la solicitud de licencia: Por norma general, la instancia solicitando licencia por asuntos propios debe dirigirse a la autoridad que tiene la facultad de concederla. Habrá de hacerse por intermedio del Director del Centro, y cuando sea éste quien la solicita elevará la instancia directamente a la autoridad que ha de otorgarla.

Autoridades que conceden esta licencia: Las licencias inferiores a ocho días serán concedidas por el Director de la Escuela. Si es el propio Director quien solicita la licencia, podrá concedérsela el Presidente de la Junta Provincial correspondiente.

Las licencias superiores a ocho días e inferiores a quince, serán otorgadas por el Director General de Enseñanza Laboral.

Las ampliaciones de estas licencias hasta treinta días las concederá el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Director General de Enseñanza Laboral.

Las licencias concedidas por una Autoridad se reputarán como parte de las que puedan conceder, con más amplitud, otras superiores. Con ello se quiere evitar, sin duda, que estas licencias no rebasen, en ningún caso, el tope máximo de treinta días.

Efectos de estas licencias: Una vez concedida esta licencia, el Profesor debe comenzar a disfrutarla en seguida, de forma que, si deja transcurrir treinta días desde su concesión sin notificar por escrito al Director del Centro la fecha en que ha comenzado a disfrutarla, dicha licencia se considera caducada.

Otro efecto importante en estas licencias es el económico, toda vez que serán sin sueldo siempre que excedan de quince días.

Finalmente, terminada una de estas licencias no podrá solicitarse otra hasta que haya transcurrido, por lo menos, un año completo.

Límite a estas licencias: Si bien, en principio, todos los Profesores tienen derecho a disfrutar de estas licencias anualmente, durante el período lectivo del curso, este derecho ha de compaginarse con el interés general superior de la finalidad docente y educativa del Centro, y de ahí que sea correcta la previsión contenida en el artículo 137 del Reglamento de las Escuelas al preceptuar que "De los Profesores que presten servicios en un mismo Centro no podrán disfrutar de licencia simultánea más de la quinta parte". No cabe duda de que la función pedagógica del Centro quedaría comprometida si disfrutasen de licencia a la vez un porcentaje de Profesores superior al señalado, debiendo entenderse, incluso, que para la formación de esa quinta parte de usuarios simul-

táneos de licencia, deben estimarse tanto las concedidas para asuntos propios como las otorgadas por razón de enfermedad o embarazo.

C) INCOMPATIBILIDADES

Con el fin de rodear al Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial de las debidas condiciones de independencia y dignidad en el desempeño de su labor docente y educativa, el Reglamento de las Escuelas prevé la incompatibilidad de sus funciones con determinadas actividades que mermarían, indudablemente, aquéllas.

Con carácter general, el primer párrafo del artículo 139 establece una norma de compatibilidad al afirmar que "El ejercicio del Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial, será compatible con el de cualquier otra profesión honorable, siempre que no resulte perjudicado el exacto cumplimiento de las funciones docentes ni quebrantado el deber de residencia". A *sensu contrario* se llegaría a la consecuencia de que las restantes profesiones y actividades que no sean honorables, o siéndolo perjudiquen el exacto cumplimiento de las funciones docentes o quede quebrantado el deber de residencia, son incompatibles con la función docente. Ahora bien, como esto constituiría una norma de incompatibilidad demasiado amplia y, además, habría, en cada caso, que discernir sobre los conceptos de "honorabilidad" y "perjuicio", dando lugar con ello a no pocas confusiones y diversidad de criterios, el Reglamento, desarrollando este principio general del artículo 139, establece taxativamente una serie de incompatibilidades con funciones que, aun siendo honorables, llevan en sí aquellas dos condiciones de perjudicar el fiel cumplimiento de la labor docente o quebrantar el deber de residencia.

a) Incompatibilidades con relación a la enseñanza

El ejercicio del Profesorado en los Centros de Formación Profesional Industrial es incompatible con el ejercicio de la enseñanza de carácter particular, de cualquier grado, a sus propios alumnos.

Sin embargo, se admite la posibilidad de que el Profesor que desee dedicarse a la enseñanza particular pueda solicitar la oportuna autorización del Director General de Enseñanza Laboral, quien la concederá excepcionalmente previo informe del Director del Centro y de la Inspección, oída la Junta Provincial o Local (artículo 139, párrafo 2.º).

Debe entenderse que, en ningún caso, podrá serle concedida al Profesor de Formación Profesional Industrial autorización para la enseñanza particular de

sus propios alumnos, ya que esta hipótesis no sería honorable y caería de lleno en la incompatibilidad general del primer párrafo del artículo 139.

En definitiva, el Profesor podrá ser autorizado únicamente para el ejercicio del magisterio privado, con carácter general, aunque luego, en la práctica, sea difícil impedir que esta docencia privada se haga extensiva a sus propios alumnos. Por ello, la autorización se concede excepcionalmente y con los informes y audiencia señalados.

Igualmente es incompatible el ejercicio del Profesorado con el desempeño de funciones docentes en cualquier otro Centro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial, oficial o privado.

Como consecuencia de esta incompatibilidad, el artículo 141 del Reglamento de las Escuelas declara totalmente incompatible el ejercicio de dos o más cargos docentes en una o varias Escuelas de Formación Profesional Industrial y dispone que, en el supuesto de que cualquier Profesor obtenga reglamentariamente otra plaza, deberá presentar la correspondiente renuncia en el término de quince días a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del oportuno nombramiento, causando baja, el mismo día en que se concluya el citado plazo, en el Centro donde prestaba sus servicios, si así no lo hiciere.

b) Incompatibilidades con relación a cargos administrativos y subalternos

En ningún caso pueden los Profesores ejercer cargos administrativos ni subalternos, tanto en el Centro donde imparten sus enseñanzas, como en cualquier otro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial, oficial o privado.

¿Podrán los Profesores desempeñar estos cargos administrativos o subalternos en otros Centros docentes distintos de los mencionados expresamente por el Reglamento? Si por tratarse de normas prohibitivas estos preceptos sobre incompatibilidades han de interpretarse de manera restrictiva, no debiendo entenderse comprendidos en ellos más casos que los expresamente señalados, es evidente que la contestación a la anterior interrogante ha de ser afirmativa.

c) Incompatibilidades con relación a cargos directivos

Por último, la función docente es igualmente incompatible con el desempeño de cargos directivos en cualquier otro Centro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial, oficial o privado. Igualmente lo es con los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Juntas Pro-

vinciales o Locales de Formación Profesional Industrial (artículo 141, párrafo 2.º).

Aunque el Reglamento no lo diga, habrá de entenderse, por lógica interpretación de esta última norma de incompatibilidad, que ésta ha de hacerse extensiva, igualmente, a dichos cargos referidos a la Junta Central (9).

D) REGIMEN DISCIPLINARIO

En el desarrollo de su labor pedagógica, o en relación con la misma, el personal docente de las Escuelas de Formación Profesional Industrial puede incurrir en faltas que, de forma más o menos grave, perturben el normal funcionamiento de los Centros, en orden a la finalidad docente y educativa que éstos tienen encomendada. El conjunto de normas que establecen dichas faltas, señalan su sanción y regulan el procedimiento de derecho para su aplicación, constituyen el llamado régimen disciplinario. A él está dedicado todo el Título quinto del Reglamento.

a) Faltas y sus clases

Trasladando al concepto de falta disciplinaria la idea de la definición legal de infracción delictiva, contenida en el artículo 1.º del Código Penal, se puede afirmar que aquéllas son las acciones y omisiones voluntarias sancionadas por el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Con ello se afirma el principio de legalidad, es decir, que no existen más faltas disciplinarias que las expresamente marcadas en el Reglamento, no siendo

---

(9) Los Directores de los Centros podrán dispensar del cumplimiento de las incompatibilidades establecidas en el artículo 139 y en el párrafo primero del 141 del Reglamento cuando se trate de personal designado con carácter accidental y resulte, a su juicio, imposible de sustituir.

La incompatibilidad de la función docente, así como la directiva, administrativa, auxiliar y subalterna, con los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Juntas Provinciales o Locales de Formación Profesional Industrial se mantendrá en suspenso hasta tanto se lleve a efecto la constitución de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral creadas por Decreto de 8 de mayo de 1961. Igualmente se mantendrá en suspenso la incompatibilidad del cargo de Asesor de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral con el de Profesor en ejercicio en cualquier Centro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial, oficial o privado, establecida por el artículo 15 del Reglamento de dicha Institución, hasta tanto se proceda a la constitución reglamentaria de dicho Organismo (Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 7 de octubre de 1961).

posible sancionar a los Profesores por actos distintos de los que forman el catálogo de faltas en aquél contenidas.

Según el artículo 227, las faltas en que puede incurrir el personal docente son de tres clases: graves, menos graves y leves.

a') *Faltas graves.*—Se consideran faltas graves, a tenor del artículo 228 del Reglamento, las siguientes:

1.ª Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios fundamentales del Estado.

2.ª La insubordinación contra sus superiores.

3.ª La incitación o estímulo, en cualquier forma, de las manifestaciones colectivas de los escolares, dirigidas a la perturbación del régimen normal académico.

4.ª El abandono injustificado de su función durante más de diez días, y el retraso, también superior a diez días, en la toma de posesión dentro del plazo reglamentario.

5.ª Las faltas que afectan al decoro y al secreto profesional, la falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.ª La adopción de acuerdos o emisión de informes manifiestamente falsos o injustos.

7.ª Dedicarse a la enseñanza particular o en otro Centro docente sin la necesaria autorización del Director General de Enseñanza Laboral.

8.ª La ocultación de encontrarse en cualquier situación de incompatibilidad.

9.ª La recomendación, con carácter obligatorio, a los alumnos, de libros de texto no aprobados por el Ministerio; y

10.ª La reiteración de faltas menos graves.

b') *Faltas menos graves.*—Según el artículo 229, constituyen faltas menos graves las siguientes:

1.ª La negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos que le ordenen por escrito los superiores y, en general, al cumplimiento de órdenes o acuerdos superiores o del Claustro o Junta de los que forme parte.

2.ª La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo, cuando perturbe el servicio.

3.ª Producirse en forma violenta o descompuesta con los compañeros, empleados, alumnos del Centro o público en general.

4.ª La falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario; y

5.ª La reiteración de faltas leves.

c') *Faltas leves.*—Como faltas de esta naturaleza, el Reglamento, en su artículo 230, señala únicamente las tres siguientes:

1.ª El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando no perturbe el servicio.

2.ª La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio con arreglo al horario establecido; y

3.ª La manifestación o cualquier comportamiento contrario al orden que debe existir en los establecimientos docentes, dentro o fuera de las aulas, cuando no constituya falta menos grave.

d') *Circunstancias agravantes y atenuantes.*—El Reglamento de las Escuelas, al definir algunas faltas, señala una específica causa de agravación que hay que considerar —interpretándola en sentido restrictivo, por su propia naturaleza—, que sólo afecta a aquella falta a la que específicamente se refiere, sin posibilidad de ser apreciada en las restantes infracciones.

Estas causas de agravación específica son las siguientes:

1.ª Ser cometida en el desempeño de la función docente. (Referida a las faltas graves primera y tercera.)

2.ª Ser cometida colectivamente. (Se refiere a la falta grave de insubordinación contra los superiores.)

3.ª Ser cometida en presencia del alumnado o del público. (Se refiere a la falta menos grave tercera.)

Como circunstancia agravante de tipo genérico hay que señalar el apercibimiento previo y la falta de comparecencia del inculpado cuando sea requerido ante la autoridad académica o el Juez instructor (artículo 246, párrafo primero).

En cuanto a las circunstancias atenuantes, alude a ellas, ocasionalmente, el párrafo tercero del artículo 246, para señalar la sanción que procede imponer cuando concurra alguna de ellas. Sin embargo, no existe en el Reglamento una relación, ni tan siquiera una simple mención, de cuáles puedan ser estas circunstancias atenuantes; y no siendo de aplicación a estas faltas de tipo académico las atenuantes del Código Penal, habrá de entenderse que tienen esta consideración de atenuantes, aquellas circunstancias que, en cada caso, revelen bien una menor intencionalidad, bien una reducción de los efectos perturbadores de la falta, u otra cualquier circustancia favorable al inculpado de apreciación discrecional por el juzgador.

b) Sanciones

Las sanciones a imponer varían, como es lógico, según la mayor o menor gravedad de la falta cometida. Así, a cada grupo de faltas graves, menos graves y leves, corresponden las siguientes escalas, de mayor a menor, de sanciones.

Además, aparte de las sanciones principales, incluídas en las diversas escalas correspondientes a cada clase de faltas, existe también una sanción accesoria de algunas de aquéllas.

a') *Sanciones por faltas graves.*—Dispone el Reglamento que para esta clase de faltas, según su categoría y circunstancias que en el caso concurran, se impondrán las siguientes sanciones:

1.ª Separación definitiva del Servicio.

2.ª Separación temporal de dos a cinco años.

3.ª Traslado de destino y residencia.

b') *Sanciones por faltas menos graves:*

1.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

2.ª Suspensión de sueldo de un mes a tres meses.

3.ª Pérdida de gratificaciones o retribuciones complementarias.

c') *Sanciones por faltas leves.*—Estas faltas serán sancionadas de la siguiente forma:

1.ª Suspensión de sueldo de quince días a un mes.

2.ª Amonestación escrita.

3.ª Amonestación verbal.

d') *Sanción accesoria.*—El Reglamento de las Escuelas prevé una sanción accesoria, de carácter genérico, de todas las sanciones que se impongan por faltas graves o menos graves, consistente en la inhabilitación para ejercer cargos directivos (artículo 233).

e') *Sanciones a los inductores y encubridores.*—"Los que indujeren a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque no se hubiese consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran las faltas graves o menos graves de los demás." (Artículo 245.)

f') *Sanciones en caso de concurrir circunstancias agravantes o atenuantes.* Como es indudable que la concurrencia de estas circunstancias, en los hechos constitutivos de faltas, contribuyen a aumentar o disminuir la responsabilidad de los Profesores incursos en ellas, resulta lógico que dichas circunstancias influyan en la determinación de la sanción correspondiente.

Así, el párrafo segundo del artículo 246 dispone que "La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores dentro del grupo a que corresponda o de las incluídas en el grupo inmediato superior".

Lo que queda por averiguar es dónde terminan las que el texto reglamentario citado llama sanciones superiores, y dónde empiezan las que, lógicamente, han de considerarse como inferiores dentro del mismo grupo.

En cuanto a las atenuantes, el párrafo tercero del citado artículo 246 preceptúa que "La concurrencia de circunstancias atenuantes determinará la imposición de las sanciones inferiores dentro del grupo a que corresponda o de las establecidas en el grupo inmediato inferior".

Es, igualmente, de aplicación aquí el comentario hecho anteriormente, toda vez que no hay norma que indique qué sanciones tienen la condición de inferiores dentro de cada grupo.

g') *Consignación de la sanción en la hoja de servicios. Su cancelación.*— Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones o sanciones que se impongan en virtud de expediente, se consignarán en la hoja de servicios del Profesor sancionado (artículo 247 del Reglamento).

Esta nota desfavorable en el expediente personal del Profesor puede ser cancelada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento General de Funcionarios Públicos (artículo 248).

c) Procedimiento

Las normas de procedimiento están contenidas en el capítulo segundo del Título quinto del Reglamento de las Escuelas, y el principio general que informa éste aparece recogido en el artículo 249 al disponer que "Las correcciones de las faltas graves, menos graves y leves se impondrán en virtud de expediente, con audiencia del interesado, excepto la de amonestación privada".

Para su debida exposición, procede distinguir, en primer lugar, los diversos aspectos de la tramitación normal del expediente disciplinario, y después, las normas reglamentarias sobre casos excepcionales.

a') *La tramitación normal del expediente disciplinario está constituída por una serie de diligencias que conviene agrupar para la mayor claridad de la exposición.*—Iniciación del expediente: La formación del expediente disciplinario debe de acordarse por el Ministerio de Educación Nacional (Dirección General de Enseñanza Laboral), bien de oficio, o a instancia motivada de cualquier Profesor, alumno o persona interesada.

Nombramiento de Juez: A la orden acordando la apertura de expediente seguirá el nombramiento de Juez instructor, que puede tener lugar simultáneamente en aquella misma orden o en otra posterior.

El cargo de Juez instructor ha de recaer en funcionario del Departamento o de la Junta Central en quien concurran estas dos condiciones: ser, al menos,

Jefe de Negociado y tener categoría superior al expedientado (artículo 251). En realidad, estas dos condiciones deben ser consideradas en forma alternativa, ya que si el Juez instructor es Jefe de Negociado —categoría administrativa—, no hay punto de referencia para decidir si es o no de categoría superior al Profesor expedientado, el cual forma parte de una categoría distinta, cual es la docente. Por ello, entendemos que el instructor, si es un funcionario administrativo, entonces sí debe reunir, al menos, la condición de Jefe de Negociado; si, por el contrario, fuere un funcionario docente, deberá ser de categoría superior a la del inculpado.

Secretario del expediente: Una vez nombrado Juez instructor, éste procederá a dictar providencia haciendo nombramiento de Secretario, que podrá recaer en cualquier funcionario del Ministerio de Educación Nacional o de la Junta Central.

Primeras diligencias: Una vez hecha la designación de Secretario, darán comienzo las actuaciones del expediente, las cuales deberán llevarse a cabo personalmente por el propio Juez, asistido del Secretario que dará fe de las mismas, firmando con el instructor todas las providencias que éste dicte, y extendiendo el diligenciado de las mismas.

En primer lugar, se tomará declaración al interesado y, seguidamente, se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados al Profesor.

El pliego de cargos: Como consecuencia de las diligencias llevadas a cabo en averiguación de los hechos, el Juez instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, que es la relación circunstanciada de los hechos que se estiman probados, constitutivos de alguna o algunas de las faltas previstas en el Reglamento de las Escuelas.

La formulación del pliego de cargos no es preceptiva, y así, el artículo 250 del Reglamento dice que se formulará dicho pliego "si hubiere lugar", ya que de lo actuado puede resultar la inexistencia de hechos constitutivos de faltas disciplinarias, en cuyo caso el expediente terminará con una propuesta de sobreseimiento del expediente, hecha por el Juez instructor.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, el cual lo habrá de contestar por escrito en el término de ocho días, contados desde la notificación del mismo.

Diligencias posteriores a la contestación del pliego de cargos: Contestado el pliego de cargos por el interesado, el Juez practicará las actuaciones que considere convenientes y dará audiencia al interesado con vista del expediente por plazo de cinco días hábiles, salvo en aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración.

Propuesta del Juez instructor: Transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, el Juez instructor formulará propuesta fundamentada de responsabilidad y sanción, la cual será notificada al expedientado en el término de tres días, a fin de que, dentro del plazo de ocho, pueda alegar ante la autoridad competente para resolver el expediente —que le será señalada por el propio Juez instructor— cuanto considere conveniente para su defensa.

Transcurrido este último plazo, se elevará el expediente, con la propuesta de sanción y el pertinente informe (10) a la Autoridad que, en cada caso, deba de dictar la oportuna resolución.

Autoridades que resuelven el expediente: Corresponde al Ministro de Educación Nacional la imposición de las correcciones por faltas graves y menos graves. Cuando se trate de la separación del servicio habrá de informar, previamente, la Junta Central de Formación Profesional Industrial y dictaminar el Consejo Nacional de Educación.

La sanción de las faltas leves es de competencia de la Dirección General de Enseñanza Laboral, oídas la Junta Central y la Provincial respectiva.

Finalmente, la sanción de amonestación privada corresponde imponerla a los Directores de los Centros.

Recurso contra la sanción: "De todas las resoluciones acordadas por vía de sanción se podrá recurrir con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el Ministerio de Educación Nacional" (artículo 260).

b') *El expediente en rebeldía.*—El Profesor sometido a expediente puede causar rebeldía en dos supuestos, en los cuales el expediente sigue su curso sin la participación en él del expedientado.

El primer supuesto tiene lugar cuando el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del Juez instructor con el fin de prestar la previa declaración; en este caso se le emplazará por edictos publicados en el *Boletín Oficial del Estado,* señalándose un nuevo plazo para comparecer y, transcurrido el mismo sin haberlo verificado, se continuará, sin su audiencia, la tramitación del expediente.

El otro supuesto de rebeldía puede tener lugar cuando el interesado dejase de contestar, dentro del plazo señalado, al pliego de cargos que se le dirija; no obstante, en este caso, nada impide que se le dé traslado del expediente antes

---

(10) Este "pertinente informe" no está claro a qué puede referirse, ya que carece de regulación en los diversos artículos referentes al régimen disciplinario, que no hacen a él la menor alusión.

de la propuesta del instructor, y que pueda hacer la alegación final ante la Autoridad que ha de resolver el expediente.

c') *Medidas provisionales durante la tramitación del expediente.*—El artículo 255 autoriza a la Autoridad que hubiere acordado la tramitación del expediente disciplinario, para que en cualquier momento pueda ordenar, de oficio o a propuesta del Juez instructor, la suspensión de empleo o la de empleo y sueldo del inculpado.

Esta medida, de carácter provisional, estará supeditada a lo que, en definitiva, resulte de la resolución final del expediente.

d') *Suspensión de la tramitación del expediente.*—Podrá tener lugar en el supuesto de que, de lo actuado, se apreciare que los hechos perseguidos presentan caracteres de delito.

En este caso, la Autoridad competente para imponer las correcciones objeto del expediente, podrá suspender o demorar la instrucción del mismo hasta que los Tribunales dicten su fallo. Como se ve, la suspensión es facultativa, puede o no acordarse por la Autoridad competente, y ello porque, en definitiva, como dice el artículo 253, "La instrucción de los expedientes a que se refiere este Título y la imposición de las correcciones prescritas en el mismo son independientes de las que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes".

Por lo que se refiere a la actividad del Juez instructor, se le impone, en este supuesto, la obligación de dar cuenta a los Tribunales, a los que remitirá certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa; también dará cuenta a la Autoridad que lo hubiere designado.

e') *Caso especial de la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días.*—Este supuesto tiene una regulación especial, señalada en el artículo 235 del Reglamento de las Escuelas. Cuando el Profesor abandonare, de manera injustificada, su función docente durante más de diez días, el Jefe o Director del Centro ordenará la retención provisional de haberes comunicándolo al Ministerio.

Simultáneamente, esta suspensión de haberes será notificada al interesado para que, en el término de ocho días, se reintegre al ejercicio de su cargo. En el caso de que se presente o dé explicación de su ausencia, se instruirá el expediente reglamentario, en la forma que ha quedado expuesta más arriba, y, a reserva del mismo, se levantará la retención de haberes.

Esta retención de haberes tiene, pues, el carácter de medida cautelar, con el fin de facilitar la presentación del Profesor que abandonó su función, y una

vez cumplida esta finalidad, al hacer el inculpado acto de presencia, vemos que se inicia la instrucción del expediente y la retención de haberes debe ser levantada.

Si, por el contrario, transcurre el plazo señalado para que el interesado se presente o dé explicaciones de su ausencia, sin hacer una ni otra cosa, se entenderá que renuncia a su destino y se acordará por el Jefe o Director del Centro la baja definitiva en nómina con efectos desde la fecha de la suspensión provisional de haberes.

Es decir, que, en realidad, estamos ante un supuesto de falta grave a la que se impone, inexorablemente, la sanción de separación definitiva del servicio, basándose para ello en una tácita renuncia del Profesor a su destino; el expediente disciplinario, preceptivo para la imposición de toda clase de sanciones, queda substituído por un trámite sumarísimo consistente en el acuerdo del Director de darle de baja definitivamente en la nómina.

Entendemos que ello entraña una grave anomalía, cual es la de imponer una sanción sin audiencia del interesado. La retención de haberes debería ser una medida provisional en todo caso, y a resultas siempre del expediente, que se instruiría en forma reglamentaria cuando el Profesor causante del abandono esté presente, y en rebeldía, si su ausencia se prolonga en forma desusada y sin justificar debidamente; de esta manera se puede alcanzar la misma finalidad de sancionar con la separación definitiva del servicio por falta grave de abandono injustificado de la función durante más de diez días, pero por los trámites señalados en las normas que rigen el régimen disciplinario. ¿Es que acaso sería justo suponer una renuncia tácita del cargo al Profesor que se reintegra a sus funciones al noveno día de haberle sido comunicada la retención provisional de haberes?

II) PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Con anterioridad a la Ley Orgánica, el personal administrativo y subalterno, tanto el de los Centros (las primitivas Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje y las de Trabajo), como el de las Juntas (antiguos Patronatos), prestaba los servicios correspondientes a sus respectivas funciones, en régimen de contrato, de acuerdo con los principios establecidos en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928.

El párrafo segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de 20 de julio de 1955 dispuso que el personal administrativo y subalterno, adscrito en propiedad a los citados Centros, continuaría percibiendo sus haberes con cargo

a los fondos que administran las respectivas Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, y seguiría sometido al régimen de contrato de trabajo establecido en las normas reguladoras de su nombramiento. De esta forma, se respetaban los derechos adquiridos por este personal.

Por otra parte, en la sexta disposición final de la propia Ley Orgánica se establece una norma para el porvenir, al disponer que los servicios administrativos de las Juntas y de los Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial estarán, en lo sucesivo, a cargo de funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y los subalternos al de Porteros de los Ministerios Civiles, a cuyo efecto se ampliarán las plantillas de los respectivos Cuerpos en la necesaria proporción para que queden debidamente atendidos los servicios respectivos.

Mas como quiera que la ampliación de las plantillas indicadas no se llevó a término, se hizo necesario determinar el número de vacantes de dicho personal para cubrirlas reglamentariamente y, a este fin, establecer la fecha a partir de la cual han de estimarse en propiedad los nombramientos de dicho personal formulados de acuerdo con las prescripciones del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 y disposiciones complementarias. A este efecto se dictó la Orden ministerial de 18 de junio de 1959, sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Centros de Formación Profesional Industrial.

Dispuso esta Orden que el citado personal, tanto el de las Juntas como el de los Centros, que se encontrase en posesión del oportuno nombramiento expedido por los antiguos Patronatos Locales o por el Ministerio, con fecha anterior a la de la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1955, continuaría percibiendo sus haberes con cargo a los fondos de la respectiva Junta Provincial y quedaría sometido al régimen de contrato de trabajo determinado en el citado Estatuto y disposiciones complementarias, una vez que se acreditase las referidas condiciones y su adscripción concreta al servicio; "régimen de contrato de trabajo" que no implica —según dispone expresamente el número cuatro de la citada Orden ministerial— el carácter laboral de su relación, que es, a todos los efectos, de naturaleza administrativa.

Fijaba también esta Orden ministerial quiénes habían de tener la consideración de funcionarios administrativos y subalternos, dada la diversidad de denominaciones que cubrían actividades de este tipo en los antiguos Centros. A este efecto dispuso que se entendería por personal administrativo aquél que desempeñare funciones de tal carácter bajo las denominaciones de Jefe de Negociado, Oficial Administrativo, Oficial de Secretaría, Oficial de Contabilidad u otras análogas, así como los Auxiliares respectivos; y por personal subalter-

no, el que, bajo las denominaciones de Conserje, Portero u Ordenanza, u otras similares, viniere desempeñando cometidos de esta naturaleza (11).

En su consecuencia, el personal administrativo y subalterno de Formación Profesional Industrial está integrado en la actualidad por el de los antiguos Centros, adscritos en propiedad a los mismos, en régimen de contrato, y por los provenientes de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y del de Porteros de los Ministerios Civiles que se hayan ido acoplando en las vacantes existentes.

A) OBLIGACIONES

Incumbe al personal administrativo la realización puramente burocrática de cuantos asuntos referentes al Centro le sean encomendados por el Secretario; actúan bajo su dependencia inmediata, ya que es el Secretario el Jefe de todos estos Servicios, y ante él responden del debido cumplimiento de sus obligaciones. Solidariamente con el propio Secretario, responde también el personal administrativo ante el Director del Centro, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran derivarse. Su régimen de trabajo es de treinta y seis horas semanales, a desarrollar según determine el Secretario (artículos 68, 69 y 70 del Reglamento).

En cuanto al personal subalterno, hay que distinguir entre los Ordenanzas y los sirvientes de limpieza.

Los primeros vienen obligados, de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento, a la siguiente actividad:

1.ª Cuidar de la conservación y entretenimiento del edificio y dar cuenta inmediata al Secretario de los desperfectos que se ocasionen.

2.ª Repartir las convocatorias para todos los actos concernientes a la vida del Centro.

3.ª Recoger y distribuir la correspondencia.

4.ª Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban del Director, Pro-

---

(11) Por los Directores de los Centros, y en su caso por las Juntas Provinciales o Locales de Formación Profesional Industrial, se enviaría a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) relación del personal que según dichos Centros o Juntas se encontrase en las condiciones previstas en esta Orden, a fin de resolver sobre su situación concreta; y por la Junta Central se procedería a determinar los aumentos legales que por años de servicio correspondiese acreditar, en su caso, al personal de referencia, a partir de 8 de noviembre de 1956, sobre las dotaciones-base establecidas por la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1956.

fesores y personal administrativo que tengan relación con las actividades del Centro.

5.ª Ostentar siempre el uniforme propio de su cargo con el decoro y aseo correspondiente; y

6.ª Mostrar, en sus relaciones con el Director, Profesores, personal administrativo, alumnos y público la mayor corrección y amabilidad, y realizar todas aquellas obligaciones relacionadas con la vida del Centro que determine el Secretario.

Los sirvientes vienen obligados a velar por la limpieza de todas las dependencias del Establecimiento (artículo 75).

Todo el personal subalterno depende, igualmente, de manera directa, del Secretario, quien, dentro siempre del horario mínimo, le señalará las horas de trabajo y los servicios a realizar (artículo 72).

De la misma forma que el personal administrativo, el subalterno responde ante el Secretario del debido cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse (artículo 76).

B) DERECHOS

Conforme a los artículos 69, 74 y 75 del Reglamento de las Escuelas, el personal administrativo y subalterno de los Centros tiene derecho a percibir sueldo con sus aumentos legales y gratificaciones extraordinarias, así como a disfrutar de permiso y licencias en la forma que a continuación se expone:

a) Sueldos y gratificaciones

Aunque con expresiones diversas, el derecho a sueldo y gratificación por horas extraordinarias está reconocido en el Reglamento de las Escuelas: "Los empleados administrativos —dice el artículo 69— percibirán el sueldo y gratificaciones establecidos reglamentariamente".

"Los Ordenanzas de los Centros percibirán los sueldos y gratificaciones determinados por las respectivas disposiciones" (artículo 74).

En cuanto a los sirvientes de limpieza, según el artículo 75, percibirán por sus servicios los sueldos y gratificaciones "señalados en las pertinentes normas".

Ahora bien, estos Reglamentos, disposiciones y normas —todo es uno y lo mismo— se refieren a la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, que regula el sueldo de este personal en función de las horas de trabajo.

Así, con arreglo a esta disposición, el personal administrativo, por treinta y seis horas semanales, percibirá un sueldo de doce mil pesetas, si se trata de

Oficiales, y de nueve mil si son Auxiliares; a este sueldo hay que añadir dos mensualidades extraordinarias.

Por lo que se refiere a los Ordenanzas, por cuarenta y ocho horas semanales percibirán un sueldo anual de nueve mil pesetas, más las dos mensualidades extraordinarias.

Finalmente, a los sirvientes de limpieza, por quince horas semanales (12) se les fija una retribución anual de tres mil pesetas.

Por lo que se refiere a gratificaciones, la misma Orden ministerial de 27 de agosto de 1958 dispone que, en concepto de horas extraordinarias, se les acreditará, sobre el horario fijado anteriormente, por cada seis horas semanales de servicio, las siguientes cantidades anuales:

	PESETAS
Oficiales Administrativos	2.400
Auxiliares Administrativos	1.800
Personal subalterno (Ordenanzas y servicio de limpieza)	1.800

Lo que supone, reducido al módulo de unidad-hora, la cantidad de cuatrocientas pesetas anuales para los Oficiales Administrativos, y trescientas para los Auxiliares y Subalternos.

Estas gratificaciones se aplicarán proporcionalmente al número de horas semanales desempeñadas por tal concepto, en los supuestos de que aquél sea superior o inferior al módulo de las seis horas semanales citadas.

Conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1961, estas gratificaciones por horas extraordinarias se abonarán con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto de la Junta Central, y se concederán por terceras partes, correspondiente a cada uno de los tres trimestres comprendidos entre el primero de octubre y el 30 de junio siguiente; deberán ser incluídas en la propuesta general de gratificaciones que el Director del Centro ha de remitir directamente a la Inspección General, una vez aprobado el cuadro-horario de las enseñanzas, y, además de las certificaciones expresivas del horario total desarrollado, de la jornada legal respectiva y de las horas extraordinarias trabajadas, deberá acompañarse escrito expedido por el Secretario de la Escuela, con el visto bueno del Director, en el que se fundamente la necesidad inexcusable de dicho horario extra, todo ello conforme a los modelos oficiales que figuran en el anexo de dicha Orden.

---

(12) Este horario fué establecido por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1958, que rectificó, en este aspecto, la de 27 de agosto del mismo año.

b) Vacaciones y licencias

Los empleados administrativos de Formación Profesional Industrial disfrutarán de licencias y vacaciones por iguales causas y períodos de tiempo que los señalados para los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio (artículo 69).

En cuanto a los Ordenanzas de los Centros, el artículo 74 del Reglamento expresamente dispone que disfrutarán, en el verano, de un mes de permiso, quedando sometidos, por lo que se refiere al régimen de licencias (por enfermedad y por asuntos propios), al mismo señalado para el personal docente.

Nada dice el Reglamento de las Escuelas en relación con las vacaciones y licencias del personal de limpieza.

C) REGIMEN DISCIPLINARIO

Es de aplicación a este personal lo que se expuso, en su lugar oportuno, sobre faltas, sanciones y procedimiento referentes al personal docente, ya que las disposiciones del título quinto del Reglamento de las Escuelas, relativas al régimen disciplinario, se refieren tanto a aquel personal como al administrativo y subalterno, con exclusión de aquellos preceptos que, por referirse de una manera exclusiva a los Profesores, no les sea de extricta aplicación.

D) DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO

Una vez que los servicios administrativos de Centros y Juntas estén desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y los subalternos por los de Porteros de Ministerios Civiles, es indudable que se regirán por las disposiciones privativas de los mismos. Por ello, el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, en su artículo 261 —disposición complementaria—, establece que las normas referentes al personal administrativo y subalterno contenidas en el mismo, tanto las de carácter general como las específicas de sanciones, tendrá una aplicación transitoria, hasta que el citado personal se designe entre los que integran los respectivos Cuerpos antes citados, en cumplimiento de lo que preceptúa la disposición final sexta de la Ley Orgánica de 20 de julio de 1955, en cuyo caso este personal estará sometido a las normas que les sean privativas.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

Capítulo Cuarto

LOS CENTROS

SUMARIO

I) CONCEPTO Y CLASIFICACION

A) Los Centros oficiales.

a) *Las Escuelas de Aprendizaje y Maestría.*

b) *Las Instituciones colaboradoras.*

a') El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

b') El Instituto Politécnico Industrial.

c') La Institución de Formación del Profesorado.

d') El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

e') El Instituto Social "León XIII".

B) Los Centros no oficiales. Sus clases.

a) *Centros no oficiales por razón del sujeto que los crea y sostiene.*

b) *Centros no oficiales por razón de su categoría.*

a') Centros autorizados.

b') Centros reconocidos.

c) *Los llamados Patronatos mixtos.*

C) Los Centros Superiores de Formación Profesional.

D) La Junta Coordinadora de Formación Profesional Industrial.

II) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICION DE AUTORIZADO Y RECONOCIDO

A) La Orden ministerial de 9 de febrero de 1957.

B) La Orden ministerial de 5 de agosto de 1958.

a) *Centros autorizados.*

b) *Centros reconocidos.*

C) Ampliación de enseñanzas.

D) Pérdida de la condición de autorizado o reconocido. Su recuperación. El recurso de alzada.

E) Normas de Derecho transitorio.

F) La autorización y el reconocimiento para el grado de Maestría.

G) Autorización y reconocimiento de Centros no oficiales que solamente impartan enseñanzas de Preaprendizaje.

III) LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

A) Plantillas en los Centros oficiales.
   a) *Plantillas del personal docente. Diversos supuestos.*
   b) *Plantilla del personal administrativo y subalterno.*

B) Plantillas en los Centros no oficiales.
   a) *Centros autorizados.*
   b) *Centros reconocidos.*

IV) LA AYUDA DEL ESTADO A LOS CENTROS NO OFICIALES

A) El artículo 33 de la Ley Orgánica.

B) Particular examen de las subvenciones. La Orden ministerial de 23 de mayo de 1958.
   a) *Centros reconocidos.*
      a') Subvenciones ordinarias. Procedimientos para obtenerlas y normas para determinarlas.
      b') Subvenciones extraordinarias. Procedimiento para obtenerlas.
      c') Procedencia de los fondos para atender estas subvenciones.
   b) *Centros autorizados.*
      a') Clases de subvenciones.
      b') Procedimiento para obtenerlas.
      c') Procedencia de los fondos para estas subvenciones.
   c) *Efectos de las subvenciones.*

V) PROHIBICION DE COMPETENCIA A LA INDUSTRIA PRIVADA

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

1) CONCEPTO Y CLASIFICACION

Los Centros o Escuelas de Formación Profesional Industrial son Instituciones docentes que tienen por finalidad impartir las diversas enseñanzas encaminadas a la formación integral del trabajador especializado en las diversas ramas de la industria (1).

La primera y básica clasificación de los Centros de Formación Profesional Industrial, "por razón de su naturaleza y régimen", como dice la Ley, es la que los divide en dos clases: Centros oficiales y Centros no oficiales.

Una clasificación trimembre de los Centros, a la que alude la Ley en su artículo 24, es la que los distingue, por razón del grado o período de enseñanza que desarrollan, en Escuelas de Preaprendizaje, de Aprendizaje y de Maestría. Esta clasificación apenas tiene trascendencia, puesto que en la práctica, y de

---

(1) La Ley Orgánica, en su artículo 23, primero de los que dedica a los Centros e Instituciones docentes, determina como de la competencia del Ministerio de Educación Nacional con relación a estos Centros docentes, cualquiera que sea su clase, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los planes de enseñanza.

b) Señalar las condiciones y requisitos exigibles para su creación, autorización y reconocimiento oficial a efectos docentes y académicos.

c) Ejercer en tales Centros la inspección oficial en los términos que determina la propia Ley.

d) Determinar las titulaciones académicas mínimas que haya de poseer su Profesorado.

e) Intervenir en los exámenes finales de los grados de estudios que se establezcan, así como expedir los diplomas o certificados docentes de aptitud consiguientes a éstos confiriéndoles la validez académica que en cada caso proceda.

f) Aplicar las normas de convalidación de estudios con otros grados o modalidades de enseñanza.

g) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones o prestaciones que otorgue.

h) Hallarse representado en los Patronatos o Juntas Rectoras de los establecimientos a que afecta la Ley.

una manera especial en los Centros oficiales, las enseñanzas de Aprendizaje se imparten indistintamente en Escuelas de esta denominación y en las llamadas de Maestría, que en ningún caso —al menos hasta el presente— se limitan a estos superiores estudios de la Formación Profesional Industrial ya que incluso el Preaprendizaje se cursa aún en algunas Escuelas de Maestría, en tanto que existen Centros, llamados Escuelas de Maestría, donde todavía no se cursan las enseñanzas de este grado.

Otra clasificación, aludida también en la Ley, en su artículo 24, es la que agrupa los Centros, por su carácter, en monotécnicos y politécnicos, y aquellos otros que, además de las enseñanzas básicas, establecen las de especialidades, cursos de extensión cultural y actividades circumescolares.

En realidad, hoy día, la mayoría de los Centros de Formación Profesional Industrial son politécnicos, en el sentido de que en ellos se imparten enseñanzas referentes a varias técnicas que corresponden a especialidades de las diversas ramas industriales. En cuanto a los cursos de extensión cultural y actividades circumescolares, son actividades que en algunos Centros se desarrollan al margen de su función primordial, pero sin imprimir a los mismos un particular carácter. A este respecto, la Ley Orgánica afirma, como norma programática, que "el Estado cuidará de que en ellos se cumplan los preceptos legales que les afecten, velará por la aplicación de las normas generales de protección escolar y estimulará cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento social de los alumnos" (artículo 24, párrafo final).

A) LOS CENTROS OFICIALES

Según la Ley Orgánica, son Centros oficiales los fundados y regidos por el Ministerio de Educación Nacional. Es decir, que, en contra de lo que en principio pudiera parecer, los Centros de Formación Profesional Industrial creados y sostenidos por otros Organismos oficiales, como los Ayuntamientos y Diputaciones, e incluso por otros Departamentos Ministeriales, como los de Ejército y Aire, distintos de aquél, no tienen aquella consideración; solamente los fundados, dirigidos y sostenidos por el Ministerio de Educación Nacional tienen el carácter de Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, a los efectos de la Ley Orgánica (2).

---

(2) Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitan la creación de Centros de Formación Profesional Industrial, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán colaborar con el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cesión gratuita de terrenos o edificios destinados a estos fines o con las aportaciones económicas que sean

A su vez, los Centros fundados y regidos por el Ministerio de Educación Nacional pueden clasificarse en dos grupos: las Escuelas de Aprendizaje y de Maestría, por una parte, y las Instituciones oficiales que contribuyen a los fines generales de la Formación Profesional Industrial, por otra.

a) Las Escuelas de Aprendizaje y de Maestría

En la actualidad son noventa y nueve en total; dieciocho de Aprendizaje y ochenta y una de Maestría, aunque algunas de éstas, como la Escuela de Hogar y Profesional de la Mujer, de Madrid (considerada como Institución oficial de Formación Profesional Industrial por Decreto de 11 de julio de 1957), estén en período de reorganización; en todas ellas se imparten enseñanzas correspondientes a diversas especialidades de las ramas industriales regladas hasta el presente por el Ministerio de Educación Nacional.

A estas Escuelas, ya en funcionamiento, hay que añadir las de Aprendizaje de Torrelavega, Arcos de Jalón y de Madrid (Pacífico), y la de Maestría de Huesca, las cuales han sido autorizadas por los oportunos Decretos, si bien están aún pendientes de publicación las respectivas Ordenes ministeriales reguladoras de su creación (3).

---

establecidas de común acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional (artículo 26 de la Ley). Estos Centros, no obstante la colaboración de dichas Entidades locales, no tendrán la consideración de Centros oficiales.

(3) Según el artículo 26 de la Ley, el Estado creará nuevos Centros en la medida que aconsejen sus posibilidades y las necesidades industriales de la Nación. Dicha creación —así como su supresión— se llevará a cabo por Decreto propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, oídos la Junta Central de Formación Profesional Industrial y el Consejo Nacional de Educación.

En la realidad, las cosas suceden de manera distinta: el Decreto, con los requisitos dichos y deliberación previa del Consejo de Ministros, autoriza al Ministerio de Educación Nacional a crear el Centro, facultándole para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicha autorización, y luego, con posterioridad, el Ministerio dicta la oportuna Orden por la que, realmente, se crea el Centro, se fija la fecha de comienzo de su funcionamiento, enseñanzas a impartir y plantilla del personal docente. Así, por ejemplo, el Decreto de 13 de abril de 1961 (*B. O. E.* del 24) autorizó al Ministerio para crear, en la ciudad de Alcalá de Henares, una Escuela de Aprendizaje Industrial; y posteriormente, el 25 de mayo siguiente, el Ministro dictó la Orden respectiva por la que se crea dicha Escuela, se fijan las enseñanzas que en la misma se han de impartir, se señala el 1 de octubre de 1961 como fecha de comienzo de su funcionamiento y se establece la plantilla del Profesorado.

Por lo que atañe a las Escuelas de Torrelavega, Arcos de Jalón y Huesca, su creación ha sido autorizada por Decretos de 22 de octubre de 1959 (*B. O. E.* del 9 y 10 de noviembre) las dos primeras, y 16 de marzo de 1961 (*B. O. E.* del 11 de abril) la tercera.

b) Las Instituciones colaboradoras a los fines generales de la Formación Profesional Industrial

Con arreglo al artículo 25 de la Ley Orgánica, las Instituciones oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación Nacional que contribuyen a los fines generales de la Formación Profesional Industrial, además de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, son los siguientes:

a') *El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.*—Esta Institución tiene, entre sus cometidos, el asesoramiento sobre la orientación y selección del alumnado de los Centros a que se refiere la Ley, la información técnica al Profesorado y la observancia del Estatuto de Orientación Profesional.

La orientación y la selección profesionales se consideran como valiosos auxiliares de todos los períodos docentes, con la finalidad de que cada individuo pueda ejercer el derecho y cumplir el deber de desarrollar su vocación y su plena capacidad de trabajo. Esta finalidad se trata de conseguir a través de tres distintas y coordinadas actividades: la determinación inicial y la comprobación continuada de la preparación técnica más adecuada para cada persona; la selección del operario que más convenga a cada actividad industrial y, finalmente, el estímulo, en la medida de lo posible, de la iniciativa individual de los alumnos.

Aunque, según la Ley, parte de esta actividad ha de llevarse a cabo en los Centros docentes "durante el primer año de escolaridad de cada período", es evidente que, por su propia naturaleza y finalidad, esta triple actividad de la orientación y selección profesionales ha de proyectarse a través de todo el período de escolaridad, bajo el asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, la Orden ministerial de 21 de febrero de 1956 dispuso que dicho Instituto —que fué reorganizado por Decreto de 2 de septiembre de 1955—, así como sus Delegaciones provinciales y locales, continuarían prestando sus servicios a los Centros de Formación Profesional Industrial de la localidad donde radiquen, en la forma más eficaz, para lo cual los Directores de los Centros mantendrían el más estrecho contacto con los de dicho Instituto y sus Delegaciones.

Posteriormente, y por Orden ministerial de 22 de febrero de 1957, tanto el Instituto como sus Delegaciones pasaron a depender de la Dirección General de Enseñanza Laboral, y, más adelante, con el fin de estructurar los servicios de Psicología Aplicada y Psicotecnia y coordinar las actividades que al efecto se lleven a término por Organismos centrales y provinciales, por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1960 se creó la Comisión de Psicología Aplicada

y Psicotecnia que, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Laboral, tendría a su cargo las indicadas funciones de estructuración y coordinación (4).

Finalmente, por Orden de 1 de febrero de 1961, se dispuso que los Servicios Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia se denominaran en lo sucesivo Institutos Provinciales o Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, toda vez que el Ministerio se propone ampliar considerablemente las atribuciones de dichos Servicios, extendiendo el número de los existentes en la actualidad a las provincias que carecen de ellos, y teniendo en cuenta que su denominación anterior no correspondía al carácter e importancia de la misión que ha de confiárseles en el futuro (5).

b') *El Instituto Politécnico Industrial.*—Este Centro colaborador, previsto por la Ley, no ha sido establecido. Su finalidad principal, como Escuela Superior de Maestría, sería el adiestramiento profesional en técnicas especiales de los Oficiales y Maestros Industriales seleccionados a tal fin por las Empresas privadas o por las Escuelas de Maestría; la mejora de los métodos y condiciones del trabajo industrial, y la formación de mandos intermedios de la industria, en estrecha relación con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y con el Instituto de Racionalización del Trabajo. Entre sus dependencias deberían figurar el Centro de Perfeccionamiento Obrero y la Oficina Central de Documentación Profesional, los cuales, aunque en un principio pasaron a depender de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Madrid (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1955), fueron posteriormente disueltos por Decreto de 23 de septiembre de 1959.

---

(4) Dicha Comisión está integrada, en concepto de Vocales, por el Secretario General de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el Jefe de la Sección de Formación Profesional, el Director del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia, el Interventor Delegado de la Administración del Estado en este Organismo, el Jefe de Negociado de la Sección de Formación Profesional encargado del Servicio y el personal del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia o de los Servicios Provinciales que, en cada caso, determine la Dirección General de Enseñanza Laboral, en atención al asunto objeto de las reuniones.

(5) Dichos Institutos Provinciales, así como los que en el futuro puedan crearse, funcionarán bajo la inmediata y directa dependencia de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual procederá a la debida clasificación de los mismos.

Con independencia de su especial régimen económico, dichos Institutos quedarán incorporados a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial correspondientes, en las mismas condiciones que el resto de los Centros oficiales dependientes de las mismas.

c') *La Institución de Formación del Profesorado Industrial.*—Por el mismo Decreto de 23 de septiembre de 1959 este Centro fué refundido con la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, cuya misión es la preparación, selección y perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal docente de los Centros Oficiales, y de los no oficiales que deseen beneficiarse de dicha Institución. Asimismo, será de su competencia la propuesta e informe, en su caso, sobre cuestionarios, programas y series sistemáticas de prácticas de Taller y de Laboratorio.

Por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1961 se aprobó el Reglamento de esta Institución, en cuyo artículo primero se la define como "el órgano técnico-pedagógico que tiene como finalidad esencial la preparación y perfeccionamiento del Profesorado de los Centros de enseñanzas laborales, así como la planificación de los estudios que se imparten en los mismos". En esta disposición se estructuran sus funciones y los medios para su realización más eficaz.

d') *El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.*—Tiene por cometido la asistencia y el tratamiento médico de los inválidos procedentes de la industria y, de modo especial, la adaptación profesional de los adolescentes y la readaptación de los adultos. Así, recientemente, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 18 de mayo de 1961, se convocaron por este Instituto 120 plazas para jóvenes inválidos que, en régimen de internado gratuito, recibirán durante el curso 1961-62, además del tratamiento médico quirúrgico adecuado a su invalidez, las enseñanzas regladas teórico-prácticas de la Iniciación Profesional.

e') *El Instituto Social "León XIII".*—Por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1956 se reconoció al "Instituto Social León XIII", de Madrid, la condición de Centro privado colaborador a los fines de la Formación Profesional Industrial.

Dependiente de la jerarquía eclesiástica —directamente de la Comisión Episcopal para asuntos sociales— dicho Instituto, fundado en 1955, se dedica esencialmente a la difusión de la doctrina social católica, dirigiendo sus actividades, mediante cursos ordinarios y monográficos, a la investigación científica, la enseñanza, la documentación y la utilización para fines de apostolado de los medios que ofrece la legislación social y la técnica moderna, destacándose entre sus enseñanzas teórico-prácticas las de Derecho Laboral español, la Estadística, la Política social y los estudios de carácter económico.

Su condición de Centro privado no obsta para que, dada su evidente analogía con las Instituciones colaboradoras oficiales reconocidas por la Ley, se le otorgue por el Estado el mismo carácter que a aquéllas, por la profunda y beneficiosa influencia que su misión ejerce en el ambiente laboral del país.

Todas estas Instituciones y las que al servicio de los fines de esta Ley puedan crearse en lo sucesivo, se regirán por normas especiales promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme con el citado artículo 25 de la Ley, contribuyen también a los fines generales de la Formación Profesional Industrial, los cursos sistemáticos o libres de perfeccionamiento y especialización que establezcan las Escuelas o las Empresas industriales en beneficio de su personal.

B) LOS CENTROS NO OFICIALES. SUS CLASES

De la definición que de Centro oficial da el artículo 24 de la Ley Orgánica —"los fundados y dirigidos por el Ministerio de Educación Nacional"— se deduce, a "sensu contrario", que serán Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial todos los demás, aun en el caso de que su fundación y sostenimiento esté financiado por la Provincia, el Municipio u otras personas jurídicas de Derecho Público.

Sin embargo, la Ley da un concepto de Centro no oficial al decir en su artículo 27 que "A los efectos de esta Ley, son Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial los que, atendiendo alguno de los períodos de esta enseñanza, sean organizados, dirigidos y sostenidos por la Iglesia, Organismos del Movimiento, Diputaciones o Cabildos, Ayuntamientos, Mancomunidades, Montepíos o Mutualidades de Previsión, Federaciones, Empresas paraestatales u otras Entidades análogas o por personas privadas actuando individual o mancomunadamente".

En puridad, la Ley podría haberse ahorrado enumeración tan exahustiva que nada deja fuera de ella, salvo lo que debía incluir expresamente, es decir, las típicas Empresas industriales de carácter privado, constituídas en alguna de las formas de Sociedad que autoriza la legislación mercantil y que, por su carácter privado, no son Empresas paraestatales y, además, por su constitución colectiva, no actúan individualmente. Por otra parte, la dicción legal no es muy exacta, ya que el término "individual" como forma privada de actuación, no puede oponerse al de "mancomunado", que, en definitiva, es un modo de responsabilizarse en el cumplimiento de las obligaciones, opuesto al de "solidario".

Realmente, con haber establecido, en una fórmula sencilla, el principio de libertad de enseñanza, en el sentido de que toda persona, social o física, puede fundar y sostener un Centro de Formación Profesional Industrial, con arreglo a los requisitos marcados en la Ley, ésta habría expresado con mayor claridad y más brevemente, lo que, en definitiva, ha querido decir, y no ha dicho, con

esa enumeración, en la que, textualmente —repetimos— se deja fuera de ella al típico Centro no oficial de Empresa colectiva privada.

En resumen, conforme a la Ley, todo Centro de Formación Profesional Industrial que no esté fundado y sostenido por el Ministerio de Educación Nacional, es un Centro no oficial (6).

a) Centros no oficiales por razón del sujeto que los crea y sostiene

Los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, por razón de la persona física o jurídica que los crea y sostiene, con el fin de atender alguno de los períodos de esta enseñanza, pueden ser, con arreglo al artículo 27 de la Ley, de las siguientes clases:

a') *De la Iglesia.*—A su vez, pueden ser Diocesanos, Parroquiales y de Ordenes y Congregaciones religiosas, según la Jerarquía Eclesiástica que los crea, rige y sostiene.

b') *De Organizaciones del Movimiento o Sindicales.*—Cualquier Delegación Nacional, encuadrada dentro de la disciplina de la Secretaría General del Movimiento, puede crear y sostener un Centro de Formación Profesional Industrial, aunque, de hecho, solamente la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de su Obra Nacional de Formación Profesional, sostiene, en la actualidad, Centros de esta índole, con el nombre de Instituciones Sindicales o Talleres-Escuelas Sindicales.

c') *Centros privados.*—En esta amplia denominación hay que considerar comprendidos los Centros fundados, dirigidos y sostenidos por Corporaciones de Derecho Público, como son las Diputaciones, Ayuntamientos, Cabildos Insulares o Mancomunidades formadas por ellos, así como los de Montepíos o Mutualidades de Previsión (7), Federaciones, etc., a que alude el párrafo primero del artículo 27 de la Ley antes examinado, y, desde luego, los Centros creados y sostenidos por Empresas tanto individuales como constituídas en Sociedad.

---

(6) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica, el Estado facilitará el establecimiento de Centros no oficiales y estimulará especialmente los que se funden por la industria privada.

(7) Entre los Centros privados fundados y sostenidos por Montepíos o Mutualidades de Previsión deben incluirse las Universidades Laborales de Córdoba, Sevilla, Tarragona, Gijón y Zamora, constituídas en Organismos docentes.

Los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial quedarán inscritos en un Registro especial del Ministerio de Educación Nacional (8).

b) Por razón de su categoría

Conforme al párrafo tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica, los Centros no oficiales se clasifican, a su vez, en autorizados y reconocidos. Ambas modalidades requieren una declaración expresa del Ministerio de Educación Nacional que les conceda una u otra categoría, después del oportuno expediente en el que quede acreditada la existencia de las condiciones que para ambas clases de Centros no oficiales exige la propia Ley, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, oída la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Para determinar esta clasificación académica, el Ministerio apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Por lo que se refiere a los Centros no oficiales de la Iglesia y del Movimiento, gozarán de la autorización o reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en la Ley Orgánica.

a') *Centros no oficiales autorizados.*—Podríamos definirlos diciendo que son aquéllos que imparten enseñanzas de Formación Profesional Industrial ajustándose a un plan general de estudios y que cuentan con instalaciones mínimas (9), material didáctico, local y los medios indispensables para el desarrollo de dicho plan (artículo 28).

El Centro que reúna estos requisitos podrá solicitar del Ministerio de Educación Nacional, y éste deberá concederle, la categoría de "autorizado", previa la aprobación de su plan de estudios por dicho Departamento.

Ya se comprende que el interés de un Centro no oficial de Formación Profesional Industrial por alcanzar esta categoría de autorizado, está en la posibilidad de obtener algún beneficio, derivado de su propia calificación como tal; concretamente, una subvención del Ministerio de Educación Nacional, en alguna de las formas que más adelante se verán. A esta posibilidad alude el párrafo

(8) Este Registro, previsto en el artículo 27 de la Ley, ha quedado sin posterior regulación por lo que respecta a los efectos de la inscripción y modo de llevarse. Entendemos que dicho Registro debería estar a cargo de la Inspección General de Formación Profesional Industrial.

(9) La Ley considera como instalaciones mínimas los talleres, laboratorios y biblioteca.

segundo del artículo 28 de la Ley, al disponer que, para obtener estas subvenciones, dichos Centros deberán, además, contar con "una plantilla mínima de Profesores titulares y proporcionada al número de alumnos del Centro, de conformidad con normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación".

La condición de "autorizado" se concede por Orden del Ministerio de Educación Nacional que pone fin al expediente incoado al efecto y que se publica en el *Boletín Oficial del Estado*. Dicha Orden, después de una referencia al expediente instruído y a los dictámenes del Consejo de Educación y de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, tiene una parte dispositiva en la que se hace constar la declaración solemne de voluntad de la Administración, clasificando al Centro, en cuestión, como no oficial "autorizado"; las enseñanzas que en el mismo han de cursarse; los planes de estudios a seguir por dicho Centro; beneficios que ha de disfrutar, y obligaciones en cuanto a plantilla mínima, enseñanzas y horarios, así como la obligación de inscribir sus alumnos en una determinada Escuela oficial.

b') *Centros no oficiales reconocidos.*—Son aquéllos que, dedicados a impartir enseñanzas de Formación Profesional Industrial en cualquiera de sus grados, obtienen esta superior condición por reunir los requisitos determinados en la Ley para ello.

En primer lugar, para alcanzar la condición de "reconocido" se requiere que el Centro haya ostentado el carácter de autorizado durante un plazo no inferior a dos años. Por tanto, se requerirá que el Centro que aspira a ser reconocido haya obtenido del Ministerio de Educación Nacional la aprobación de su plan general de estudios y que disponga, además, de las instalaciones mínimas señaladas por la Ley (talleres, laboratorios, biblioteca), material didáctico, local y medios indispensables para el desarrollo de dicho plan, y que estas circunstancias hayan persistido durante el indicado plazo mínimo de dos años, contados desde la fecha de la Orden ministerial concediéndole dicha condición de "autorizado".

No obstante, existe la posibilidad legal de que un Centro obtenga la condición de "reconocido" sin haber cumplido plenamente este noviciado de dos años de autorización; es, a saber, "cuando razones especiales así lo aconsejen".

Hay que convenir en que la expresión legal no es muy clara y se presta a dudas. Con esta fórmula amplísima —"cuando razones especiales así lo aconsejen"— se ha querido huir deliberadamente de todo casuísmo, y dejar abierta la puerta del reconocimiento a todo Centro acreedor a esta condición desde el instante mismo de su autorización.

Esta excepción a la regla general de los dos años mínimos en la categoría inferior de autorizado compete declararla, exclusivamente, a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, la cual se mueve, en este aspecto, dentro de un amplio arbitrio, que va desde calificar de especiales las razones alegadas por el Centro no oficial, hasta la formación —sutil y vaga que escapa a toda norma—, de ese juicio valorativo que la Ley señala del "cuando" aquellas razones especiales lo han de aconsejar.

No obstante, esta suprema decisión de la Junta Central está condicionada por el hecho de que, en todo caso —con los dos años como autorizado o sin ellos—, el Centro que pretenda alcanzar la condición de "reconocido", ha de acreditar, en el oportuno expediente, que reúne las otras condiciones legales que, con el carácter de mínimas, se determinan en la Ley, y que son las siguientes:

1.ª *Plantilla mínima:* "Disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados adecuada al plan de enseñanzas que el Centro desarrolle y a su número de alumnos, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación" (artículo 29, apartado b).

Este requisito, en definitiva, es el mismo que se exige para aquellos Centros meramente autorizados que, además de ostentar esta condición, aspiren a obtener subvenciones del Ministerio de Educación Nacional, ya que hay que entender en ambos casos que la plantilla mínima de Profesores titulados ha de ser adecuada no solamente al número de alumnos del Centro, sino también al plan de enseñanzas que éste desarrolle, aunque se omita esta circunstancia en el caso de Centro autorizado aspirante a subvención.

2.ª *Realizar un programa de protección escolar:* En definitiva, lo que caracteriza y da al Centro no oficial reconocido superior categoría al meramente autorizado, incluso al que tiene posibilidad de subvención, es la circunstancia de realizar una función de protección escolar, cuya forma la Ley Orgánica concreta y determina, en su artículo 29, en tres extremos o puntos, que no se excluyen entre sí, sino que ha de entenderse que los mismos tienen que cumplirse en todo caso de una manera conjunta por el Centro. Estas formas de protección escolar son las siguientes:

"Conceder a sus alumnos más aventajados y asiduos subsidio de estímulo, en la forma que señalen las oportunas disposiciones reglamentarias."

"Tener establecidas las cantidades o comedores escolares en las mismas condiciones que en los Centros oficiales."

Si se tratare de Escuelas de Maestría, "mantener cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos".

Como en la actualidad las cantinas o comedores escolares no funcionan en todos los centros oficiales, resulta difícil establecer el término de comparación que la Ley exige, y no puede apreciarse, con la debida exactitud, esa identidad de condiciones.

La condición de "reconocido", por su mayor rango, se concede, tras del correspondiente expediente, por medio de Decreto, a propuesta del propio Departamento ministerial. En su preámbulo se hace una pequeña exposición en la que se menciona la Ley de Formación Profesional Industrial, el expediente instruído, los informes de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, la propuesta del Ministro y la deliberación del Consejo de Ministros. En la parte dispositiva se contiene la solemne declaración de voluntad de la Administración de clasificar como "reconocido" al Centro de que se trate "con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias", y se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que debe cumplir el Centro, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Finalmente, en uso de la autorización concedida en el Decreto de la Jefatura del Estado, el Ministro dicta una Orden cuyo contenido, todo él de tipo dispositivo, determina las enseñanzas que podrán cursarse en el Centro reconocido, los planes de estudios a seguir en el mismo, la declaración sobre disfrute de beneficios, y la obligación de inscribir la matrícula de sus alumnos en un determinado Centro oficial.

Como norma general sobre reconocimiento de Centros, el artículo 27 de la Ley, en su párrafo quinto, determina que, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento se les exigirán requisitos superiores a los que hayan de reunir los oficiales del mismo grado.

c) Los llamados Patronatos mixtos

Como una modalidad dentro de los Centros no oficiales, la Ley habla de aquéllos que aspiren a integrarse con el Estado en Patronatos mixtos. Los Centros reconocidos que se destaquen por su ejemplaridad en la labor docente y asistencial —dice el artículo 27, en su párrafo tercero— podrán solicitar del Estado la constitución de Patronatos mixtos y recibir una adecuada protección.

En puridad, se trata de una especialidad dentro de los Centros reconocidos; es decir, una clase de Centro no oficial reconocido caracterizado por una destacada ejemplaridad en la labor docente y asistencial que, aparte de otra cualquiera manifestación, en todo caso ha de concretarse de manera expresa —como

exige el apartado b) del artículo 30— en el hecho de "efectuar entre sus alumnos una positiva labor de protección escolar y destacarse por su colaboración con las Organizaciones del Movimiento encargadas de la formación de la juventud". En el caso de tratarse de Escuelas de Maestría, éstas han de tener establecidas, con carácter sistemático, enseñanzas de perfeccionamiento y especialización.

Como condición precisa para la formación de estos Patronatos mixtos se exige al Centro el haber ostentado, durante un plazo mínimo de cinco años, el carácter de reconocido. Puesto que la Ley no lo dice, entendemos que, a diferencia de lo que sucede con los dos años de "autorizado" que debe ostentar el Centro que aspire a ser reconocido, en ningún supuesto puede ser dispensado este plazo de cinco años.

El efecto que se origina cuando un Centro no oficial reconocido se integra en Patronato mixto con el Estado, es el de quedar sometido a un régimen especial de adecuada protección y, como consecuencia de ello, quedar sujeto a la inspección plena del Estado en su total aspecto docente, pedagógico, administrativo y económico. La consecuencia de integrarse en Patronato mixto, es que estos Centros se aproximan mucho a los oficiales, hasta el extremo de quedar obligados a que sus tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros oficiales de su misma naturaleza y grado.

Sin ser un Centro oficial, los no oficiales reconocidos integrados en Patronatos mixtos son una especie intermedia entre los oficiales y los no oficiales, con mayor participación de los caracteres de aquéllos que de los de éstos. Hasta el presente no existe ningún Centro de esta condición.

C) LOS CENTROS SUPERIORES DE FORMACION PROFESIONAL

El artículo 46 de la Ley Orgánica prevé la constitución de Centros Superiores de Formación Profesional. Estos Centros comprenderán todo el conjunto de actividades formativas, enclavadas en una localidad e integradas por los grados de Preaprendizaje, Aprendizaje y Maestría industriales, Institutos Laborales, cursos de capacitación social, de especialización y de perfeccionamiento, además de internado para los alumnos. La constitución de estos Centros se hará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación.

Una modalidad o categoría de estos Centros Superiores de Formación Profesional la constituyen las llamadas Universidades Laborales, las cuales, además

de los requisitos señalados anteriormente, han de cumplir las condiciones técnicas que se determinen por el Gobierno mediante disposiciones especiales.

Tanto el establecimiento de estas Universidades Laborales, si fueren oficiales, como su reconocimiento si se tratase de Centros no oficiales, será objeto de un Decreto a propuesta también del Ministro de Educación Nacional, "previo informe de los Organismos consultivos competentes", que no podrán ser otros que la Junta Central de Formación Profesional Industrial y el Consejo Nacional de Educación (10).

D) LA JUNTA COORDINADORA DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

Con el fin de sistematizar la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, evitando su concentración excesiva en algunas zonas o provincias, mientras que en otras, con necesidades más acusadas, no se dispone del mínimo imprescindible de Centros de esta clase, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1958 creó la Junta Coordinadora de Formación Profesional Industrial.

a) Su composición

Este Organismo está integrado por una Comisión compuesta del Ilmo. señor Director General de Enseñanza Laboral, el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo Presidente del Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia y el Jefe de la Obra de Formación Profesional Industrial de la Delegación Nacional de Sindicatos, es decir, los supremos representantes de las Entidades, estatales y no estatales, más interesadas en este orden docente. Actuará de Secretario, en las sesiones que esta Junta celebre, el de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

b) Competencia

La competencia de esta Junta Coordinadora está determinada por su propia finalidad; en su consecuencia, y para llevar a término, en un plazo breve, un

(10) Hasta el presente no se ha constituído ningún Centro oficial de esta clase. Existen las Universidades Laborales, Centros no oficiales, dependientes del Servicio de Universidades Laborales del Ministerio de Trabajo. Aunque algunas de ellas son anteriores a la promulgación de la Ley Orgánica, pueden considerarse, por su naturaleza, como Centros Superiores de Formación Profesional Industrial, a los que se refiere el artículo 46 de dicha Ley. Para el reconocimiento de las Universidades Laborales no oficiales se exige que su fundación y sostenimiento corra a cargo de "Patronatos o Entidades con personalidad jurídica y solvencia técnica y económica suficientes".

plan nacional de creación de Centros de Formación Profesional Industrial, esta Comisión ha de llevar a cabo los trabajos oportunos para formular un censo de Centros de esta naturaleza en período de creación, indicando la situación en que se encuentren respecto a solares o edificios ya adquiridos, obras en construcción y demás informaciones pertinentes sobre los medios de que dispongan, así como las especialidades que en su día se hayan de cursar, para, a la vista de dichos datos, preparar las bases de la futura planificación de tales Centros.

A partir de la constitución de esta Junta Coordinadora, todo proyecto relativo a la creación de nuevas Escuelas deberá ser sometido previamente a informe de la misma, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de los beneficios que se determinan en la Ley Orgánica.

II) REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CONDICION DE AUTORIZADO Y RECONOCIDO

Una vez establecidas en la Ley Orgánica las dos grandes categorías de Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial —autorizados y reconocidos—, era preciso desarrollar los requisitos que en ella se exigían para que dichos Centros pudieran alcanzar las indicadas categorías, y establecer unas normas adjetivas reguladoras del procedimiento para obtenerlas.

Por tanto, en desarrollo de lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de dicha Ley, se dictaron las Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1957 y la de 5 de agosto de 1958, derogatoria de la anterior, que resulta de interés exponer en sus líneas fundamentales.

A) LA ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE FEBRERO DE 1957

Partiendo de la realidad, recogida ya en la exposición de motivos de la Ley Orgánica, de la existencia de "varios centenares de establecimientos docentes oficiales y no oficiales dedicados a la preparación y selección del personal obrero" y del reconocimiento de la importante misión de cooperación con el Estado que estos últimos Centros venían cumpliendo, la Orden ministerial citada tenía que dirigir sus preceptos tanto a los Centros no oficiales que se hallasen en funcionamiento en la fecha de su promulgación y aspirasen a la autorización o reconocimiento, como para aquellos otros que, en lo sucesivo, aspirasen a obtener alguna de estas condiciones, así como para los que hubiesen obtenido provisionalmente la condición de reconocido con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica, o tuvieren pendiente la oportuna solicitud.

a) Centros autorizados

A estos Centros se les imponía la obligación de cumplir los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley, es decir, conseguir del Ministerio la aprobación de su plan de estudios, disponer de un mínimo de instalaciones, y contar con una plantilla, también mínima, de Profesores titulados, no sólo en relación con el número de alumnos del Centro —como dice la Ley—, sino con las especialidades y grados de enseñanza que en él se cursen.

a') *Requisitos.*—Nada dispone la Orden ministerial que comentamos por lo que respecta a las instalaciones mínimas; se limita a repetir lo que sobre el particular determina la Ley, es decir, la necesidad de que los Centros no oficiales que aspiren a obtener la condición de autorizados, posean las instalaciones mínimas de talleres, laboratorios y biblioteca, material didáctico, local y medios indispensables para el desarrollo de su plan de estudios.

Por lo que se refiere a los planes de estudios, en las Escuelas de Aprendizaje se impartirán, como mínimo, las enseñanzas correspondientes a uno de los oficios básicos de cualquiera de las tres Ramas del Metal, Madera y Electricidad, y en las de Maestría, las enseñanzas correspondientes a las de Metal y Electricidad. En el grado de Aprendizaje se atenderá a completar la enseñanza primaria, propia de una cultura elemental, y a los conocimientos científicos y tecnológicos de iniciación profesional en los oficios fundamentales. En los Centros femeninos se establecía la posibilidad de admitir especialidades ajenas a las que, como mínimo, se exigían para las enseñanzas de Aprendizaje, si bien en los planes de estudios se excluiría toda modalidad que no afectase específicamente a la formación profesional de la mujer para la industria. Las enseñanzas de las Ramas de la Construcción, Química y Textil podrían funcionar como anexionadas a las de las Escuelas de Maestría, o constituirse como Centros monotécnicos independientes.

Todos estos planes habían de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oídos los informes de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación; se exceptuaban de esta aprobación los planes de estudios que se ajustasen íntegramente a los establecidos por los Centros del Estado, así como los de aquellos Centros que desarrollasen sus enseñanzas profesionales en forma igual o similar a las comprendidas en los planes de estudio establecidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1956, y que se regirían por las normas que se dictasen para el desarrollo del mismo.

Por lo que se refiere al horario de estos planes, en el Grado de Preaprendizaje, sería siempre de escolaridad plena en clases diurnas; en el de Aprendi-

zaje, escolaridad plena o mixta, y en el de Maestría, escolaridad mixta o complementaria. Los Centros femeninos, y aquellos otros en que se desarrollen actividades ajenas a las señaladas para los Centros de Aprendizaje y Maestría, podrían optar por cualquiera de los sistemas anteriores, previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

El Profesorado de los Centros que aspirasen a la condición de autorizados tendría que poseer la titulación que acreditase los conocimientos específicos propios de cada una de las disciplinas del plan de estudios. Después de sentar este principio general, la Orden que se examina detalla las titulaciones requeridas, que son las siguientes:

Ciencias en general y Tecnología de los oficios: Se requieren los títulos de Licenciado en Ciencias, Ingeniero, en cualquiera de sus modalidades, Arquitecto, Perito Industrial, Ayudante de Ingeniero y Aparejador.

Dibujo: Profesor titulado por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Ingeniero, Arquitecto, Perito Industrial, Ayudante de Ingeniero y Aparejador.

Geografía e Historia y Lengua española: Licenciado en Filosofía y Letras, y Licenciado o Doctor en Ciencias Eclesiásticas (estos últimos solamente para el caso de que se trate de Centros dependientes de la Iglesia, pudiendo actuar como Adjuntos de estas disciplinas los que hayan cursado íntegramente los estudios de la carrera eclesiástica en Seminarios Diocesanos o sus equivalentes en las casas religiosas de formación).

Prácticas de Taller y Laboratorio: Perito Industrial, Maestro Industrial titulado, profesional del mismo oficio que hubiese obtenido categoría laboral equivalente en la industria privada; además de éstos, para las prácticas de Laboratorio, los que se hallaren en posesión del título de Licenciado en Ciencias Químicas o el de Farmacia.

En cuanto al grado de Preaprendizaje, la titulación exigida se reducía, para las enseñanzas teóricas, al título de Maestro de Enseñanza Primaria, y para las enseñanzas prácticas, cualquier titulación de carácter técnico, incluída la de Maestro Industrial.

Finalmente, en cuanto a los Profesores de Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional y Capacitación Sindical y Educación Física, serían designados por el Centro, a propuesta de los Organismos que se especifican en el artículo 49 de la Ley (11).

---

(11) Aunque la Orden se remite al artículo 49 de la Ley, es el artículo 53 de la misma, en su párrafo segundo, el que está dedicado especialmente a la forma de designación de estos Profesores en los Centros no oficiales, preceptuando que los Profesores

Siguiendo el principio sentado por la Ley Orgánica, en su artículo 28, la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957 establecía como necesario para que los Centros autorizados pudieran obtener la cooperación del Estado en alguna de las formas que señala el artículo 36 de dicha Ley, que realizasen una labor de protección escolar en una doble dirección: Proporcionando enseñanza gratuita con arreglo a los porcentajes establecidos en la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1956, y reservando en sus residencias e internados, si los tuvieren, un 10 por 100 de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales, sindicales y demás del Movimiento, y en cuya relación nominal se procedería de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

b') *Procedimiento.*—Se iniciaba por instancia dirigida al Ministerio de Educación Nacional acompañaba de los siguientes documentos:

1.º Plan de enseñanza y su horario.

2.º Planes de estudios y programa de las asignaturas.

3.º Cuadro de Profesores y su titulación.

4.º Planos de los locales en que el Centro está instalado.

5.º Relación de material pedagógico, mobiliario y elementos para las Prácticas de Taller de que disponga, y demás extremos relativos a la instalación del Centro.

6.º Presupuesto de los recursos con que cuenta para su sostenimiento; y

7.º Protección escolar que viene realizando, o se compromete a realizar, con el detalle e importe de la misma.

La Instancia y documentos dichos habían de presentarse en la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial a cuya jurisdicción correspondiera el Centro. Dicha Junta, a la vista del expediente, designaba un vocal técnico, quien visitaba los locales del Centro y redactaba un informe, con cuantos antecedentes fuesen precisos para un mejor acierto en la resolución. Con este informe, se elevaba el expediente al Ministerio en el término de diez días, contados —es de suponer— desde la fecha de emisión de aquél por el vocal técnico.

---

especiales de Religión serán designados a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica competente; los de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación Física y, en su caso, los de Enseñanza del Hogar, serán nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, y los de Capacitación Sindical y Seguridad Social, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos y la del Frente de Juventudes. En los Centros de la Iglesia, el nombramiento de los Profesores especiales citados se realizará a propuesta de las Delegaciones Nacionales mencionadas y de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica.

La resolución, que revestiría la forma de Orden ministerial, había de contener la declaración de otorgamiento al Centro de la categoría de autorizado.

b) Centros reconocidos

En relación con esta superior categoría de reconocidos, la disposición que se examina tenía que enfrentarse con los diversos supuestos en que los Centros no oficiales podían encontrarse en relación con la misma, toda vez que al promulgarse la Ley existían Centros reconocidos provisionalmente, otros que tenían pendiente de resolución su solicitud de reconocimiento y, finalmente, Centros que podían solicitar su reconocimiento por primera vez.

a') *Centros reconocidos provisionalmente antes de la promulgación de la Ley.*—Estos Centros deberían solicitar una nueva clasificación dentro del término de seis meses contados desde la fecha de publicación de la Orden ministerial que se comenta, y el procedimiento a seguir sería el mismo que anteriormente se ha expuesto para aquéllos que solicitasen la simple autorización.

En cuanto a los requisitos que habían de reunir estos Centros, la Orden se remitía a las mismas condiciones prevenidas en el artículo 29 de la Ley, las cuales, en todo caso, habrían de acreditarse documentalmente en el expediente. Para el supuesto de que el Profesorado de estos Centros no poseyera las titulaciones que se señalaban para los "autorizados", la ratificación del reconocimiento que se otorgase estaría condicionada a la presentación de un cuadro de Profesores legalmente titulados, antes del año de la ratificación de dicho reconocimiento. Transcurrido este plazo sin cumplir tal requisito se dejaría sin efecto la concesión del reconocimiento.

b') *Centros con la solicitud de reconocimiento provisional pendiente de resolución al promulgarse la Ley.*—Los respectivos expedientes podrían ser informados por la Junta Central de Formación Profesional Industrial con propuesta favorable, si los mismos se completaban con los documentos que, según esa Orden ministerial, se exigía a los autorizados.

Estos Centros y los reconocidos provisionalmente con anterioridad a la Ley no precisaban la condición previa de llevar dos años funcionando como autorizados, para obtener la condición de reconocidos con arreglo a los preceptos del nuevo orden.

c') *Centros que solicitasen por vez primera el reconocimiento.*—Se les exigía, como requisito previo, el haber ostentado la condición de "autorizado" durante un plazo no inferior a dos años, y cumplir las demás señaladas en la Ley.

Todos los Centros reconocidos con arreglo a esta disposición ministerial deberían atender a la protección escolar de dos formas: obligatoriamente, con-

cediendo subsidio de estímulo a sus alumnos más aventajados y asiduos, estableciendo cantinas y comedores escolares en las mismas condiciones que los oficiales, y reservando en sus internados o residencias, si los tuvieren establecidos, un 10 por 100 de las plazas con destino a alumnos becarios en la forma que establece el párrafo primero del artículo 32 de la Ley; y, discrecionalmente (por el momento y hasta que no se dictasen disposiciones concretas), facilitando enseñanza gratuita según los porcentajes establecidos en la Orden ministerial de 8 de septiembre de 1956 (12).

c) Crítica de esta disposición

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1957 tuvo una finalidad limitada, es a saber, legalizar la situación de aquellos Centros no oficiales que se hallaban en funcionamiento al promulgarse la Ley. Fué limitada, también, en cuanto a sus efectos, pues, en todo caso, la clasificación, por lo que se refiere a los Centros autorizados, tenía el carácter de provisional hasta tanto se dictasen las normas definitivas correspondientes.

Por otra parte, al no estar aún aprobados los planes oficiales de estudios, resultaba requisito previo la aprobación por el Ministerio de los respectivos planes de cada Centro, que venían así a disfrutar de cierta autonomía en esta materia, si bien con sujeción al criterio oficial del propio Departamento.

Era, en definitiva, una disposición necesaria para desarrollar un punto concreto de la Ley, ante el hecho real de la existencia de Centros no estatales dedicados a la formación profesional industrial, al que había que hacer frente, y, además, porque alguno de estos Centros había logrado ya, o estaba a punto de lograr, su reconocimiento. De ahí que su función como norma de derecho transitorio aparezca con relieve e importancia notorios, desarrollando, además, la segunda de las disposiciones de aquella clase previstas por la propia Ley Orgánica.

Tuvo también el gran mérito de señalar un nuevo procedimiento para obtener las calificaciones de autorizados y reconocidos, aparte de establecer unas titulaciones mínimas exigibles al Profesorado de estos Centros, cuando aún no se habían dictado las normas reguladoras de esta materia, y, por último, desarrolló, en parte, los principios de protección escolar.

---

(12) La Orden ministerial de 9 de febrero de 1957 preveía que la Dirección General de Enseñanza Laboral, oída la Junta Central de Formación Profesional Industrial, dictaría las disposiciones complementarias precisas para la resolución de los casos no previstos en ella, por analogía con sus preceptos fundamentales.

B) LA ORDEN MINISTERIAL DE 5 DE AGOSTO DE 1958

No tardaron en publicarse las normas definitivas que habían de sustituir a las provisionales contenidas en la Orden ministerial anterior, y así, una vez que fueron publicados los nuevos planes de estudios y previsto el contenido de los cuestionarios respectivos, se dictó la Orden ministerial de 5 de agosto de 1958, que, derogando expresamente la de febrero de 1957, estableció la definitiva ordenación en lo referente a condiciones a cumplir y procedimiento a seguir, para alcanzar la condición de autorizados o reconocidos, por los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial.

Con arreglo a esta nueva norma, los Centros no oficiales han de llevar a cabo su labor docente, de manera ineludible, conforme a los nuevos planes y a los cuestionarios de disciplinas establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con lo que desaparece la supuesta autonomía con que se quería investir a los Centros no oficiales en relación con la implantación de planes propios de enseñanza.

a) Centros autorizados

Con relación a estos Centros, la Orden ministerial de 5 de agosto de 1958 establece definitivamente, de acuerdo con los preceptos de la Ley, las condiciones o requisitos precisos para obtener la "autorización", y fija el procedimiento a seguir para ello.

a') *Requisitos.*—En cuanto a los requisitos exigidos para alcanzar esta categoría son los mismos que establecía la Orden derogada de febrero de 1957, que, a su vez —como se vió—, eran los marcados en la Ley Orgánica, si bien en la nueva disposición se establecen, en ciertos aspectos, modificaciones de sumo interés.

En cuanto a los planes de estudios, desaparece, como se ha dicho, la libertad que en este aspecto gozaban los Centros no oficiales de establecer planes propios y la necesidad de que éstos fueran aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, ya que, en lo sucesivo, los que desarrollen estos Centros habrán de referirse exclusivamente a especialidades regladas por el Departamento y de acuerdo con los cuestionarios oficiales por él aprobados.

En cuanto al Profesorado, se establece la plantilla mínima que han de tener estos Centros, de acuerdo con las especialidades y grados de enseñanza que en los mismos se cursen, y que se expondrá en su oportuno momento. Los Profesores componentes de esta plantilla mínima han de estar en posesión de las titulaciones señaladas en el Decreto de 8 de noviembre de 1957, al que expre-

samente se remite (13), ampliada a este respecto por los de 28 de noviembre de 1958 y 7 de julio de 1960, los cuales han de entenderse también de aplicación a los Centros no oficiales.

Por lo que se refiere a los Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, se mantiene la validez de las titulaciones de Licenciados y Doctores en Ciencias Eclesiásticas para aquellas disciplinas en que son idóneos los de Derecho y Filosofía y Letras. Ello supone una ampliación con respecto a la disposición derogada, ya que en esta última aquellos títulos solamente eran aptos para las disciplinas llamadas de Letras (Lengua y Geografía e Historia), y ahora se amplían a la asignatura de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial. Por el contrario, se omite la titulación que suponen los estudios de la carrera eclesiástica seguidos en seminarios diocesanos o sus equivalentes en las casas religiosas de formación admitida, por la Orden que se deroga, para Profesores Adjuntos en las disciplinas de Lenguas, aunque estimamos no debe entenderse expresamente derogado tal extremo.

Las enseñanzas que se cursen han de comprender, al menos, una de las especialidades de cualquiera de las Ramas regladas por el Ministerio, referidas a los estudios de Aprendizaje necesarios para la obtención del título de Oficial. Si el Centro autorizado desarrolla estudios del grado de Iniciación, se entenderá referida también a estas enseñanzas la autorización que se conceda.

En cuanto al horario, el de estos Centros ha de acomodarse al señalado para los Centros oficiales, sin otra excepción que la expresamente determinada para las Escuelas de Empresas dedicadas, de forma exclusiva, a la preparación de su propio personal, las cuales podrán distribuir el desarrollo de sus clases teóricas y prácticas en régimen diurno y nocturno, según las exigencias que se presenten, pero con la obligación de cumplir para cada materia el número de horas semanales señaladas en el cuadro horario oficial.

---

(13) Al querer especificar las titulaciones exigidas para cada plaza, se advierten algunas divergencias con relación a las titulaciones señaladas en el Decreto de 8 de noviembre de 1957. Así, al determinar la titulación del Profesor común de Matemáticas y Ciencias, se omite el título de Aparejador en la Rama de la Construcción; en las titulaciones de Dibujo, se añade la expresión "experto en la materia"; en Maestros de Taller, se añaden los títulos de Oficial Industrial titulado u Oficial con tres años de trabajo profesional, y en la Rama de la Construcción se incluye la titulación de "Maestro en construcción con tres años de trabajo profesional"; se fija la titulación de la Rama Química, que el citado Decreto de noviembre de 1957 omite, señalando la de Licenciado en Ciencias Químicas, Perito Industrial (especialidad en Química), Licenciado en Farmacia, Maestro Industrial, titulado en la especialidad Química, o, en su defecto, experto con tres años de trabajo profesional.

b') *Procedimiento.*—Para obtener la condición de autorizado, los Centros que, en lo sucesivo, la pretendan habrán de dirigir instancia al Ministro de Educación Nacional en demanda de dicha autorización, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Foto y planos croquizados del edificio y locales donde esté instalado el Centro.

2.º Relación de material pedagógico, de laboratorio, mobiliario, maquinaria y útiles de taller de que disponga.

3.º Certificado sobre las especialidades regladas de Aprendizaje que se proyectan impartir.

4.º Presupuesto de los recursos de que se disponga para el sostenimiento del Centro referidos a las obligaciones que se detallan en el anejo de la propia Orden.

5.º Relación detallada de alumnos previstos para la matrícula de Ingreso y que habrán de pasar, por tanto, a seguir los estudios de primer año.

Toda esta documentación se enviará por la Entidad solicitante a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial correspondiente. Entonces, ésta designa de su seno un vocal técnico que, previa visita a los locales, emite informe por escrito, a cuya vista la Comisión Permanente de dicha Junta formula el oportuno dictamen que transcrito por el Secretario, y juntamente con el informe del Vocal técnico se remite, con el expediente, a la Junta Central de Formación Profesional Industrial. Recibido éste en dicho Organismo, es sometido a examen de la Comisión Permanente de la misma, a fin de que ésta resuelva lo procedente, mediante la oportuna propuesta de resolución, y enviado al Consejo Nacional de Educación para su ulterior dictamen. Evacuado este trámite, se dictará la oportuna resolución que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley, párrafo cuarto, reviste la forma de Orden ministerial en la que se indicarán las especialidades que ha de desarrollar el Centro en cuestión, dentro del grado de Aprendizaje y que, como se ha visto anteriormente, ha de ser al menos una de las correspondientes a alguna de las Ramas cuyas enseñanzas están regladas por el Ministerio.

b) Centros reconocidos

Se fijan igualmente, en forma definitiva, los requisitos y procedimiento para obtener esta superior condición de Centro no oficial reconocido conforme a las siguientes normas:

a') *Requisitos.*—En primer lugar se establece, de acuerdo con la Ley, un requisito de carácter formal, cual es el haber ostentado previamente la condición

de autorizado durante un plazo mínimo de dos años, con la excepción que se determina en el apartado a) del artículo 29 de la Ley Orgánica, y que ha quedado examinada anteriormente.

En segundo término, se exige que el Centro cuente con una serie de elementos materiales, cuales son, instalaciones mínimas de talleres, laboratorios, bibliotecas, material didáctico, edificio y demás medios indispensables para el desarrollo de las enseñanzas que pretende impartir.

Estas enseñanzas habrán de referirse exclusivamente a los planes del grado de Aprendizaje necesario para la obtención del título de Oficial Industrial, y comprenderá, al menos, una de las especialidades de cualquiera de las ramas regladas por el Ministerio; en el caso de tratarse de Escuelas que desarrollen también el grado de Iniciación, el reconocimiento, en su caso, se hará extensivo también a estas enseñanzas.

En cuanto a los elementos personales, el Centro que solicite el reconocimiento ha de disponer de una determinada plantilla mínima de Profesores debidamente titulados con arreglo a los preceptos de las disposiciones que regulan esta materia.

Es de aplicación para estos Centros lo dispuesto para los meramente autorizados con respecto a los Licenciados o Doctores en Ciencias Eclesiásticas, que son equiparados a los Licenciados en Filosofía y Letras y en Derecho; añadiéndose aquí —cosa que no se hacía en el caso de los meramente autorizados, y ello hay que atribuirlo a un olvido del legislador, toda vez que en la disposición derogada también se contemplaba el supuesto— que podrán ejercer la función de Profesores Adjuntos quienes hayan cursado íntegramente los estudios de la carrera eclesiástica en Seminarios Diocesanos o sus equivalentes en las casas religiosas de formación, Profesores Adjuntos que sólo podrán serlo de las disciplinas citadas.

El horario de las clases ha de acomodarse al sistema de escolaridad plena o diurna, que es preceptivo para esta clase de Centros, salvo que el Departamento autorice solamente el régimen nocturno, a petición razonada de los propios Centros.

b') *Procedimiento.*—Las Entidades que deseen obtener esta declaración para los Centros docentes de Formación Profesional Industrial que tengan a su cargo, lo solicitarán en la misma forma que se establece para el caso de los autorizados, ajustándose en su tramitación igualmente a lo preceptuado para dicho supuesto, con la única diferencia de que la resolución que pone fin al expediente de reconocimiento tiene el superior rango de Decreto acordado en Consejo de Ministros, el cual, posteriormente, es desarrollado por una Orden ministerial cuyo contenido ha quedado expuesto anteriormente.

C) AMPLIACION DE ENSEÑANZAS

En el caso de que, tanto por los Centros autorizados como por los reconocidos, se pretenda ampliar el número de especialidades que, en cada caso, se hayan detallado en la respectiva Orden (14), se elevará, por la Entidad de quien dependa el Centro, la oportuna solicitud al Ministerio, a la que se acompañará la documentación siguiente:

1.º Memoria explicativa de las necesidades de establecer la nueva o nuevas especialidades.

2.º Planos de los locales donde hayan de desarrollarse.

3.º Relación de Profesores, indicando titulación de que disponen.

4.º Presupuesto previsto.

5.º Estado o relación de los alumnos que en el futuro hayan de cursarlas.

La tramitación de este expediente será idéntica a la establecida para la concesión de la autorización y el reconocimiento.

D) PERDIDA DE LA CONDICION DE AUTORIZADO O RECONOCIDO. SU RECUPERACION. EL RECURSO DE ALZADA

La Ley, en su artículo 31, establece que el Ministerio revocará la autorización de docencia o reconocimiento anteriormente concedido, cuando el Centro no oficial así calificado deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica.

La Orden de 5 de agosto de 1958, al desarrollar este precepto, admite la posibilidad de que la cancelación de la clasificación docente pueda tener lugar en forma parcial, es decir, solamente referida a aquellas especialidades cuyo desarrollo no se ajuste a las exigencias requeridas, una vez que se compruebe el incumplimiento de las condiciones que sirvieron de presupuestos a su clasificación académica.

Se echa de menos en la Orden la existencia de una norma de carácter adjetivo que señale el procedimiento para que pueda llevarse a efecto esta pérdida o revocación de la condición de autorizado o reconocido. La Ley sólo dice que se recabará el informe previo del Consejo Nacional de Educación, en todo caso, y el de la Jerarquía Eclesiástica competente cuando se trate de Centros de la Iglesia, y de la Secretaría General del Movimiento para los Centros que de ella dependan. A falta de otras normas de procedimiento, y por imperativos de in-

---

(14) En el caso de Centro autorizado, será la Orden ministerial concediendo la autorización; en el caso de Centro reconocido, será la Orden ministerial desarrollando el Decreto de reconocimiento.

terpretación analógica y sistemática, habrá que llegar a la conclusión de que el trámite será el mismo que el señalado para la clasificación, con la única novedad de los informes previos apuntados. Debe entenderse que la resolución final revestirá la forma de Orden ministerial o de Decreto, según que el acuerdo revocatorio de la clasificación otorgada se refiera a un Centro autorizado o a uno reconocido.

Nada excluye el que sea el propio Centro quien inicie este expediente de cancelación, aunque lo frecuente será que se instruya de oficio por la propia Dirección General, bien por su propia iniciativa o a excitación de la Inspección General de Formación Profesional Industrial como consecuencia de visitas giradas en cumplimiento de su función inspectora.

Por lo que respecta a la recuperación de la condición de autorizado o reconocido, el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Orgánica, preceptúa que los Centros afectados por la revocación de la autorización o reconocimiento los recobrarán, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones establecidas para dichas clasificaciones.

A primera vista, y a falta de desarrollo posterior de este precepto, podría parecer que se contempla en él una recuperación de la clasificación docente operada "ipso iure", de pleno derecho, sin una previa declaración administrativa que constate en forma la concurrencia de aquellas condiciones. Sin embargo, no es así, y, aunque ni la Ley ni la Orden ministerial lo diga, esta recuperación será la resultante de un nuevo expediente que instado por la Entidad de que dependa el Centro, habrá de tramitarse en forma análoga al primitivo de autorización o reconocimiento que se trata de vivificar nuevamente.

Recurso de alzada: Contra las resoluciones ministeriales que pongan fin a los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros, según dispone el párrafo final del artículo 31 de la Ley.

Entendemos que este mismo recurso podrá interponerse contra la resolución que ponga fin a los expedientes solicitando la rehabilitación de la clasificación académica cuando ésta se hubiere perdido en todo o en parte.

E) NORMAS DE DERECHO TRANSITORIO

La Ley Orgánica, en su segunda disposición transitoria, determinó que se regularía la situación transitoria de los Centros no oficiales a cuyas enseñanzas se hubiere concedido validez académica, en tanto se resolvieran las peticiones que formulasen en orden a su nueva Clasificación, y que dichos Centros debían de solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año a partir de su promulgación; para ello deberían cumplir dichos Centros las obligaciones impuestas

por el artículo 29 de la propia Ley, sin otra excepción que la referente a llevar dos años autorizados, en el caso de que antes de la fecha de la promulgación de dicha Ley Orgánica hubieran obtenido ya el reconocimiento oficial de sus estudios.

La Orden de 5 de agosto de 1958, desarrollando la anterior disposición transitoria de la Ley, dispuso que los Centros no oficiales que a la publicación de dicha disposición —es decir, el 25 de agosto de aquel año— tuviesen ya concedida la condición de autorizado o reconocido, así como los que se hallaren ya en funcionamiento y en trámite su respectivo expediente de clasificación académica en la misma fecha, podrían disponer de un plazo, que finalizaba el primero de octubre de 1959, para que pudieran establecer su plantilla de Profesores con arreglo a lo dispuesto en la propia Orden ministerial.

F) LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO PARA EL GRADO DE MAESTRIA

Todas las disposiciones contenidas en la Orden de 5 de agosto de 1958 están exclusivamente referidas a la autorización o al reconocimiento de Centros no oficiales para impartir la docencia correspondiente al grado de Aprendizaje, no para el de Maestría, y así expresamente se dispone en el párrafo segundo del número 16 de dicha Orden, que, una vez implantados los tres cursos del grado de Aprendizaje de los nuevos planes, se dictarán por el Ministerio las oportunas instrucciones para el reconocimiento o autorización del grado de Maestría. Se establece así una norma de carácter programático para un futuro inmediato, toda vez que el supuesto había de plantearse en el curso de 1960-61.

Sin embargo, no fué así, pues al iniciarse dicho curso lectivo, en el que habían de impartirse ya las enseñanzas correspondientes al primer curso de Maestría, aún no se habían dictado las "oportunas instrucciones" previstas por la Orden ministerial de agosto de 1958, por lo que la Dirección General de Enseñanza Laboral hubo de determinar de oficio qué Centros no oficiales quedaban autorizados para impartir este nuevo grado de docencia, con especificación de la rama o ramas que en los mismos habrían de desarrollarse.

G) AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO DE CENTROS NO OFICIALES QUE SOLO IMPARTAN ENSEÑANZAS DE PREAPRENDIZAJE

La Orden ministerial de 22 de julio de 1958 reguló las condiciones o requisitos que han de reunir y trámites que han de seguir los Centros, tanto mascu-

linos como femeninos, que únicamente desarrollen enseñanzas del grado de Iniciación o Preaprendizaje y deseen obtener, por su condición de no oficiales, la clasificación académica de autorizados o reconocidos.

a) Requisitos

En primer lugar, los Centros que aspiren a una de estas clasificaciones han de disponer de instalaciones mínimas de talleres, laboratorios, bibliotecas, material, locales y demás medios indispensables para la realización de estas enseñanzas, de conformidad con los cuestionarios y planes aprobados oficialmente para las mismas.

Por lo que se refiere al personal docente, estos Centros han de disponer de una plantilla mínima de Profesores debidamente titulados (esta plantilla se expone en el apartado siguiente de este capítulo).

Para las disciplinas de Letras (Lengua Española y Geografía e Historia) se precisa el título de Licenciado en Filosofía y Letras o Maestro de Enseñanza Primaria; en los Centros de la Iglesia podrán desempeñar estas disciplinas quienes hayan cursado íntegramente los estudios de la carrera eclesiástica en Seminarios Diocesanos o sus equivalentes en casas religiosas de formación.

Para las asignaturas de Ciencias (Matemáticas y Ciencias) será necesario el título de Licenciado en Ciencias, cualquiera que sea la facultad para la que se haya obtenido la Licenciatura, o Maestro de Enseñanza Primaria; caso de tratarse de un Centro de la Iglesia, podrán desempeñar estas disciplinas quienes reúnan las condiciones señaladas anteriormente.

Para Maestro de Taller se precisa ser Maestro Industrial titulado u Oficial Industrial con dos años de prácticas.

La disciplina de Dibujo requiere la titulación de Arquitecto, Ingeniero, Perito Industrial, Aparejador, Profesor titulado de Dibujo o experto en la materia.

En cuanto a los Profesores especiales de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, se estará a lo que sobre el particular dispone el artículo 53 de la Ley (15).

Finalmente, en cuanto a las enseñanzas a desarrollar, éstas no han de ser superiores a las correspondientes al grado de Aprendizaje, y el cuadro de las mismas ha de referirse a los planes oficiales aprobados por la Orden ministerial de 3 de octubre de 1957, y habrán de impartirse, en todo caso, en régimen diurno.

---

(15) Aunque la Orden se remite al artículo 49 de la Ley, debe entenderse la referencia como hecha al artículo 53, que específicamente señala cómo ha de procederse en el nombramiento de estos Profesores especiales cuando se trate de Centros no oficiales.

b) Procedimiento

Para obtener la autorización o reconocimiento en el grado de Preaprendizaje, los Centros no oficiales habrán de someterse al mismo procedimiento señalado para los Centros que imparten enseñanzas del grado de Aprendizaje, con las variantes siguientes, impuestas por su propia especialidad:

a') *En cuanto a los documentos que deben acompañar a la instancia.*

1.º No se precisa certificación de especialidades que se proyectan impartir, puesto que en este grado de Iniciación no existen.

2.º Que la relación de los alumnos que han de seguir los estudios se refiera tanto al primero como al segundo curso.

b') *En cuanto a la propia tramitación del expediente.*

1.º Se recabará el informe del Inspector de Enseñanza Primaria respectivo, por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

2.º Elevado el expediente a la Junta Central —con los informes del Vocal técnico de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, del Inspector de Enseñanza Primaria y el dictamen de la Comisión Permanente de aquella Junta— se someterá a examen de la Comisión Permanente de la misma, integrándose en esta Comisión el Inspector del grado de Iniciación Profesional de Enseñanza Primaria.

3.º Evacuado el último trámite, constituído por el dictamen del Consejo Nacional de Educación, se dictará la oportuna Orden o Decreto otorgando el carácter de autorizado o reconocido, respectivamente, que se confiere al Centro en cuestión.

III) LAS PLANTILLAS DEL PERSONAL DE LOS CENTROS

Con el fin de que los Centros de Formación Profesional Industrial dispongan del personal necesario para el desarrollo de la función docente y formativa que les está encomendada, se precisaba determinar, con la debida claridad, las plantillas mínimas del personal —tanto por lo que se refiere a los Centros oficiales, como a los no oficiales en sus dos categorías de autorizados y reconocidos—, en su doble aspecto de personal docente o profesorado, y personal administrativo y subalterno. Estas plantillas están, a su vez, en relación con el grado o grados de enseñanza que en los distintos Centros se desarrollan, y con las ramas y especialidades que en ellos están establecidas.

A) PLANTILLAS EN LOS CENTROS OFICIALES

a) Plantillas del personal docente

Fueron establecidas, con carácter general, por la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957, que constituye la disposición fundamental en este aspecto. En ella se establecen una serie de plantillas mínimas de personal docente en función del grado de enseñanza atribuído al Centro y del número de ramas y especialidades que en el mismo se desarrollan. Por ello, procede distinguir, conforme a dicha disposición, los siguientes supuestos:

a') *Escuelas donde sólo se impartan enseñanzas del grado de Iniciación Profesional Industrial.*—En este supuesto la plantilla mínima será la siguiente:

Un Profesor titular de Letras.
Un Profesor titular de Ciencias.
Un Maestro de Taller o Laboratorio.
Un Profesor de Dibujo.
Un Profesor de Religión.
Un Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.
Total: *Seis Profesores.*

b') *Escuelas donde se impartan enseñanzas del grado de Aprendizaje, correspondientes al grado de Oficial Industrial.*—Para las Escuelas donde se cursen enseñanzas correspondientes a una sola rama y especialidad (16), la plantilla mínima estará constituída de la siguiente forma:

Un Profesor titular de Matemáticas.
Un Profesor titular de Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología.
Un Profesor titular de Dibujo.
Un Maestro de Taller o Laboratorio.
Un Profesor titular especial de Lengua y Geografía e Historia.
Un Profesor titular especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
Un Adjunto de Matemáticas.
Un Adjunto de Ciencias.
Un Adjunto de Tecnología general y aplicada.

---

(16) Este supuesto no se da en la realidad, toda vez que las Escuelas que se limitan a impartir enseñanzas correspondientes a una sola Rama lo hacen de varias especialidades de ésta.

Un Primer Adjunto de Dibujo.
Un Segundo Adjunto de Dibujo.
Total: *Doce Profesores.*

Si, como ocurre en la mayoría de las Escuelas, las enseñanzas que se imparten corresponden a más de una rama (17), la plantilla mencionada anteriormente se complementará por cada una de éstas con los siguientes Profesores:

Un Profesor titular de Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología.
Un Maestro de Taller o Laboratorio.
Un Adjunto de Matemáticas.
Un Adjunto de Dibujo.
Tantos Adjuntos de Taller o Laboratorio como oficios o especialidades se impartan correspondientes a las distintas ramas.

Como excepción a esta plantilla hay que considerar el caso de que las ramas cuyas enseñanzas se imparten sean las de Madera, Textil, Construcción y Química, en cuyo caso no habrá lugar al aumento de plantilla en las siguientes plazas:

Ramas de la Madera y Textil: No se aumentará el Profesor titular de Ciencias ni el Adjunto de Matemáticas.
Rama de la Construcción: No se aumentará el Adjunto de Matemáticas.
Rama Química: No se aumentarán los Adjuntos de Matemáticas y Dibujo.

c') *Escuelas donde se impartan solamente enseñanzas correspondientes al Grado de Maestría Industrial.*—En este supuesto, si las enseñanzas se reducen a una sola rama, la plantilla quedará integrada de la siguiente forma:

Un Profesor titular de Matemáticas.
Un Profesor titular de Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología.
Un Profesor titular de Dibujo.
Un Maestro de Taller o Laboratorio.
Un Profesor especial de Idiomas modernos.
Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
Dos Adjuntos, comunes a Matemáticas, Ciencias y Tecnología.
Un Adjunto de Dibujo.
Un Adjunto de Taller o Laboratorio.
Total: *Once Profesores.*

---

(17) En realidad, la Orden ministerial que se comenta habla de "especialidades" y no de "ramas", pero del contexto general de la disposición se deduce que ha querido referirse a éstas.

Si los estudios del grado de Maestría corresponden a más de una rama, la plantilla anterior se completará con el siguiente Profesorado, por cada una de aquéllas, aunque de manera expresa no lo diga así la Orden:

Un Profesor titular de Tecnología.
Un Maestro de Taller o Laboratorio.
Un Adjunto de Taller o Laboratorio.

Estos casos de Escuelas que imparten sólo enseñanzas del grado de Maestría no tienen realidad en la práctica, ya que la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1960, que determinó los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial que podían establecer enseñanzas del grado de Maestría a partir del curso 1960-61, se refiere exclusivamente a Escuelas que venían ya impartiendo enseñanzas del grado de Aprendizaje, con lo que resulta que, en la actualidad, no hay un solo Centro, ni oficial ni privado, que desarrolle sólo enseñanzas del grado de Maestría, por lo que, repetimos, la anterior plantilla carece de efectividad práctica.

d') *Escuelas que, además de las enseñanzas de Aprendizaje, tengan establecidas las de Maestría.*—En este supuesto, que realmente es el que se da en la actualidad, la plantilla se completará con los siguientes Profesores:

Un Profesor titular de Matemáticas.
Un Profesor titular de Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología aplicada.
Un Profesor titular de Dibujo.
Un Profesor especial de Inglés.
Un Adjunto de Dibujo.
Un Adjunto de Taller o Laboratorio.

Se exceptúan los casos en que las enseñanzas de Maestría se refieran a las ramas de la Madera, Construcción, Química o Textil. Pero aun en estos supuestos, está claro que será preciso aumentar la plantilla con el Profesor especial de Inglés.

Por Orden comunicada del Ministro de Educación Nacional de 27 de octubre de 1960 se determinó el aumento de plantilla correspondiente a cada uno de los Centros oficiales que, con arreglo a la Orden ministerial citada de 21 de septiembre de 1960, pueden impartir enseñanzas del grado de Maestría, plantilla que, por razones económicas, es más reducida que la señalada para estos casos en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957.

No está previsto el supuesto de Centros que impartan enseñanzas del grado de Oficial y del de Maestría en varias ramas. Entendemos que en este caso, bastante frecuente, habrá de incrementarse la plantilla señalada con un Profe-

sor titular de Tecnología, un Maestro de Taller y un Adjunto de Taller por cada rama de la Maestría, por analogía con lo expuesto más arriba al tratar de los Centros que impartan solamente enseñanzas de este grado.

e') *Escuelas en que, además, se desarrollen enseñanzas correspondientes al grado de Iniciación.*—En virtud de la resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 5 de noviembre de 1957 se dispuso que las Escuelas de Aprendizaje o Maestría Industrial en donde se desarrollan, además de sus privativos estudios, los correspondientes al período de Iniciación o Preaprendizaje, las enseñanzas correspondientes a este grado estarán a cargo de los Profesores nombrados para las disciplinas con igual denominación del Aprendizaje o la Maestría (18).

f') *Profesores especiales de Religión y Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.*—Además de los Profesores indicados anteriormente, en las diversas plantillas de los Centros habrá un Profesor especial de Religión y otro de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, disponiendo este último de un Adjunto para ambas materias en el caso de que, en un mismo Centro, se impartan enseñanzas del grado de Oficial y del de Maestría.

El artículo 149 del Reglamento de las Escuelas prevé la posibilidad de que el Ministerio determine, previo informe de la Junta Central, la procedencia de nombrar otro Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional en consideración al número de alumnos y a los grados docentes que se impartan en la respectiva Escuela.

Claro está que nada impide que en lugar de otro Profesor especial, pueda el Ministerio nombrar un Adjunto como dispone la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957 que, en este aspecto, no ha sido derogada por el Reglamento, sino que ha sido ampliada por él, al permitir el nombramiento de otro Profesor especial en lugar de un Adjunto.

---

(18) En las Escuelas en que, según la Resolución de 19 de junio de 1959, en su número primero, se continúen impartiendo enseñanzas de Iniciación, se autoriza un segundo Profesor especial de Geografía e Historia y Lenguas, siempre y cuando el número de alumnos matriculados, entre los dos cursos del grado de Iniciación Profesional Industrial, sea superior a cincuenta. Este Profesor especial, que ostentará la titulación de Licenciado en Filosofía y Letras o, en su defecto, de Maestro de Enseñanza Primaria, estará exclusivamente a cargo de los estudios correspondientes al grado de Iniciación, desempeñando la totalidad del horario que, conforme a la matrícula de alumnos, se haya establecido por el Claustro de Profesores para las disciplinas de Geografía e Historia y Gramática. El nombramiento, que tenía carácter de accidental, habría de realizarse a partir de primero de octubre de 1959, a propuesta del Director respectivo, por la Junta Provincial correspondiente, acreditándose al interesado, desde la fecha de posesión efectiva de su cargo, la retribución anual de doce mil pesetas, más las pertinentes pagas extras.

g') *Examen especial de la plantilla de Artes Gráficas.*—Con carácter general, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 1 de abril de 1961 determinó la plantilla del Profesorado correspondiente a las Escuelas que desarrollen los estudios de Artes Gráficas del grado de Aprendizaje, bien en una de las ramas o grupos de especialidades de una rama.

Si estos estudios se desarrollan de manera exclusiva, como sucede en la Escuela Nacional de Artes Gráficas de Madrid (19), la plantilla quedará integrada con el siguiente personal:

---

(19) Por lo que se refiere a la Escuela Nacional de Artes Gráficas de Madrid la plantilla para el curso 1961-62 quedará integrada por el siguiente personal, de acuerdo con lo que determina la Orden ministerial de 25 de abril de 1961:

Un Profesor titular de Matemáticas.
Un Profesor titular de Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología.
Un Profesor titular de Dibujo.
Un Maestro de Taller de Composición.
Un Maestro de Taller de Fotomecánica.
Un Maestro de Taller de Impresión.
Un Maestro de Taller Encuadernador.
Un Maestro de Taller Grabador.
Un Profesor especial de Lenguas y Geografía e Historia.
Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
Un Profesor especial de Religión.
Un Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.

A partir del curso siguiente, es decir, el curso de 1962-63, la anterior plantilla se incrementará con el siguiente Profesorado:

Un Profesor de Tecnología de Composición.
Un Profesor de Tecnología Fotomecánica.
Un Profesor titular de Tecnología de Impresión.
Un Profesor titular de Tecnología de Grabado.
Un Profesor titular de Tecnología de la Encuadernación.
Un Adjunto de Taller de Composición manual.
Un Adjunto de Taller de Composición mecánica Linotipista.
Un Adjunto de Taller de Fotograbado.
Un Adjunto de Taller de Fotografía.
Un Adjunto de Taller de Impresión Tipográfica.
Un Adjunto de Matemáticas.
Un Adjunto de Ciencias.
Dos Adjuntos de Dibujo.

Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 11 de noviembre de 1961 se resolvió el acoplamiento del personal de esta Escuela Nacional de Artes Gráficas, una vez vistas las solicitudes remitidas por los interesados y el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Un Profesor titular de Matemáticas.
Un Profesor titular de Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología.
Un Profesor titular de Dibujo.
Un Maestro de Taller.
Un Profesor titular de Lenguas y Geografía e Historia.
Un Profesor titular de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
Un Profesor especial de Religión.
Un Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.
Un Adjunto de Taller por cada oficio.
Un Adjunto de Matemáticas.
Un Adjunto de Tecnología.
Un Adjunto de Ciencias.
Dos Adjuntos de Dibujo.

Si en dichas Escuelas se cursan especialidades de más de una rama, la plantilla anterior se completará por cada especialidad o grupo de especialidades de una rama con los Profesores siguientes:

Un Profesor titular de Tecnología.
Un Maestro de Taller.
Un Adjunto de Taller por cada oficio.

Para cada uno de los estudios de Grabador artístico y Encuadernador solamente se incorporará a la plantilla primeramente señalada un Profesor titular de Tecnología y un Maestro de Taller.

Finalmente, esta disposición establece una norma de carácter tan general que de aplicarse a los diversos supuestos que pueden plantearse en los Centros, supone el quebrantar todas las anteriores disposiciones que de manera rígida establecen el número de Profesores de cada plantilla, al determinar que, cuando

---

Para la Escuela de Maestría Industrial de Bilbao, en la que también se desarrollan enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial, la Orden ministerial de 25 de abril de 1961 determinó que para el desarrollo de dichas enseñanzas para el curso 1961-62, la plantilla de esta Escuela se ampliaría con el siguiente personal:

Un Profesor especial de Lengua y Geografía e Historia.
Un Maestro de Taller de Fotomecánica.
Un Maestro de Taller de Impresión.
Un Profesor titular de Tecnología general de las Artes Gráficas.

Esta plantilla se complementará en cursos sucesivos con el personal a que hace referencia la Resolución antes citada de 1 de abril de 1961.

el número de alumnos así lo aconseje, las plantillas establecidas anteriormente para el caso de enseñanza de Artes Gráficas, se incrementarán con los Adjuntos de Ciencias, Matemáticas, Dibujo y Taller que sean precisos (20).

b) Plantilla del personal administrativo y subalterno

La Orden ministerial de 27 de agosto de 1958 estableció la plantilla mínima del personal administrativo y subalterno que habría de tener cada Centro de Formación Profesional Industrial, determinándola en la siguiente forma:

Un Oficial administrativo.
Un Auxiliar administrativo.
Tres Ordenanzas.
Tres Sirvientas de limpieza.

El artículo 67 del Reglamento de las Escuelas determina que el Ministerio fijará, de acuerdo con las normas reglamentarias, las plantillas del personal administrativo de cada Escuela de Formación Profesional Industrial. Y por lo que respecta al personal subalterno, el artículo 71 del mismo texto reglamentario preceptúa que "cada Centro de Formación Profesional dispondrá del personal subalterno que se determine reglamentariamente".

Por tanto, debe entenderse que, sobre la base de la plantilla mínima, señalada por la citada Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, puede ampliarse la misma por el Ministerio, según las circunstancias que concurran en cada caso en las diversas Escuelas.

B) PLANTILLA DE LOS CENTROS NO OFICIALES

Por lo que respecta a los Centros no oficiales, la Orden ministerial de 5 de agosto de 1958, antes examinada, al determinar los requisitos que han de concurrir en los mismos para poder obtener la calificación docente de autorizado o reconocido señala la plantilla del Profesorado que en cada caso han de tener.

a) Centros autorizados

La plantilla mínima de estos Centros no oficiales ha de estar constituída de la siguiente manera:

Un Profesor común para Matemáticas y Ciencias.

---

(20) Aunque se dice que este incremento se hace de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957 —norma general sobre plantillas—, la realidad es que esta disposición no establece nada parecido.

Un Profesor de Tecnología para cada una de las Ramas o grupos de especialidades que se impartan en el Centro.
Un Profesor de Dibujo.
Un Profesor de Lengua y Geografía e Historia.
Un Profesor de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
Un Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.
Un Profesor de Religión.
Un Maestro de Taller o de Laboratorio para cada Rama o grupo de especialidades de una Rama.

Nada se preceptúa en cuanto a Profesores Adjuntos, por lo que ha de entenderse que no se imponen con carácter obligatorio a estos Centros no oficiales, si bien no se les prohibe tenerlos, en cuyo caso estos Adjuntos habrán de estar en posesión de las titulaciones señaladas en el Decreto base de las mismas.

b) Centros reconocidos

Para alcanzar esta superior categoría docente, se exige a los Centros no oficiales disponer de la siguiente plantilla de Profesores debidamente titulados:

Un Profesor titular común para Matemáticas y Ciencias.
Un Profesor titular de Tecnología.
Un Profesor titular de Dibujo.
Un Maestro de Taller o Laboratorio.
Un Profesor especial de Lenguas y Geografía e Historia.
Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.
Un Profesor especial de Religión.
Un Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional.

En el caso de que el Centro imparta estudios correspondientes a más de una rama o grupo de especialidades, la plantilla anterior se completará con un Profesor titular de Ciencias, otro de Tecnología y un Maestro de Taller por cada una de aquéllas, con las mismas excepciones que, para las Ramas de Madera y Textil, señala el párrafo último del número cinco de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957. En el caso de que se impartan enseñanzas en régimen diurno y nocturno, la plantilla se integrará conforme a lo previsto en la citada Orden ministerial.

IV) LA AYUDA DEL ESTADO A LOS CENTROS NO OFICIALES

La calificación docente de autorizado o reconocido, obtenida por un Centro no oficial de Formación Profesional Industrial, lleva consigo el compromiso,

por parte del Estado, de cooperar a los fines de dichos Centros mediante una serie de ayudas que, con carácter general, determina la Ley.

A) EL ARTICULO 33 DE LA LEY ORGANICA

Este precepto constituye la norma fundamental en este punto, en cuanto señala los diversos modos de cooperación estatal a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, mediante las siguientes formas de ayuda:

1.ª Otorgando medidas de protección jurídica.

2.ª Dando facilidades crediticias para la construcción de edificios al amparo de la Ley de 15 de julio de 1954.

3.ª Concediendo subvenciones directas. Debe entenderse que estas subvenciones sólo podrán otorgarse a los Centros reconocidos, y a los autorizados que previamente hayan cumplido con el requisito de la plantilla mínima de Profesores titulados a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica en su párrafo final.

4.ª Proporcionando ayuda técnica.

5.ª Mediante el otorgamiento de prestaciones reintegrables.

6.ª Cediendo maquinaria, herramental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable. En estos casos, los bienes objeto de la cesión los adquirirán los Centros en concepto de usufructo temporal, pudiendo adquirir su plena propiedad una vez que haya transcurrido un período de diez años.

De estas ayudas participarán los Centros no oficiales en proporción a las siguientes circunstancias: a su matrícula, observancia de las normas generales sobre protección escolar, a sus necesidades, a la eficacia de su labor docente y a su clasificación académica. No ha de entenderse que estas circunstancias tengan un valor preferente según el orden en que aparecen enumeradas, sino que su valor para determinar la proporcionalidad de la ayuda es indistinto, si bien parece lógico que el Centro en el que concurran dos o más de las enumeradas, su participación en la ayuda estatal ha de guardar una mayor proporción.

B) PARTICULAR EXAMEN DE LAS SUBVENCIONES. LA ORDEN MINISTERIAL DE 23 DE MAYO DE 1958

De todos los auxilios que el Estado puede prestar a los Centros no oficiales, reconocidos o autorizados, en cumplimiento del deber de cooperación establecido en el artículo 33 de la Ley, el más importante, por su propia naturaleza y por la frecuencia de su prestación, es el auxilio de subvenciones directas.

En cumplimiento de lo expuesto en el inciso final del segundo párrafo del citado artículo *33*, se dictaron sucesivas Ordenes ministeriales reguladoras de la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar dichas subvenciones (21), siendo la última de ellas la de 23 de mayo de 1958, complementada por la de 19 de agosto del mismo año, que constituyen la Legislación vigente en materia de subvenciones.

Siguiendo la sistemática de la citada Orden ministerial, procede establecer la distinción entre Centros reconocidos y Centros autorizados, a los efectos que la propia Orden señala.

a) Centros reconocidos

Por lo que respecta a estos Centros, normas especiales determinan las clases de subvenciones a que los mismos pueden aspirar, así como el procedimiento a que deben sujetarse para su obtención.

a') *Subvenciones ordinarias. Procedimiento para obtenerlas y norma para determinarlas.*—Tienen el carácter de subvenciones ordinarias aquéllas cuyo importe se dedica a gastos de sostenimiento del Centro, de manera exclusiva.

En cuanto al procedimiento a seguir para su obtención, se pueden distinguir los siguientes extremos:

Persona que puede solicitar la subvención: Según la Orden ministerial que se expone, la subvención ha de ser solicitada por las Corporaciones, Entidades o Instituciones que tengan a su cargo Centros de Formación Profesional Industrial con categoría de reconocidos. Ahora bien, como la instancia o solicitud ha de estar suscrita por el Director del Centro, debe entenderse que aquéllas actúan representadas por éste.

Plazo de solicitud: Existe un plazo perentorio, comprendido entre el 30 de septiembre y el 30 de octubre de cada año, para realizar la presentación de la solicitud de subvención de tal forma que si ésta es presentada fuera de dicho término, la petición se entiende desestimada a todos los efectos.

Requisitos de la solicitud: La instancia o solicitud, aparte de estar suscrita por el Director del Centro a cuyo favor se solicita la subvención, tiene un contenido mínimo, ya que en ella se ha de hacer constar si el Centro corresponde a la Jerarquía Eclesiástica, a Corporaciones públicas, o si se ha creado por

---

(21) Primeramente se dictó la Orden ministerial de 25 de enero de 1956, por la que se establecieron normas para la concesión de subvenciones a los Centros e Instituciones oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, y después la de 29 de abril de 1957, sobre subvenciones a Centros no estatales, y que constituían el derecho anterior en esta materia de subvenciones.

iniciativa privada, citando el *Boletín Oficial* en que se publicó la Orden ministerial otorgando el "reconocimiento" (22). También se hará constar en la solicitud, que la subvención se pide para gastos de sostenimiento de las enseñanzas reconocidas y que se especifican en la propia Orden de reconocimiento, no debiéndose comprender los gastos ocasionados por la Enseñanza Primaria ni los de personal que no se refieran a la Formación Profesional Industrial, así como tampoco los de internados, comedores, cantinas y demás atenciones de asistencia social. Finalmente, en el caso de que el Centro dependa de una Entidad privada, se detallará su estatuto jurídico y los medios de que dispone para llevar a cabo los estudios de Formación Profesional Industrial.

Documentos que han de acompañarse a la instancia o solicitud: Según el número quinto de la Orden ministerial citada, a la solicitud de subvención han de acompañarse los siguientes documentos:

1. Certificación acreditativa del carácter del Centro.
2. Copia literal, certificada, del presupuesto de ingresos y gastos del Centro de que se trata, correspondiente al curso que se inicie, detallándose separadamente los conceptos de personal y material, según modelo del anexo que figura en la propia Orden (23).
3. Memoria de las actividades docentes correspondientes a los estudios reglados, desarrollados por la Escuela en el curso anterior. En ella se ha de expresar el régimen de sus enseñanzas (nocturno, diurno o ambos), así como los horarios y especialidades previstos para el curso siguiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
4. Certificado en el que se haga constar que el Centro no realiza trabajos para su venta al público, o, en caso contrario, declaración de que se ha cumplido lo dispuesto en el número tercero y siguientes de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1957.

---

(22) Este requisito de la cita del *Boletín Oficial* en que se publicó la Orden ministerial otorgando el reconocimiento debe estimarse superfluo, porque, en todo caso, el Ministerio sabe perfectamente qué Centros son reconocidos y cuáles no, a través del Registro que ha de llevarse con arreglo al artículo 27 de la Ley Orgánica.

(23) Con arreglo al número segundo de la Orden de 19 de agosto de 1958, al confeccionarse el presupuesto de ingresos y gastos del Centro de que se trate, no se incluirán como gastos de sostenimiento los pagos de intereses o cantidades destinadas a la cancelación de préstamos con garantía real, los cuales serán considerados como gastos de instalación y correrán, exclusivamente, a cargo del Centro o Entidad de que dependan.

En su consecuencia, las cantidades procedentes de subvenciones ordinarias o extraordinarias, concedidas con cargo a los créditos del Departamento, o de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, no podrán destinarse a la satisfacción de las atenciones mencionadas anteriormente.

5. Relación nominal, certificada, de los alumnos que hayan seguido en el curso anterior los estudios de los nuevos planes de enseñanza, con exclusión de aquellos que sigan estudios no reglamentados de Formación Profesional Industrial. Asimismo, se acompañará relación de alumnos que sigan los antiguos planes de estudios, y en el caso de que el Centro tuviera establecidas las enseñanzas de Iniciación, presentará también lista de los escolares correspondientes a cada uno de los cursos.

6. Certificado acreditativo de haber rendido reglamentariamente la cuenta de la última subvención recibida por igual concepto del que se solicita. Esta certificación estará expedida por la Sección de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, o por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente.

7. Certificación de la Dirección del Centro en la que se hagan constar los gravámenes o cargas reales que recaigan sobre los bienes de propiedad del mismo, adjuntando, en su caso, copia autorizada de la escritura correspondiente (24).

Tramitación del expediente: La anterior instancia y documentación se presentará en la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial respectiva. Esta designará de su seno un Vocal técnico el cual visitará el Centro (25) y redactará un informe sobre la procedencia y cuantía de la subvención solicitada. A la vista de este informe, la Junta Provincial formulará su propuesta y, con ella, remitirá el expediente a la Junta Central. Recibido éste en dicha Junta, pasará a informe de la Comisión Económica de la misma, y se elevará por dicha Junta Central la oportuna propuesta determinando la cuantía de la subvención. Finalmente, se dictará la correspondiente Orden ministerial otorgando la subvención y fijando su cuantía.

El número octavo de la Orden de 23 de mayo de 1958 establece una norma para determinar la cuantía de la subvención, al exigir que la Junta Central de Formación Profesional Industrial establecerá, con carácter general y para informar su actuación, el coste máximo por alumno que proceda y señalará los porcentajes que, respecto al presupuesto, deban estimarse para determinar la subvención, teniendo en cuenta el régimen diurno, nocturno, o ambos, que sigan las enseñanzas de la correspondiente Escuela.

---

(24) La obligatoriedad de acompañar esta certificación fué introducida por la Orden ministerial de 19 de agosto de 1958, bien se trate de Centros autorizados o reconocidos y de subvenciones ordinarias o extraordinarias.

(25) Este Vocal técnico antes de redactar su informe debe oír el parecer de la Junta Local en los casos en que ésta exista.

b') *Subveciones extraordinarias. Procedimiento para obtenerlas.*—Se consideran como subvenciones extraordinarias las que tienen por finalidad atender a la adquisición de maquinaria, herramientas, mobiliario y material para las aulas, talleres y laboratorios que precise el Centro para impartir con eficacia las especialidades que tenga reconocidas con arreglo al número de alumnos matriculados. También tienen el carácter de subvenciones extraordinarias aquellas cuyo destino es atender los gastos extraordinarios por la ejecución de obras de construcción o adaptación de los edificios o ampliación de los existentes, pero no para instalaciones que no sean estrictamente docentes.

Las especialidades en el procedimiento a seguir para obtener esta clase de subvenciones, están constituídas por el plazo en que las solicitudes deben presentarse y por los documentos que han de acompañar a aquéllas.

En cuanto al plazo de solicitud, las instancias han de presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año, de tal forma que se entenderán desestimadas, sin ulterior trámite, las solicitudes que no se presenten en el indicado plazo. La finalidad de este rigor está en que, si el número de las adquisiciones previstas lo aconseja, puedan adquirirse globalmente mediante el oportuno concurso o subasta.

Por lo que se refiere a los documentos que han de acompañarse con la solicitud, éstos son los siguientes:

Memoria justificativa de la necesidad de las adquisiciones a realizar.

Presupuesto de tres casas comerciales.

Certificado acreditativo de haber rendido reglamentariamente la cuenta de la última subvención recibida por igual concepto del que se solicita.

Certificación de la Dirección del Centro en la que se haga constar los gravámenes o cargas reales que recaigan sobre los bienes de propiedad del mismo, adjuntando, en su caso, copia autorizada de la escritura correspondiente, de acuerdo con lo que preceptúa el número primero de la Orden de 19 de agosto de 1958 que se refiere tanto a las subvenciones de carácter ordinario como a las de carácter extraordinario. En el caso de tratarse de subvenciones para gastos de ejecución de obras, los documentos que han de acompañarse con la solicitud, además de las dos certificaciones señaladas anteriormente, son los siguientes: Memoria explicativa de la necesidad de las obras que se pretenden ejecutar y proyecto reglamentariamente presupuestado.

c') *Procedencia de los fondos para atender estas subvenciones.*—Está determinada por el número primero de la Orden ministerial que se examina, el cual dispone que la cooperación económica del Estado para los Centros no estatales de Formación Profesional Industrial se llevará a cabo por el Ministerio de Educación Nacional mediante la distribución de la tasa de Formación Profe-

sional Industrial en la proporción establecida en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica, y según se determina en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1957.

b) Centros autorizados

Igualmente, hay que distinguir, cuando se trata de Centros de esta naturaleza, dos clases de subvenciones, las cuales, a su vez, determinan modalidades distintas en el procedimiento para obtenerlas.

a') *Clases de subvenciones.*—De la misma forma que para los Centros reconocidos, para los autorizados existen dos modalidades de subvenciones: las ordinarias, para gastos de sostenimiento; y las extraordinarias, con destino a la adquisición de maquinaria, herramientas, mobiliario y material para aulas, talleres y laboratorios que funcionen en el Centro. De manera expresa, se excluyen los gastos de ejecución de obras, para los cuales, en ningún caso, se otorgará subvención.

b') *Procedimiento para obtener estas subvenciones.*—Por lo que se refiere a las subvenciones ordinarias o para gastos de sostenimiento, procede distinguir las particularidades que a continuación se indican.

Persona que ha de solicitarla: El Director del Centro.

Plazo de presentación de solicitud: Habrán de presentarse en todo caso entre el 30 de septiembre y el 30 de octubre de cada año. Ha de entenderse, aunque la Orden no lo diga de manera expresa, que quedarán desestimadas las solicitudes presentadas fuera de este término.

Requisito de la solicitud: Como la Orden no lo señala expresamente, ha de entenderse que la solicitud habrá de comprender los extremos que se indican para las peticiones formuladas por los Centros reconocidos, adaptándolos, en lo que sea posible por analogía, a la especial condición de Centro autorizado.

Documentos que han de acompañarse a la solicitud: Son los mismos señalados anteriormente para el caso de Centros reconocidos, incluyendo la certificación a que hace referencia el número primero de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1958, que la exige también para el caso de que se trate de Centros autorizados.

Tramitación: La solicitud, suscrita por el Director del Centro, ha de ir dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional y, juntamente con los documentos que la acompañen, se presentará en la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, la cual designará un Vocal técnico que, previa visita al Centro, redactará un informe sobre la procedencia y cuantía de la subvención solicitada. A la vista del anterior informe, la Junta Provincial

hace una propuesta y remite el expediente a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional), no debiendo mediar más de quince días hábiles entre la presentación del expediente de solicitud de la subvención en la Junta Provincial y la salida del mismo para la Dirección General. Recibido el expediente en este Organismo se elevará la oportuna propuesta determinando la procedencia y cuantía de la subvención. Finalmente, se dictará la correspondiente Orden ministerial otorgando la subvención.

El procedimiento para obtener subvenciones extraordinarias es el mismo señalado anteriormente con las modificaciones que para estas subvenciones a Centros reconocidos señala el número 9.º de la Orden, referentes al plazo de presentación (enero y febrero de cada año) y documentación que debe acompañarse con la instancia.

c') *Procedencia de los fondos para estas subvenciones.*—Conforme determina el número segundo, en relación con el once, de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1958, el pago de estas subvenciones se efectuará con cargo a los créditos globales que figuran en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional (26).

c) Efectos de las subvenciones

La mera aceptación de una subvención, implica la necesidad de cumplir determinadas obligaciones y la de estar y pasar por las consecuencias que se deriven de su incumplimiento.

La Orden ministerial de 19 de agosto de 1958 determina una serie de limitaciones que deberán cumplir los Centros no oficiales, reconocidos y autorizados, que hubiesen obtenido subvenciones estatales. Estas limitaciones, de carácter obligatorio, pueden sistematizarse en los supuestos que, a continuación, se indican.

a') *En cuanto a los bienes adquiridos o construídos con fondos subvencionales.*—Estos bienes, tanto muebles como inmuebles, no podrán ser enajenados ni gravados sin previa autorización de la Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

---

(26) Comoquiera que la Orden ministerial de 23 de mayo de 1958, que ha quedado expuesta, ya no era de posible aplicación para el curso 1957-58, en razón de estar éste muy avanzado, se dispuso en sus normas transitorias que las solicitudes de subvenciones podrían presentarse hasta el 31 de julio de aquel año, coniderándose desestimadas, sin ulterior trámite, las presentadas fuera de dicho término. Se reiteraba, aunque ello no era preciso, que a partir del curso siguiente 1958-59, las solicitudes de subvenciones se ajustarían ya a las normas y plazos señalados por dicha Orden.

b') *Subvenciones extraordinarias para cancelación de obligaciones con garantía real.*—Estas subvenciones de carácter excepcional y las obligaciones así garantizadas deberán haberse contraído con anterioridad a la fecha de la citada Orden ministerial de 19 de agosto de 1958. En este caso, los bienes liberados no podrán tampoco ser enajenados ni gravados sin la previa autorización de la Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, tanto si hubiesen sido construídos o adquiridos, total o parcialmente, con aportaciones subvencionales, como en el supuesto de que los gastos de adquisición o construcción se hubieran realizado por el Centro o Entidad de que dependan.

c') *Maquinaria, mobiliario y material científico y pedagógico.*—Si estos elementos hubiesen sido adquiridos, total o parcialmente, con fondos subvencionales, no podrán ser trasladados definitiva ni temporalmente a lugar distinto del Centro subvencionado, ni destinados a otros fines que los estrictamente comprendidos dentro de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.

d') *Venta de material subvencionado.*—No obstante lo previsto en los tres casos anteriores, los Centros autorizados o reconocidos podrán solicitar de la Junta Central de Formación Profesional Industrial autorización para proceder a la venta del material que, por especiales razones, resultara inadecuado para el cumplimiento de los fines que debiera cumplir.

En este supuesto, deberá informar un Vocal técnico de la Junta de cuya jurisdicción dependa el Centro solicitante; en este informe se hará constar, necesariamente, la conveniencia de la enajenación y valor en venta del material de que se trate, acompañándose, asimismo, certificación de la Dirección del Centro en la que se haga constar la inversión concreta que para las enseñanzas de Formación Profesional Industrial se haya de dar al producto de la venta; este último extremo se acreditará posteriormente mediante la oportuna cuenta justificativa, como en los casos de concesión de subvenciones.

e') *Sanciones e inspección.*—Tanto la contravención a las distintas limitaciones que han quedado señaladas, como el hecho de dedicar el edificio, instalaciones o bienes muebles de un Centro no oficial, reconocido o autorizado, a fines distintos de los específicos de la Formación Profesional Industrial, podrá dar lugar a la pérdida de aquellas categorías docentes, sin perjuicio de las responsabilidades, tanto de carácter civil como penal a que pudiera haber lugar.

De acuerdo con lo previsto en el apartado f) del artículo 57 de la Ley Orgánica, corresponde a la Inspección de Formación Profesional Industrial informar a la Junta Central sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados, y, por tanto, le corresponde realizar las oportunas inspecciones en comprobación de estos extremos que, por otra

parte, la Junta Central de Formación Profesional Industrial viene obligada a recabar de la propia Inspección con el fin de conocer la aplicación de las subvenciones y ayudas que se otorguen, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 19 de agosto de 1958.

Finalmente, la Junta Central tiene también la facultad de inspeccionar, con arreglo al párrafo final del artículo 33 de la Ley, la exacta inversión que hagan los Centros, tanto oficiales como no oficiales, de los auxilios que reciban, bien sea por acuerdo o convenios, o simplemente como ayuda, de las Empresas industriales que hayan obtenido reducción en la tasa. En todo caso, los Centros deberán justificar el empleo de dichos auxilios.

Entendemos que esta inspección deberá llevarse a cabo a través de los informes que facilite la Inspección General de Formación Profesional Industrial, de acuerdo con lo que dispone el apartado f) del artículo 57 de la Ley Orgánica al enumerar las funciones de dicha Inspección.

V) PROHIBICION DE COMPETENCIA A LA AYUDA PRIVADA

La posibilidad de que los Centros de Formación Profesional Industrial, a través de sus Talleres, produzcan artículos para su venta al público, desviándose así de su primordial función formativa, con evidente perjuicio de la industria privada, justifica la existencia de un precepto prohibitivo de dicha ilícita actividad.

A) PRINCIPIO GENERAL

El artículo 34 de la Ley Orgánica dispone terminantemente que "ningún Centro de Formación Profesional Industrial se dedicará a actividades comerciales de carácter público que puedan suponer una competencia ilícita a la industria privada".

En desarrollo de este precepto legal, se dictó la Orden ministerial de 26 de febrero de 1957, por la que se dispuso que ningún Centro de Enseñanza Profesional Industrial, ya sea oficial o privado, se dedicará a la fabricación de productos para su venta al público en competencia ilícita a la industria privada (27).

---

(27) Esta prohibición de competencia ilícita se extiende también a los Centros de Enseñanza Media y Profesional, siéndoles, por tanto, de aplicación, los preceptos de esta disposición ministerial.

B) EXCEPCIONES

Como excepción al anterior principio general prohibitivo, se prevé, en dicha disposición, un supuesto en el que es posible que los Centros produzcan determinados artículos para su venta al público; es, a saber, cuando el producto en cuestión no exista en el mercado por no fabricarlo las Empresas nacionales. Aun en este supuesto, dicha producción está sujeta a dos limitaciones: que sea posible llevarla a cabo con los elementos de que disponga el Centro, y que la misma no menoscabe las tareas docentes.

Esta excepción ha de ser autorizada, en todo caso, por la Dirección General de Enseñanza Laboral, previa solicitud del Director respectivo, a la que se acompañarán, en comprobación de las circunstancias anteriormente expuestas, los siguientes documentos:

1. Certificación del acuerdo del Claustro de Profesores, en el que se haga constar la conveniencia de llevar a término la fabricación, con expresión, asimismo, de que concurren en ella las circunstancias anteriormente expuestas.

2. Informe de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial sobre la demanda de dicho producto en la comarca.

3. Informe de la Delegación Provincial de Industria y del Sindicato Provincial correspondiente, en los que se haga constar no existen inconvenientes para la producción por el Centro del artículo respectivo. En el caso de discrepancia de estos informes, o en aquellos otros en que los Centros no pudieren obtener dichos informes o estimaran que el emitido no fuera justificado, podrán hacer constar en Memoria detallada las razones en que se basan para pretender la autorización.

A la vista de esta documentación, la Dirección General de Enseñanza Laboral, previos los asesoramientos oportunos, resolverá el expediente, denegando o concediendo, en su caso, la autorización solicitada. Si la concediese, determinará, una vez conocido el proceso de producción, el precio de venta del artículo obtenido y el destino que se haya de dar al importe de los trabajos.

La autorización, en su caso, tendrá siempre carácter temporal, si bien podrán ser renovadas por períodos de un año, como máximo. Esto no obstante, la Dirección General se reserva la facultad de cancelar en todo momento los permisos otorgados. Además, la cancelación dicha podrá ser solicitada de la propia Dirección General de Enseñanza Laboral por cuantos se consideren objeto de ilícita competencia, a cuyo efecto deberán cursar instancia detallada con las razones en que se fundamenta la pretensión de cancelación.

C) SANCIONES

Si se tratase de Centros no oficiales, el incumplimiento de la prohibición de competencia a la industria privada será sancionado con la pérdida de toda ayuda económica por parte del Estado durante un año como mínimo, y, en caso de reincidencia, podrá decretarse la suspensión temporal o definitiva de sus actividades docentes.

Si se tratase de un Centro oficial, el Director y personal que de alguna forma fuera responsable del incumplimiento de esta prohibición de competencia, será corregido disciplinariamente con la condigna sanción a que se hubieran hecho acreedores, previa la incoación del oportuno expediente disciplinario instruído en averiguación de los hechos.

Capítulo Quinto

LOS CENTROS OFICIALES: SU FUNCIONAMIENTO

SUMARIO

I) LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

A) Organos individuales.

a) *Organos de dirección.*

a') El Director.

b') El Vicedirector.

c') El Jefe de Estudios.

d') El Jefe de Talleres.

e') El Jefe de Laboratorios.

b) *Organos de administración o gestión.*

a') El Secretario.

b') El Vicesecretario.

c') El Interventor.

d') El Habilitado.

e') El Bibliotecario.

c) *Normas sobre incompatibilidades.*

B) Organos colectivos o colegiados.

a) *El Consejo de Dirección.*

a') Su composición.

b') Su funcionamiento.

b) *El Claustro de Profesores.*

a') Competencia.

b') Funcionamiento.

c') Actas de sus sesiones.

c) *La Junta Económica.*

a') Su composición.

b') Su funcionamiento.

c') Su competencia.

d') Responsabilidades.

II) EL LLAMADO REGIMEN BUROCRATICO

A) Principio general.

B) Los libros del régimen burocrático.

C) Expedientes personales.
   a) *Expedientes de alumnos.*
   b) *Expedientes del personal del Centro.*

D) Certificaciones.

III) REGIMEN Y GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS

A) La Junta Económica.

B) El Presupuesto.
   a) *Sus clases.*
   b) *Su estructura.*
   c) *Documentos de que consta.*
   d) *Procedimiento.*
   e) *Ejecución del Presupuesto.*
      a') Sistema de Caja.
      b') Operaciones de ingresos.
      c') Operaciones de pagos.

C) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

D) Normas sobre contabilidad.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

I) LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS

Una vez examinado todo lo relativo al concepto y clases de los Centros de Formación Profesional Industrial, una completa y sistemática exposición del tema exige que se diga algo sobre el funcionamiento o dinámica de los mismos, a través de sus órganos de actuación. Ello requiere el examen y comentario de las disposiciones contenidas en la vigente reglamentación sobre los Centros de Formación Profesional Industrial, con especial referencia a las facultades o competencia funcional de dichos órganos.

Por su indudable importancia, merecen una particular atención las funciones burocráticas y las económicas, como manifestaciones básicas que son de las facultades o competencia atribuídas a los diversos órganos de los propios Centros, por cuya razón no pueden estar ausentes en una exposición que, como la presente, abarque la vida de los Centros en su aspecto de organización.

La adecuada preparación del trabajador para las diversas actividades laborales de la industria, misión esencial encomendada a las Instituciones docentes que son los Centros de Formación Profesional Industrial, según el artículo 1.º del Reglamento de las Escuelas, supone, por parte del Profesorado, una intensa y dilatada labor pedagógica y formativa. Esta labor precisa, a su vez, de una dirección o gobierno adecuado a la consecución de aquel fin.

Ahora bien, esta función dirigente o de gobierno del Centro no se configura, por lo que se refiere a los Centros oficiales, como función de mando único, sino como tarea a realizar en equipo por una serie de órganos, si bien dentro de éstos haya que destacar, con carácter preeminente, la figura del Director, del cual algunos órganos de gobierno del Centro son meros delegados, en tanto que otros poseen plena autonomía y actúan por propia iniciativa y con entera separación del Director.

Por otra parte, por su composición, procede distinguir, al lado de los órganos individuales o unipersonales, los órganos colectivos, colegiados o pluripersonales.

A) ORGANOS INDIVIDUALES

Son aquéllos que están constituídos de manera unipersonal. En un intento de clasificación podrían distinguirse, dentro de este grupo, órganos de gobierno o dirección propiamente dichos, y órganos de gestión o administración.

a) Organos de dirección

Como figura primordial, ha de destacarse, entre estos órganos, el Director; y como secundarios y delegados suyos, el Vicedirector, el Jefe de Estudios, el Jefe de Talleres y, en su caso, el Jefe de Laboratorios.

a') *El Director.*

Su nombramiento: En todo caso, el nombramiento de Director corresponde al Ministerio de Educación Nacional, oído el Claustro de Profesores del respectivo Centro (artículo 51 de la Ley).

Como condiciones personales para ser nombrado Director se requiere, o bien ser Profesor del propio Centro, o tener una personalidad destacada en la industria, o, como dice el Reglamento, ser "persona de reconocida solvencia en el campo de la industria". En el segundo supuesto, no basta con esa relevancia o "solvencia" en el campo de la industria —circunstancia que, en todo caso, es de la exclusiva y libre apreciación del Ministerio—, sino que el nombrado ha de estar en posesión de una determinada titulación, considerada como mínima, según la categoría del Centro; así, para las Escuelas de Iniciación se requerirá ser Maestro Nacional, para las de Aprendizaje será preciso el título de Perito, y, finalmente, para las de Maestría, se exigirá un título de enseñanza superior oficialmente reconocido.

Funciones: Con carácter general, el Reglamento, en su artículo 4.º, señala que compete al Director ejercitar el gobierno del Centro. Reiterando esta idea, se especifica en el artículo 8.º que le corresponde el gobierno superior del régimen educativo, administrativo, económico y de "todo orden". Corresponde, además, al Director, ostentar la representación del Centro.

Desarrollando estos principios, el artículo 9.º del Reglamento señala una serie de funciones que pueden agruparse en la siguiente forma:

a") Funciones en relación con el régimen educativo:

1.ª Convocar y presidir, salvo asistencia de Autoridad superior, los actos académicos, Juntas de Profesores, Juntas calificadoras y demás reuniones de carácter docente, así como ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados o, cuando ello proceda, su remisión a la Superioridad.

2.ª Adoptar las medidas que considere oportunas para el mantenimiento del orden académico, imponiendo, en su caso, y de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento, las sanciones que corresponden a su autoridad, y las que acuerde el Consejo de disciplina.

3.ª Adoptar las resoluciones conducentes al mejor funcionamiento del Centro, si bien ha de oír, previamente, al Consejo de Dirección y al Claustro de Profesores.

4.ª Proponer a la Superioridad las resoluciones tendentes al mejor funcionamiento del Centro, cuando aquéllas estén fuera de sus atribuciones (1).

5.ª Cuidar de que el establecimiento sea una verdadera unidad educativa, en la que Profesores y alumnos, en comunidad de propósitos y actuación, logren plenamente la elevada misión cultural y social que está encomendada a este orden docente.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento del régimen pedagógico establecido en el Centro, y la asistencia del personal docente, así como dictar las instrucciones que estime oportunas para conseguir dicha finalidad.

7.ª Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección, para el mejor cumplimiento de las decisiones de la Superioridad.

b") Funciones en relación con el régimen administrativo:

1.º Convocar y presidir, salvo asistencia de Autoridad superior, las reuniones de carácter administrativo.

2.ª Dar posesión de sus cargos al personal docente, administrativo y subalterno.

3.ª Tramitar, con su informe, las instancias que eleven a la Superioridad los Profesores, personal administrativo y subalterno y los propios alumnos.

4.ª Conceder licencia, debidamente justificada, no superior a ocho días, a todo el personal del Centro, si bien con la obligación de dar cuenta de ello a la Superioridad.

5.ª Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas, oficiales y personales, y otros documentos de índole administrativa que sean expedidos por la Secretaría, así como diligenciar con su firma las comunicaciones de toda clase que se envíen por el Centro.

---

(1) Debe, por tanto, el Director consultar con la Dirección General de Enseñanza Laboral la puesta en práctica de todas aquellas medidas de gobierno del Centro, en cualquiera de sus aspectos, que rebasen las concretas atribuciones que le concede el Reglamento. Se quiere con ello evitar que el Director se extralimite en sus funciones al amparo de la finalidad de lograr un "mejor funcionamiento del Centro".

c") Funciones en relación con el régimen económico:

1.ª Convocar y presidir la Junta Económica, salvo asistencia de Autoridad superior.

2.ª Formular, asistido del Interventor y del Habilitado, el proyecto de presupuesto anual.

3.ª Rendir cuentas justificadas ante el Organismo que proceda (2).

d") Funciones representativas:

1.ª Representar oficialmente al Centro en los actos públicos.

2.ª Representar a los alumnos en sus relaciones con los centros de trabajo a que pertenezcan, cuando aquéllas puedan afectar a cuestiones docentes, y ejercer las atribuciones que determina el Decreto de 5 de septiembre de 1958 (3).

e") Funciones en relación con el llamado régimen "de todo orden":

1.ª Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Superioridad (4).

2.ª Proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de Vicedirector, en terna alfabetizada, previa audiencia del Claustro de Profesores.

3.ª Proponer, igualmente, al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Centro.

4.ª Designar y remover libremente, en las condiciones señaladas en los artículos 40, 42 y 45 del Reglamento, a los Profesores que han de desempeñar los cargos de Jefes de Estudios, Jefe de Talleres y Jefe de Laboratorios.

5.ª Atender las reclamaciones que, en forma reglamentaria, le formulen todo el personal del establecimiento, así como los alumnos y sus familiares.

6.ª Evacuar cuantas consultas, datos y dictámenes se interesen del Centro.

---

(2) Como ordenador de pagos que es, el Director está obligado a rendir cuenta de todas las cantidades gastadas, mediante los correspondientes justificantes de pago, que estarán constituídos por las facturas, nóminas u otros documentos, con el recibí del proveedor o perceptor y el reintegro exigido por la Ley del Timbre. Estas cuentas justificadas se rinden ante la Junta Provincial correspondiente, o la Local en su caso.

(3) El Decreto de 5 de septiembre de 1958 regula la asistencia de los trabajadores a los Centros de Formación Profesional Industrial, y en su artículo 3.º atribuye al Director la facultad de notificar a las Empresas respectivas la falta de asistencia o de puntualidad en las clases de los productores, a fin de que éstas les impongan las sanciones correspondientes cuando dichas faltas sean imputables a los productores. Si la falta de asistencia o puntualidad es atribuída a la propia Empresa, el Director deberá dar cuenta de ello a la Inspección Técnica de Trabajo, con el fin de que se determine las sanciones a aplicar a la Empresa.

(4) En realidad, sobraba la enumeración, ya que bastaba decir que el Director ha de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones dictadas por la Superioridad, de la cual es su representante directo en el Centro.

f") El informe trimestral:

Como una de las funciones encomendadas a la Dirección del Centro, por el artículo 9.º del Reglamento de las Escuelas, en su número 20, hay que destacar, por su notoria importancia y por la forma detallada con que aparece regulada, la de elevar trimestralmente un informe en el que se consignen, no sólo las actividades del Centro, sino cuantos datos de interés se relacionen con su personal y alumnado.

Por lo que se refiere a las actividades de la Escuela, el informe ha de abarcar los siguientes extremos:

1.º Asistencia de los alumnos.
2.º Sistema y distribución de clases.
3.º Problemas diversos de personal.
4.º Ambiente de la Escuela y necesidades relacionadas con la mano de obra o empleo industrial en la localidad o comarca.
5.º Organización y desarrollo de cursos monográficos.
6.º Gratificaciones percibidas por el Profesorado.
7.º Cumplimiento, por parte de las Corporaciones o Entidades, de las obligaciones que, en su caso, hubieran contraído.
8.º Obras.
9.º Material y mobiliario recibido.
10. Funcionamiento, en su caso, de internado, cantinas y comedores.
11. Prácticas de taller desarrolladas.
12. Prácticas de laboratorio llevadas a término.

En cuanto al Profesorado, y referido por separado e individualmente a cada Profesor, el informe comprenderá los puntos que a continuación se citan:

1.º Asiduidad y competencia.
2.º Cumplimiento del deber de residencia.
3.º Actividades extraescolares desarrolladas.
4.º Observaciones relativas a los aspectos moral y ético.
5.º Actividades docentes distintas a las propiamente laborales.

Finalmente, por lo que se refiere al alumnado, el Reglamento de las Escuelas señala únicamente, incluyéndolo en el epígrafe de "actividades de la Escuela", la necesidad de hacer constar la asistencia de los alumnos, aunque deberá entenderse que también se consignará, al menos en el informe del primer trimestre, el número de alumnos matriculados, y en el del tercero, el de los escolares que hayan superado las pruebas de fin de curso, con indicación de los que lograron aprobar el examen de reválida.

Este informe se elevará, conjuntamente, a la Junta Central de Formación Profesional Industrial y a la Provincial respectiva.

Alguna de las anteriores funciones, que en ciertos casos deben configurarse como verdaderos deberes del Director, llevan aparejada una responsabilidad ante el Ministerio; responsabilidad individual por lo que se refiere al régimen educativo del Centro, y una responsabilidad solidaria y mancomunada (5), con el Secretario, Interventor y Habilitado, en cuanto al régimen administrativo y económico.

Derechos del Director: Aparte de las funciones enumeradas anteriormente, que por su propia naturaleza tienen la doble consideración de funciones-derechos, del articulado del Reglamento de las Escuelas aparece tan sólo, como derecho del Director, el de percibir una gratificación anual, que ya quedó examinado en su lugar oportuno, y el de tener el tratamiento de usía que debe aparecer obligatoriamente en todos los documentos que a él afecten.

Puede también considerarse como otro derecho del Director, aunque en el fondo sea también un deber, el de desempeñar, con carácter nato, el cargo de Vocal de la Junta Local y Provincial a cuya jurisdicción pertenece el Centro, así como el de Vocal de la Comisión Permanente de dichas Juntas.

b') *El Vicedirector.*

Su nombramiento: El Vicedirector es un órgano delegado del Director, cuyo nombramiento se efectúa por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna alfabetizada, de aquél, previa audiencia del Claustro de Profesores. Tanto los propuestos como el nombrado han de pertenecer al Profesorado de la Escuela.

Sus funciones: Como la razón de ser del cargo es substituir al Director, corresponden al Vicedirector las mismas funciones que incumben a aquél, en caso de ausencia, enfermedad o vacante del cargo, y que han quedado anteriormente expuestas.

En situación normal, de Director en funciones, el Vicedirector desempeñará cualquier función que le sea especialmente delegada por el Director del Centro. Existe un supuesto especial en que el Vicedirector tiene asignadas por el Reglamento atribuciones específicas de orden docente, administrativo y económico, que en situaciones normales corresponden al Director. Se trata del caso de establecimientos en que funcionan conjuntamente Centros de Formación Profesional Industrial y Escuela de Peritos Industriales, en que la Dirección es común a ambos Centros docentes; entonces, el Vicedirector de la Escuela de Forma-

---

(5) En puridad, los términos de responsabilidad mancomunada y solidaria se excluyen entre sí, toda vez que responden a concepciones diferentes con respecto a la forma de quedar obligada una persona; en este caso frente a una responsabilidad.

ción Profesional Industrial desempeñará, por expresa disposición del artículo 18 del Reglamento, las siguientes funciones:

1.ª Convocar y presidir, salvo asistencia de Autoridad superior, los actos académicos, Juntas de Profesores, Juntas Económicas y demás reuniones de carácter docente, ordenando la ejecución de los acuerdos adoptados o, en su caso, su remisión a la Superioridad.

2.ª Dar posesión de sus cargos al personal docente, administrativo y subalterno.

3.ª Adoptar las medidas oportunas para el mantenimiento del orden académico e imponer, según las normas establecidas en el Reglamento, las sanciones que corresponden a su autoridad y las que acuerde el Consejo de Disciplina (6).

4.ª Cuidar de que el establecimiento sea una verdadera unidad educativa, en la que Profesores y alumnos, en comunidad de propósitos y actuaciones, logren plenamente la elevada misión cultural y social que a este orden docente le está encomendada.

5.ª Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas oficiales y personales, y otros documentos de índole administrativa que sean expedidos por la Secretaría del Centro, diligenciando, asimismo, con su firma, las comunicaciones que, de cualquier clase, sean remitidas por el Centro (7).

Sus derechos: De manera concreta se señala por el Reglamento el derecho a percibir la misma gratificación asignada al Director cuando ejerza las funciones de éste en los casos de ausencia, enfermedad y vacante, salvo en período de vacaciones.

En el supuesto de que el Vicedirector ejerza específicas funciones, por ser el Director común a la Escuela de Formación Profesional Industrial y a la de Peritos Industriales, el artículo 18 del Reglamento dice que "percibirá una gratificación anual", si bien no especifica la cuantía de la misma (8).

---

(6) El Reglamento alude al Consejo de Disciplina al señalar las funciones del Vicedirector (número 3 del artículo 18) y del Secretario (número 11 del artículo 21), pero no lo regula de manera sistemática; esta laguna debería ser subsanada en futuras revisiones del Reglamento.

(7) Estas atribuciones del Vicedirector, señaladas en el Reglamento de las Escuelas, substituyen a las establecidas en la Resolución de la Dirección General de 14 de diciembre de 1957, que debe considerarse derogada.

(8) No existe texto legal ni reglamentario que especifique la cuantía de esta gratificación; lógicamente ha de ser inferior a la que perciba el Director, ya que el cometido del Vicedirector es mucho más reducido.

Aunque expresamente no lo diga el Reglamento, debe entenderse que, actuando en funciones de Director, el Vicedirector tiene derecho al mismo tratamiento de usía que se le reconoce a aquél.

c') *El Jefe de Estudios.*—Al igual que el Vicedirector, el Jefe de Estudios es un órgano delegado del Director. Como dice el artículo 39 del Reglamento, "El Jefe de Estudios es el delegado inmediato del Director para el régimen educativo del Centro".

Su nombramiento: Como el Jefe de Estudios ha de ser persona de la total confianza del Director, por su mismo carácter de delegado inmediato de éste, resulta lógica la disposición del artículo 40 del Reglamento al preceptuar que el Jefe de Estudios será libremente designado y removido por el Director del Centro. El nombrado ha de ser necesariamente un Profesor titular, y el nombramiento, que ha de limitarse a la duración de un curso académico, puede ser objeto de prórroga, una o más veces, por igual período de tiempo, si bien en este caso se requiere la previa conformidad de la Superioridad.

Sus funciones: Aparte de sustituir al Vicedirector en los casos de ausencia (artículo 19 del Reglamento), todas las funciones del Jefe de Estudios son de carácter docente, y están enumeradas en el artículo 41 del Reglamento, que delimita la competencia del Jefe de Estudios a los siguientes extremos:

1.º Informar al Director acerca del Profesorado.

2.º Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina del Centro.

3.º Vigilar el exacto cumplimiento del horario de clase por parte de Profesores y alumnos.

4.º Designar los Profesores de jornada.

5.º Reunirse con los Profesores para tratar de asuntos de carácter docente, unificando los diferentes criterios, al objeto de lograr del Centro una labor pedagógica uniforme.

6.º Inspeccionar los Servicios culturales, visitando las clases y cuidando de que los Profesores practiquen las normas didácticas de carácter general contenidas en el Reglamento y las particulares adoptadas en el Centro, procurando que se expliquen y repasen totalmente los programas oficiales de las diferentes asignaturas y se realicen los oportunos ejercicios, prácticas y pruebas trimestrales.

7.º Regular el trabajo que cada Profesor señale a los alumnos, de suerte que, en conjunto, no sea excesivo.

8.º Cuidar especialmente de aumentar y de afianzar la preparación cultural de los alumnos, a cuyo efecto tendrá a su cargo la organización de la labor complementaria y de extensión cultural del Centro: excursiones, conferencias, cursi-

llos, visitas a talleres, factorías y centros de trabajo, audiciones musicales, cine educativo y cualesquiera otras actividades de esta índole.

9.º Sugerir a la Dirección cuantas medidas juzgue oportunas en orden al perfeccionamiento de los diferentes servicios docentes.

d') *El Jefe de Talleres.*—Aunque el Reglamento no lo diga de manera expresa, como lo hace al tratar del Vicedirector y del Jefe de Estudios, es indudable que el Jefe de Talleres es un órgano delegado del Director para el régimen formativo de los alumnos en las clases prácticas de los diversos Talleres.

Su nombramiento: El Jefe de Talleres, al igual que el Jefe de Estudios, es libremente designado y removido por el Director del Centro. El nombramiento ha de recaer, necesariamente, en uno de los Profesores de Tecnología o en uno de los Maestros de Taller, y ha de limitarse a períodos anuales que habrán de coincidir con el curso académico (9).

Aunque el Reglamento guarde silencio sobre la cuestión, debe entenderse que el nombramiento de Jefe de Talleres puede ser prorrogado una o varias veces por el mismo período anual de tiempo por que puede serlo el Jefe de Estudios, ya que se trata de órganos de análogo contenido, toda vez que, si bien se mira, el Jefe de Talleres viene a ser un Jefe de Estudios de las enseñanzas prácticas.

Sus funciones: Están enumeradas en el artículo 43 del Reglamento, y para su mejor exposición sistemática pueden clasificarse en los siguientes grupos:

Funciones de vigilancia:

1.ª Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina en los talleres.

2.ª Vigilar el exacto cumplimiento del horario de las prácticas de taller.

3.ª Inspeccionar y visitar los talleres, procurando que los ejercicios a realizar guarden un orden, y que se expongan al alumno el objeto, la función, la forma y el método que ha de emplear en las distintas prácticas que se lleven a cabo.

4.ª Cuidar de que el personal de talleres vigile la ejecución de cada una de las prácticas, para poder aconsejar a cada uno de los alumnos con arreglo a su vocación y aptitudes.

5.ª Comprobar el perfecto estado de la maquinaria, útiles y herramientas, y de sus mecanismos de protección y seguridad.

---

(9) La posibilidad de que el Jefe de Talleres pueda ser también uno de los Maestros de Taller del propio Centro, fué establecida por la Orden ministerial de 5 de octubre de 1961, que, en este aspecto, modificó el artículo 42 del Reglamento de las Escuelas.

Funciones de coordinación:

1.ª Orientar los trabajos de todos los talleres del Centro, aunque se impartan varias especialidades profesionales.

2.ª Reunirse con los Maestros de Taller para tratar de coordinar y unificar los diferentes criterios, al objeto de lograr una labor pedagógica eficaz.

3.ª Procurar que los ejercicios a realizar estén encaminados a conseguir una perfecta formación del futuro Oficial o Maestro.

4.ª Cuidar de que se lleven las fichas de trabajo que deben acompañar a cada uno de los ejercicios prácticos realizados.

5.ª Evitar, en lo posible, la monotonía en las prácticas, causa frecuente de desaliento en los alumnos.

6.ª Asegurar la perfecta coordinación de las prácticas y trabajos con las clases de Tecnología.

Funciones de asesoramiento:

1.ª Formular, conjuntamente con el Profesor de Dibujo y los Maestros de Taller, el plan horario de la clase, con el fin de someterlo a la consideración de la Junta de Profesores.

2.ª Mantener las oportunas relaciones con las Empresas industriales de la comarca y los Organismos Sindicales, a fin de conocer las necesidades profesionales que se presenten en cada caso, para informar a la Superioridad acerca de las nuevas enseñanzas que se consideren necesarias implantar.

e') *El Jefe de Laboratorios.*—"Cuando la correspondiente Escuela de Formación Profesional Industrial tenga implantado los dos grados docentes de Aprendizaje y Maestría, se podrá establecer el cargo de Jefe de Laboratorios, previo acuerdo expreso de la Dirección General en cada caso" (artículo 44 del Reglamento).

Es, pues, un órgano de carácter potestativo, en el sentido de que la Escuela podrá o no establecerlo, y está sometido a una doble limitación: el requisito previo de que en el Centro se impartan las enseñanzas de Aprendizaje y de Maestría, y el acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Al igual que el Jefe de Estudios y de Talleres, el de Laboratorios es un órgano delegado de la Dirección, de la cual depende de manera inmediata.

Nombramiento: Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Jefe de Laboratorios es designado y removido libremente por el Director. La designación se hará por períodos anuales, que lógicamente han de coincidir con el año escolar, y ha de recaer, necesariamente, en un Profesor titular de Ciencias.

Es de aplicación al Jefe de Laboratorios lo que, sobre prórroga de su nombramiento, se apuntó al tratar del Jefe de Talleres, dada la análoga naturaleza de ambos cargos.

Sus funciones: Compete al Jefe de Laboratorios una serie de funciones, enumeradas detalladamente en el artículo 46 del Reglamento de las Escuelas. Para su exposición más sistemática pueden agruparse de la siguiente forma:

Funciones de vigilancia:

1.ª Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina en los Laboratorios.

2.ª Vigilar el exacto cumplimiento del horario de las prácticas de Laboratorio.

3.ª Inspeccionar y visitar los Laboratorios.

4.ª Vigilar el desarrollo de las prácticas de Laboratorio que tengan a su cargo los demás Profesores de Ciencias que realicen sus actividades en el mismo Centro.

5.ª Cuidar de que se lleven las fichas de trabajo que deben acompañar a cada uno de los ejercicios prácticos realizados.

6.ª Vigilar el perfecto estado del material de Laboratorio y proponer la adquisición del que sea necesario al terminarse el curso lectivo.

Funciones de dirección:

1.ª Dirigir todos los Laboratorios del Centro.

2.ª Cuidar de que los Profesores practiquen las normas didácticas de carácter general contenidas en el Plan de Estudios y las particulares adoptadas por él mismo, procurando que los ejercicios a realizar guarden un orden y que se expongan al alumno el objeto, la función, la forma y el método que ha de emplear en las distintas prácticas que se lleven a cabo.

Funciones de coordinación:

1.ª Reunirse con el personal encargado de los Laboratorios para tratar de unificar los diferentes criterios, al objeto de lograr una labor pedagógica eficaz.

2.ª Coordinar las prácticas de Laboratorio con las correspondientes a los Talleres y clases de Tecnología.

3.ª Evitar en lo posible la monotonía de las prácticas, causa frecuente de desaliento en los alumnos.

4.ª Ordenar el trabajo que deban realizar los Adjuntos de la disciplina de Ciencias, elevando la oportuna propuesta al Director del Centro.

Funciones de administración:

Formular el inventario parcial correspondiente a los diversos laboratorios, a cuyo efecto llevará los libros pertinentes.

b) Organos de administración o gestión

Estos órganos son los que tienen por misión, más que el gobierno del Centro en su aspecto docente, la gestión administrativa y económica del mismo. Son

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

los siguientes: Secretario, Vicesecretario, Interventor y Habilitado; a los dos primeros les incumbe el régimen burocrático del Centro, en tanto que el Interventor y el Habilitado tienen a su cargo el régimen y la gestión económica del mismo.

a') *El Secretario.*—Es el Jefe inmediato de todos los servicios administrativos y subalternos del Centro. Aunque del Reglamento pudiera deducirse que el Secretario actúa bajo las órdenes del Director, ello no es así, y la expresión "bajo las órdenes del Director habrá un Secretario" ha de interpretarse no en el sentido de que se trate de un órgano delegado de la Dirección, o de ella dependiente, ya que la función del Secretario, por su propia naturaleza, debe ser autónoma y ajena a toda influencia, sino en el único sentido de subordinación jerárquica que es debida a la Dirección por todo el personal del Centro. Si se considera que en todas y en cada una de las funciones asignadas al Secretario, que se expondrán más adelante, éste ha de actuar bajo las órdenes previas del Director, la función del Secretario quedaría reducida a la de un simple empleado administrativo de categoría destacada; la función fedataria del Secretario, por su propia naturaleza, excluye toda idea de obediencia a órdenes previas; por ello, sería conveniente la supresión, en futuras revisiones del Reglamento, de la infortunada expresión "bajo las órdenes del Director". Bien está, y ello no es sólo aconsejable, sino necesario, que el Director y el Secretario marchen de acuerdo dentro de las respectivas competencias asignadas a sus cargos, pero sin supeditar las funciones de éste a las de aquél, que, en todo caso, deben reputarse independientes al igual que las de Interventor y Habilitado.

Nombramiento: Precisamente el cauce para esa armonía, que es recomendable exista en los Centros, entre Director y Secretario, está en el hecho de que el nombramiento de éste, que ha de recaer siempre en un Profesor del Centro, se haga por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del propio Director.

Funciones: Están enumeradas, en forma taxativa, en el artículo 21 del Reglamento, y, para su mejor exposición, se considera conveniente clasificarlas en los siguientes grupos:

Funciones de fe pública:

1.ª Expedición y certificación de los documentos y acuerdos.

2.ª Redacción de las actas del Claustro de Profesores y del Consejo de Dirección.

3.ª Expedir, por orden y con el visto bueno del Director, de acuerdo con los datos que obren en la Secretaría, las certificaciones que soliciten las Autoridades, los interesados o las personas que legalmente los representen.

4.ª Redactar y autorizar con su firma las actas de las Juntas de Profesores y Consejos de Disciplina y extender las comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos adoptados.

5.ª Confeccionar un inventario general integrado por todos los parciales de los diferentes servicios y dependencias del Centro, haciendo constar, anualmente, los cambios habidos.

Funciones de custodia y archivo:

1.ª Custodia de los libros de actas del Claustro de Profesores y del Consejo de Dirección.

2.ª Custodia y ordenación del archivo de los registros generales y demás libros.

3.ª Formar los expedientes personales de los Profesores, empleados administrativos y subalternos.

4.ª Formar, igualmente, los expedientes académicos personales de los alumnos.

Funciones como Jefe de los servicios administrativos:

1.ª Ejercer la jefatura directa del personal administrativo y subalterno, así como distribuir su horario de trabajo.

2.ª Dar cuenta al Director de los asuntos referentes a la administración del Centro y presentar a su firma los documentos que la requieran.

3.ª Proponer al Director cuantas iniciativas estime convenientes para la mejor organización de los servicios.

4.ª Exponer en el tablón de edictos, con arreglo a las instrucciones del Director, los anuncios de interés general (10).

5.ª Redactar, al final de cada curso, una Memoria comprensiva de los actos que hayan tenido lugar en la vida académica del Centro, movimiento de personal, estadísticas de alumnos, exámenes y títulos expedidos, material científico y pedagógico ingresado, mejoras introducidas en el edificio, situación económica y cuantos otros datos contribuyan a la mejor apreciación del funcionamiento del Centro (11).

---

(10) Esta atribución del Secretario está expresada con poca fortuna. Lo que se ha querido decir es que el Secretario debe autorizar los anuncios que se expongan en el tablón de edictos; la operación material de exponerlos en el mismo se supone que estará a cargo del personal subalterno.

(11) Esta Memoria anual de Secretaría y los informes trimestrales que debe rendir el Director son los documentos que permiten conocer al detalle la marcha y funcionamiento del Centro. Por ello, la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 7 de octubre de 1961 encarece a los Directores de los Centros, de manera expresa, la puntual remisión de ambos documentos.

Responsabilidades: Sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el personal administrativo por actos cometidos en el desempeño de su cargo, el Secretario, como Jefe inmediato de los servicios burocráticos de la oficina de Secretaría, responde de sus actos —por expresa disposición del artículo 22 del Reglamento— de una manera doble; personalmente, ante el Director y, solidariamente con éste, ante el Ministerio, del régimen administrativo del Centro (12).

b') *El Vicesecretario.*—Es el segundo jefe de los servicios burocráticos del Centro, con la específica función de sustituir al Secretario en las mismas actividades que a éste incumben, en los casos de ausencia y enfermedad, o cuando el cargo esté vacante por cualquier circunstancia (13).

Aun estando el Secretario en el desempeño del cargo, el Vicesecretario puede ejercer las funciones que especialmente le sean delegadas por aquél, si bien esta delegación ha de estar autorizada por el Director del Centro.

Nombramiento: El nombramiento de Vicesecretario, que ha de recaer necesariamente en alguno de los Profesores del Centro, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director del propio Centro.

c') *El Interventor.*—El Interventor es el órgano individual encargado de la gestión económica del Centro.

Nombramiento: Su nombramiento corresponde al Claustro de Profesores y ha de recaer, también, en un miembro del Profesorado de la Escuela. La designación se hace por períodos anuales, que pueden ser renovables sin limitación alguna.

Funciones: Con arreglo al artículo 28 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, competen al Interventor las siguientes atribuciones:

1.ª Redactar el anteproyecto del presupuesto anual de gastos e ingresos, que después someterá a discusión de la Junta Económica.

---

(12) Se ignora la manera de exigir esta responsabilidad y las sanciones a que, en su caso, pueda dar lugar, pues el Reglamento no contiene más catálogo de faltas que las generales en que pueden incurrir los Profesores como tales. Si el Secretario no cumple, o lo hace en forma negligente, la sanción condigna será la remoción en el cargo, bien a propuesta del Director del Centro, o de oficio por la propia Dirección General de Enseñanza Laboral, salvo responsabilidades de carácter más grave en que pueda incurrir incluso la criminal por falsedad en los documentos que autoriza.

(13) Sólo en estos supuestos, el Vicesecretario tiene derecho a percibir la gratificación asignada al Secretario, excepto en período de vacaciones.

2.ª Contabilizar las cantidades que por todos los conceptos ingresen en el Centro.

3.ª Dar su conformidad a todas las facturas que hayan de satisfacerse.

4.ª Formar los expedientes necesarios para la rendición de cuentas.

5.ª Proponer a la Junta Económica las iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la administración económica del Establecimiento.

Responsabilidades: Del debido cumplimiento de sus obligaciones, el Interventor responde ante la Junta Económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pudiera derivarse. Esta última aclaración resulta totalmente innecesaria, ya que la responsabilidad penal, como derivada de delito o falta, no se elude en ningún caso, ni puede quedar embebida por la responsabilidad administrativa, disciplinaria, ni de ninguna otra clase.

d') *El Habilitado.*

Nombramiento: Al igual que el Interventor, el Habilitado ha de ser elegido por el Claustro de Profesores entre los pertenecientes a la Escuela. Su nombramiento se hace igualmente por períodos anuales con posibilidad de renovación, sin limitación alguna.

Funciones: De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de las Escuelas, corresponde al Habilitado la realización de las siguientes funciones:

1.ª Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto perciba el Centro e ingresarlas en la cuenta corriente del mismo, dando cuenta previamente al Interventor a los efectos de toma de razón.

2.ª Efectuar los pagos de acuerdo con las órdenes correspondientes.

3.ª Llevar los libros indispensables para el desarrollo de la contabilidad administrativa de todas las operaciones que exija la vida económica del Centro.

4.ª Informar, en cada sesión que celebre la Junta Económica, del movimiento de fondos.

5.ª Custodiar los libros de contabilidad, talonarios de cheques, facturas y recibos, y el metálico que para las atenciones de la vida económica ordinaria del Establecimiento sea retirado periódicamente de la cuenta corriente.

6.ª Extender los documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto que le sean ordenados por la Junta Económica.

7.ª Confeccionar, cobrar y pagar, las nóminas de sueldos y gratificaciones de todo el personal.

8.ª Proponer a la Junta Económica cuantas iniciativas estime oportunas para mejor funcionamiento de los servicios que le están encomendados.

Por el desempeño de las anteriores funciones, y la responsabilidad inherente al cumplimiento de las mismas, el Reglamento establece que el Habilitado, al igual que el Interventor, percibirá una gratificación anual.

Responsabilidades: De la misma manera que para el Interventor, el Reglamento establece que el Habilitado responde del debido cumplimiento de sus obligaciones ante la Junta Económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, también, pudiera derivarse de su actuación.

e') *El Bibliotecario.*—En realidad, el Bibliotecario no constituye un órgano de gobierno del Centro, ni en el orden docente ni, mucho menos, en el administrativo y económico.

La Biblioteca es una dependencia de la Escuela que contribuye a la finalidad docente y formativa que el Centro persigue, y cuya dirección debe encomendarse a un Profesor lo más idóneo posible.

Nombramiento: El artículo 36 del Reglamento dispone que al frente de la Biblioteca de cada Centro habrá un Profesor bibliotecario, el cual, preferentemente, ha de ser un Licenciado en Filosofía y Letras. Su nombramiento corresponde al Ministerio, a propuesta en terna del Claustro de Profesores. En la mayoría de los casos, esta propuesta en terna no podrá referirse, en su totalidad, a Licenciados en Filosofía y Letras, ya que, normalmente, en los Centros los Profesores que ostentan esta titulación lo son en número muy reducido.

Funciones: Son las propias de todo bibliotecario, referidas a la organización y custodia de los fondos bibliográficos, y las derivadas de la función docente que a la propia biblioteca le están encomendadas. El artículo 37 del Reglamento hace una enumeración de ellas, en forma harto casuística, que para su mejor exposición se reduce a los dos apartados siguientes:

Funciones de organización y custodia:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relativas a la Biblioteca.

2.ª Ordenar, fichar, registrar y sellar todos los libros y revistas que recibe o adquiere el Centro.

3.ª Llevar el inventario general y confeccionar los catálogos y fichas, por materias y autores, de todos los fondos de la Biblioteca, además de los parciales que estime necesario.

4.ª Llevar, asimismo, un registro de obras extraviadas.

5.ª Señalar, de acuerdo con el Director, el horario de servicio de la Biblioteca para los Profesores y alumnos.

6.ª Organizar el préstamo de libros.

7.ª Formular al Director la relación de los libros que, a su juicio, deben adquirirse o encuadernarse, la de suscripciones a revistas y demás publicaciones periódicas que considere importantes realizar y cuantas necesidades y medidas estimen convenientes para la conservación y entretenimiento de la Biblioteca y el mejor funcionamiento del servicio.

8.ª Verificar anualmente el recuento de todos los libros y redactar una Memoria estadística del número de lectores, préstamo de libros e incremento de volúmenes.

Funciones de docencia:

1.ª Enseñar a los alumnos el manejo de los catálogos y ficheros, obras de consulta, etc., que éstos necesiten utilizar para la realización de los deberes escolares que les sean señalados.

2.ª Velar por el mantenimiento de un constante orden y silencio en la Biblioteca.

3.ª Prohibir la entrada en la Biblioteca, con carácter temporal o definitivo, a quienes por deterioros causados deliberadamente en los libros, por sustracciones de los mismos o por reincidencia en la alteración del orden, justifiquen la adopción de esta medida.

Responsabilidades: Del cumplimiento de sus obligaciones, así como de los fondos bibliográficos encomendados a su custodia, el Profesor Bibliotecario responderá personalmente ante el Director del Centro.

c) Normas sobre incompatibilidades

La necesidad de mantener bien separadas las diversas funciones atribuídas a cada uno de los órganos individuales, bien sean de dirección o de administración, es lo que justifica la norma de incompatibilidad establecida en el artículo 12 del Reglamento de los Centros. Según este precepto "Los cargos de Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Habilitado, Bibliotecario, Jefe de Estudios, Jefe de Talleres y Jefe de Laboratorios, son incompatibles entre sí y se desempeñarán, exclusivamente, por los Profesores del Centro, con la excepción señalada para el Director en el artículo 6.º (14). En su consecuencia, en ningún caso ni por ningún concepto pueden concurrir en una misma persona dos o más cargos de los indicados; ni siquiera con autorización o conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral podrán acumularse en una misma perso-

(14) El artículo 6 del Reglamento de las Escuelas se refiere a la posibilidad de ser nombrado Director persona de reconocida solvencia en el campo de la industria, aunque no pertenezca al Claustro de Profesores del Centro.

na los cargos que expresamente se declaran, de forma tan terminante, incompatibles entre sí.

El incumplimiento de esta norma de incompatibilidad lleva aparejada una doble consecuencia:

1.º La nulidad *ipso iure,* o de pleno derecho, del último nombramiento incompatible. Es decir, que el Profesor nombrado para ejercer uno de los cargos citados que ya estuviere ejerciendo otro con anterioridad, se tendrá por no nombrado en cuanto al segundo, siendo nulo todo lo actuado en el cargo incompatible.

2.ª Imposición de la sanción disciplinaria que corresponda.

Debe entenderse que esta sanción disciplinaria podrá imponerse a todos aquellos que de una u otra forma intervinieron en el segundo nombramiento, declarado incompatible; y si éstos son Profesores, habrán de observarse las normas de carácter disciplinario que para imponer sanciones a los mismos señala el Reglamento de los Centros.

B) ORGANOS COLECTIVOS O COLEGIADOS

Como órganos de consulta y de representación, por una parte, y de gestión económica de otra, el Reglamento de las Escuelas regula la composición y funcionamiento de tres órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores y la Junta Económica.

a) El Consejo de Dirección

El artículo 47 del Reglamento de los Centros define el Consejo de Dirección diciendo que es el órgano de consulta y asesoramiento del Director para el ejercicio de sus funciones directivas en cuanto al régimen interno del Centro.

No se ha querido que el Director del Centro se encuentre desamparado de asesoramiento en aquellas circunstancias y situaciones en que la prudencia y el mejor deseo de acierto aconsejan el que su criterio se vea respaldado, o en las que una determinada resolución, por su importancia y trascendencia en el régimen interno de la Escuela, requiera un particular asesoramiento de quienes, por su especialización, están en condiciones de prestarlo. Así pues, el Consejo de Dirección se configura como un órgano de consulta.

a') *Su composición.*—Bajo la presidencia del propio Director, el Consejo de Dirección se compone de los siguientes miembros:

El Jefe de Estudios.

El Jefe de Talleres.

El Jefe de Laboratorios, cuando lo hubiere.
El Profesor de Religión y Moral.
El Profesor de Formación del Espíritu Nacional.

Como Secretario del Consejo actuará, con carácter nato, el del propio Centro.

A la vista de la anterior relación, se llega a la conclusión de que el número de miembros que componen el Consejo de Dirección no será siempre el mismo, pues desde siete que pueden integrarlo como máximo, habrá ocasiones en que quede reducido a cuatro, cuando no exista Jefe de Laboratorios, y el Director y Secretario sean, a su vez, alguno de los Profesores que, por precepto reglamentario, han de formar dicho Organismo.

b') *Funcionamiento.*—El Consejo es convocado por el Director, no existiendo en el Reglamento más precepto o norma sobre convocatoria que el del artículo 48 cuando dice que, "con objeto de que el Consejo pueda realizar su función asesora, el Director deberá consultar obligatoria y periódicamente sobre los asuntos fundamentales concernientes al régimen interno del Centro".

Ahora bien, ¿cuáles son esos "asuntos fundamentales"? No hay duda de que su calificación de tales, ante el silencio del Reglamento, corresponde al propio Director, que ha de someterlo a consulta del Consejo. Lo único claro es que el asunto que ha de ser objeto de deliberación en el Consejo, ha de referirse al régimen interno del Centro, y que las reuniones de éste han de ser periódicas (una vez al mes, al trimestre, etc.), aunque puede darse el caso de que, ante la ausencia de "asuntos fundamentales", la reunión carezca de objeto. Hubiera sido más práctico que el Reglamento —tan detallista al señalar las funciones de los órganos individuales— no fuera tan parco en esta ocasión, y señalase los asuntos que, por su carácter de fundamental, tienen que ser sometidos a consulta del Consejo de Dirección, sin olvidar una fórmula amplia dentro de la cual pudiera moverse libremente el Director para convocar o no la reunión de este órgano.

El Director es, asimismo, quien preside las reuniones del Consejo y dirige sus deliberaciones.

Como única norma de funcionamiento del Consejo de Dirección, figura en el Reglamento la contenida en el artículo 50. Como puede darse el caso de que el asunto que vaya a ser objeto de estudio por el Consejo sea de orden administrativo o de orden docente que requiera el asesoramiento o la opinión de otros Profesores extraños al Consejo, dicho precepto faculta al Director para convocar a sus reuniones a cualquier otro miembro del personal docente o administrativo cuya presencia estime necesaria. Prudente disposición, ya que en ningún caso debe privarse al Director de los asesoramientos precisos para el mejor acierto de sus decisiones.

Como órgano de consulta que es, los acuerdos y decisiones del Consejo de Dirección no vinculan al Director, que puede, después de oírle, actuar de manera distinta a la opinión expresada por dicho órgano colectivo.

Finalmente, aunque el Reglamento no lo diga, las reuniones del Consejo de Dirección deberán hacerse constar en un libro de actas que ha de llevar el Secretario del mismo.

b) El Claustro de Profesores

El Claustro de Profesores es el órgano de representación corporativa del Centro. De él forman parte todos los Profesores, actuando como Presidente y Secretario del mismo, el Director y Secretario del Centro. En caso de ausencia o enfermedad, o cuando concurran otras causas justificadas, podrán ser substituídos por el Vicedirector y Vicesecretario (15), y en defecto de éstos por el miembro más antiguo y por el más moderno, respectivamente; caso de igual antigüedad, serán substituídos por el Profesor de más edad, el Presidente, y por el más joven, el Secretario.

a') *Competencia.*—Aparte de su especial función de ostentar la representación corporativa del Centro en determinados actos solemnes, como toma de posesión del Director, apertura del curso, recepción de los nuevos Profesores, asistencia del Centro a fiestas y actos a que sea invitado, y, en general, en cuantos actos de análoga naturaleza merezcan, a juicio del Director, la presencia corporativa del Centro, el Claustro de Profesores ha de ser igualmente convocado para entender en los asuntos atribuídos a su competencia, y que, según el artículo 61 del Reglamento, son los siguientes:

Con respecto a nombramientos de cargos directivos:

1.º Elevar al Ministerio, a través de la Junta Provincial correspondiente, propuesta en terna alfabetizada de nombramiento del Director del Centro.

2.º Dictaminar sobre la propuesta de nombramiento de Vicedirector, formulada por el Director.

3.º Elegir libremente un Interventor, un Habilitado y un Bibliotecario (16).

---

(15) El artículo 66 del Reglamento sólo prevé el caso de hallarse ausentes el Vicedirector y el Vicesecretario, pero la substitución que dicho precepto señala deberá hacerse extensiva, igualmente, a los supuestos de enfermedad y concurrencia de causa justificada.

(16) No obstante, el artículo 36 del Reglamento dispone que el nombramiento del Bibliotecario estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Ante esta disparidad de preceptos, entendemos que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 36, y que, por tanto, el Bibliotecario será designado por el Ministerio de Educación Nacional y no por el Claustro de Profesores.

Con respecto a matrículas y exámenes:

1.º Denegar la matrícula a los alumnos que, por su comportamiento o falta de moralidad, perturben la marcha del Centro, así como también a aquellos otros que hayan sido suspendidos durante tres cursos consecutivos en la misma asignatura.

2.º Solicitar de la Junta Provincial la limitación de matrícula, de conformidad con las posibilidades del Centro.

3.º Decidir por sí, o por delegación en la Comisión Económica, sobre la concesión de matrícula gratuita.

4.º Señalar la constitución de los Tribunales y las fechas de los exámenes, de acuerdo con las normas promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Con relación al régimen docente en general:

1.º Confeccionar el cuadro horario de clases, estudios, prácticas y recreos.

2.º Redactar las normas complementarias de régimen interior del Centro con arreglo a las contenidas en el presente Reglamento y elevarlas a la aprobación de la Junta Central, por conducto de la Inspección.

3.º Estudiar los problemas educativos y fijar las normas a las que deberán adaptarse en el desempeño de sus funciones todos y cada uno de los Profesores al objeto de conseguir una mayor eficiencia y perfección de la enseñanza.

4.º Estudiar y proponer la celebración de cursos monográficos, conforme a las instrucciones reglamentarias dictadas, y de actos culturales, religiosos y patrióticos.

Con relación a la gestión económica:

Informar sobre el anteproyecto del presupuesto de gastos.

Además de estas funciones, atribuídas de manera expresa a su competencia, el Claustro de Profesores podrá conocer de cuantos asuntos urgentes relacionados con la enseñanza, el Profesorado o los alumnos, sean sometidos a su deliberación por el Director, por estimarlo éste necesario o conveniente.

En todo caso, el Claustro de Profesores deberá reunirse, por precepto reglamentario, al menos una vez al trimestre, aunque bien pudiera suceder que en estas reuniones periódicas de carácter obligatorio no tuviese asuntos de su competencia de que tratar.

b') *Funcionamiento.*—Por lo que respecta a la convocatoria de reunión del Claustro de Profesores, corresponde hacerla al Director-Presidente, quien deberá cursarla a los diversos miembros del mismo, acompañada del orden del día, con una antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo. Dicho orden del día se fijará por el Director-Presidente, y en él deberán incluirse las peticiones

que los demás miembros hayan formulado con antelación, al menos, de veinticuatro horas.

El Claustro de Profesores quedará válidamente constituído cuando, habiéndose observado las formalidades de la convocatoria, concurran al mismo la mayoría absoluta de sus componentes. Si no se alcanzase este "quorum", el Claustro de Profesores quedará válidamente constituído, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, con la sola asistencia de la tercera parte de sus miembros, siempre que el número de éstos no sea inferior a tres.

El Reglamento prevé un caso de constitución especial del Claustro de Profesores, es, a saber, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y éstos así lo aprueben por unanimidad. En tal supuesto, el Claustro de Profesores quedará válidamente constituído sin que se hayan cumplido los requisitos de la convocatoria antes dichos.

La concurrencia del personal docente a las reuniones del Claustro constituye, por expresa disposición del Reglamento, un derecho y, a la vez, una obligación del mismo (artículo 54).

Las sesiones del Claustro de Profesores, una vez constituído, serán presididas por el Director-Presidente, quien, además de asegurar el cumplimiento de las leyes, tiene como función propia la de lograr que las deliberaciones se lleven a cabo con regularidad, dirigiendo las mismas, concediendo el uso de la palabra a los miembros que la soliciten y pudiendo suspender dichas deliberaciones en cualquier momento, por causa justificada cuya apreciación queda a su prudente arbitrio.

Los acuerdos del Claustro se tomarán por mayoría absoluta de asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Las votaciones serán abiertas, salvo el caso de provisión de cargos que el Reglamento considera electivos, como los de Interventor y Habilitado.

Los asuntos no incluídos previamente en el orden del día no podrán ser objeto de acuerdo por el Claustro de Profesores. Se exceptúa el caso, ya dicho, de que estén presentes en la reunión todos los Profesores componentes del Claustro, y se declare la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

c') *Actas del Claustro de Profesores.*—De cada sesión celebrada por el Claustro de Profesores se levantará un acta por el Secretario del mismo. En ella se harán constar los miembros que a la misma han concurrido, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los principales puntos que hayan sido objeto de deliberación, forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos adoptados.

Dicha acta, firmada por el Secretario con el visto bueno del Director-Presidente, se aprobará en la misma reunión o en la posterior.

En dicha acta se hará constar, igualmente, el voto contrario al acuerdo adoptado emitido por los miembros del Claustro, así como los motivos que lo justifiquen. Cuando se trate de acuerdos para formular propuestas a otros órganos de la Administración (nombramiento de Director y Vicedirector, en que hay que oír al Claustro de Profesores), los votos particulares de sus miembros se harán constar juntos con la misma propuesta.

Una vez aprobada el acta se transcribirá en un libro especial que al efecto se ha de llevar en todos los Centros; este libro será autorizado por el Secretario y visado por el Director-Presidente.

Por expresa disposición del Reglamento, quedarán exentos de la responsabilidad que pudiera exigirse, en virtud de los acuerdos adoptados por el Claustro de Profesores, los miembros del mismo que hubieren votado en contra haciendo constar su motivada oposición. Debe entenderse que bastará para quedar exento de esta responsabilidad el hecho de haber disentido del acuerdo adoptado causante de responsabilidad, por medio del voto en contra, sin que sea preciso que se haga una especial motivación de dicha oposición que, en la mayoría de los casos, aunque se hiciera, no habría de aparecer reflejada en el acta de la sesión.

c) La Junta Económica

La administración económica del Centro está regida por un Organismo colectivo, llamado Junta Económica, con facultades de gestión limitadas al régimen económico del Centro.

a') *Su composición.*—Dicha Junta Económica está integrada por el Director del Centro, que actúa de Presidente, aunque el Reglamento no lo diga de manera expresa, con las facultades, en cuanto a convocatoria, dirección de debates, etc., que son propias de toda presidencia de órganos colectivos, pudiéndose aplicar por analogía cuanto quedó expuesto al tratar de la presidencia del Claustro de Profesores.

Además del Director, forman parte de la Junta Económica el Secretario, el Interventor y el Habilitado.

El Secretario del Centro actuará como Secretario de la Junta Económica y, en su calidad de tal, extenderá un acta por cada sesión, en la que se hará constar los siguientes extremos: 1.º Nombre de los asistentes; 2.º Fecha y la hora de la reunión; 3.º Los asuntos tratados, y 4.º Los acuerdos adoptados.

Dichas actas deberán ser leídas y aprobadas por la Junta y, una vez cumplidos estos requisitos, se transcribirán en un libro especialmente llevado al efecto (17).

b') *Funcionamiento.*—Preceptivamente, la Junta Económica se reunirá, con carácter ordinario, una vez al trimestre.

Con carácter extraordinario, la Junta podrá reunirse cuantas veces lo estime oportuno el Director-Presidente, previa convocatoria, bien por propia iniciativa o a petición del Interventor o del Habilitado.

En cuanto a la mayoría precisa para que la Junta Económica quede válidamente constituída, el Reglamento contiene una disposición un tanto extraña, pues dice que, en todo caso, será obligatoria la asistencia de sus tres miembros. Comoquiera que, según se ha visto, la Junta se compone de cuatro miembros, surge la duda de si el Reglamento ha querido decir que se precisa la asistencia de todos sus miembros, al emplear el posesivo "sus", o basta con la presencia de tres de ellos para que quede válidamente constituída. Esta última hipótesis parece que ha de ser la interpretación correcta; ahora bien, comoquiera que el Secretario ha de asistir necesariamente para levantar el acta, y el Director para presidir la reunión de la Junta y dirigir las deliberaciones, la asistencia de éstos resulta ineludible para que pueda funcionar la Junta, cabiendo únicamente la duda de si será o no preceptiva la asistencia de los otros miembros, Interventor y Habilitado, o bastará la de uno solo de ellos para formar el "quorum" de constitución, llegando, en este caso, al número de tres a que se refiere el artículo 90 del Reglamento que comentamos (18).

c') *Su competencia.*—Las facultades a que se extiende la competencia de la Junta Económica vienen determinadas en los artículos 89 y 91 del Reglamento de los Centros. Según ellos, la competencia de la Junta Económica es triple:

1.º Confección del presupuesto que ha de servir de base para organizar el régimen financiero del Centro. A este efecto, se preceptúa que la confección del proyecto de presupuesto ha de coincidir con el año natural. No debe olvidarse que el Claustro de Profesores tiene una función específica a este respecto,

---

(17) Nada dice el Reglamento acerca de la mayoría que se precisa para adoptar los acuerdos; a estos efectos debe computarse la compuesta por la mitad más uno de los miembros que asistan a la reunión.

Tampoco se especifican los requisitos que ha de reunir el libro especial en el que se han de transcribir las actas de las sesiones; debe entenderse que dicho libro estará exento de las formalidades que para los demás exige el artículo 83 del Reglamento, por no estar comprendido entre los mencionados en los artículos precedentes.

(18) Sería preciso una circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral aclaratoria de este extremo.

cual es la de informar el anteproyecto de presupuesto, que solamente después de este trámite se convierte en proyecto.

2.º Desarrollo y ejecución del presupuesto a través de la Junta Provincial o Local.

3.º Ordenación de cuantas actividades económicas tengan relación con el Centro.

En todo caso, el presupuesto del Centro ha de figurar dentro del de la correspondiente Junta Provincial o Local.

d') *Responsabilidades.*—Del régimen económico del Centro responde la Junta Económica ante la respectiva Junta Provincial o Local, y también ante el Ministerio de Educación Nacional.

Se ignora la forma de hacerse efectiva esta responsabilidad, así como las sanciones a aplicar a sus miembros, si se eximen de ella los que desintieron del acuerdo causante de responsabilidad, etc. Lo único que hace el Reglamento es dejar a salvo la responsabilidad criminal que, en su caso, puede derivarse para cada uno de sus miembros (artículo 93). Esta declaración es, por otra parte, totalmente innecesaria, dado el carácter público de la acción penal.

II) EL LLAMADO REGIMEN BUROCRATICO

Como un aspecto de la misión encomendada al Secretario, procede exponer la serie de disposiciones que el Reglamento agrupa bajo la rúbrica de "régimen burocrático".

Por régimen burocrático ha de entenderse la serie de operaciones que tienen por finalidad el funcionamiento eficiente de los servicios administrativos.

En los Centros de Formación Profesional Industrial esta función burocrática está encomendada al personal administrativo de los mismos bajo la jefatura inmediata del Secretario.

El Reglamento de las Escuelas, en la sección segunda del capítulo III, dedicada, en general, al régimen administrativo, establece unas normas por las que se regulan determinados aspectos del régimen burocrático de los Centros que, para su mejor exposición, se distribuyen en los apartados siguientes:

A) PRINCIPIO GENERAL

El artículo 77 del citado Reglamento sienta el principio de que el Secretario de cada Centro organizará el régimen burocrático del mismo con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a cuyo efecto procurará que cada serie

o tipo de documentos y expedientes administrativos obedezca a iguales características y formato.

En puridad, esta disposición de carácter programático, dirigida a reglar la actividad del Secretario en este aspecto, está desvirtuada por lo que se dispone en el artículo 80 del mismo texto reglamentario al preceptuar que "Todos los impresos utilizados en los diferentes Centros serán uniformes y confeccionados con arreglo a modelos aprobados por la Dirección General de Enseñanza Laboral".

No hay duda de que, según el texto transcrito, la uniformidad que en él se establece abarca, no sólo a los libros de que en seguida se hablará, sino a todos los impresos en que se plasma el régimen burocrático de las Escuelas, sin excluir los documentos y expedientes administrativos que el Secretario —según el artículo 77 anteriormente citado— debe procurar que tengan una semejanza en sus características y formato.

Se simplificará así la función de la Secretaría al hacerla moverse en su régimen burocrático dentro de un modelaje previamente establecido; y ello es lógico, puesto que, en definitiva, la persona que representa al órgano encargado de esta función o régimen —el Secretario— es un Profesor que no tiene por qué poseer una especial preparación administrativa.

B) LOS LIBROS DEL REGIMEN BUROCRATICO

Prevé el Reglamento que en cada Centro se llevarán, con carácter obligatorio, los siguientes libros:

Libro Registro.
Libro de inscripciones de ingreso y cursos.
Libro de copias de tomas de posesión y ceses.
Libro de actas de Claustro.
Libro de actas de examen.
Libro de títulos, diplomas y tarjetas de identidad.

Con carácter potestativo, el Secretario podrá disponer la utilización de cuantos libros considere necesarios o útiles para la mejor organización y eficacia de los servicios administrativos.

Por lo que se refiere a la forma intrínseca de estos libros, el Reglamento sólo establece normas para el libro Registro. Preceptúa que será un libro único —"En cada Centro se llevará un único Registro"— en el que se anotarán los correspondientes asientos de entrada y salida de oficios y comunicaciones, así como de certificaciones académicas oficiales y personales expedidas (artículo 78). En dichos asientos constará, por cada documento, un número, epígrafe

expresivo de su naturaleza, fecha de presentación o salida y nombre del interesado u oficina remitente o destinataria (artículo 81).

Complemento del Libro Registro es el archivo correspondiente, en el que se guardarán, debidamente ordenados, los documentos recibidos y las minutas de los remitidos.

Se comprende que el Reglamento no haya descendido a detallar los requisitos de los demás libros desde el momento que, conforme al artículo 80, todos ellos se ajustarán al modelo uniforme que habrá de aprobar la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma, el Reglamento dispone que todos estos libros habrán de estar foliados y sellados por el Juzgado Municipal, y en su primera página se extenderá certificación por el Secretario, visada por el Director, en la que se haga constar el número de folios y destino a que se aplican (19).

Por Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 21 de septiembre de 1961, dirigida a los Directores de todos los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, se determinaron los modelos de los distintos libros que el Reglamento prevé en sus artículos 78 y 79. Estos libros habrían de ser utilizados con carácter obligatorio a partir del curso 1961-62 (19 bis).

---

(19) Estos requisitos no deben exigirse a los libros que potestativamente puede llevar el Secretario, a tenor de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento, no obstante la dicción que emplea el texto reglamentario al referirse a "Todos los libros a que hacen referencia los artículos anteriores". Por otra parte, parece excesivo el requisito del foliado y sellado por el Juzgado Municipal, que sólo sirve para encarecer, con el timbre correspondiente, el costo de dichos libros.

(19 bis) Las características y formatos de los diversos libros quedan establecidos, por la citada disposición, en la siguiente forma:

a) *Libros Registro de "Entrada" y "Salida" de oficios y comunicaciones.*—De tamaño 34,5 × 24,5 cm., se llevarán, independientemente un libro registro de "Entrada" y un libro registro de "Salida". El libro registro de "Entrada" constará, según modelo, de las casillas correspondientes a los siguientes epígrafes: número de orden; fecha de entrada; fecha del documento; procedencia; Autoridad o particular que lo dirige; extracto; tramitación y observaciones. El libro registro de "Salida" figurará con las siguientes casillas: número de orden; fecha de salida; fecha del documento; Autoridad o particular a quien se dirige; destino; extracto y observaciones.

b) *Libro Registro de Certificaciones Académicas oficiales y personales.*—Del tamaño 22 × 31,5 cm., estará dividido en diez casillas, según modelo. En este libro se inscribirán todas las certificaciones que se expidan, tanto académicas como oficiales y personales, numerándose por orden correlativo e independientemente.

c) *Libro de Inscripciones de Matrícula, de Ingresos y Cursos.*—De tamaño 34,5 × 48 centímetros. En este registro se inscribirán los alumnos de ingreso —en el supuesto

C) EXPEDIENTES PERSONALES

Dentro del régimen burocrático de los Centros, se distinguen dos clases de expedientes personales: el de alumnos y el de Profesores, administrativos y subalternos.

a) De alumnos

El expediente personal de los alumnos se abrirá en el momento en que aquéllos verifiquen la inscripción de ingreso. En él se recogerán cuantos documentos les conciernan a lo largo de su vida académica.

Como complemento del expediente, se asignará a cada alumno una ficha con su fotografía, nombre y circunstancias personales, en la que, en forma resumida, se harán constar todas sus matrículas y calificaciones obtenidas. El

---

de que éste se exija, en atención a la situación académica de los alumnos o número de aspirantes—, los correspondientes a los tres cursos del grado de Aprendizaje y, en su caso, los del grado de Maestría, según el detalle que aparece en el modelo. Una vez concluídos los períodos de matrícula ordinaria y extraordinaria se extenderá, en cada curso académico y en el último folio registrado, una diligencia por el Secretario de la Escuela con el siguiente texto: "La presente matrícula consta de ... inscripciones, importando ... pesetas.—A ... de ... de 19...—El Secretario.— V.º B.º, el Director.—Sello de la Escuela". Los alumnos figurarán numerados correlativamente conforme a la fecha en que hayan realizado sus inscripciones y en el supuesto de que tuvieran pendientes de otro curso alguna asignatura, ésta se anotará abreviadamente, pero la numeración corresponderá a la del respectivo curso. Las referencias a la naturaleza de la matrícula se consignarán, asimismo, abreviadamente, conforme se indica en el modelo.

d) *Libro de Copias de tomas de Posesión y Ceses.*—Este libro, que no exige unas características especiales ni un determinado formato, se destinará a transcribir, íntegramente, las tomas de posesión y ceses, tanto del personal docente como del administrativo y subalterno.

e) *Libro de Actas del Claustro.*—De todas las reuniones que se celebren por el Claustro de Profesores se levantará la oportuna Acta, que se incorporará a este libro, con la firma del Secretario y el visto bueno del Director, o, en caso de no asistir, de quien, conforme el Reglamento expresado, ejerza sus funciones.

f) *Libro de Actas de Exámenes.*—De todos los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, que se celebren en el Centro, figurará la oportuna Acta, cuyos originales, al final del curso académico, se encuadernarán, por orden cronológico. La copia respectiva en poder del correspondiente Profesor.

g) *Libro de Títulos. Diplomas y Tarjetas de Identidad.*—De tamaño 34,5 × 48 cm., estará dividido en las casillas que aparecen en el modelo. En cada supuestos se indicará expresamente el Papel de Pagos utilizado, con la letra y número que le corresponda, y en el momento de la recepción del título, del diploma o de la tarjeta de identidad, el alumno firmará personalmente en este libro, adhiriéndose un timbre móvil de 0,50 pesetas.

número de esta ficha ha de coincidir, necesariamente, con el del expediente personal del alumno, y su tamaño, uniforme para todas las Escuelas oficiales, ha de ser de 35 × 25 cm., conforme al modelo aprobado por la Dirección General de Enseñanza Laboral (Circular de 21 de septiembre de 1961).

Con el fin de que los alumnos puedan acreditar, en todo momento, su personalidad, serán provistos de una tarjeta de identidad. Este documento, según la Circular antes citada, será expedido por el Director de la Escuela, retirándose al interesado cuando cause baja en el correspondiente Centro. Tendrá un tamaño de 9,5 × 7 cm., y se ajustará a las características señaladas en el modelo aprobado por la propia Dirección General de Enseñanza Laboral. Su confección corre a cargo de las Escuelas, y los alumnos satisfarán, exclusivamente, el precio de coste de dicha tarjeta sin ningún incremento, salvo las tasas que correspondan reglamentariamente.

b) Del personal del Centro

A todo Profesor, empleado administrativo y subalterno se le abrirá igualmente un expediente personal en el que se harán constar todas las incidencias relativas al cargo y documentación que afecte a los mismos: con arreglo a lo que resulte de estos expedientes serán confeccionadas y expedidas las correspondientes Hojas de Servicios.

D) CERTIFICACIONES

El artículo 76 del Reglamento contiene una norma relativa al plazo en que han de expedirse las certificaciones, al disponer que las personales y oficiales (20) deberán serlo en el de dos días hábiles, a partir del siguiente a su solicitud. Sin embargo, en circunstancias especiales, libremente apreciadas por el Director, dicho término podrá ser ampliado, no pudiendo, en ningún caso, exceder de ocho días.

Con el fin de que los asuntos que han de tramitarse por los servicios administrativos del Centro no sufran innecesarios retrasos, el artículo 87 del Reglamento, último de los dedicados al régimen burocrático, dispone que en el plazo de ocho días habrán de ser resueltos los asuntos de la competencia del Director del Centro, informándose en igual plazo aquellos que deban pasar a la Superioridad.

---

(20) En puridad, todas las certificaciones que pueden expedirse a través de la oficina de los Centros de Formación Profesional Industrial son de carácter oficial.

III) REGIMEN Y GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS

El capítulo IV del título primero del Reglamento está dedicado a regular todo lo relativo al régimen y gestión económicos de los Centros de Formación Profesional Industrial, a través de la llamada Junta Económica y del Presupuesto, como norma fundamental económica de dichos Centros y base para organizar el régimen financiero de los mismos.

A) LA JUNTA ECONOMICA

Al tratar de los órganos colectivos ya se expuso todo lo relativo al concepto, composición, funcionamiento, competencia y responsabilidades de la Junta Económica, que debe darse aquí por íntegramente reproducido.

B) EL PRESUPUESTO

Considerado el Presupuesto como la base sobre la que se organiza el régimen financiero del Centro, el Reglamento dedica a su regulación toda la Sección segunda del capítulo IV del Libro primero. Dentro de dicha Sección se trata por separado, en dos subsecciones, de la confección del proyecto del Presupuesto, y de los Ingresos, Gastos y Contabilidad.

Por lo que se refiere a la parte relativa a la confección del proyecto del Presupuesto, se ha de distinguir los siguientes aspectos:

a) Clases de Presupuestos: ordinario y adicional

El artículo 94 del Reglamento prevé la posibilidad de confeccionar dos clases de presupuestos que reflejan el desenvolvimiento económico de los Centros de Formación Profesional Industrial; el presupuesto ordinario, incluído dentro del de la Junta Provincial o Local respectiva, y el adicional, que se aprobará cuando proceda.

El presupuesto ordinario comprenderá el cálculo de los ingresos propios que, en su caso, corresponda recaudar durante el ejercicio económico anual (1.º de enero a 31 de diciembre), así como el detalle de las obligaciones que normalmente deban atenderse cada año en el mismo período de tiempo.

El presupuesto adicional será el que se confeccione con motivo de la realización de créditos destinados al pago de obligaciones ordinarias no previstos unos y otras en el presupuesto ordinario.

b) Estructura del presupuesto

Cabe distinguir en este aspecto dos extremos: la estructura externa y formal, y la interna o de contenido.

a') *Estructura externa o formal.*—Con relación a este extremo el Reglamento dispone que el presupuesto, así como sus anexos, se extenderá verticalmente y por duplicado en papel de tamaño holandesa. El motivo de ello es lograr una conveniente uniformidad que facilite su archivo.

b') *Estructura interna o de contenido.*—Con arreglo al artículo 96 del Reglamento, el presupuesto es limitativo en cuanto a los gastos y enumerativo en cuanto a los ingresos. Tanto los gastos como los ingresos se referirán, de manera exclusiva, a necesidades y financiación de servicios de funcionamiento; en su consecuencia, no se comprenderá en ellos los relativos a inversiones, tales como obras, adquisiciones, etc., los cuales serán cubiertos con los créditos que, para estos fines, se consignen en el presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y según las peticiones fundadas, informadas y documentadas que, por separado, eleven a dicho Organismo los respectivos Centros en forma reglamentaria.

Por lo que respecta al estado o presupuesto de ingresos, su contenido ha de ajustarse, preceptivamente, al siguiente esquema:

Capítulo 1.º Ingresos provenientes de recaudaciones directas.

- Concepto 1.º Aportaciones del Estado.
- Concepto 2.º Subvenciones de la Diputación Provincial.
- Concepto 3.º Subvenciones del Ayuntamiento.
- Concepto 4.º Auxilio de las Empresas industriales.
- Concepto 5.º Donativos y legados.
- Concepto 6.º Remanente de ejercicios anteriores.

Capítulo 2.º Ingresos provenientes de recaudaciones indirectas (21).

En cuanto al estado o presupuesto de gastos, el Reglamento dispone que se dividirá en tres capítulos, con el siguiente detalle:

Capítulo 1.º Obligaciones de personal.
Capítulo 2.º Material de oficinas y alquileres y obras en edificios arrendados.
Capítulo 3.º Otros gastos de los servicios.

Resulta anómalo el hecho de que puedan comprenderse, en el capítulo 2.º

---

(21) El artículo 97 del Reglamento, después de decir que el presupuesto de ingresos se dividirá en dos capítulos, silencia lo relativo al contenido del segundo de ellos, limitándose a señalar, en la forma indicada, los seis conceptos en que el primero se subdivide.

del presupuesto de gastos, obras en edificios arrendados, cuando se ha visto que, por expresa disposición del artículo 96, las obras quedaban excluídas, juntamente con las adquisiciones de maquinaria y otras, quedando limitado el contenido del presupuesto de gastos a la mera financiación de servicios relativos al funcionamiento del Centro. Por ello ha de ser interpretada en sentido restrictivo esta posibilidad de consignar créditos con destino a obras en edificios arrendados, debiendo limitarse a aquéllas imprescindibles de conservación, de carácter urgente, que con arreglo a la legislación especial sobre arrendamientos son de cuenta del arrendatario, o en que éste viene obligado a contribuir en alguna forma y cuantía.

c) Documentos de que consta

Según el artículo 95 del Reglamento, el presupuesto comprenderá los siguientes documentos:

Memoria razonada, respecto al contenido, con estudio detallado de cada partida global de gastos, y cuantos datos se estimen necesarios para mayor claridad del texto.

Presupuesto de ingresos y gastos, con sus anejos relativos a personal, conforme a las instrucciones que se dicten.

Cuando se trate de presupuestos adicionales se acompañará una Memoria explicativa de las alteraciones que se introducen respecto al ordinario, así como de los fundamentos que justifiquen la legalidad de los gastos (artículo 103) (22).

d) Procedimiento

En primer lugar, el Interventor del Centro redacta el anteproyecto de Presupuesto, así como la correspondiente Memoria explicativa y justificativa de su contenido.

Seguidamente dicho anteproyecto es discutido por la Junta Económica y sometido a la deliberación del Claustro de Profesores en la segunda decena del mes de septiembre. Los miembros del Claustro pueden formular, en el plazo de cinco días, cuantas objeciones estimen oportunas, a cuyo efecto tendrán a su disposición el anteproyecto de Presupuesto y la correspondiente Memoria para su examen y estudio durante el indicado plazo.

Informado así el anteproyecto por el Claustro de Profesores, la Junta Eco-

---

(22) En este caso habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 109 del Reglamento con respecto a los casos de solicitud de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

nómica confecciona el proyecto de Presupuesto, introduciendo las modificaciones que estime oportunas al anteproyecto formulado por el Interventor, y antes del 1.º de noviembre se remitirá a la Junta Provincial o a la Local, en su caso (23).

La Junta Provincial o la Local respectivas informará el proyecto de Presupuesto, pudiendo formular al mismo los reparos que estime convenientes. En todo caso, deberá remitirlo a la Junta Central, con su informe favorable o con los reparos formulados, antes del día 15 del mes de noviembre.

Finalmente, la Junta Central de Formación Profesional Industrial aprobará el proyecto de Presupuesto de los Centros, bien en la forma en que lleguen redactados o con las modificaciones que su superior criterio estime pertinentes introducir (24).

Por lo que se refiere a los Presupuestos adicionales, su tramitación se efectuará en forma análoga, cuando excepcionalmente sea imprescindible el redactarlos (artículo 103).

e) Ejecución del Presupuesto

Una vez aprobado el Presupuesto, da comienzo la vida económica del Centro dentro del período de vigencia de aquél, mediante la ejecución o puesta en práctica de sus previsiones.

A este efecto la Junta Económica es el Organismo encargado de la administración de los fondos que se hagan efectivos a favor del Centro, en ejecución del Presupuesto en vigor, y de acuerdo con los preceptos contenidos en el Reglamento y las normas generales de contabilidad (artículo 104).

a') *Sistema de Caja.*—Conforme determina el artículo 105, en los Centros de Formación Profesional Industrial se seguirá el sistema de Caja única, que percibirá todos los ingresos y abonará todos los gastos.

b') *Operaciones de ingresos.*—Los ingresos, que, según el artículo 106, han de ajustarse estrictamente al Presupuesto aprobado, se verificarán siempre a

---

(23) Será motivo de responsabilidad para los miembros de la Junta Económica la falta de cumplimiento de estos preceptos.

(24) El artículo 101 del Reglamento dice que corresponde a las respectivas Juntas Provinciales o Locales la aprobación, en primera instancia, de los presupuestos de gastos de los Centros. Ello no es enteramente cierto, puesto que a las Juntas tan sólo se les asigna una función de informe que puede ser favorable al proyecto de presupuesto o puede contener reparos al mismo; en todo caso, el Presupuesto de la Escuela, incluído en el propio de la Junta, ha de remitirse a la Junta Central que es la que da su superior aprobación al mismo.

través de la cuenta corriente oficial abierta, a nombre del Centro, en el Banco de España, o en alguna de sus sucursales, y, caso de no existir éstas, en otra entidad bancaria. Los documentos precisos para la apertura de dicha cuenta corriente requieren, inexcusablemente, la firma del Director, además de la del Interventor o Habilitado.

Los ingresos recibidos directamente en el Centro serán depositados sin demora en la citada cuenta corriente por el Habilitado, quien habrá de comunicarlo al Interventor, a los efectos de toma de razón. Estos ingresos los justificará el Habilitado mediante el oportuno resguardo de entrega.

En el caso de que se reciban en el Centro ingresos que hubieran de aplicarse al Presupuesto de la correspondiente Junta Provincial o Local, o de la Central, se transferirá las respectivas sumas a la cuenta corriente de dichas Juntas; esta transferencia será comunicada, mediante oficio, por el Director del Centro a la Junta a quien afecte.

c') *Operaciones de pagos.*—Tanto la aprobación de los gastos como la realización de los pagos se ajustarán estrictamente al Presupuesto aprobado. La concreta y directa inversión de las cantidades consignadas en el Presupuesto para atender las diversas necesidades del Centro, y que al mismo se libren, incumbe al Director, oídos los correspondientes servicios. El Director es, pues, el ordenador de pagos del Centro.

La operación material de pago se verificará siempre mediante talones, contra la cuenta corriente antes dicha, firmados por el Director juntamente con el Interventor o Habilitado.

Todos los pagos efectuados por el Centro se justificarán, sin excepción alguna, ante las respectivas Juntas Provincial o Local, con los recibís acreditativos del cobro por el proveedor o perceptor (25).

C) CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CREDITO

Puede suceder, y a menudo acontece, que en el desarrollo del Presupuesto, durante su vida económica, surja la necesidad de efectuar algún gasto para el que no exista crédito presupuestario o, existiendo, sea insuficiente. En el pri-

(25) Según el artículo 108 del Reglamento de las Escuelas, caso de que fuere necesario utilizar los justificantes aludidos para rendir cuenta, por separado, de los gastos, quedará unido al mencionado documento cobratorio una copia certificada de los mismos. Ignoramos a qué documento cobratorio se refiere este precepto reglamentario.

mer supuesto debe incoarse el oportuno expediente de concesión de crédito extraordinario, y de suplemento de crédito en el segundo.

En ambos casos, el expediente se inicia por el Centro interesado mediante escrito dirigido a la Junta Central, por conducto de la respectiva Junta Provincial o Local que, con carácter preceptivo, ha de informar la petición. Al escrito inicial ha de acompañar un proyecto de Presupuesto adicional, en cuya Memoria habrán de justificarse las siguientes circunstancias:

1.ª Si el crédito que se interesa, bien sea extraordinario o suplemento, se puede cubrir con otros remanentes o sobrantes de crédito, tales como ingresos obtenidos por el Centro y que no se incluían en el Presupuesto ordinario, u otra clase de recursos.

2.ª Estudio detallado de las partidas parciales a que ha de destinarse el crédito que se solicita.

Si se trata de un caso de suplemento de crédito, deberá acompañarse, además, certificación relativa a las partidas que han consumido el crédito ordinario.

A la vista del expediente, la Junta Central de Formación Profesional Industrial, por medio de su Junta Económica, decide la solicitud de crédito extraordinario o suplemento de crédito, sin ulterior recurso.

D) CONTABILIDAD

Todas las operaciones que exija la vida económica del Centro han de quedar reflejadas en los libros que sean indispensables llevar para el debido desarrollo de la contabilidad administrativa (26).

Estos libros de contabilidad, que son tantos como cuentas prevé el Reglamento en su artículo 112, son los siguientes:

Libro de Presupuestos.

Libro de Caja y Bancos.

Libro de Recursos.

Libro de Obligaciones.

Libro de Propiedades y Patrimonio.

---

(26) A este respecto, ha de tenerse muy en cuenta lo que dispone el artículo 7.º de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958, según el cual los Organismos autónomos no podrán dedicar sus fondos a finalidades distintas de las que constituyan el objeto que los mismos tengan asignado por sus disposiciones fundacionales.

Todos estos libros de contabilidad serán llevados por el Habilitado del Centro, quien los autorizará mediante la firma de la correspondiente diligencia de apertura, extendida en su primer folio; esta diligencia de apertura deberá ir visada por el Director del Centro (27).

Por último, el Reglamento, en su artículo 112, dispone que al final del ejercicio económico se rendirán a la Junta Provincial o Local, las cuentas de Presupuestos, de Caja y Bancos, de Recursos, de Obligaciones y de Propiedades y Patrimonio.

(27) El artículo 113 contiene la siguiente norma de no fácil comprensión: "A continuación de estos balances autorizados con la firma del Habilitado, se hará constar la conformidad del Interventor y el visto bueno del Director". Como anteriormente no se habla para nada de balances, sino de la apertura de los libros de contabilidad, esta disposición o ha de referirse a la rendición de cuentas al final del ejercicio económico de que se habla en el artículo precedente, o es totalmente inoperante.

Capítulo Sexto

LOS ALUMNOS

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

SUMARIO

I) EL INGRESO EN LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL:

A) El examen médico-fisiológico:
a) *Causas de inutilidad total.*
b) *Causas de inutilidad parcial.*
c) *El certificado médico.*

B) Otros requisitos:
a) *Edad.*
b) *Madurez intelectual:*
a') Grado de Iniciación.
b') Grado de Aprendizaje.
c') Grado de Maestría.

C) El examen psicotécnico.

II) LA INSCRIPCION DE MATRICULA:

A) La documentación de la matrícula:
a) *Grado de Iniciación.*
b) *Grado de Aprendizaje.*
c) *Grado de Maestría.*

B) Importe de la matrícula. La Orden ministerial de 9 de octubre de 1956:
a) *El abono de derechos de matrícula.*
b) *Excepciones.*

C) La matrícula en los Centros no oficiales:
a) *La matrícula en el propio Centro.*
b) *La matrícula en el Centro oficial.*

III) OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS:

A) Obligaciones:
a) *Obligaciones de tipo docente.*
b) *Obligaciones de tipo disciplinario.*
c) *Obligaciones de orden moral.*

B) Derechos de los alumnos.

IV) REGIMEN DISCIPLINARIO:

A) FALTAS:
   a) *Faltas graves.*
   b) *Faltas menos graves.*
   c) *Faltas leves.*
   d) *Circunstancias agravantes y atenuantes.*

B) SANCIONES APLICABLES:
   a) *Las escalas de sanciones según la naturaleza de las faltas.*
   b) *Inducción y encubrimiento. Circunstancias agravantes y atenuantes.*
   c) *Consignación de la sanción en el expediente.*

C) PROCEDIMIENTO.

I) EL INGRESO EN LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

La cualidad de alumno de Formación Profesional Industrial la adquieren, por concesión de los Directores de los Centros, aquellos candidatos que, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, soliciten su ingreso en los mismos (1).

Dos son, por tanto, los aspectos que hay que considerar en esta cuestión: De una parte, los requisitos y condiciones que el futuro alumno ha de reunir, que serán examinados a continuación, y de otra la formalización de inscripción de matrícula. que se expondrá en el siguiente apartado.

A) EL EXAMEN MEDICO-FISIOLOGICO LAS CAUSAS DE INUTILIDAD

En primer lugar, el aspirante a ingreso ha de superar un examen médico-fisiológico que tiene por objeto determinar la aptitud física para cursar los estudios de este orden de enseñanza. Tan importante es este examen que, según precepto expreso del artículo 159 del Reglamento de las Escuelas, la admisión de los alumnos será acordada por el Director del Centro, previo informe del médico. pudiendo recurrir los interesados ante la Dirección General de Enseñanza Laboral contra estas resoluciones del Director (2).

---

(1) La solicitud de ingreso en los Centros de Formación Profesional Industrial deberá ser cubierta a mano por el aspirante. (Artculo 164 del Reglamento.)

(2) Este examen fué establecido por la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de octubre de 1957 para los aspirantes a ingreso en los Centros de Formación Profesional Industrial y en los de Enseñanza Media y Profesional. Sus preceptos han sido recogidos íntegramente por el vigente Reglamento de las Escuelas.

Como consecuencia de este examen puede resultar que el futuro alumno padezca alguna de las enfermedades que, según el Reglamento, son causa de inutilidad, total o parcial, para ingresar en los Centros de Formación Profesional Industrial y que a continuación se exponen :

a) Causas de inutilidad total.

Se consideran como tales, de acuerdo con el artículo 155 del Reglamento, las siguientes enfermedades :

a') Enfermedades de carácter infecto-contagioso o parasitarias transmisibles.

b') Enfermedad de la piel con manifestación de aspecto repelente que ocupe las partes visibles del cuerpo, comprendiendo : eczemas crónicos, psoriasis, ictiosis, pénfigo, liquen crónico, lupus de cualquier forma, esquerodermia, tiñas y pitiriasis.

c') Ocena.

b) Causas de inutilidad parcial.

Como causas de inutilidad parcial, que inhabilitan para poder cursar los estudios y prácticas de Taller—y debe entenderse que las de Laboratorio también, aunque no se diga expresamente—y la Educación Física, el artículo 156 enumera las siguientes afecciones :

a') Lesiones orgánicas de corazón o de los grandes vasos, con trastornos de la circulación o la respiración.

b') Trastornos de ritmo cardíaco que ocasionen insuficiencia. Taquicardia paroxística.

c') Bronquitis crónica. Enfisema pulmonar. Asma. Pleuritis.

d') Deformidades del tórax que dificulten la respiración o entorpezcan los movimientos del tronco.

e') Desigualdad de longitud de las extremidades inferiores que produzcan claudicaciones evidentes.

f') Falta o pérdida total o parcial de cualquiera de las extremidades. Lesiones que produzcan idénticos trastornos funcionales que las pérdidas anatómicas citadas.

g') Parálisis, contracturas o afecciones musculares que determinen la incapacidad de algún miembro.

h') Cualquiera otra lesión que, a juicio del médico encargado del reconocimiento, constituye incapacidad funcional permanente, previa propuesta de este caso a la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Los aspirantes a ingreso que estén afectados por alguna de las anteriores inutilidades parciales podrán cursar, sólo de manera excepcional, las asignaturas de carácter teórico; en este caso, sus estudios no tendrán validez académica, expidiéndoseles, no obstante, al término de los mismos, un certificado en el que se haga constar las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas, las cuales podrán ser objeto de convalidación para otros grados de enseñanzas con los que aquellas la tengan establecida (artículo 158, párrafo segundo, del Reglamento).

c) El certificado médico.

Según el artículo 157 del Reglamento de las Escuelas, en el caso de que sea imposible su realización, el examen médico-fisiológico podrá ser substituido por la simple presentación de un certificado médico en el que se declare que el aspirante a la condición de alumno no padece ninguna de las causas de inutilidad total o parcial antes enumeradas. El Director del Centro, en este caso, ha de calificar de suficiente dicho certificado. Unicamente tendrán validez los certificados expedidos por un médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil con residencia en la localidad donde radica el Centro o, en su defecto, por un Médico titular al servicio oficial del Estado, Provincia o Municipio, debiéndose hacer constar, expresamente, en este certificado médico, la circunstancia de ostentar, el facultativo que lo extienda, dicho cargo.

B) OTROS REQUISITOS

Además, de no estar incurso en ninguna de las causas de inutilidad expuestas, el aspirante a alumno de Formación Profesional Industrial ha de reunir otros requisitos de edad y de madurez intelectual que varían según el grado de enseñanza en el que desee ingresar.

a) Edad.

Si el ingreso se pretende para cursar estudios del grado de Iniciación, el aspirante deberá acreditar haber cumplido los doce años o cumplirlos dentro del año natural en que va a tener lugar el ingreso (artículo 36 de la Ley Orgánica y 160 del Reglamento).

Si se pretende ingresar para cursar estudios de Aprendizaje, el escolar deberá tener cumplidos los catorce años o cumplirlos también dentro del año natural en que sufra el examen, en su caso (artículo 39 de la Ley Orgánica y 161 del Reglamento).

Finalmente, para el ingreso en los estudios de Maestría deberá acreditarse tener cumplidos los dieciesiete años o cumplirlos dentro del año natural en que tenga lugar el examen o el ingreso (artículo 42 de la Ley Orgánica y 163 del Reglamento) (3).

En todos los casos, la edad se acreditará con el certificado de nacimiento.

b) Madurez intelectual.

Aparte de los requisitos anteriormente citados, el futuro alumno ha de acreditar una cierta madurez intelectual en armonía con el grado en que pretende matricularse o ingresar.

a') *Grado de Iniciación o Preaprendizaje.*—El artículo 36 de la Ley Orgánica determina que los aspirantes a ingreso en este grado deberán estar en posesión del certificado de estudios primarios, requisito que también lo exige el Reglamento de las Escuelas en su artículo 160.

Existe un caso en el que dicho certificado no es necesario ; cuando el aspirante a ingreso tenga aprobado el segundo curso del Bachillerato General o Laboral (4).

b') *Grado de Aprendizaje.*—La madurez intelectual para el ingreso en este grado está constituida por una de estas tres situaciones que en el futuro alumno han de concurrir :

1. Tener aprobado el primer curso del Bachillerato General o Laboral del Grado Elemental (5).

---

(3) La Ley Orgánica admite en este grado dispensa de edad, al autorizar que la de diecisiete años puede ser alterada en "casos de reconocida excepción". (Párrafo tercero del artículo 42.)

(4) Instrucción 1.ª, letra b—) de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 18 de junio de 1958.

(5) En este aspecto, el Reglamento ha modificado la Ley, ya que ésta hablaba de Bachilleres elementales, lo que suponía el haber aprobado todos los cursos que comprenden estos estudios, en tanto que el Reglamento sólo exige la aprobación del primer curso.

Por otra parte, la Resolución de 28 de marzo de 1958, dando instrucciones sobre matrículas en Centros no oficiales, dispone, como requisito de madurez intelectual que ha de concurrir en los alumnos que hayan de matricularse en Centros autorizados o reconocidos, que les exime de examen de ingreso, el estar en posesión "del certificado académico de haber cursado con aptitud el cuarto grado de Iniciación profesional (general o industrial), previsto en el artículo 18 de la Ley de Educación primaria de 17 de julio de 1945 y en el Decreto de 23 de agosto de 1957, o tengan aprobado el ingreso en el Bachillerato Elemental General, nocturno o Laboral, o en el grado pericial de la carrera de Comercio". Ello supone una contradicción con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, y ha de entenderse derogado por las disposiciones de éste.

2. Poseer el certificado académico de Iniciación o Preaprendizaje (6), y
3. Por el certificado de estudios primarios y haber superado las pruebas de aptitud que reglamentariamente están establecidas sobre las materias comprendidas en el período de Iniciación Profesional.

Estas pruebas de aptitud fueron detalladamente reguladas por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 18 de junio de 1958. Según esta disposición, el aspirante deberá probar su suficiencia en Matemáticas mediante un problema en el que intervengan las cuatro operaciones elementales; en Física, con el desarrollo de un tema, también elemental, de esta materia, en Taller, con prácticas elementales de trabajos manuales; en Dibujo, mediante la ejecución de un dibujo lineal, y en Lengua, realizando un dictado. Además, verbalmente, se le examinará de nociones elementales de Geografía de España o Universal, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Los tribunales para esta prueba, presididos por el Director de la respectiva Escuela, estarán integrados por un Profesor de Ciencias, un Profesor de Lenguas o de Geografía, un Maestro de Taller, el Profesor de Dibujo, el de Formación Religiosa y el de Formación del Espíritu Nacional.

Concluidas las pruebas—que se desarrollarán durante dos días—el Tribunal levantará el acta final, teniendo en cuenta la nota media obtenida por el escolar y otorgando las calificaciones que correspondan, según el siguiente baremo:

Inferior a 5 puntos: Suspenso.
5 y 6 puntos: Aprobado.
7 y 8 puntos: Notable.
9 y 10 puntos: Sobresaliente.

c') *Grado de Maestría.*—Para el ingreso en este grado era preciso, según la Ley Orgánica, o bien estar en posesión del certificado académico de Aprendiz en prácticas, o poseer el título de Bachiller Laboral, o hallarse calificado en la industria con la categoría laboral mínima de Aprendiz titulado o de Oficial de tercera o equiparable, debiendo estos últimos

---

(6) Este certificado acredita el hecho de haber cursado con aprovechamiento los estudios de Iniciación Profesional. Podrá ser expedido por los Directores de los Centros, tanto oficiales como no oficiales, reconocidos o autorizados, en los que se desarrollen las enseñanzas de Iniciación Profesional a los alumnos que hayan finalizado estos estudios (Orden Ministerial de 13 de marzo de 1958). El certificado es válido para el acceso directo a los estudios de Aprendizaje cualquiera que sea la modalidad cursada del citado grado de Iniciación. (Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1959.)

someterse a las pruebas de aptitud que se señalasen reglamentariamente (artículo 42).

Estas condiciones, como consecuencia del nuevo enfoque dado a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, sufrieron las consiguientes modificaciones derivadas de la supresión, como categorías docentes, del Aprendiz en prácticas, Aprendiz titulado y Oficial de tercera. Y así, el Reglamento de las Escuelas, apartándose del sistema de la Ley, exige, como requisito de madurez intelectual, para el ingreso en el grado o período de Maestría: o bien estar en posesión del título académico de Oficial o poseer el título de Bachiller Laboral Elemental.

Se ha suprimido, por tanto, la posibilidad de acceder al grado de Maestría a través de una determinada categoría laboral, ni siquiera complementada con pruebas de aptitud que la Ley preveía para estos supuestos.

C) EL EXAMEN PSICOTECNICO

Con el fin de determinar las aptitudes del futuro Oficial industrial, la Ley Orgánica—seguida en este aspecto por el Reglamento de las Escuelas—prescribe que los aspirantes a ingreso en el grado de Aprendizaje se someterán a un examen psicotécnico.

Idéntico requisito exige la Ley para el ingreso en el Grado de Maestría (párrafo final del artículo 42), y aunque el Reglamento de las Escuelas guarde silencio sobre esto, no figurando el examen psicotécnico entre las condiciones de ingreso para cursar los estudios de dicho grado, debe entenderse que el mismo sigue siendo preceptivo, por expresa disposición legal.

II) LA INSCRIPCION DE MATRICULA

Se entiende por matrícula el acto formal en virtud del cual el aspirante obtiene la cualidad de alumno, por reunir las condiciones precisas para ello.

Examinados en el apartado anterior los requisitos que son necesarios para tener la posibilidad de inscribirse o ingresar en cualquiera de los grados que componen las enseñanzas de la Formación Profesional Industrial, procede examinar ahora las formalidades a llenar para que la inscripción de matrícula se efectúe, y con ello adquiera el aspirante la condición de alumno y los deberes y derechos anejos a dicha condición.

A) LA DOCUMENTACION DE LA MATRICULA

Las disposiciones fundamentales sobre este aspecto están contenidas en la Resolución de 18 de junio de 1958, anteriormente citada, que reguló la matrícula en los grados de Iniciación y Aprendizaje.

a) Grado de Iniciación.

Tanto en los Centros oficiales como en los no oficiales, la matrícula deberá formalizarse mediante instancia subscrita por los propios interesados, dirigida al Director del Centro y acompañada de los documentos acreditativos de las condiciones de edad y madurez intelectual exigidas. Se acompañará también con la solicitud, certificado médico de vacunación y revacunación y dos fotografías de tamaño carnet. Esta matrícula deberá formalizarse del 1 al 15 de septiembre.

En principio, todo aspirante que lo solicite y reúna las condiciones exigidas, deberá ser admitido a matrícula. Sin embargo, ello ha de conjugarse con las posibilidades de admisión del Centro, de tal forma que, en el supuesto de que el número de solicitudes de matrícula exceda de aquellas posibilidades, en atención a la capacidad de los locales y a los medios didácticos de que disponga, los Directores de los mismos podrán establecer las oportunas pruebas de selección. Estas pruebas deberán desarrollarse necesariamente en la segunda quincena del mes de septiembre.

b) Grado de Aprendizaje.

Esta matrícula se formalizará, igualmente, por escrito, mediante instancia dirigida al Director del Centro, acompañada de los documentos acreditativos de las condiciones de edad y madurez intelectual, en su caso. Deberá acompañarse también el correspondiente resguardo del papel de Pagos al Estado, justificante del abono realizado en concepto de derecho de inscripción de la matrícula (7).

Si los que pretenden matricularse en el primer año de Aprendizaje hubieran cursado sus estudios anteriores en Centro distinto, deberán acompañar, además, el certificado de vacunación y revacunación y dos

---

(7) Los aspirantes que, por no estar en posesión del certificado de estudios del grado de Iniciación, tengan que practicar la prueba de suficiencia, el papel de Pagos al Estado, correspondiente al ingreso de veinticinco pesetas, lo entregarán en la Secretaría del Centro, para formalizar definitivamente la matrícula, sólo en el caso de que hayan superado dicha prueba.

fotografías de tamaño carnet, con destino a la formación de su expediente personal.

Esta matrícula tiene dos plazos de formalización: del 1 al 15 de julio en primera convocatoria, y del 1 al 15 de septiembre en segunda. Las pruebas de suficiencia, en su caso, tendrán lugar en la segunda quincena de los citados meses.

c) Grado de Maestría.

No existe disposición especial reguladora de la matrícula en este grado. Por analogía con el de Aprendizaje, debe darse por reproducido aquí lo dicho en su lugar respecto a la matrícula del citado grado, por lo que se refiere a la documentación que debe acompañarse a la instancia solicitando la matrícula y plazo para formalizarla, sin otra variante que la mayor cuantía de papel de Pagos al Estado por derechos de inscripción (7 bis).

B) IMPORTE DE LA MATRICULA. LA ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE OCTUBRE DE 1956

La disposición fundamental de la materia es la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1956, que señala, además, los casos de excepción de pago de derechos de matrícula. Por tanto, habrá que examinar separadamente estos dos aspectos: la obligación de abono de derechos y las excepciones a esta obligación.

a) El abono de derechos de matrícula.

Al parecer, suscitó numerosas consultas la aparente contradicción entre los preceptos de la Ley Orgánica, que sentaban el principio de la gratuidad de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, y el Reglamento para aplicación de la Ley del Timbre, que ratificaba, de forma

---

(7 bis) La Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 21 de septiembre de 1961 establece la "hoja de inscripción de matrícula". Se trata de un impreso que consta de dos cuerpos: el "A", que se unirá al expediente del alumno, y el cuerpo "B", que pasará a poder del interesado; en el primero, el alumno, su padre o representante, diligenciará el impreso, indicando al margen el curso y las asignaturas en que se matricula, así como el importe que hace efectivo. En el resguardo para el interesado figurará el mismo número que en la matriz, la suma satisfecha en concepto de matrícula y el nombre del alumno.

expresa, la obligación del abono de derechos de matrícula La citada Orden Ministerial de 9 de octubre de 1956 distingue claramente dos conceptos que no deben confundirse : la enseñanza, que con arreglo a terminantes preceptos de la Ley Orgánica, es totalmente gratuita en este orden docente (8), y la exacción de los derechos de matrícula, que se fijan en veinticinco pesetas por curso para el Grado de Aprendizaje y en cincuenta pesetas para el de Maestría, a abonar en papel timbrado de Pagos al Estado (9).

En cuanto al grado de Preaprendizaje, se reitera el precepto del artículo 36 de la Ley en el sentido de que tanto la enseñanza como la inscripción de matrícula son totalmente gratuitas.

b) Las excepciones al abono de derechos de matrícula

Como casos de excepción se establecen, en el número 3.º de la mencionada Orden, los siguientes :

a') Los beneficiarios de titulares de familia numerosa sólo abonarán el 50 % de tales derechos si pertenecen a la primera categoría, y estarán exentos totalmente de su abono si pertenecen a la segunda.

b') Los que tengan matrícula de honor, en la proporción establecida por el artículo 12 de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 (10).

c') Los alumnos que disfruten becas o salarios de estímulo de fondos del Estado o de sus organismos autónomos a través de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

---

(8) En su consecuencia, queda totalmente prohibida la exacción de cantidad alguna por el concepto de derechos de prácticas, de examen y otros análogos.

(9) Con el fin de "armonizar el cumplimiento de la expresada Orden con el hecho de la matrícula ya realizada", se dictó por la Dirección General de Enseñanza Laboral, con fecha 9 de octubre de 1956, una circular en la que se dispuso que los alumnos inscritos en los diferentes cursos, en las Escuelas de Formación Profesional Industrial debían proceder a formalizar la matrícula para aquel curso de 1956-57 mediante el abono en papel de Pagos al Estado del importe de los derechos de inscripción que se establecían por la Orden de la misma fecha, y que, en consecuencia, se reintegrasen a los alumnos de dichos Centros las cantidades que hubiesen abonado en metálico por el concepto de matrícula, o por cualquier otro de los mencionados en dicha Orden.

(10) Dicho precepto dispone que los Centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas.

d') Los funcionarios o hijos de funcionarios que presten servicio en Centros oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Estos casos de gratuidad en el pago de derechos de matrícula no excluyen el reintegro de instancias, boletos de inscripción y papeletas de examen, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Timbre.

C) LA MATRICULA DE LOS CENTROS NO OFICIALES

En el supuesto de tratarse de Centros no oficiales, reconocidos o autorizados, es preciso distinguir dos cuestiones o conceptos: la inscripción de matrícula en el propio Centro no oficial y la matrícula que, en todo caso, ha de efectuarse en un Centro oficial para que los estudios cursados tengan validez académica.

a) La matrícula en los propios Centros no oficiales

Por lo que se refiere a los requisitos de documentación como quiera que la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 18 de junio de 1958 se refiere indistintamente a alumnos de Centros oficiales y no oficiales, está claro que son de aplicación a estos últimos todo lo dispuesto referente a los documentos que, en cada caso, deben acompañarse a la solicitud de inscripción de matrícula y que quedó anteriormente expuesto (11).

En cuanto al importe de derechos de inscripción en estos Centros no oficiales, la Ley Orgánica, en el párrafo tercero del artículo 32, dispone que, en los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional podrá determinar los límites máximos del coste de las enseñanzas, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía Eclesiástica, o la Secretaría General del Movimiento, cuando se trate de Centros docentes dependientes de la Iglesia o del Movimiento, respectivamente.

Desarrollando este precepto, la Orden Ministerial de 13 de abril de 1957 dispone que en los Centros no estatales de Aprendizaje y Maestría oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional el importe de

---

(11) El núm. 2.° de la Resolución de 28 de marzo de 1958 dispuso que los alumnos de los Centros reconocidos y autorizados de Formación Profesional Industrial formalizarían su matrícula, tanto del primer curso como de los siguientes de los nuevos planes de enseñanza, en el establecimiento docente donde cursasen sus estudios. Al hacer la primera inscripción se acompañarían también el certificado de la partida de nacimiento, el de vacunación y revacunación y dos fotografías de tamaño carnet.

la matrícula se determinará, en cada caso, a solicitud del Director respectivo y previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, oído el Consejo Nacional de Educación, y la Jerarquía Eclesiástica o la Secretaría General del Movimiento cuando se trate de Escuelas dependientes, respectivamente, de la Iglesia o del Movimiento.

En cuanto a las enseñanzas del grado de Iniciación, la inscripción de matrícula, al igual que en los Centros oficiales, debe ser gratuita.

b) La matrícula en el Centro oficial.

El hecho de que los alumnos que cursan estudios en Centros no oficiales tengan que abonar en el mismo el importe de la matrícula que estos tengan establecido, según lo expuesto anteriormente, no les exime de satisfacer idénticos derechos de inscripción de matrícula que los que siguen sus estudios en Escuelas oficiales, y ello en razón a los derechos que se les confiere en orden a la validez académica de las enseñanzas que aquellos Centros no oficiales imparten.

En su virtud, la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1958 dispuso que los alumnos de los Centros no oficiales, reconocidos y autorizados, realizarán la inscripción de su matrícula en el Centro oficial de Formación Profesional Industrial más cercano, formalizándola solamente para los grados y especialidades que se detallen en la Orden de reconocimiento o autorización de los correspondientes Centros. Esta inscripción de matrícula se verificará inexcusablemente durante el mes de septiembre para los alumnos de Centros reconocidos y en el mes de mayo para los de los autorizados.

Los derechos de inscripción, por la cuantía de veinticinco y cincuenta pesetas, por curso, según se trate de alumnos de Aprendizaje o de Maestría, se abonarán en papel de Pagos al Estado, siendo también de aplicación las exenciones que se señalan en la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1956 para los alumnos de Centros oficiales (12).

Complementando, y en parte modificando, los preceptos anteriores, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 de

---

(12) Lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1958 debía de aplicarse ya a los Centros que en 1.º de mayo de aquel año hubieran obtenido la clasificación de reconocidos o autorizados, y que durante el curso de 1957-58 tuvieran ajustadas sus enseñanzas a los planes y cuestionarios del primer año de Aprendizaje, los cuales deberían formalizar la matrícula de sus alumnos en la forma determinada en dicha Orden, durante todo el mes de mayo del citado año académico.

marzo de 1958 dictó instrucciones para formalizar la correspondiente inscripción—en el mes de octubre si son alumnos de Centros reconocidos y en el de mayo si lo son de autorizados (13)—en la Secretaría del Centro oficial que previamente se determine por la Junta Provincial a cuya demarcación pertenezca aquel (14).

A la relación de alumnos, de cuya inscripción de matrícula se trate, se acompañarán los documentos que aquellos presentaron en el Centro no oficial para formalizar en él su matrícula, si se trata de la inscripción del primer curso de Aprendizaje, y el resguardo de haber abonado por curso y en papel de Pagos al Estado las cantidades anteriormente dichas. En todo caso, deberán también acompañarse los documentos acreditativos de la madurez intelectual del alumno, que viene determinada por las circunstancias que en él concurran y que la propia Resolución determina (15).

Terminado el plazo de inscripción, la Secretaría de la Escuela oficial rendirá a los Centros reconocidos o autorizados respectivos relación nominal y definitiva de los alumnos que se hayan inscrito oficialmente, indicando el curso y especialidades a que correspondan. Una copia de esta misma relación enviará también a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

III) OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Tanto unas como otros están determinados en los capítulos segundo y tercero del Título tercero del Reglamento de las Escuelas, dedicado todo él a los alumnos.

---

(13) En este aspecto, se opera una ampliación de plazo con relación a lo que determinaba la Orden de 20 de marzo de 1958, ya que en ésta se señalaba el mes de septiembre para que los Centros reconocidos formalizasen su inscripción de matrícula, en tanto que la Resolución señala el de octubre; por tanto, dicha inscripción puede ser formalizada en ambos meses.

(14) Aunque en otro lugar de la Resolución se dice que la inscripción de matrícula habrá de formalizarse en el Centro oficial más cercano, al igual que disponía la Orden Ministerial de 20 de marzo, al determinarse, expresamente, que dicha inscripción se haga "siempre en la Escuela oficial que previamente se determine por la Junta Provincial", no cabe duda que ésta puede señalar una Escuela oficial que no sea la más próxima al Centro en cuestión. Actualmente, en la práctica, cada Orden Ministerial, sobre reconocimiento o autorización, señala expresamente el Centro oficial donde ha de formalizarse la matrícula.

(15) Estos documentos, según la propia Resolución de 28 de marzo de 1958, son los siguientes: certificado de la partida de nacimiento; certificado de vacunación y revacunación y dos fotografías de tamaño carnet; certificación de madurez intelectual por alguna de las circunstancias que en el aspirante concurran.

A) OBLIGACIONES

Se enumeran en el artículo 165 del citado Reglamento en una serie de apartados que, siguiendo un orden sistemático, pueden agruparse en la forma siguiente:

a) Obligaciones de tipo docente

1.ª Asistir puntualmente a las clases y demás servicios docentes y a cualquiera otros actos para los que fueren convocados expresamente.

La asistencia a las clases reviste una gran importancia, hasta el extremo de que puede considerarse como la obligación fundamental del alumno. En su consecuencia, el incumplimiento de esta obligación puede acarrear, a veces, graves consecuencias.

El Reglamento distingue entre faltas de asistencia justificadas y no justificadas. Las primeras son las originadas por una causa ajena a la voluntad del alumno, que le impide asistir a clase; en este caso, el alumno viene obligado a justificar su ausencia a satisfacción del Jefe de Estudios, acreditando la causa impeditiva.

Las faltas no justificadas son las que dependen exclusivamente de la voluntad del alumno o de sus familiares, y no tienen posible justificación. Como la reiteración de estas faltas de asistencia perturba gravemente la labor docente del Centro, en perjuicio de los demás escolares, el Reglamento establece, a manera de sanción para el alumno que las comete, la grave consecuencia de ser dado de baja en la lista y no poder ser calificado en la convocatoria de final de curso, en los supuestos siguientes: veinte faltas de asistencia no justificadas a clase de lección diaria; diez, en clases de días alternos, o cinco, en las de menos de tres lecciones semanales.

El Profesor que dé la baja viene obligado a comunicarla al Jefe de Estudios, quien, a su vez, lo hará saber al interesado y a los padres o tutores del mismo (16).

---

(16) Con el fin de desarrollar los preceptos de la Ley Orgánica sobre la obligatoriedad del período de Aprendizaje para todos los operarios comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, contratados en concepto de aprendices (art. 8.º); obligación de las empresas de cooperar a los fines de la Formación Profesional Industrial (art. 12), y efectividad del sistema de formación mixta (art. 35), se dictó el Decreto de 5 de septiembre de 1958 en virtud del cual todas las empresas que tengan contratado personal trabajador que se halle oficialmente matriculado en Centros de Formación Profesional Industrial, estatales y no estatales, reconocidos o autorizados, a fin de seguir las enseñanzas correspondientes a los grados de este orden docente que aquéllos tengan establecidos vendrán obligados a disponer la jornada de dichos trabajadores de forma que sea posible su asistencia a los cursos noc-

Para el debido control del cumplimiento de esta obligación de asistencia de los alumnos a las clases de cada una de las asignaturas, la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 21 de septiembre de 1961 estableció la llamada «ficha de asistencia a clase», en la que, bajo la vigilancia del Jefe de Estudios, se ha de consignar, en el orden numérico con que estén en la relación y mediante un aspa, los escolares que no asistan en el día a que se refiere este documento, que ha de confeccionarse en papel de tamaño 12 × 17 cm., según modelo aprobado por la citada Dirección General.

2.ª Asistir y realizar los exámenes establecidos.

A este efecto, el Reglamento determina que los alumnos que hayan sido suspendidos durante tres cursos consecutivos en la misma asignatura serán dados de baja en la lista, perdiendo la condición de tales. Entendemos que para que se produzca esta baja el alumno deberá ser suspendido tanto en la convocatoria ordinaria del mes de julio como en la extraordinaria de septiembre durante tres cursos.

En el caso de que por haber sido suspendido el alumno tenga pendientes más de dos asignaturas del curso anterior, no podrá pasar al inmediato superior. Y bastará que tenga pendiente el Dibujo, la Tecnología o las Prácticas de Taller o Laboratorio para que ello le impida el pase al curso siguiente.

b) Obligaciones de tipo disciplinario.

1.ª Observar cuidadosamente las reglas de disciplina.

2.ª Respetar y obedecer al Director y Profesores, así como al personal subalterno y encargado del mantenimiento del orden en el Centro.

---

turnos regulados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de septiembre de 1957".

Unicamente cuando exista alguna causa justificada, a juicio de la empresa que, temporal o permanentemente, impida la asistencia de sus trabajadores a dichas clases nocturnas, aquélla podrá solicitar la exención de la obligación señalada en el párrafo anterior, de la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá a la vista del informe que emita, si se estima pertinente, la Inspección Técnica de Trabajo previa la oportuna visita a la Empresa, el del Director de la Escuela, y la audiencia de los trabajadores afectados.

Finalmente, por dicha Inspección Técnica de Trabajo y la Inspección Oficial de Formación Profesional Industrial se procederá, dentro de sus respectivas competencias, a la vigilancia y cumplimiento de lo establecido por este Decreto, poniendo en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo los casos de infracción conocidos y levantando las oportunas actas. Se señala que la Organización Sindical colaborará, también, en el más exacto cumplimiento de la obligación de asistencia de estos trabajadores a los Centros de Formación Profesional Industrial.

3.ª Comportarse en todo momento con la debida dignidad, urbanidad, decoro y aseo.

4.ª Cumplir las normas de régimen interior que les atañen contenidas en el Reglamento y en la particular del Centro en donde cursen sus estudios.

c) Obligaciones de orden moral.

1.ª Considerar la labor escolar, que deberán cumplir con exactitud y esfuerzo, para conseguir su adecuada y deseada preparación en las diversas actividades laborales de la industria.

2.ª Guardar fielmente las reglas de compañerismo, respeto y armonía ante sus condiscípulos.

B) DERECHO DE LOS ALUMNOS

Están enumerados en el artículo 166 del Reglamento y pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.º *Derecho a su propia preparación y formación.*—En su consecuencia, el alumno puede usar y disfrutar de los servicios didácticos del Centro de acuerdo con las normas y horarios establecidos por la Superioridad, y tiene derecho a la adecuada orientación y selección profesional que establece la Ley Orgánica.

2.º *Derecho de información.*—Para conocimiento propio y el de sus padres o encargados, el alumno tiene derecho a obtener noticias periódicas relativas a su vida escolar por medio de partes semanales o mensuales en los que se haga constar su comportamiento, aplicación y aprovechamiento.

3.º *Derecho de petición y queja.*—Pueden ejercerlo los alumnos, de forma individual, y a través de sus padres o tutores. Este derecho puede ser ejercido ante el propio Director del Centro, ante las Juntas Local, Provincial o Central y ante el Ministerio de Educación Nacional; ha de referirse, como es lógico, a cuestiones de carácter académico o docente.

Como consecuencia del carácter individual de este derecho, se prohibe expresamente a los escolares dirigirse colectivamente, de palabra o por escrito, a sus superiores.

Todas las reclamaciones o quejas que formulen los escolares habrán de dirigirse primeramente al Director. De igual forma, habrán de tramitarse por su mediación cuantas instancias y solicitudes eleven a la Supe-

rioridad, salvo aquellas peticiones que se formulen a través de la Delegación Nacional de Juventudes (artículo 167 del Reglamento).

4.° *Derecho a que se haga constar oficialmente su aprovechamiento.*—Este derecho se hace efectivo por medio de los certificados y diplomas establecidos para el caso de que el alumno supere las pruebas correspondientes.

5.° *Derecho a hacer constar su condición de alumno.*—Se concreta este derecho a través de la correspondiente tarjeta de identidad que ha de ser entregada al alumno al comienzo del curso y que el propio alumno tiene derecho a conservar en su poder.

6.° *Derecho de traslado a otro Centro.*—En casos justificados, y previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, puede el alumno trasladar su matrícula a otro Centro con el fin de continuar en él sus estudios.

IV) REGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario de los alumnos está regulado por el Reglamento de las Escuelas en su Título quinto, juntamente con las normas relativas al régimen disciplinario del personal docente, administrativo y subalterno. La regulación comprende el catálogo o lista de faltas en que los alumnos pueden incurrir, las sanciones aplicables a las mismas y el procedimiento a seguir para imponer estas.

A) FALTAS

Las infracciones o faltas en que los alumnos pueden incurrir se califican, por razón de su importancia, en graves, menos graves y leves. Todas ellas se caracterizan por constituir actos contrarios al orden y disciplina académicos.

a) Faltas graves.

Tienen la consideración de faltas graves, según los artículos 237, 241 y 244 del Reglamento, las siguientes:

1.ª Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios fundamentales.

2.ª La injuria, ofensa o insubordinación contra las autoridades académicas o contra los Profesores.

3.ª La ofensa grave, de palabra u obra, a compañeros, funcionarios y personal dependiente del Centro.

4.ª La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.

5.ª La falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.ª La reiteración de faltas menos graves.

7.ª La falta colectiva de asistencia a clase y la de desobediencia, igualmente colectiva, a las disposiciones reglamentarias o administrativas de las correspondientes autoridades (17).

8.ª La incitación o estímulo a la comisión de falta colectiva. La determinación de esta falta habrá, sin embargo, de individualizarse y concretarse en el oportuno expediente.

b) Faltas menos graves.

Como faltas de esta clase se señalan por el Reglamento, en su artículo 238, las que a continuación se indican:

1.ª Las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas.

2.ª La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.

3.ª La falta de asistencia a clase y los demás hechos comprendidos en los números anteriores, cuando tengan carácter colectivo.

4.ª La reiteración de faltas leves.

c) Faltas leves.

Finalmente, se consideran como faltas leves cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden y disciplina académicos y no estén comprendidos en las relaciones de faltas graves y menos graves (artículo 239 del Reglamento).

d) Circunstancias agravantes y atenuantes.

Con relación a los escolares, el Reglamento sólo prevé dos circunstancias agravantes: el apercibimiento previo y la falta de comparecencia

(17) El carácter colectivo de la falta se declarará atendiendo a sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en el Centro de que se trate.

del alumno inculpado cuando sea requerido ante la autoridad académica o el Juez instructor (artículo 246, párrafo primero).

El Reglamento no contiene relación o catálogo de circunstancias atenuantes. Se limita a hacer una simple alusión a ellas en el párrafo final del artículo 246, siendo, por tanto, de aplicación a las mismas lo que se dijo al hablar del régimen disciplinario del Profesorado.

B) SANCIONES APLICABLES

Las correcciones aplicables a los escolares por la comisión de actos considerados como faltas varía en relación con la clase e importancia de estas, y así, el Reglamento, en su artículo 240, establece tres escalas de sanciones según la naturaleza de las respectivas faltas.

a) Las escalas de sanciones según la naturaleza de la falta.

Para las faltas graves las sanciones aplicables son las siguientes:

1. Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes.
2. Expulsión temporal o perpetua de los Centros de Formación Profesional Industrial.
3. Expulsión temporal o perpetua del Centro.

Las menos graves tienen señaladas estas dos correcciones:

1. Prohibición de examinarse en la totalidad o parte de las asignaturas en que el alumno se encuentre matriculado en todas las convocatorias del año académico, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.
2. Prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

Por último, las faltas calificadas de leves serán corregidas por medio de una de las tres siguientes formas:

1. Privación temporal, durante el curso, del derecho de asistencia a una o más clases.
2. Amonestación pública.
3. Amonestación privada.

b) Inducción y encubrimiento. Circunstancias agravantes y atenuantes.

Por estar previstos estos supuestos dentro de la rúbrica común al régimen disciplinario en general, es de aplicación todo lo que se expuso sobre

esto al tratar de las sanciones referentes al Profesorado y personal administrativo y subalterno.

c) Consignación de la sanción en el expediente. Su cancelación.

Las sanciones impuestas a los alumnos se harán constar en el respectivo expediente académico para todos los efectos oportunos, excepto la de amonestación privada.

En cuanto a la cancelación de esta nota, el Reglamento contempla tres supuestos :

1. *Caso en que deberá cancelarse.*—Como norma general, la nota de sanción en los expedientes académicos de los alumnos se cancelará a petición de los interesados, una vez terminados los estudios del grado respectivo.

2. *Caso en que puede no cancelarse.*—Podrá ser desestimada la solicitud de cancelación cuando la gravedad de la sanción y las circunstancias de la falta cometida aconsejen el mantenimiento de la nota en los expedientes académicos, no procediendo recurso alguno contra este acuerdo.

3. *Caso en que no es posible su cancelación.*—Cuando el alumno sea corregido con la inhabilitación general y perpetua, la nota de sanción se mantendrá en el expediente académico del mismo.

C) PROCEDIMIENTO

Como principio general, el Reglamento establece que toda imposición de sanciones a los escolares debe tener lugar mediante la formación de expediente (artículo 247). Sin embargo, este principio sufre dos excepciones que tienen su justificación en causas bien diferentes : la amonestación privada, que por su escasa trascendencia es habitualmente excluida, en todas las regulaciones de régimen disciplinario, del requisito de expediente, y las sanciones, necesariamente graves, que han de imponerse por la comisión de faltas colectivas de asistencia a clase y de desobediencia a disposiciones de las autoridades, que podrán imponerse de oficio por el Ministerio de Educación Nacional cuando la notoriedad haga innecesario el expediente (artículo 242) ; en este supuesto, la grave trascendencia de la falta en el orden docente justifica la eliminación de los trámites dilatorios que el expediente lleva consigo, cuando concurre, además, esa circunstancia de notoriedad de los hechos que hace innecesaria la prueba o justificación de los mismos. No obstante, los alumnos podrán, antes de ser impuesta la correc-

ción, justificar, en su caso, su voluntad de ir a clase, así como la índole de las coacciones o motivos que les hubieren impedido realizar su propósito (artículo 243).

En cuanto a las normas que rigen la tramitación del expediente disciplinario de los alumnos—nombramiento de Juez, formulación de pliego de cargos, contestación al mismo, audiencia del interesado y vista del expediente, propuesta de sanción, alegaciones, etc.—son las mismas que se expusieron al tratar del procedimiento para imponer sanciones a Profesores y personal administrativo y subalterno, ya que aquel es común a todo el régimen disciplinario regulado por el Reglamento de las Escuelas.

Solamente hay que destacar aquí aquellas particularidades derivadas de la propia condición de escolares que concurre en los sujetos a este expediente disciplinario y que, de acuerdo con el Reglamento, son las siguientes:

La facultad de la Autoridad que acuerde la instrucción de un expediente disciplinario de ordenar, como medida provisional, durante su tramitación, la suspensión de los derechos anejos a la condición de escolar (artículo 255 del Reglamento).

Ser de la competencia del Ministerio de Educación Nacional la imposición de las correcciones correspondientes a las faltas graves cometidas por los alumnos (artículo 256).

Corresponder a la Dirección General de Enseñanza Laboral, oídas las Juntas Provincial y Central, la sanción de las faltas menos graves y leves cometidas por los escolares (artículo 258).

Que la corrección de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrá de acordarse, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y dictamen del Consejo Nacional de Educación (artículo 257).

Finalmente, los Directores de los Centros podrán imponer a los escolares la corrección de privación temporal de derechos de asistencia a su clase o dependencia (artículo 259), con lo cual se establece una nueva corrección o sanción no prevista en el catálogo fijado por el artículo 240 del Reglamento.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

Capítulo Séptimo

LAS ENSEÑANZAS

SUMARIO

I) LAS ENSEÑANZAS COMO MEDIO DE LA FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL:

A) El curso académico. Su duración.

B) Los actos previos al comienzo de la actividad docente:

a) *Apertura del curso.*
b) *El cuadro-horario.*
c) *El calendario escolar.*

II) LOS METODOS PEDAGOGICOS:

A) Principios generales:

a) *Exclusividad de la jornada escolar. Normas que la regulan:*
a') Con relación a los alumnos.
b') Con relación al Profesorado. El Profesor de jornada y el libro de jornada.
b) *Limitación de alumnos.*
c) *Libertad reglada en la aplicación de métodos didácticos:*
a') Limitaciones a la función docente.
b') Limitaciones a la función formativa.
d) *Principio de comunicación:*
a') En relación con los padres o encargados de los alumnos.
b') En relación con los propios alumnos.

B) Normas particulares con respecto a Talleres y Laboratorios:

a) *Programa de prácticas.*
b) *Los trabajos y ejercicios prácticos.*
c) *Las fichas y cuadernos de Taller.*
d) *Deberes pedagógicos de los Jefes, Maestros y Adjuntos de Taller y Laboratorio.*
e) *Exposición de fin de curso.*

III) LOS MEDIOS DIDACTICOS:

A) Libros de texto. Sus requisitos:
   a) *Clases de libros de texto.*
   b) *Los concursos para seleccionarlos.*
   c) *Normas de procedimiento.*

B) Biblioteca:
   a) *Fondos bibliográficos que comprende.*
   b) *Registro y sellado de libros.*
   c) *La Biblioteca como medio didáctico.*

C) Otros medios didácticos.

D) Funciones del Director en relación con los medios didácticos.

IV) LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA:

A) Los exámenes de fin de curso:
   a) *En los Centros oficiales.*
   b) *En los Centros no oficiales:*
      a') El antecedente de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958.
      b') La Orden ministerial de 16 de diciembre de 1959.

B) Los exámenes de reválida:
   a) *Convocatorias. Quiénes pueden concurrir a ellas.*
   b) *Inscripción de matrícula.*
   c) *Composición de los Tribunales:*
      a') El Presidente.
      b') Los Vocales.
      c') Obligatoriedad del cargo.
   d) *Actuación de los Tribunales.*
   e) *Pruebas.*
   f) *Calificaciones.*
   g) *Efectos de este examen. Título y premio extraordinario.*

C) Pruebas comparativas de nivel:
   a) *Participantes.*
   b) *Tribunales.*
   c) *Pruebas a celebrar.*
   d) *Calificaciones.*
   e) *Presupuestos.*

V) LOS CERTIFICADOS Y TITULOS DE ESTUDIOS:

A) Los certificados académicos que prevé la Ley Orgánica.

B) Los títulos de estudios del nuevo plan. La Orden ministerial de 6 de agosto de 1960:
   a) *Quiénes pueden solicitarlos.*
   b) *Procedimiento.*
   c) *Contenido y efectos académicos de los mismos.*

VI) LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS:

A) Convalidación de exámenes de ingreso.

B) Convalidación de cursos:

a) *Bachillerato Laboral Elemental por Formación Profesional Industrial.*
b) *Bachillerato General Elemental por Formación Profesional Industrial.*
c) *Formación Profesional Industrial por Bachillerato Laboral Elemental.*
d) *Formación Profesional Industrial por Bachillerato General Elemental.*

C) Convalidación de títulos.

D) Otras normas de convalidación

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

1) LAS ENSEÑANZAS COMO MEDIO DE LA FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

Examinados en capítulos anteriores los planes de estudio, los Centros y sus órganos de gobierno, el profesorado y los alumnos, como elementos integrantes del concepto de Formación Profesional Industrial, resta por tratar de «Las enseñanzas», como medio a través del cual se logra alcanzar la finalidad asignada a este orden docente (1).

Las enseñanzas o actividad docente vienen a constituir el núcleo o centro vital de la propia Formación Profesional Industrial, en cuanto que las enseñanzas son recibidas por los alumnos, las imparten los Profesores, tienen lugar en los Centros y se desarrollan con arreglo a unos planes de estudio.

Así, pues, las enseñanzas de Formación Profesional Industrial se configuran como la labor o actividad docente que un Profesorado debidamente titulado desarrolla en Centros especiales de acuerdo con unos planes de estudios aprobados por la Superioridad.

En este sentido habrán de examinarse los métodos pedagógicos con arreglo a los cuales se lleva a cabo la actividad docente y los medios didácticos puesto a su servicio para el mejor logro de su finalidad formativa.

Ahora bien, de la misma manera que las enseñanzas tienen una limitación espacial: el Centro, también se les señalan unas fronteras: el cur-

---

(1) Podría ensayarse una definición descriptiva de Formación Profesional Industrial diciendo que es el orden docente que tiene por objeto la preparación integral del trabajador industrial, llevada a cabo en los Centros especialmente destinados al objeto, por medio de las enseñanzas impartidas a los alumnos por un profesorado debidamente titulado y de acuerdo con los planes de estudios aprobados por la Superioridad.

so académico. Fuera de él no es posible actividad alguna docente. Por ello es necesario determinar la duración del curso académico, así como señalar la importancia de ciertos actos previos al comienzo de dicha actividad docente.

A) EL CURSO ACADEMICO. SU DURACION

Las enseñanzas o labor docente tienen lugar durante el espacio de tiempo conocido con el nombre de curso académico. Su duración varía según el régimen de las enseñanzas : si estas se desarrollan en régimen diurno el curso académico no podrá comenzar después del 3 de octubre ni terminar antes del 31 de mayo ; para las enseñanzas en régimen nocturno el curso no podrá iniciarse después del 15 de septiembre ni concluirse antes del primero de julio (artículo 169 del Reglamento).

La duración del Curso no se establece de manera absoluta, sino que se fijan unas fechas topes después de las cuales no puede dar comienzo y antes no puede finalizarse, pero dentro de estos límites parece darse a los Centros la facultad de determinar las fechas de comienzo y terminación del curso. De hecho, a pesar de la aparente flexibilidad establecida por el texto del Reglamento, las Escuelas comienzan y terminan el curso en las fechas dichas, con lo que estas se han convertido en términos absolutos, más acorde con la naturaleza de la materia objeto de reglamentación. Por otra parte, y por lo que se refiere a las enseñanzas en régimen diurno, no es posible empezar antes del día 3, habida consideración de que la apertura de curso, como se va ver a continuación, tiene como fecha inmutable la del 2 de octubre, por expreso precepto reglamentario ; igualmente, las fechas de terminación son absolutas, a pesar del empleo del término facultativo «podrán», puesto que claramente se determina que a partir de ellas se desarrollarán, necesariamente, los correspondientes exámenes.

B) LOS ACTOS PREVIOS AL COMIENZO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

Antes de que tenga lugar la iniciación de las enseñanzas han de llevarse a cabo unos actos previos de indudable importancia para la vida académica del Centro : la solemne apertura del curso académico, la redacción del cuadro-horario con arreglo al cual ha de desarrollarse la actividad docente del Centro y el anuncio del calendario escolar.

a) Apertura del curso.

Por disposición del artículo 168 del Reglamento, la apertura del curso tendrá lugar el 2 de octubre en un acto académico solemne al que debe asistir el Claustro de Profesores, previamente convocado al efecto; dicho acto será presidido por el Director del Centro, salvo que al mismo asista alguna autoridad superior, en cuyo caso será esta quien lo presida.

El acto de apertura del curso se iniciará con la lectura de la Memoria correspondiente al curso anterior, hecha por el Secretario. Uno de los Profesores del Centro pronunciará el discurso de apertura, y, finalmente, el Director o autoridad que presida declarará abierto el curso académico en nombre del Ministro de Educación Nacional, quedando con ello finalizado el acto.

Es costumbre que en este acto tenga lugar el reparto de premios y diplomas a los escolares que se hayan hecho merecedores a tales distinciones, y debe dársele la mayor solemnidad y publicidad con el fin de inculcar en el ánimo de los alumnos y sus familiares la verdadera importancia y significación que el mismo tiene (2).

b) El cuadro-horario.

El cuadro-horario es el documento oficial en el que se hace constar la distribución semanal de las disciplinas que componen los diversos planes de estudio que en el Centro se cursan, con indicación de las horas de comienzo y terminación de las clases correspondientes a cada una de ellas, día de la semana en que las mismas tienen lugar, nombre del profesor o profesores respectivos y aula o local en que dichas clases se dan (3).

La confección del cuadro-horario es de la competencia del Claustro de Profesores, aunque ello no excluye la superior autoridad del Ministerio, a través de la Dirección General de Enseñanza Laboral, para dictar normas a fin de que los mismos se adapten a los preceptos reglamentarios y a los principios generales de Pedagogía que deben ser observados.

---

(2) La celebración del acto de apertura de curso debe anunciarse con veinticuatro horas de antelación al menos, en el tablón de edictos del Centro, así como la celebración de todos los restantes actos oficiales y, en general, cuantos anuncios puedan ser de interés (artículo 172 del Reglamento).

(3) También deben incluirse en el cuadro-horario los espacios de tiempo dedicados a estudio y recreo (número seis del artículo 61 del Reglamento) y, en general, cuantas observaciones sean convenientes hacer constar para conocimiento de los alumnos y de la Superioridad.

El Reglamento sólo indica que el cuadro-horario expresará las asignaturas, días, horas, Profesores y textos (4).

Tan parca regulación es completada por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 1 de agosto de 1961. En ella, aparte de reiterar la obligación de redactar los cuadros-horarios con arreglo al modelo oficial con el fin de lograr una deseada y conveniente uniformidad, se señalan normas de carácter pedagógico que los Claustros han de tener presentes al confeccionar dichos cuadros-horarios (5). Estas normas son las siguientes:

1. Se establece, con carácter general, que la unidad didáctica de todas las disciplinas será de una hora, con excepción del Dibujo y las Prácticas de Taller, que podrán tener unidades de superior duración, y la clase de Idioma del grado de Maestría, para el que se señala una unidad didáctica de tres cuartos de hora de duración.

2. Deberán evitarse los espacios de tiempo libre entre clase y clase, y caso de existir estos espacios habrán de emplearse en recreos o estudio vigilado, haciéndose constar esta circunstancia en el propio cuadro-horario. Se quiere con ello evitar que el alumno salga del Centro, convirtiéndose en forzoso y desocupado acaparador de la vía pública, con olvido de la misión formativa de aquel.

3. En ningún caso el espacio de tiempo entre la jornada de la mañana y la de la tarde deberá ser inferior a dos horas, conforme a una norma pedagógica universalmente aceptada.

4. Finalmente, se recomienda mantener el mismo horario durante todos los días de la semana, excepto la tarde del sábado, en que puede comenzar la vacación de fin de semana.

El Reglamento, en su artículo 169, determina un horario tope de comienzo y terminación de las clases que habrá de ser tenido también en cuenta por los Claustros de Profesores al confeccionar los cuadros-horarios. Según este precepto, las clases de la mañana no podrán comenzar antes de las ocho horas ni terminar después de las catorce, y las de la tarde no podrán iniciarse antes de las 15,30 ni finalizar después de las diecinueve; por lo que se refiere al régimen nocturno, los topes de comienzo

(4) En la práctica, la expresión de los textos en el cuadro-horario no tiene lugar. Ello no quiere decir que no sea conveniente el cumplimiento de este requisito reglamentario.

(5) La circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 12 de julio de 1960 dictó, por primera vez, normas destinadas a regular la confección de los cuadros-horarios.

y final de las clases se fijan entre las seis y media a siete de la tarde y las nueve y media a diez, respectivamente.

En atención a que los anteriores topes no pueden observarse por igual en las diferentes regiones, por sus particularidades geográficas y económicas, la citada Resolución de la Dirección General de 1 de agosto de 1961 permite que los mismos puedan ser alterados cuando las costumbres y usos locales así lo aconsejen.

Comoquiera que el cuadro-horario constituye el programa de trabajo para el curso que comienza, se requiere que el mismo tenga una publicidad con el fin de que sea conocido por los alumnos ; igualmente, ha de ser conocido por la Superioridad, para que esta pueda apreciar si dichos cuadros-horarios se adaptan o no a los preceptos que rigen su confección.

De acuerdo con estos principios, el Reglamento, en su artículo 170, dispone que quince días antes del comienzo de cada curso el cuadro-horario quedará impreso y se anunciará en el tablón de edictos del Centro. Por tanto, el cuadro-horario de las enseñanzas nocturnas deberá estar confeccionado y anunciado el primero de septiembre, y el de las enseñanzas diurnas el quince del mismo mes.

Finalmente, el Reglamento preceptúa que una copia de dicho cuadro deberá ser enviada al Ministerio para su aprobación si procede. Desarrollando esta norma, la Resolución citada ordena que, por los Directores de los Centros, se remitirá directamente a la Inspección General de Formación Profesional Industrial copia de los citados cuadros-horario autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Director ; esta remisión debe hacerse dentro de la segunda quincena del mes de septiembre, es decir, cuando, con arreglo a lo preceptuado, los Claustros han debido ya confeccionar dichos cuadros-horario.

Examinados por la Inspección, esta propone su aprobación a la Dirección General de Enseñanza Laboral, Presidencia de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, si se adaptan a los preceptos que regulan su confección, y que han quedado expuestos, o indica al Centro las modificaciones que en ellos procede introducir (6).

---

(6) Es muy importante para los Centros el conseguir la pronta aprobación de sus cuadros-horarios, ya que ello es requisito indispensable para que puedan tramitarse las propuestas de gratificaciones por extensión y acumulación de clases y horas extraordinarias del personal docente administrativo y subalterno (Orden ministerial de 4 de marzo de 1961).

c) El calendario escolar.

El calendario escolar está constituido por la relación detallada de los días lectivos hábiles que componen el curso académico, con indicación de las vacaciones de Navidad y Semana Santa y las correspondientes a festividades nacionales y religiosas de carácter general y local.

Por comunicación de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 22 de junio de 1960 quedó incorporada al calendario escolar de los Centros de Formación Profesional Industrial como día festivo la fecha de 31 de enero, festividad de San Juan Bosco, declarado celestial patrono de los «Jóvenes Aprendices Españoles» por Breve Apostólico de S. S. Juan XXIII de 22 de abril de 1960. En su consecuencia, dicha fecha deberá conmemorarse en los Centros docentes de Formación Profesional Industrial celebrando funciones religiosas, así como actos académicos y deportivos.

El Reglamento, en su artículo 171, dispone que al comienzo de cada curso se hará público el calendario escolar, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Administración. Esta publicidad se hace efectiva mediante la exposición en el tablón de edictos del Centro de dicho calendario escolar.

II) LOS METODOS PEDAGOGICOS

Por métodos pedagógicos ha de entenderse la serie de principios sistemáticos de carácter docente que inspira un determinado orden de enseñanza. Estos principios pueden tener un carácter general o bien referirse a un aspecto particular y concreto de dicha enseñanza.

A) PRINCIPIOS GENERALES

Por lo que afecta a la Formación Profesional Industrial, los principios generales de su metodología pedagógica están contenidos en el capítulo segundo del título cuarto del Reglamento de las Escuelas, y pueden reducirse a los cuatro siguientes: principio de exclusividad de la jornada escolar, principio de limitación de alumnos en las clases, principio de libertad reglada de métodos didácticos y principio de comunicación.

a) Exclusividad de la jornada escolar. Normas que la regulan.

Este principio está formulado en el artículo 173 del Reglamento, primero de los que se dedican a regular los métodos pedagógicos, que dice

así: «Toda la labor académica del alumno debe efectuarse en el Centro, por lo que no le será señalada tarea alguna fuera de las horas de jornada escolar.»

La jornada escolar es, por tanto, exclusiva y excluyente de cualquier otra actividad o labor académica del alumno; este cancela su quehacer escolar una vez fuera de la Escuela, y la prohibición a los Profesores de señalar tareas o ejercicio para que el alumno trabaje sobre ellos en su domicilio es total y absoluta.

Al circunscribirse al Centro toda la actividad académica del alumno y toda la docente del Profesor parece lógico que se regule, con detalle, todo aquello que conduzca a hacer más eficiente y fructífera la jornada escolar. El Reglamento lo hace en la forma que a continuación se indica.

a') *Con relación a los alumnos.*—A fin de lograr una completa disciplina académica por parte del alumnado, el Jefe de Estudios, de acuerdo con el Claustro de Profesores, fijará la forma de entrada y salida de clase, el orden de colocación de los alumnos en la misma y la manera de pasar lista. A cada alumno se le señalará un número de curso, que ha de coincidir con el de las listas y que será utilizado para facilitar la ordenación, revisión y calificación en sus trabajos y ejercicios, el control de asistencia y cuantos detalles tengan relación con su vida académica (artículo 175).

Con el doble fin de contribuir a mantener la disciplina académica y controlar el aprovechamiento de los alumnos, cada Profesor viene obligado a llevar la ficha de clase, donde anotará diariamente la asistencia de aquellos, su comportamiento y calificaciones otorgadas, dando cuenta de todo esto al Jefe de Estudios (artículo 182).

b') *Con relación al Profesorado.*—En este aspecto hay que examinar dos cuestiones de suma importancia: el Profesor de jornada y el libro de jornada.

El Profesor de jornada.

Es indudable que la unidad de acción docente, a desarrollar de manera exclusiva en el propio Centro, exige que la vida académica en el interior del mismo sea en todo momento ordenada y que sobre ella se ejerza una estrecha y no interrumpida vigilancia. Para el logro de esta finalidad se instituye un turno de Profesores con objeto de que a diario uno de ellos esté permanentemente en el Establecimiento durante la jornada escolar, por lo que recibe el nombre de Profesor de jornada.

En este turno, con excepción del Director, entran todos los Profesores, tanto los titulares como los adjuntos, Maestros de Taller y los suyos,

sean en propiedad o interinos, ya que en todos ellos concurre la condición genérica de Profesor.

El Profesor de jornada ostenta la representación del Jefe de Estudios y le corresponden las funciones siguientes:

1. Asegurar el estricto cumplimiento del horario, controlando personalmente la entrada y salida de clases y demás servicios docentes.
2. Mantener el orden y disciplina académica dentro del edificio, así como en los juegos y recreos.
3. Hacer cumplir las normas pedagógicas de régimen interno.
4. Subsanar la no asistencia de algún Profesor, sustituyéndole en su clase, o, en caso de ser varios, disponiendo el acoplamiento de los alumnos con los de otros cursos.

El libro de jornada.

Como complemento del Profesor de jornada, se llevará en todos los Centros un libro de jornada, en el que se anotarán diariamente las faltas de asistencia y puntualidad a clase de los Profesores; también se anotarán en dicho libro las demás incidencias ocurridas en el desarrollo de la vida escolar.

En cuanto a la forma de llevarse el libro de jornada, el Reglamento dispone que cada página corresponderá a un día lectivo y que el Profesor de jornada autorizará con su firma las anotaciones extendidas, con el visto bueno del Jefe de Estudios.

Además de su función propia de control de Profesores y de constituir una especie de libro de navegación del Centro, en el que se anotan las incidencias de su diario quehacer, «el libro de jornada servirá de base a los informes que la Dirección viene obligada a elevar trimestralmente a la Superioridad, en orden al cumplimiento por parte de los Profesores de sus tareas docentes» (artículo 185).

Por último, el libro de jornada es un útil auxiliar que facilita la función inspectora y medio fehaciente de prueba—si se lleva en forma—para ulteriores averiguaciones en comprobación de hechos concretos.

b) Limitación de alumnos.

Según el artículo 174 del Reglamento, el número de alumnos en cada clase no podrá exceder, en ningún caso, de cincuenta, ni siquiera en el supuesto de que las aulas, por su capacidad, permitiesen dar cabida a ma-

yor número. En el supuesto de que la matrícula fuese superior a la citada cantidad, se desdoblará la clase en tantos grupos o secciones como fuera preciso.

c) Libertad reglada en la aplicación de métodos didácticos.

En principio, los Profesores disfrutan de plena libertad para emplear en su clase los métodos didácticos que estimen más convenientes a la docencia de la disciplina que tienen a su cargo.

Sin embargo, esta libertad no puede ir más allá de aquellos límites impuestos por las finalidades de formación y enseñanza que la Formación Profesional industrial persigue para sus alumnos. En consecuencia, los Profesores, dentro de aquella libertad de empleo de métodos didácticos, están obligados a observar ciertas prescripciones que el Reglamento señala y que, en parte, constituyen limitaciones a dicha libertad. Son verdaderas obligaciones que los Profesores han de cumplir en el ejercicio de su función docente. Para su mejor exposición pueden clasificarse en dos grupos, según que dichas limitaciones u obligaciones hagan referencia a su función didáctica o a la formativa.

a') *Limitaciones a su función didáctica.*—El Reglamento determina que los Profesores, dentro de la libertad en el empleo de sus métodos didácticos, tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar íntegramente los cuestionarios oficiales.

2. Ajustar sus explicaciones a alguno de los textos aprobados por el Ministerio, adaptándolas a la capacidad media de los alumnos y completándolas con la utilización de cuantos medios e instrumentos dispongan.

3. Realizar los oportunos ejercicios, prácticos, repasos y pruebas de examen.

4. Observar las reglas pedagógicas de carácter general, las señaladas en el Reglamento y en el propio Centro, así como las que sean acordadas por el Director y el Claustro de Profesores.

5. Cuidar la preparación de cada clase al objeto de conseguir que resulte atractiva para los alumnos, quienes deben tomar parte activa en la misma, alternándose a este fin la explicación con las preguntas, y la teoría con la realización de ejercicios, problemas y prácticas.

6. Procurar enseñar a estudiar a los escolares y ayudarles en el manejo e interpretación de mapas, textos, diccionarios, tablas, claves, etc. (artículos 176, 177 y 178).

b') *Limitaciones a la función formativa.*—Están contenidas en los artículos 179 y 180 del Reglamento. El primero determina que «Siempre que sea oportuno, los Profesores, en sus explicaciones de clase, exaltarán las virtudes morales y ciudadanas, enseñarán urbanidad y buenos modales y tratarán de fomentar el hábito del estudio e inculcar que el trabajo es un honor».

También los Profesores están obligados a intentar, por todos los medios, que en las clases reine un ambiente de estudio, orden y alegría y que el alumno, dentro del respeto debido, tenga la suficiente confianza y familiaridad con el Profesor para solicitar su ayuda en cuantas dificultades pudiera encontrar.

d) Principio de comunicación.

Los Centros de Formación Profesional Industrial no han de vivir de espaldas a los padres o encargados de los alumnos, a los que se quiere ver incorporados, en forma activa, al común interés de la formación integral del futuro trabajador. Por otra parte, se quiere también unir al propio alumno al quehacer formativo del Centro, dándole entrada, desde su particular posición, en las tareas docentes del mismo.

Se establece así una comunicación entre Profesores, alumnos y familiares de estos, de la que sólo cabe esperar beneficios en bien de la finalidad que la Formación Profesional Industrial persigue.

a') *Comunicación con los padres o encargados de los alumnos.*—Dispone el Reglamento, a este respecto, que los Centros, a través de la Jefatura de Estudios, estarán obligados a comunicar mensualmente a los padres o encargados de los alumnos su asistencia, comportamiento y calificación obtenida, exigiéndose la firma de aquellos en la correspondiente notificación para la debida constancia en el Establecimiento.

No se agota con lo anterior la comunicación de los familiares de los alumnos en las tareas pedagógicas del Centro, sino que, además, y siempre a través de la Jefatura de Estudios, se invitará a los padres y tutores a que visiten el Centro, cuantas veces lo deseen, y pidan la información que estimen oportuna en relación con los escolares que de ellos dependan, información que les será proporcionada en todo caso (artículo 186).

Además del cumplimiento de los anteriores preceptos reglamentarios, en orden a la comunicación con el Centro de padres o encargados de los alumnos, son de suma utilidad, en este aspecto, las reuniones periódicas de aquellos con los Profesores y Jefe de Estudios, a fin de que se sien-

tan vinculados, de una manera directa, a las tareas docentes del Centro donde sus hijos o pupilos cursan los estudios y adquieren una formación a la que ellos no deben ser ajenos.

b') *En relación con los propios alumnos.*—Con el fin de conseguir una mayor vinculación e interés de los escolares con las tareas educativas del Centro, el artículo 181 del Reglamento dispone que se podrá organizar su participación en el gobierno del mismo, designando en cada curso jefes y subjefes de clase, delegados de deportes, etc.

Se trata de un precepto de carácter programático, cuyo desarrollo compete a los Directores de los Centros, los cuales, a su vez, deben dictar, con el asesoramiento del Consejo de Dirección si es preciso, las pertinentes disposiciones para llevar a la práctica lo que prevé la letra, y sobre todo el espíritu, del citado artículo 181 en orden a la comunicación efectiva de los alumnos en el gobierno de las tareas educativas.

B) NORMAS PARTICULARES CON RELACION A TALLERES

Siendo las prácticas de Taller y de Laboratorio las disciplinas claves para la formación profesional industrial, cuya cualificación como tal persigue este nuevo orden docente, parece lógico que el Reglamento dedique normas detalladas para regular la enseñanza en dichos Talleres, que sirvan, a la vez, como de orientación de métodos pedagógicos que los Profesores encargados de los mismos han de tener en cuenta, con el fin de obtener un mejor rendimiento en el cumplimiento de su función docente.

Estas normas hacen referencia a diversos aspectos que, para su exposición más metódica, pueden agruparse en los apartados siguientes:

a) Programa de prácticas.

Con el fin de no dejar al arbitrio de los diversos Maestros de Taller la determinación de los ejercicios prácticos que los alumnos han de realizar a lo largo del año escolar, dispone el artículo 187 del Reglamento que todos los Centros elaborarán un programa de prácticas de Laboratorio y trabajos de Taller, el cual será elevado a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral para su conocimiento y constancia. Este programa será formulado a principio de cada curso y de conformidad con las normas generales dictadas por el Ministerio.

Se pretende con estos programas—confeccionados de acuerdo con las directrices señaladas por el Ministerio, asesorado por la citada Institución

del Profesorado de Enseñanza Laboral, la cual, a su vez, tiene conocimiento de los programas de todas las Escuelas—lograr una uniformidad en la preparación de los alumnos, de modo y manera que el Oficial y el Maestro tengan idéntica formación, cualquiera que sea el Centro donde cursaron sus estudios.

b) Los trabajos o ejercicios prácticos.

Las normas sobre métodos pedagógicos relativas a la ejecución de los trabajos o ejercicios de Taller están contenidas en los artículos 188 y 190 del Reglamento.

Teniendo en cuenta que la perfecta formación del futuro Oficial o Maestro es la meta que se proponen alcanzar las prácticas de Taller o Laboratorio, los respectivos profesores-Maestros han de procurar el logro de tal objetivo mediante la realización de los oportunos ejercicios prácticos. En su consecuencia, muchos de los trabajos a realizar se referirán a productos de actual fabricación, procurándose, sobre todo, el conseguir un perfecto conocimiento de las primeras materias empleadas en cada uno de los trabajos, así como la utilización de las mismas.

El número de ejercicios prácticos a realizar, tanto en Talleres como en Laboratorios, ha de procurarse que sea el suficiente para asegurar el dominio de la técnica de la profesión según el curso o grado. Su determinación se hará, en todo caso, teniendo en cuenta las especialidades respectivas.

Será conveniente que el alumno disponga del total de los ejercicios prácticos que vaya ejecutando, a fin de que él mismo pueda comprobar los progresos conseguidos, contribuyendo así a fijar su atención e interés.

Igualmente es recomendable el que los alumnos ejecuten elementos útiles y de alguna importancia, así como evitar la monotonía, procurando que los escolares desarrollen trabajos distintos, cada uno de los cuales suponga un avance en su formación.

c) Las fichas y cuadernos de Taller.

Los ejercicios y prácticas de Taller y Laboratorio se reflejarán en las llamadas fichas de trabajo, a cuyo efecto se entregará una a cada alumno al dar comienzo una tarea determinada. En esta ficha se anotará el tiempo empleado en cada operación, precisión de medidas, presentación, acabado general, aprovechamiento de material, orden y conservación de las

herramientas y autonomía individual ; también se dibujará en ella el croquis correspondiente al trabajo que se efectúe y se harán constar las ideas y observaciones que al alumno sugiera el curso de la ejecución del mismo.

Estas fichas—que acompañarán a cada uno de los ejercicios prácticos realizados—, con las debidas indicaciones del Maestro de Taller o de Laboratorio, serán firmadas y entregadas por estos al Jefe de Talleres o Laboratorios, con el fin de ir formando el cuaderno de prácticas del alumno, el cual se integra en el expediente escolar del mismo (artículo 189).

El artículo 198 dispone que «Los alumnos recogerán en libretas adecuadas, y por el orden que los vayan realizando, sus tareas docentes, las prácticas y trabajos de Laboratorio y Taller, que serán debidamente calificados por los respectivos Profesores y Maestros, y servirán como valioso elemento de orientación profesional».

Comparados estos dos preceptos reglamentarios—los artículos 189 y el 198 arriba transcrito—parece a primera vista que ambos regulan cuestiones diferentes : la formación del cuaderno de Taller o de Laboratorio y la libreta de tareas docentes, prácticas y trabajos de Laboratorio y Taller. Mas la realidad es que, llámese cuaderno o libreta, todo es una y la misma cosa, por su finalidad de servir al doble objetivo de reflejar la labor práctica del alumno y constatar su aprovechamiento a través de las «indicaciones» o «calificaciones» que hagan en ellos los Maestros de Taller y Profesores. La única variante está en que cuando el Reglamento habla de cuaderno (artículo 189) parece limitar su contenido a los trabajos prácticos de Taller o Laboratorio, y cuando se refiere a libreta (artículo 198) lo hace extensivo, además, a las «tareas docentes» en general.

d) Deberes pedagógicos de los Jefes, Maestros y Adjuntos de Taller o Laboratorio.

El Reglamento, en los artículos 192 a 197, establece una serie de deberes que afectan a los Jefes, Maestros y Adjuntos de Taller en orden a los métodos pedagógicos que en el mismo deben observarse para el mejor aprovechamiento de los ejercicios o trabajos prácticas que se lleven a cabo.

Así, por lo que se refiere a los Jefes y Maestros de Talleres, se dispone que antes de empezar el curso deben prepararse para instruir al alumno en los siguientes cuatro extremos :

1. Haciendo un cuadro de formación en el que distinga : A quién es preciso instruir, para qué trabajo y para qué categoría laboral.

2. Haciendo hoja de descripción en las que divida cada trabajo en fases importantes y determine en cada una los puntos-clave, teniendo en cuenta que «la seguridad es siempre un punto clave» (7).

3. Haciendo que todo esté a punto: útiles adecuados, material indicado y en suficiente cantidad.

4. Teniendo el lugar de trabajo en buenas condiciones, tal como el alumno lo deberá conservar.

Igualmente se señala a los Jefes y Maestros de Taller o Laboratorio el deber de atenerse, en sus enseñanzas y métodos de trabajo, a los llamados «principios de economía de movimiento», establecido en los estudios de productividad y racionalización del trabajo.

Como deberes privativos de los Maestros de Taller exclusivamente se señalan los siguientes:

1. Demostrar al alumno el trabajo, explicándoselo, mostrándole e ilustrándole (una a una) las fases importantes, acentuándole cada punto-clave, instruyéndole clara, completa y pacientemente; pero no más de lo que el alumno pueda asimilar (artículo 194).

2. Poner a prueba al alumno, obligándole a hacer el trabajo y corrigiendo al mismo tiempo sus faltas, obligándole a explicar los puntos-clave mientras repite el trabajo, haciéndole preguntas para asegurarse de que lo ha comprendido y proseguir hasta estar seguro de que el alumno conoce el trabajo (artículo 195).

3. Seguir al alumno en la práctica, haciéndole trabajar independientemente, visitándole para ayudarle y controlarle, invitándole a hacer preguntas y luego disminuyendo gradualmente ayuda y control (artículo 196).

4. Advertir a los escolares, con el fin de evitar posibles accidentes, de los peligros que encierra cada operación y las medidas precautorias que deben adoptar en los diferentes trabajos (artículo 191) (8).

Finalmente, como deber conjunto de los Maestros y Adjuntos de Taller, el Reglamento señala el de preparar el alumno: animándole, siendo amable con él, informándole sobre el trabajo a realizar, despertando su interés por el trabajo, colocándole en posición conveniente (artículo 193)

---

(7) Se llama "fase importante" a la parte de la operación que marca lógicamente una etapa en el progreso del trabajo. Y se llama "punto-clave" todo lo que en una fase conduce a: éxito del trabajo, evitar accidentes, facilitar el trabajo (ademanes, oportunidad de acción, información especial, etc.).

(8) En los Talleres y Laboratorios se observarán las normas generales de orden, silencio y disciplina (artículo 191).

e) Exposición de fin de curso.

Con la doble finalidad de dar a conocer al público la labor educativa llevada a cabo por el Establecimiento y de servir para estímulo y satisfacción de los escolares, los Centros de Formación Profesional Industrial organizarán obligatoriamente, al finalizar el curso, exposiciones con las series de trabajos realizados por los alumnos en los Talleres y Laboratorios (artículo 199).

III) LOS MEDIOS DIDACTICOS

Se entiende por medios didácticos la serie o conjunto de elementos que de alguna forma sirven a la finalidad docente de las enseñanzas, facilitando su eficacia.

Los medios didácticos son, en principio, indeterminados y han variado en el curso de la historia de la Pedagogía. Por lo que se refiere a la Formación Profesional Industrial, el Reglamento, en el capítulo tercero del título cuarto, bajo la rúbrica de «Organización de medios didácticos», dicta una serie de disposiciones sobre algunos de ellos, con especial referencia a los libros de texto y a la Biblioteca.

A) LIBROS DE TEXTO. SUS REQUISITOS

Son libros de texto aquellos que, ajustados a los cuestionarios y normas didácticas oficiales publicados para las respectivas disciplinas, han sido aprobados como tales por el Ministerio de Educación Nacional.

La aprobación ministerial supone el reconocimiento de su utilidad como medio didáctico para la enseñanza de las asignaturas a que los mismos se refieren. Esta aprobación les confiere una primacía sobre cualquier otro libro que, referente a la misma materia o asignatura, y aunque se adapte a los cuestionarios oficiales respectivos, no ostente esta condición.

Dos son, pues, los requisitos del libro de texto: primero, estar adaptado a los cuestionarios oficiales y a las normas didácticas que, en su caso, se dicten; segundo, su aprobación por el Ministerio de Educación Nacional (artículos 200 y 201 del Reglamento). Reuniendo estos dos requisitos, el libro de texto de Formación Profesional Industrial no solamente tiene primacía, como medio didáctico, sobre el que no lo sea, sino que, sin la previa autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Laboral, se prohiben incluso la recomendación a los alumnos de antologías, tra-

ducciones, apuntes y ejercicios impresos, tablas, claves y demás publicaciones auxiliares del propio libro de texto. Si para una determinada asignatura no existiese libro de texto, cesa la anterior prohibición.

a) Clases de libros de texto.

Con arreglo a la clasificación obtenida en los concursos convocados para seleccionar libros de texto, estos pueden clasificarse en dos grupos: «premiados» y «autorizados».

La categoría de libro de texto «premiado» lleva consigo la obtención por su autor de un premio en metálico y la edición de un número determinado de ejemplares por cuenta del Ministerio (9).

Una vez agotada la edición que se entrega en concepto de premio a los autores de libros «premiados», estos vienen obligados a realizar por su cuenta una nueva edición de la obra, con el mismo número de ejemplares o superior y manteniendo el precio fijado para la primera. En todo caso, la distribución de los libros «premiados», tanto los de la primera edición como la posterior a cargo del autor, serán de cuenta de este (Base 11 del de premio como la posterior a cargo del autor, serán de cuenta de este (Base 11 del concurso de 15 de marzo de 1960).

En cuanto a los libros simplemente «autorizados», sus autores deberán editarlos por su propia cuenta en el término de cuatro meses, a partir de la Orden Ministerial en que así se acuerde, en las condiciones y precio de venta (10) que determine el propio Ministerio, entendiéndose sin efecto la autorización concedida cuando los autores no realicen la edición en el plazo antes dicho (Base 10 del concurso citado anteriormente).

---

(9) Las convocatorias de concurso de libros de texto para las enseñanzas de Formación Profesional Industrial de 24 de enero de 1959 y 15 de marzo de 1960 concedían, como máximo, dos premios de veinte mil pesetas en metálico y dos mil ejemplares editados de la obra en cuestión para cada curso y disciplina, exceptuando las correspondientes al grado de Iniciación Profesional, la Tecnología y Prácticas de Taller y Laboratorio de segundo y tercer curso del grado de Aprendizaje en las que el premio en metálico no podría exceder de diez mil pesetas ni concederse a más de dos autores.

El Ministerio podría declarar desiertos los premios en metálico cuando el contenido de los textos así lo aconsejara; también podría dividir los premios de veinte mil pesetas en dos de diez mil, en cuyo caso se elevaba a cuatro el número de posibles autores premiados.

(10) El precio de venta se fija por el Ministerio de Educación Nacional, vistos los correspondientes dictámenes e informes técnicos, en virtud de Orden ministerial que se publica en el *Boletín Oficial del Estado*.

La declaración de «autorizado» tendrá una validez de cuatro años, prorrogables, en su caso, por períodos de igual duración (11).

El principal efecto de los libros de texto, seleccionados en alguna de las dos formas dichas, está—como ya se expuso anteriomente—en que los mismos deben ser utilizados, tanto en los Centros oficiales como no oficiales, con exclusión de los que no reúnan dicho requisito. A este efecto, los Profesores de las Escuelas de Aprendizaje y Maestría Industrial comunicarán a la Dirección General de Enseñanza Laboral, por conducto de su Director, los libros que hayan elegido para su asignatura de entre los «premiados» o «autorizados». Los textos así elegidos habrán de mantenerse durante cuatro años en los Centros respectivos, salvo que por el Ministerio se resuelva lo contrario, previo acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Laboral con los asesoramientos oportunos (Base 12 del concurso de 15 de marzo de 1960).

b) Los concursos para seleccionarlos.

Con el fin de poder llevar a cabo la debida selección de los libros de texto, procediendo a la clasificación de «premiados» y «autorizados» antes dicha, la Dirección General, previa autorización que se le concede por Orden Ministerial, procede a convocar los oportunos concursos, de conformidad con lo determinado en el Decreto de 21 de marzo de 1958 (12).

Desde la vigencia de la Ley Orgánica los concursos convocados hasta el presente han sido los siguientes :

El primero lo fue por Resolución de 12 de noviembre de 1957, con el fin de seleccionar libros de texto correspondientes a los dos cursos del grado de Iniciación y primero de Aprendizaje, cuyos programas y orientaciones metodológicas habían sido ya publicados.

Con fecha 24 de enero de 1959 se convocó el segundo concurso de selección de libros de texto. Este concurso comprendía también los libros correspondientes a todas las disciplinas de los cursos segundo y tercero de

---

(11) No están determinadas las formalidades que han de cumplirse para que tenga lugar esta prórroga de validez. Parece lógico que la misma se conceda, a instancia de parte interesada, por el Ministerio, previos los informes oportunos de la Comisión Técnica de Libros de Texto de la Dirección General de Enseñanza Laboral y Junta Central de Formación Profesional Industrial.

(12) Esta disposición determina, en su artículo segundo, que el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General correspondiente, dictará las disposiciones que han de regir los concursos que se convoquen para la calificación de los libros de texto.

Aprendizaje, ya que a la sazón se habían publicado los programas y orientaciones metodológicas correspondientes a los mismos.

En 15 de marzo de 1960 se convocó el tercer concurso, y por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 25 de enero de 1962 se hizo una nueva convocatoria en la que se incluyeron ya, entre las materias objeto de los libros, la Tecnología y Prácticas de Taller de las diversas especialidades de Artes Gráficas y Automovilismo. Finalmente, por una nueva Resolución de 10 de marzo de 1962 se convocó concurso de libros de texto para las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, ciclo de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, segundo y tercer curso.

c) Normas de procedimiento.

Los últimos concursos convocados contienen normas de procedimiento con arreglo a las cuales había de tramitarse la resolución de los mismos Su exposición resulta de interés, toda vez que, con ligerísimas modificaciones de detalle, estas normas regirán los futuros concursos, por lo que puede decirse constituyen la legalidad vigente en la materia (13).

Requisitos de las obras : En cuanto a su objeto o contenido, las obras presentadas a concurso podrán referirse tanto al ciclo completo de materias como a cada curso y asignatura, en la inteligencia de que los cuestionarios y orientaciones metodológicas servirán exclusivamente de pauta, sin que el autor tenga que ceñirse solamente a cada uno de los puntos que en los mismos se detallan.

En cuanto a su forma, los textos podrán presentarse en original inédito o ya editados. En el primer caso se acompañarán los dibujos. fotografías, esquemas, etc., que hayan de figurar en la obra, así como las pruebas de una página ajustada, la cual habrá de componerse en cuerpo 10, fundido al 10, y su impresión se llevará a término en tamaño cuarto del 64 por 88.

Una vez presentados los textos no procede introducir adicciones ni mo

---

(13) Estas normas concuerdan con las contenidas en el Decreto de 1 de julio de 1955, regulador de la selección de libros de texto en los Centros de Enseñanza. Aunque entre los Centros que señalaba esta disposición no figuraban las Escuelas de Formación Profesional Industrial, sus normas se hacían extensivas a este orden docente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, el cual ordenaba que "el Ministerio de Educación Nacional hará extensivos los preceptos de este Decreto a los demás grados y ramas de la enseñanza, de acuerdo con sus características". Este Decreto de 1 de julio de 1955 fué, expresamente, derogado por el de 21 de marzo de 1958.

dificaciones en orden a sus características y confección, de tal modo que no se estimará cualquier corrección que pretenda introducirse con posterioridad, al revisarse las respectivas pruebas de imprenta, salvo las que previamente se indiquen por el Ministerio o por las Ponencias encargadas del dictamen de los textos.

Tramitación del concurso: Los originales inéditos, con los requisitos antes citados, o los libros ya editados, se presentarán en la Junta Central de Formación Profesional Industrial dentro del plazo señalado en la convocatoria del concurso, mediante instancia acompañada del recibo de la Habilitación General del Departamento, acreditativo de haber entregado, por cada texto que se presente, papel timbrado de Pagos al Estado por un importe de cuatrocientas cincuenta pesetas (14). Esta cantidad representa el valor estimado del décuplo del precio de venta de un libro dedicado a estas enseñanzas, según determina el artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalidó la tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura.

Una vez transcurrido el plazo de presentación, los originales pasarán a examen de la Comisión Técnica de Libros de Texto de la Dirección General de Enseñanza Laboral (15), la cual formulará la oportuna propuesta respecto a la valoración didáctica y presentación tipográfica de los libros recibidos; seguidamente, pasará toda la documentación a examen e informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, la cual lo emitirá en término de quince días, remitiéndose entonces todo el expediente al Consejo Nacional de Educación, que, a su vez, informará en el de

---

(14) Esta cantidad y su forma de pago fueron establecidas por la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1959, sobre aplicación de la Tasa por examen de libros de texto en la Dirección General de Enseñanza Laboral, pues con anterioridad la cantidad era de trescientas cincuenta pesetas, a ingresar en metálico en la Caja de la Junta Central de Formación Profesional Industrial. El citado importe se destina a la remuneración de los censores de las obras respectivas.

(15) Esta Comisión técnica está compuesta de dos secciones. La primera, integrada por representantes del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de la Dirección General de Enseñanza Laboral, tiene por misión la valoración doctrinal y didáctica de las obras que concurren al concurso para su selección como libros de texto. Cuando se trate de dictaminar sobre libros de Formación del Espíritu Nacional y de Religión, forman parte también de esta sección representantes del Frente de Juventudes y de la Jerarquía Eclesiástica, respectivamente.

La sección segunda estará constituída por representantes de la Dirección General de Enseñanza Laboral y del Instituto Nacional del Libro, y tendrá por objeto asesorar respecto del precio de las obras.

treinta días como máximo, transcurrido el cual se devolverá toda la documentación a la repetida Junta Central para su ulterior curso.

Caso de que el Consejo Nacional de Educación no remitiese su informe en dicho plazo, se entenderá la conformidad de aquel con el dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

La resolución del concurso corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que lo hace por medio de Orden Ministerial que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», clasificando los textos seleccionados en «premiados» o «autorizados».

Concurso desierto. Existe la posibilidad de que el concurso se declare desierto en una o varias disciplinas, expresándose así en la Orden Ministerial resolutoria del mismo. En este supuesto, las convocatorias de los concursos prevén que la Presidencia de la Junta Central de Formación Profesional Industrial podrá encomendar la redacción del respectivo texto a un técnico de reconocida solvencia, tramitándose su aprobación en la forma antes dicha para la resolución positiva del concurso. La vigencia de estos textos se mantendrá durante el plazo de cuatro años, también prorrogables, y en concepto de honorarios se otorgará al autor los mismos beneficios que corresponden a quienes consiguen la declaración de libro «premiado».

B) BIBLIOTECA

Este es otro de los medios didácticos al que el Reglamento dedica especiales preceptos de regulación.

a) Fondos bibliográficos que comprende.

Según el artículo 206 del Reglamento, la Biblioteca de los Centros de Formación Profesional Industrial está constituida por todos los libros propiedad del Establecimiento, cualquiera que sea el local o dependencia del mismo donde se encuentren situados, así como por aquellos que Corporaciones o particulares mantengan en depósito en el propio Centro.

b) Registro y sellado de libros.

Con el fin de que quede en el Centro constancia de todas las obras que pasan a formar parte de su Biblioteca, se establece, como norma básica de organización de la misma, que todos los libros y folletos impresos que ingresen en la Biblioteca deberán ser inscritos en el Registro general y marcados con el sello del Centro (artículo 207). Como el Reglamento no

distingue aquí entre fondos propios del Centro y fondos en depósito, debe entenderse que todos ellos deben registrarse y sellarse, si bien en las obras en depósito deberá hacerse constar esta circunstancia en el respectivo asiento de registro. El Registro General a que hace referencia el precepto citado es el único Registro que ha de llevarse en el Centro, por expresa disposición del artículo 78 del propio Reglamento de las Escuelas.

La inscripción de los libros, así como la de los folletos impresos que pasan a formar parte del fondo bibliográfico del Centro, será cronológica, y cada asiento tendrá un número de orden que será fijado también en el libro. En las obras compuestas de varios volúmenes todos ellos llevarán el mismo número (16).

c) La Biblioteca como medio didáctico.

Como normas referentes a la Biblioteca, considerada como medio didáctico, el Reglamento contiene las siguientes:

La Biblioteca estará al servicio de Profesores y alumnos, quienes podrán utilizarla dentro del horario señalado por el Bibliotecario, de acuerdo con el Director pero estará abierta al público, cuando menos, durante tres horas diarias, a ser posible desde las dieciocho a las veintiuna horas durante el curso y desde las diecinueve a las veintidós en el verano.

Todos los lectores cubrirán una ficha impresa, donde se hará constar: título de la obra, autor, signatura, nombre y apellidos del usuario, domicilio y número de su tarjeta de identidad escolar. En cada papeleta sólo podrá pedirse una obra (artículo 208).

A petición justificada de los Profesores, el Bibliotecario podrá establecer depósito de libros de Cátedras, Talleres y Laboratorios, en calidad de obras de consulta y con el fin de facilitar la especialización en la disciplina o su mejor desenvolvimiento pedagógico (artículo 209).

La Biblioteca se regirá, en todo lo que no esté establecido en el Reglamento, por la legislación vigente sobre régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado (artículo 210).

Finalmente, con el fin de que la Biblioteca cumpla su cometido como medio didáctico, deberá contar con el número de ejemplares necesarios de textos, diccionarios, atlas, tablas, etc., para que puedan ser utilizados por los alumnos cuando fuere preciso (artículo 203).

---

(16) En realidad esta disposición sobre registro y sellado de libros, al no constituir una norma de carácter didáctico, sino de organización de la Biblioteca, debería figurar en la Sección séptima del Capítulo Primero, Título Primero del Reglamento, que trata del Bibliotecario y sus obligaciones.

C) OTROS MEDIOS DIDACTICOS

Además de los libros de texto y de la Biblioteca, el Reglamento hace referencia a otros medios didácticos, tales como diapositivas, películas, discos gramofónicos, Laboratorios, Talleres y otros análogos. Por lo que se refiere a los dos primeros, el Reglamento señala que las explicaciones teóricas serán completadas, cuando la materia objeto de las mismas lo aconseje, con la proyección de diapositivas y películas adecuadas y que el estudio de idiomas se completará con discos gramofónicos (artículo 202).

D) FUNCIONES DEL DIRECTOR EN RELACION CON LOS MEDIOS DIDACTICOS

La organización, incremento, instalación y custodia de todos los medios didácticos de que el Centro disponga se encomienda, de manera expresa, al Director del mismo, quien establecerá las normas reglamentarias para su mejor utilización y régimen interno, de acuerdo siempre con las disposiciones que el Ministerio dicte con carácter general para todos los Centros.

Finalmente, para el ejercicio de estas funciones el Director podrá delegar este servicio en el Vicedirector (artículos 203, 204 y 205 del Reglamento).

IV) LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Con el fin de poder calificar el aprovechamiento de los alumnos en todas y cada una de las disciplinas al finalizar los respectivos cursos y, por otra parte, para comprobar el grado de madurez alcanzada por los mismos al término de las enseñanzas que integran los períodos de Aprendizaje y Maestría, se establecen por la Ley y el Reglamento dos clases de pruebas; el examen de fin de curso y el examen de Reválida.

Además, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral se establecieron las llamadas Pruebas Comparativas de Nivel entre alumnos de tercer año del grado de Aprendizaje, tanto de Centros oficiales como no oficiales, con la finalidad de conseguir una adecuada y sistemática información con vistas a futuras regulaciones y desarrollo de los estudios de aquel grado.

A) LOS EXAMENES DE FIN DE CURSO

La Ley Orgánica fue muy parca en la regulación de estas pruebas de fin de curso, pues se limitó a señalar, por lo que se refiere al grado de Aprendizaje, que «al finalizar el primer curso serán sometidos a una prueba de conjunto ante tribunales designados por el Director del Centro docente a que pertenezcan» (artículo 41, párrafo primero). Es decir, que con arreglo a la letra de la Ley, este examen de fin de curso sólo sería preceptivo para los alumnos que finalizasen el primer curso de Aprendizaje. Naturalmente, semejante anomalía ha sido salvada por el Reglamento y las disposiciones reguladoras del detalle de los exámenes de fin de curso, tanto por lo que se refiere a los de los alumnos de Centros oficiales como a los de los no oficiales, reconocidos o autorizados.

a) Exámenes de fin de curso en Centros oficiales

Su vigente regulación está contenida en el Capítulo cuarto, Título cuarto del Reglamento, que ha venido a sustituir, reproduciendo en parte sus preceptos, a la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 23 de mayo de 1958.

a') *Epoca en que deben efectuarse.*—Los exámenes de los alumnos que hayan cursado sus estudios en régimen de enseñanza diurno se celebrarán a partir del 31 de mayo, fecha de terminación del curso, hasta el 15 de junio. Los correspondientes a los alumnos de régimen nocturno tendrán lugar, una vez terminado el curso, del 1 al 10 de julio.

b') *Objeto del examen.*—Teniendo en cuenta la finalidad de estas pruebas, que no es otra que la de constatar el aprovechamiento del alumno durante el curso y el comprobar su capacidad y formación para pasar a cursar el inmediato siguiente, el artículo 213 del Reglamento dispone que este examen de fin de curso se realizará «teniendo en cuenta los cuestionarios oficialmente aprobados» y ha de referirse a todas y cada una de las asignaturas que componen el curso.

c') *Lugar de su celebración.*—En todo caso, los alumnos de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial realizarán sus exámenes de fin de curso en el Centro mismo donde sigan sus estudios.

d') *Tribunales.*—El Tribunal ante el cual han de efectuar los alumnos de Centros oficiales las pruebas del examen de fin de curso, será designado por el propio Director del mismo (artículo 213).

e') *Calificaciones.*—El Tribunal, designado conforme al apartado anterior, calificará al alumno de acuerdo con las siguientes puntuaciones:

Inferior a 5 puntos: suspenso.

De 5 a 6 puntos: aprobado.

De 7 a 8 puntos: notable.

De 9 a 10 puntos: sobresaliente.

Se prohibe expresamente conceder fracciones de punto.

Por lo que se refiere a las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se clasificarán simplemente como «apto» o «no apto» (artículo 212).

f') *Efectos de este examen.*—La finalidad de este examen de fin de curso y, por tanto, el efecto inmediato del mismo es la posibilidad de que el alumno pase al curso inmediato superior. Para ello ha de aprobar todas las asignaturas que componen el cuadro de estudios del curso; igualmente podrá pasar al inmediato superior aun cuando tenga pendientes de aprobación dos asignaturas del anterior, siempre que ninguna de ellas sea el Dibujo, las Prácticas de Taller o la Tecnología, y tratándose de la rama de Delineantes, las de Teoría del Dibujo, Prácticas de Dibujo o Tecnología, en cuyo caso los alumnos no pueden acceder al curso siguiente.

El Reglamento no señala las Prácticas de Laboratorio entre las asignaturas que impiden pasar el curso inmediato superior, caso de no ser aprobada, aunque por su analogía con las de Taller debe entenderse que su no aprobación surtirá los mismos efectos (17).

Aquellos alumnos que no aprueben la totalidad de las asignaturas del curso en la convocatoria ordinaria del mes de julio podrán examinarse, nuevamente, de las disciplinas pendientes en la extraordinaria de septiembre, durante la primera quincena de dicho mes.

Otra consecuencia del examen de fin de curso es la posibilidad, para los alumnos que obtengan la calificación de «sobresalientes», de optar a «matrícula de honor», mediante la realización de las pruebas que al efecto señale, en cada caso, el Profesor de la asignatura.

El número de matrículas de honor que pueden ser otorgadas no podrá ser superior al 10 % de los alumnos inscritos en la respectiva convoca-

---

(17) La Resolución de 23 de mayo de 1958 hablaba de tener pendientes de aprobación después de la convocatoria de septiembre dos asignaturas fundamentales, o dos complementarias y una fundamental, para no poder matricularse en el curso siguiente.

toria. Los alumnos que obtengan tal distinción estarán exentos de abonar derechos de matrícula durante el curso siguiente (18).

b) Los exámenes en los Centros no oficiales.

Cuando finalizaba el curso escolar 1957-58, en el que comenzaron a desarrollarse los nuevos planes, se sintió la necesidad de regular todo lo concerniente al examen de fin de curso previsto por la Ley. A tal efecto se dictaron sendas disposiciones (19), cuyas normas, por lo que se refiere a la época de efectuarse dichos exámenes, cuadro de calificaciones, forma de actuar los Tribunales y efectos de dichas pruebas para los alumnos aprobados y para aquellos que obtuvieran matrícula de honor, son las que, recogidas por el Reglamento y expuestas en el apartado anterior, efectan por igual a Centros oficiales y no oficiales.

La diferencia fundamental entre los exámenes de los alumnos de unos y otros Centros surge al determinar la composición de los Tribunales que han de calificar las pruebas y el Centro donde las mismas han de tener lugar.

a') *El antecedente de la Orden Ministerial de 20 de marzo de* 1958.— Esta disposición ministerial, así como las Resoluciones de 28 de marzo y 23 de mayo de 1958 que la desarrollan, al determinar la manera de realizarse estos exámenes de fin de curso en los Centros no oficiales para que se les pueda otorgar validez oficial, distinguía entre centros reconocidos y autorizados.

Por lo que se refiere a los primeros, el examen de fin de curso de sus alumnos tendría lugar en los propios Centros ante Tribunales integrados por Profesores de los mismos y presididos por un Vocal de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, designados por la Presidencia de la misma a propuesta de su Comisión Permanente.

Con quince días de antelación a la fecha señalada para la realización de los exámenes los Directores de estos Centros reconocidos interesarían de los Vicepresidentes de las citadas Juntas Provinciales la designación del Vocal de la misma que habría de presidir los Tribunales. A su vez, por la Presidencia de dichas Juntas, y antes del 31 de mayo, se comunicaría al

---

(18) La Resolución de 23 de mayo de 1958 otorgaba, además, el disfrute gratuito en dicho curso de los libros y útiles de Dibujo necesarios para su estudio, sin perjuicio de aquellos otros beneficios que se establecieron por la Dirección General.

(19) Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 y Resoluciones de 28 del mismo mes y 23 de mayo de 1958 a la que ya se ha hecho referencia.

Ministerio y al respectivo Centro el nombre del Vocal que hubiere de ostentar la presidencia del Tribunal examinador (20).

En cuanto a los alumnos de Centros simplemente autorizados, con arreglo a las disposiciones citadas, debían realizar sus exámenes de fin de curso en el Centro oficial en que se hallaren inscritos, aunque la Dirección General, con carácter excepcional, podría autorizar en cada curso el desarrollo de los exámenes en otros Centros, tanto oficiales como no oficiales reconocidos. En todo caso, el Tribunal quedaba constituido por dos Profesores de la Escuela donde se realizasen las pruebas—uno de Ciencias (Matemáticas o Física y Química) y un Maestro de Taller—y otros dos Profesores del Centro autorizado donde hubieran seguido sus estudios los alumnos—uno de Tecnología y otro de Lenguas—, presididos por un Vocal de la Junta Provincial, nombrado igualmente por el Presidente a propuesta de la Comisión Permanente. Con el fin de calificar las respectivas disciplinas, declarando en su caso la aptitud de los alumnos examinados, se incorporaban a este Tribunal los Profesores de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física del Centro oficial.

Por último, verificados los exámenes, tanto de alumnos de Centros reconocidos como de autorizados, los Tribunales venían obligados a extender, por triplicado, las correspondientes actas, en las que se detallarían tanto la nota media de los alumnos como la específica obtenida en cada una de las materias objeto de examen. Un ejemplar se remitiría al Director del Centro no oficial, otro al de la Escuela donde los alumnos se hallen inscritos y el tercero se archivaría en la Junta Provincial respectiva.

b') *La Orden Ministerial de* 16 *de diciembre de* 1959.—La legalidad vigente, por lo que se refiere a los Centros no oficiales reconocidos, está constituída por la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1959, la cual, a la vista de los resultados de las Pruebas Comparativas de Nivel (de las que se hablará más adelante) consideró llegado el momento de dar plena vigencia a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley—en el sentido de ser los propios Directores de los Centros quienes han de designar los Tribunales examinadores de fin de curso—y, por tanto, dejar sin efecto la facultad conferida a las Juntas Provinciales de nombrar Presidente de los

(20) Esta misma comunicación se efectuará también en los casos de Centros autorizados. Tanto en Tribunales de Centros reconocidos como autorizados, el Vocal Presidente devengará gastos de locomoción y dietas correspondientes, más ciento cincuenta pesetas diarias en concepto de asistencia, con cargo al crédito destinado para estas atenciones en los Presupuestos de las respectivas Juntas Provinciales, mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal acreditativa de su asistencia.

Tribunales de exámenes de fin de curso correspondientes a alumnos de Centros no oficiales reconocidos.

En su consecuencia, la citada disposición determinó que a partir del curso académico 1959-1960 los exámenes de fin de curso del 1.°, 2.° y 3.er año del grado de Aprendizaje, para alumnos de Centros no oficiales reconocidos, tendrán lugar ante Tribunales designados por el Director del propio Centro no oficial al que correspondan los alumnos, quedando derogadas, de manera expresa, por lo que se refiere a estos Centros, las disposiciones de la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1958 y Resoluciones de 28 del mismo mes y de 23 de mayo de 1958, que regulaban el anterior procedimiento de designación de Tribunales para los exámenes de fin de curso de estos Centros.

Por lo que se refiere a los exámenes de alumnos pertenecientes a Centros autorizados, nada modificó la Orden de 16 de diciembre de 1959, y, por tanto, queda subsistente, en relación a ellos, cuanto establecía la de 20 de marzo de 1958 y disposiciones complementarias, examinadas en el apartado *a'*) precedente.

B) LOS EXAMENES DE REVALIDA

La Ley Orgánica tan sólo contiene unas escondidas referencias al examen de Reválida, por lo que se refiere a los grados de Aprendizaje y Maestría, en los artículos 41 y 44, respectivamente, al aludir a las pruebas que han de realizarse ante Tribunales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional una vez que los alumnos han finalizado el llamado grado de Aprendizaje y los dos períodos en que la Ley dividía el de Maestría, con el fin de obtener los certificados académicos de Aprendiz, Oficial y Maestro Industrial «en prácticas», respectivamente (21).

El Reglamento, en sus artículos 216 y 217, establece una regulación más completa y sistemática del examen de Reválida; y, posteriormente, la Resolución de la Dirección General de 3 de febrero de 1960, modificada por la de 25 de mayo del mismo año, dictó detalladas instrucciones para las pruebas de Reválida del Grado de Oficial Industrial, con arreglo a las cuales se celebraron las que tuvieron lugar, por primera vez conforme a los nuevos planes, al finalizar el curso de 1959-60.

(21) En cuanto al período de Preaprendizaje la Ley Orgánica preceptúa, en el artículo 38, que, al finalizar el mismo, los alumnos serán sometidos a una prueba de conjunto, cuyas características se determinarán reglamentariamente. Esta prueba, que constituirá un verdadero examen de Reválida del grado de Iniciación, no ha sido aún objeto de desarrollo en reglamentación posterior.

Mas aconsejada por la experiencia adquirida con estos primeros exámenes una nueva regulación de los mismos, que introdujera aquellas modificaciones que, en orden a su mayor eficacia, su valoración y la actuación y composición de los Tribunales, se estimaron imprescindibles, se dictó una nueva Resolución de la Dirección General de fecha 19 de abril de 1961, conforme a la cual se llevaron a cabo los exámenes de Reválida y Oficial Industrial del pasado curso 1960-61, y que, por constituir la legalidad vigente en la materia, se expone a continuación, con las modificaciones introducidas por la de 16 de abril de 1962.

a) Convocatorias. Quienes pueden concurrir a ellas.

Los exámenes de Reválida del grado de Aprendizaje pueden tener lugar en dos convocatorias: la ordinaria, cuyas pruebas se verificarán a partir del día 25 de junio (22), y la extraordinaria, que deberá comenzar el día 17 de septiembre, salvo que por causas imprevistas hubiera que modificar estas fechas, en cuyo caso la Dirección General lo anunciará con la suficiente antelación.

En la convocatoria ordinaria podrán tomar parte todos los alumnos que, habiendo seguido sus estudios, tanto en régimen diurno como nocturno (23), hayan aprobado todas las disciplinas del período de Oficialía y tengan cumplida la edad mínima de dieciséis años o cumplan estos dentro del año natural en que se efectúe la prueba de grado (24).

También podrán ser examinados en esta convocatoria ordinaria tanto los operarios de la industria como todos aquellos alumnos que hubieren cursado sus estudios de Oficialía de cualquier especialidad con arreglo a los planes antiguos y deseen obtener el título de Oficial Industrial con efectos académicos.

En la convocatoria extraordinaria de septiembre sólo podrán concurrir

---

(22) La Resolución de 19 de abril de 1961 disponía que las pruebas comenzarían el día 12 de julio, las de la convocatoria ordinaria, y que las de la extraordinaria tendrían lugar entre los días 18 al 23 de septiembre.

(23) Esto supone una modificación con respecto a lo que el Reglamento dispone; éste, en su artículo 217, señala distintas fechas para la celebración de los exámenes de Reválida, según que el régimen de las enseñanzas fuere diurno o nocturno (la segunda quincena de junio o de julio, respectivamente).

(24) La Resolución de la Dirección General de 30 de junio de 1960 sobre pago de gastos de locomoción y dietas a los alumnos inscritos, dispuso que sólo se haría efectivo a los alumnos que se presenten en la convocatoria ordinaria de cada curso escolar y siempre que éstos no hayan cursado sus estudios en la localidad donde tengan lugar las pruebas respectivas.

los escolares no aprobados o no presentados en la ordinaria de julio, así como aquellos alumnos del plan vigente que, habiéndoles quedado asignaturas de tercer año pendientes de aprobación en la convocatoria de examen de fin de curso del mes de junio, las aprobasen, no obstante, en la de septiembre y formalicen la oportuna inscripción de matrícula para esta prueba de Reválida.

b) Inscripción de matrícula.

La de los alumnos del plan vigente se formalizará en la Secretaría del Centro oficial en que obre su expediente académico. A tal efecto, los Directores de los Centros no oficiales reconocidos presentarán una certificación por cada alumno en la que consten las calificaciones obtenidas en el último curso. Esta matrícula deberá formalizarse entre los días 18 y 23 del mes de junio.

Los que pretendan matricularse por el turno de operarios de la Industria habrán de presentar certificación expedida por el Jefe de la empresa respectiva, visado por el Delegado de Trabajo, acreditativa de figurar en la plantilla de la empresa con la categoría de Oficial de primera y antigüedad en esta categoría de dos años como mínimo. Asimismo, deberán presentar certificación de su partida de nacimiento.

Por último, los que hubieran cursado los estudios de Oficialía en cualquier especialidad de las que comprende el plan vigente, con arreglo a planes de estudios anteriores, deberán aportar, al efectuar la matrícula, el documento acreditativo de tener reconocido el derecho a efectuar las pruebas de Reválida por la Dirección General o el de haber aprobado dichos estudios en un Centro oficial u oficialmente reconocido de Formación Profesional Industrial, mediante el oportuno certificado de estudios expedido por dicho Centro. También acompañarán la partida de nacimiento.

Tanto estos alumnos como los que concurran al examen por el turno de operarios de la Industria deberán formalizar su matrícula para las pruebas de Reválida a partir del 15 de mayo hasta el 15 de junio siguiente, en cualquier Centro oficial de Formación Profesional Industrial (25).

---

(25) En concepto de derechos de examen, la matrícula devengará diez pesetas en papel de Pagos al Estado y cuarenta pesetas en metálico, así como dos timbres de cincuenta céntimos, según dispuso la Resolución de 3 de febrero de 1960, precepto que ha reproducido la de 16 de abril de 1962.

Las cantidades recaudadas por los Centros en concepto de derechos de inscripción en las pruebas de Reválida se ingresarán en la cuenta corriente que bajo la denominación de Junta Central de Formación Profesional Industrial se encuentra abierta en el Banco de

c) Composición de los Tribunales.

Los Tribunales que han de juzgar las pruebas de Reválida en aquellos Centros oficiales en que existan alumnos inscritos para realizarlas se componen de un Presidente y cuatro Vocales.

a') *El Presidente.*—El Tribunal estará presidido por un Profesor, que en todo caso será designado directamente por la Dirección General, perteneciente al Claustro del propio Centro oficial en que tengan lugar los exámenes o al de otro Centro oficial de Formación Profesional Industrial (26).

b') *Los Vocales.*—Los cuatro Vocales serán designados por el Director del Centro, a propuesta del Claustro de Profesores y de entre los miembros que componen este, cuando los Tribunales hayan de examinar a los propios alumnos del Centro y a los que procedan de Centros no oficiales autorizados.

En el caso de que hayan de ser examinados alumnos procedentes de Centros no oficiales reconocidos, dos de los cuatro Vocales serán Profesores del Centro correspondiente a los examinandos, los cuales serán designados por el Director de este mismo Centro (27).

España en Madrid con el número 366-2 de Organismos autónomos de la Administración del Estado, según Comunicación de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 11 de julio de 1961.

(26) Igualmente se ha alterado aquí lo dispuesto en el Reglamento, pues en éste se preceptúa que el Presidente del Tribunal será designado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en tanto que las instrucciones contenidas en la Resolución de 16 de abril de 1962 dicen que será designado directamente por la Dirección General, lo que implica la supresión del trámite de propuesta de la Junta Central.

(27) El derecho que tienen los Centros no oficiales reconocidos para incorporar al Tribunal dos de sus profesores en concepto de Vocales es un derecho de carácter optativo y, en su consecuencia, estos Vocales no devengarán derechos de asistencia, viáticos ni dietas. En el caso de que estos Centros no hicieran uso de su derecho sus alumnos serán juzgados por el Tribunal ordinario del Centro oficial correspondiente.

Según comunicación de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 11 de julio de 1961, dictando instrucciones de carácter económico en orden a las pruebas de Reválida del último curso, el Presidente del Tribunal percibirá la suma de 125 pesetas diarias por derecho de asistencia (cinco asistencias); por gastos de desplazamiento desde su residencia oficial hasta la ciudad en que se celebren las pruebas se le abonarán 350 pesetas, valor estimado del billete en ferrocarril en primera clase, y 250 pesetas diarias en concepto de dietas. A los demás Vocales se les acreditará exclusivamente derechos de asistencia, a razón de

Entre los cuatro Vocales deberá figurar, a ser posible, un Profesor de Matemáticas o Ciencias, uno de Dibujo o Maestro de Taller, uno de Tecnología y otro de Lengua, Geografía e Historia o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial. El vocal de menos edad de entre los designados por el Director del Centro oficial actuará de Secretario.

A estos cuatro Vocales se incorporarán los Profesores especiales de Religión y Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física del propio Centro oficial donde se celebren las pruebas, los cuales estarán encargados exclusivamente de juzgar sus respectivas materias.

Para juzgar las pruebas prácticas, y en calidad de Asesor, se incorporará al Tribunal, cuando lo considere necesario su Presidente, el Maestro de Taller o Laboratorio que corresponda, según las ramas a que pertenezcan los alumnos que concurran a la Reválida, del Claustro de Profesores del Centro oficial o del no oficial reconocido, según que los examinandos procedan de uno u otro Centro.

c') *Obligatoriedad del cargo.*—Tanto los cargos de Presidente del Tribunal como los de Vocales, Asesores o colaboradores del mismo, tienen la naturaleza de irrenunciables por parte de los Profesores designados para ellos, y su desempeño se configura, por tanto, como una obligación de idéntico carácter al de la función propiamente docente. Así lo dispuso la Orden Ministerial de 29 de agosto de 1960 con objeto de que las pruebas de Reválida se desarrollen con toda normalidad y eficacia.

Unicamente en los casos de concesión de licencia o permiso legal, previo los trámites y justificación reglamentarios, podrán quedar exentos de la obligación de asistencia a los Tribunales de Reválida aquellos Profesores designados para formar parte de los mismos en alguno de los conceptos indicados.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, la citada Orden Ministerial dispone que cualquiera que sea la fecha de la terminación del período de clases, el Profesorado de los Centros no podrá ausentarse de su localidad de residencia sin autorización de la Dirección General hasta la terminación de las pruebas de Reválida en sus distintos grados, ya se celebren estas en el propio Centro o en otro distinto al que hayan de concurrir los alumnos. Asimismo, a partir del 15 de septiembre el aludido Profesorado se hallará a disposición de sus respectivos Directores, en el lugar de su residencia, con el fin de incorporarse a las tareas de los Tribunales de Reválida que les sean encomendadas.

---

100 pesetas por día. Todos estos devengos se satisfarán con cargo a los créditos del presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

d) Actuación de los Tribunales

En todo caso, los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión a la que asistan todos los miembros, previamente convocados por su Presidente. El objeto de esta primera sesión está concretamente determinado: dar lectura a las instrucciones contenidas en la Resolución de la Dirección General de 16 de abril de 1962 y a las especiales que se remitan por dicho Centro Directivo para su convocatoria, concretar los detalles relativos a la celebración de los diferentes ejercicios y, muy particularmente, de las pruebas prácticas (28).

En momentos sucesivos el Tribunal se reunirá en cuantas sesiones sean precisas para llevar a efecto las diversas pruebas en que consiste el examen de Reválida, calificar los ejercicios y otorgar los premios extraordinarios.

Finalmente, el Tribunal celebrará una última sesión para la calificación definitiva y para redactar el acta general, que será firmada por todos sus miembros, y en la que únicamente figurará la calificación final (29).

e) Pruebas.

Las pruebas del examen de Reválida constarán de dos partes: una teórica y otra práctica, sobre el conjunto de las materias integrantes de los respecivos períodos docentes, con la extensión y profundidad suficientes para que el alumno pueda demostrar su madurez en las mismas (párrafo segundo del artículo 216 del Reglamento).

Desarrollando este principio, la Resolución de la Dirección General de 16 de abril de 1962 determina que tanto las pruebas teóricas como las prácticas serán simultáneas para todos los alumnos del mismo Centro, y su desarrollo tendrá cinco días de duración, como máximo, incluida la calificación. Cada una de las pruebas deberá ser anunciada en el tablón de edictos del Centro con la debida antelación, señalándose expresamente en el anuncio los útiles con que deberán acudir los alumnos (material de Dibujo, tablas de logaritmos, etc.)

---

(28) También se procederá en esta primera sesión a determinar el Vocal que ha de actuar de Secretario del Tribunal.

(29) Este acta se archivará en la Secretaría del Centro oficial juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas, remitiéndose una copia de aquélla a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) y, en su caso, al Centro reconocido.

a') *Pruebas teóricas.*—Las pruebas teóricas serán escritas y consistirán en el desarrollo de temas que, en sobres lacrados, serán enviados por la Dirección General a los Presidentes de los Tribunales. Estos sobres deberán abrirse públicamente al comienzo de la prueba respectiva, excepto en los casos que se determine expresamente.

Para el desarrollo de las pruebas todos los Centros atenderán estrictamente al orden y horario siguiente :

Primera jornada :

Nueve horas : Constitución del Tribunal en pleno y lectura de las instrucciones.

Diez horas : *Ejercicio de Matemáticas* (común para todas las Ramas). El sobre que se remitirá para este ejercicio contendrá un lote de cuestiones teórico-prácticas y para su desarrollo se concederá un plazo máximo de tres horas.

Cuatro treinta horas : *Ejercicio de Lengua, Geografía e Historia* (común para todas las Ramas). En el plazo máximo de dos horas y media los alumnos deberán contestar una cuestión de Lengua y Literatura y otra de Geografía Económica, así como hacer una redacción sobre un tema a elegir por el alumno de entre los que contengan en el ejercicio.

Segunda jornada :

Nueve horas : *Ejercicio de Física y Química*. Se remitirán sobres distintos para cada una de las Ramas, conteniendo un lote de cuestiones sobre Física y Química y problemas de aplicación de las mismas materias.

Se concederá un plazo máximo de tres horas para la realización de este ejercicio.

Cuatro horas : *Ejercicio de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial* (común para todas las Ramas). En el plazo máximo de una hora los alumnos deberán desarrollar un tema a su elección de entre los tres que se contengan en el sobre.

Cinco treinta horas : *Ejercicio de Religión* (común para todas las Ramas). El sobre correspondiente a este ejercicio contendrá un tema general que deberá desarrollarse en forma de redacción libre y varias preguntas para contestar concisa y brevemente.

Se concederá un tiempo máximo de una hora para las prácticas de este ejercicio.

Seis treinta horas : *Ejercicio de Formación del Espíritu Nacional* (común para todas las Ramas). En el plazo máximo de una hora el alumno deberá contestar un tema sobre esta materia.

Tercera jornada :

Nueve horas : *Ejercicio de Tecnología* : Se remitirán sobres con ejercicios para los diversos oficios de cada Rama, conteniendo cada uno de ellos tres cuestiones teóricas y dos problemas de aplicación, que habrán de contestar los alumnos en el plazo máximo de tres horas.

Tres treinta horas : *Ejercicio de Dibujo*. El ejercicio de Dibujo comprenderá dos partes :

1.ª Contestación a un cuestionario de preguntas sobre normalización de Dibujo de la correspondiente Rama o especialidad y en la que puede figurar algún problema de trazado geométrico.

2.ª Esta parte comprenderá ejercicios distintos y específicos para cada Rama y Oficio, según a continuación se indica :

Rama del Metal :

a) Realización de un croquis acotado tomado directamente de la perspectiva caballera de una pieza o de un mecanismo sencillo.

b) A la vista del croquis, realizar el dibujo a escala y a lápiz.

Rama Eléctrica.—Especialidad Instalador-montador : A la vista de un plano de una planta de vivienda o planta industrial, etc., el alumno dibujará la instalación eléctrica de dicha planta según las características que se indiquen.

Especialidad Bobinador.—Se remitirá un enunciado para que el alumno dibuje la representación de un devanado con las características que se indiquen.

Especialidad Radio.—Se remitirá el dibujo de un esquema en el cual el alumno realizará las modificaciones que se especifiquen. También puede consistir este ejercicio en un enunciado para dibujar el correspondiente esquema.

Rama de la Madera :

a) Realización de un croquis acotado tomado directamente de una perspectiva caballera o cónica de un mueble sencillo.

b) A la vista del croquis, realizar a lápiz las plantas necesarias.

Rama Química.—Se entregará el plano de planta de un pequeño laboratorio para que el alumno dibuje el esquema de conducción de gas y salida de humos. También podría consistir este ejercicio en el croquizado de una pieza de un aparato de química y realizarlo a escala del mismo.

Rama Textil (Hilador, Tejedor y Tintorero):

a) Realización de un croquis tomado de la perspectiva caballera de una pieza o mecanismo sencillo correspondiente a una máquina empleada en la especialidad.

b) A la vista del croquis, realizar el dibujo a escala y a lápiz.

En esta nueva regulación de las pruebas de Reválida se advierte, por lo que respecta al ejercicio de Dibujo, que no comprende todas las Ramas oficialmente regladas, por lo que serán de aplicación a estas las disposiciones contenidas al respecto en la Resolución de 19 de abril de 1961 que, de manera general, señalaba, para la segunda parte del ejercicio de Dibujo, el croquizado y realización del dibujo a escala de la perspectiva.

b') *Pruebas prácticas de Taller o Laboratorio.*—Dará comienzo en la cuarta jornada a las nueve horas de la mañana, y para su realización se concederá un tiempo máximo de ocho horas, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde.

Los ejercicios serán distintos para las diversas especialidades de cada Rama y se remitirán igualmente en sobres cerrados. Para las especialidades de Ajuste, Torno y Fresa el ejercicio práctico se remitirá en forma de ficha de trabajo de tipo industrial, en la que se especificarán las condiciones a las que deberán ajustarse los alumnos para realizar las respectivas piezas.

f) Calificaciones.

La instrucción quinta señala normas especiales de calificación, según se trate de las pruebas teóricas o prácticas, así como para determinar la calificación definitiva.

a') *Calificación de las pruebas teóricas.*—Cada ejercicio será calificado, como mínimo, por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, sin que ello excluya la posible intervención en dicha calificación de los restantes componentes del Tribunal.

Los diversos ejercicios que integran la Reválida serán calificados con arreglo al siguiente baremo:

El ejercicio de Tecnología se calificará sobre 15 puntos (0 a 15).

El ejercicio de Dibujo se calificará sobre 15 puntos (0 a 15).

El ejercicio de Matemáticas se calificará sobre 15 puntos (0 a 15).

El ejercicio de Física y Química se calificará sobre 10 puntos (0 a 10).

El ejercicio de Lengua, Geografía e Historia se calificará sobre ocho puntos (0 a 8).

El ejercicio de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial se calificará sobre cuatro puntos (0 a 4).

El ejercicio de Religión se calificará sobre cuatro puntos (0 a 4).

El ejercicio de Formación del Espíritu Nacional se calificará sobre cuatro puntos (0 a 4).

La calificación de cada ejercicio será la media aritmética de las concedidas por cada uno de los Jueces encargados de juzgarlos. De esta norma se exceptúan los ejercicios de Religión y de Formación del Espíritu Nacional, que serán juzgados únicamente por los Profesores respectivos.

b') *Calificación de las pruebas prácticas.*—El ejercicio práctico de Taller o Laboratorio se calificará sobre 25 puntos (0 a 25), con lo que el número de puntos máximos que totaliza la prueba de Reválida se eleva a cien.

En relación con este ejercicio debe tenerse en cuenta que exige para su total terminación una serie de operaciones distintas que es preciso valorar independientemente cada una, con el fin de obtener la calificación total del trabajo práctico de taller o laboratorio.

Los Tribunales detallarán en los dibujos correspondientes a los diversos ejercicios prácticos de taller las medidas de tolerancias máximas y mínimas de cada operación o fase de trabajo, que servirán como punto de referencia para la obtención de la calificación definitiva de este ejercicio.

Se sugieren los siguientes extremos, que deben tenerse en cuenta para calificar el ejercicio práctico :

1.° Tiempo.
2.° Superficie.
3.° Medidas.
4.° Ajustes.
5.° Será necesario observar, para una mayor objetividad en la calificación, las operaciones auxiliares que conduzcan al mejor desarrollo lógico del trabajo, material de laboratorio, destreza y trucos de taller admitidos.

Cuando la calidad o precisión de las máquinas o herramientas de un Taller sean de distinto grado, de tal manera que puedan influir en la ejecución del ejercicio práctico a efectos del tiempo, medidas, etc., se debe proceder a sortear las máquinas o herramientas entre los diversos alumnos que deban utilizarlas y tener en cuenta a la hora de la calificación estos extremos.

Cada trabajo irá acompañado del dibujo o croquis y de la Memoria sobre el proceso del ejercicio realizado por el propio alumno.

Durante la realización del trabajo el Tribunal observará si el alumno sigue el orden de las operaciones marcadas en el proceso de ejecución.

c') *Calificación final.*—La calificación definitiva de la prueba de Reválida del Grado de Oficial Industrial se obtendrá por la suma de las calificaciones alcanzadas en los diversos ejercicios que la integran, de acuerdo con lo expuesto en el apartado *a'*) de este mismo punto.

Para aprobar será necesario que la calificación final, obtenida conforme a lo indicado anteriormente, alcance, cuando menos, la cifra de cincuenta puntos. No llegando a esta puntuación, o si el alumno hubiese puntuado con cero en los ejercicios de Tecnología, Taller o Dibujo, la calificación será de suspenso.

Cuando la calificación sea de cincuenta puntos o superior a ella y no ocurra la circunstancia anteriormente señalada, se tendrá en cuenta para otorgar la calificación de la Reválida la siguiente escala: sobresaliente, cuando el alumno tenga de calificación final 85 o más puntos; notable, cuando la nota final sea de 70 o más puntos, sin llegar a 85; aprobado, de 50 puntos o más, sin llegar a 70.

g) Efectos del examen de Reválida. Título y premio extraordinario.

Los alumnos que en la calificación de la prueba final hayan obtenido, al menos, la de Aprobado, por haber totalizado cinco o más puntos, tienen derecho a que se les expida, previa solicitud, el título de Oficial Industrial.

Los Tribunales podrán otorgar discrecionalmente premios extraordinarios a los alumnos que hayan superado la prueba final con la calificación de Sobresaliente, tengan mejor expediente y se hagan acreedores a los mismos por concurrir en ellos méritos excepcionales, que deberán ser apreciados por los propios Tribunales con la máxima exigencia. Estos premios extraordinarios dan derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente, excepto el Timbre del Estado, que deberá ser siempre satisfecho.

Según la Ley Orgánica, cada Centro, y en cada convocatoria, podrá conceder hasta dos premios extraordinarios. Aunque las instrucciones dictadas por la Dirección General para regular la celebración del examen de Reválida, en atención a que en el mismo concurren simultáneamente alumnos de distintos Centros, disponen que cada Tribunal podrá otorgar discrecionalmente los premios extraordinarios que sean de justicia, con lo cual se les concede una mayor amplitud en su facultad de concesión que la señalada por la Ley. Debe entenderse que como el precepto de esta no puede

ser modificado por disposición de inferior rango los Tribunales no podrán conceder en cada convocatoria un total de premios extraordinarios superior al doble del número de Centros que concurran a la Reválida (30).

C) PRUEBAS COMPARATIVAS DE NIVEL

Estas pruebas fueron establecidas por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 24 de agosto de 1959, una vez transcurridos dos años de vigencia de los nuevos planes de estudios, con la doble finalidad de estimular la labor y el rendimiento del Profesorado y alumnos de Formación Profesional Industrial y de obtener una experiencia en orden al nivel medio alcanzado por los alumnos, cualquiera que fuera el Centro en que hubieren cursado sus estudios.

No tienen, por tanto, estas Pruebas de Nivel un carácter de periodicidad, como las de fin de curso y la de Reválida, porque ellas no responden a una necesidad ineludible de tipo académico, sino que, por el contrario, la propia finalidad que aconsejó su celebración está indicando su carácter esporádico, toda vez que su celebración tendrá lugar, únicamente, cuando lo disponga la Superioridad, por estimarlo conveniente a su propia información con vistas al mejoramiento técnico de estas enseñanzas. De aquí, la importante participación que en estas pruebas tiene la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, órgano de asesoramiento técnico de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.

Estas Pruebas de Nivel, se han celebrado hasta la fecha, una sola

---

(30) Todas las normas contenidas en la Resolución de la Dirección General de 16 de abril de 1962 se refieren al examen de Reválida del grado de Aprendizaje para la obtención del título de Oficial industrial.

Por lo que se refiere a la reválida del grado de maestría, sólo existen —aparte de las escuetas referencias contenidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica— los preceptos de los artículos 216 y 217 del Reglamento que hacen referencia a disposiciones generales sobre los requisitos para poder celebrar este examen (tener aprobadas todas las asignaturas del período o grado correspondiente y edad de dieciocho años), constitución de Tribunales, clases, características y calificación de las pruebas, fechas de convocatorias y normas sobre premios extraordinarios. Su desarrollo, en otras instrucciones detalladas parejas a las expuestas, tendrá que llevarse a cabo cuando, próximo a finalizar el presente curso, de 1961-62, se plantee la necesidad de regular el primer examen de Reválida del grado de Maestría Industrial, conforme a los nuevos planes.

vez (31), con arreglo a las bases que señaló la Resolución antes citada y que se exponen a continuación.

a) Participantes.

Por cada Centro de Formación Profesional Industrial, sea oficial o no oficial, participarán tres alumnos del tercer curso de Aprendizaje, en representación de cada una de las especialidades que en ellos se desarrollen: el mejor de sus alumnos, el último de los que hayan aprobado todas las asignaturas del segundo curso, y un tercero elegido entre los que se hallen en el término medio de los dos extremos indicados.

Las circunstancias que deberán concurrir en los tres alumnos presentados tendrán que acreditarse mediante certificación expedida por el Secretario del Centro respectivo con el visto bueno del Direcor del mismo.

b) Tribunales.

En cada capital de provincia, y precisamente en el Centro oficial de Formación Profesional Industrial radicante en ella, o, en su defecto, en el dependiente de la Jerarquía Eclesiástica o de la iniciativa privada que lleve más años con el carácter de reconocido, se constituirá un Tribunal examinador con la misión de vigilar los ejercicios y calificarlos.

Estos Tribunales se compondrán de un Presidente —que lo será el Vicepresidente de la Junta Provincial respectiva— y tantos Profesores-Vocales como ramas o especialidades estuvieran representadas en las Pruebas y un Secretario que será el de la propia Junta Provincial (32).

---

(31) Estas pruebas se celebraron durante la semana comprendida entre el 16 y 21 de noviembre de 1959.

(32) La Resolución de la Dirección General de 11 de septiembre de 1959, en atención al corto número de alumnos que figuran matriculados en las Ramas de la Construcción, Textil, Química y Delineantes, así como a las escasas Escuelas en que las enseñanzas de dichas ramas se cursan, señaló taxativamente los Centros donde habían de constituirse los Tribunales encargados de juzgar las pruebas correspondientes a dichas ramas. Estos Centros fueron los siguientes:

La Institución Sindical "Virgen de la Paloma", de Madrid, y la Escuela de Maestría Industrial, de la Diputación Provincial de Barcelona, para la Rama de Albañilería.

La Escuela de Maestría Industrial de Tarrasa y la de la Diputación Provincial de Barcelona, para la Rama Textil.

La Escuela de Química de Indauchu (Vizcaya) y la Escuela Industrial de Madrid, para la Rama Química. Esta última Escuela también se designó para las pruebas de la Rama de Delineantes.

No se comprende bien por qué las bases de la Resolución excluyen los Centros Sindicales de carácter reconocido para substituir al Centro oficial en la celebración de estas Pruebas de Nivel en el caso de llevar más años con el carácter de reconocido que cualquier otro no oficial. Debe entenderse que se trata de una omisión involuntaria y que, por tanto, en aquel supuesto, los Centros Sindicales deben quedar situados en las mismas condiciones que los dependientes de la Jerarquía Eclesiástica o de la iniciativa privada para poder celebrar en ellos las Pruebas de Nivel, en defecto de Centro oficial.

c) Pruebas a celebrar.

Las pruebas a realizar por los participantes, serán de dos clases, teóricas y prácticas, y se desarrollarán con arreglo al siguiente esquema:

a') *Pruebas teóricas*: *Matemáticas*.—Resolución de seis problemas tres de Aritmética y Algebra, y tres de Geometría y Trigonometría, seleccionados entre las materias que integran los dos primeros años del Aprendizaje y con dificulad gradual al objeto de que el Tribunal pueda valorar el nivel alcanzado por cada uno, el cual dispondrá de dos horas para la realización del ejercicio.

Física y Química.—Resolución en tiempo máximo de dos horas, de dos problemas de Física y otros dos de Química, a elegir entre los tres propuestos por el Tribunal para cada una de las materias mencionadas. El Tribunal al juzgarlos deberá apreciar preferentemente el dominio con que el alumno maneja las unidades físicas y la formulación química, teniendo en cuenta para la redacción de estos problemas las especialidades cursadas por los alumnos. El alumno contestará, además, a tres cuestiones fundamentales de Física y a otras tantas de Química.

Tecnología.—El alumno contestará a cinco preguntas y describirá un proceso tecnológico, bien sea de Taller o Laboratorio, según los casos, entre los dos enunciados por el Tribunal, quien apreciará muy especialmente el vocabulario técnico tanto como la precisión en la exposición empleados por el alumno. El tiempo máximo de duración de este ejercicio será también de dos horas.

Dibujo.—Resolución, en tiempo máximo de tres horas, de dos ejercicios de dibujo geométrico y un problema sencillo de representación de un cuerpo en proyección diédrica. Además realizará, también en tiempo máximo de tres horas, un ejercicio de croquización de piezas sencillas que posteriormente dibujará a tinta y a la escala señalada por el Tribunal.

Lenguas.—El alumno desarrollará, en tiempo máximo de dos horas y por escrito, un tema de lenguas a elegir por el alumno entre los tres propuestos por el Tribunal. Además deberá realizar un comentario personal sobre una lectura.

Higiene y Seguridad en el Trabajo.—Desarrollo de un tema entre los tres previstos por el Tribunal, en tiempo máximo de dos horas.

b') *Pruebas prácticas.*—Estas pruebas, a ejecutar en un tiempo máximo de doce horas, consistirán en un ejercicio de Taller o Laboratorio, según los casos, donde se valorará muy especialmente la precisión en las medidas, tiempo de ejecución, presentación, etc.

Los alumnos deberán ir provistos, cada uno, de sus respectivos útiles de trabajo, tales como juego de limas, calibrador, escuadras, estuche de dibujo, lápiz, plumillas, etc.

Todas estas pruebas habrán de realizarse en el curso de una semana, comenzando el lunes por la tarde y terminando el sábado al mediodía, y a razón de tres horas por la mañana y tres por la tarde, con un tope máximo de treinta horas de duración total de los ejercicios, tope que no podrá ser rebasado en ningún caso, y debiendo alternarse las pruebas teóricas con las prácticas, a fin de no cansar excesivamente al alumno.

d) Calificaciones.

A la vista de los ejercicios y trabajos realizados, cada Tribunal hará la pertinente calificación, puntuando de cero a diez y precisándose hasta la décima de punto.

En cumplimiento de la finalidad perseguida por estas Pruebas Comparativas de Nivel, las calificaciones se remitirán a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, para que ésta pueda verificar sobre las mismas los estudios, conclusiones y resúmenes necesarios para la mejor información de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Por la propia Institución de Formación del Profesorado, previo informe de la citada Comisión Permanente, se enviarán a cada Junta Provincial los ejercicios de examen y tablas de puntuación que, elaboradas por la Institución citada, habrán de regir estas Pruebas de Nivel.

e) Presupuestos.

Para poder llevar a cabo estas Pruebas Comparativas, las respectivas Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial confeccionarán

el oportuno presupuesto de gastos, el cual será remitido a la Dirección General para su estudio y aprobación y contendrá las siguientes partidas:

1. Dietas del Tribunal examinador.
2. Gastos de viaje de ida y vuelta de los alumnos seleccionados para tomar parte en las pruebas.
3. Gastos de viaje de un Profesor que deberá acompañar a los alumnos de su respectiva Escuela.
4. Gastos de estancia, que se procurará, al objeto de ser los mínimos, sea en un Albergue o Colegio Menor del Frente de Juventudes.
5. Gastos de material (papel, material de Taller, etc.).

V) LOS CERTIFICADOS Y TITULOS DE ESTUDIOS

Una vez que el alumno de Formación Profesional Industrial ha cursado con aprovechamiento los diversos cursos que componen los planes de estudios del Aprendizaje y la Maestría y ha superado las correspondientes pruebas de Reválida, establecidas al final de los mismos, resulta obligado otorgarle el diploma o título oficial en el que se hagan constar aquellas circunstancias, con el fin de que pueda surtir los efectos académicos que les asigna la legislación vigente.

A) LOS CERTIFICADOS ACADEMICOS QUE PREVE LA LEY ORGANICA

Consecuente con el plan de estudios que implantaba, la Ley Orgánica estableció un sistema de certificados académicos que el alumno podía obtener al superar las pruebas previstas al final de cada uno de los grados que componían dicho plan. Igualmente señalaba los efectos que debían atribuirse a dichas certificaciones.

a) Clase de certificados académicos.

La Ley Orgánica preveía las siguientes clases de certificados académicos: el de Aprendiz en prácticas, el de Oficial Industrial en prácticas y el de Maestro Industrial en prácticas. Todos ellos se obtendrían al superar las pruebas finales previstas para cada uno de los grados que componían el plan de estudios organizado por la Ley.

En cuanto a las personas o autoridades que podían expedir estos certificados, hay que reconocer que la Ley no era, en este aspecto, ni siste-

mática ni completa. Así, por lo que se refiere al certificado de Preaprendizaje, queda sin especificar quién habrá de expedirlo (artículo 38) (33).

El certificado de «Aprendiz en prácticas» lo expediría el Ministerio de Educación Nacional (artículo 41), en tanto que el de «Oficial Industrial en prácticas»—correspondiente al primer período de los dos en que la Ley dividía el grado de Maestría—corría a cargo de la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial. Finalmente, no determinaba tampoco la Ley por quién habría de expedirse el certificado de «Maestro Industrial en prácticas» (artículo 44) (34).

b) Sus efectos laborales y académicos.

La Ley Orgánica, en sus artículos 37, 41 y 44, determina también los efectos laborales y académicos que llevan consigo los diversos certificados de estudios que la misma prevé.

a') *Certificado académico de Preaprendizaje.*—Este certificado otorgará a sus titulares un derecho preferente para causar alta como aprendices en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las correspondientes reglamentaciones laborales Además, el poseedor de este certificado puede ingresar directamente, sin necesidad de prueba de aptitud de ninguna clase, en el primer curso del grado de Aprendizaje, sin otro requisito que el de tener cumplidos los catorce años de edad y formalizar la oportuna matrícula.

b') *Certificado de Aprendiz en prácticas.*—Este certificado otorga a su titular un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el in-

---

(33) Fue la Orden ministerial de 13 de marzo de 1958 la que, al desarrollar el artículo 38 de la Ley, y una vez que se establecieron los planes de estudios y cuestionarios del grado de Iniciación o Preaprendizaje, la que determinó que los Directores de los Centros de Formación Profesional Industrial, tanto oficiales como no oficiales, reconocidos y autorizados, en los que se desarrollasen las enseñanzas de Iniciación Profesional, podrán expedir a los alumnos que finalicen estos estudios el correspondiente certificado. Este precepto fue recogido posteriormente por el artículo 226 del Reglamento.

(34) El artículo 45 de la Ley preveía la expedición de un título académico a quienes, con aprovechamiento, terminasen el grado Superior de Perfeccionamiento a que dicho precepto se refería. La validez profesional y académica de este título se remitía a normas especiales que habrían de dictarse. Este grado Superior, que constituiría el Instituto Politécnico Industrial, y cuya finalidad primordial era proporcionar a los alumnos —Oficiales y Maestros seleccionados— una acusada especialización y un progresivo adiestramiento práctico en determinadas técnicas de notoria importancia nacional, no ha llegado a ser objeto de regulación hasta el presente.

greso en centros de trabajo, previos, también, los requisitos y pruebas que las respectivas reglamentaciones determinen, con la clasificación laboral de «Aprendiz titulado» o de «Oficial de tercera». Igualmente, el titular del certificado de «Aprendiz en prácticas» queda exento de realizar prueba de aptitud para ingresar en las Escuelas de Maestría a fin de cursar los dos primeros años que, en el sistema de la Ley, tenían por finalidad la formación del Oficial Industrial (artículo 41).

c') *El certificado de Oficial Industrial en prácticas.*—La posesión de este certificado otorgaba a sus titulares el mismo derecho preferente para ingresar en los centros de trabajo con la categoría laboral de Oficial de segunda o de primera, previos los requisitos y pruebas que las reglamentaciones de trabajo determinen. También habilitaba este certificado para incorporarse, sin examen, al tercer curso del período de Maestría.

d') *El certificado académico de Maestro Industrial en prácticas.*—Por último, este certificado gozaba de preferencia, en las condiciones señaladas anteriormente para los otros certificados, para poder ocupar puestos en los Centros de trabajo con la categoría laboral de Oficial de primera o Maestro Industrial, o categoría equiparable (35).

Otro efecto del certificado de «Maestro Industrial en prácticas», con categoría laboral de Maestro Industrial, es el de poder alcanzar el diploma

---

(35) Las categorías laborales, en todos los casos, serían conferidas por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la empresa en que el interesado ejerciera o hubiera ejercido, y según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares, con el respectivo certificado, fuere de dos o más años, pues no hay que olvidar que en el sistema de la Ley primaba la formación mixta y la complementaria sobre el sistema de escolaridad plena.

El artículo 7 de la Ley, en sus párrafos segundo y tercero, como disposición general sobre certificados académicos, preceptúa que los mismos podrán alcanzarse por escolaridad en un Centro docente, oficial u oficialmente reconocido, conmutación de estudios o revalidación de aptitud profesional ante los Tribunales competentes. Atribuye a los organismos respectivos del Ministerio la facultad de expedirlos. Finalmente dispone que la posesión de tales certificados, que carecerán de validez si no se hallaren visados de conformidad con lo que ordena la Ley, conferirá carácter preferente, en igualdad de condiciones, para el ingreso en la industria y para el acceso a los cursos y grados docentes de Formación Profesional Industrial inmediatamente superiores; las Juntas Sindicales de calificación profesional exigirán dichos documentos para la clasificación de los operarios y para su promoción a categorías laborales superiores, con sujeción a lo que determinan las reglamentaciones de trabajo que en cada caso sean de aplicación.

académico de «Maestro Industrial titulado» superando las pruebas de Reválida que se señalen reglamentariamente (artículo 44) (36).

B) LOS TITULOS DE ESTUDIOS DEL NUEVO PLAN. LA ORDEN MINISTERIAL DE 6 DE AGOSTO DE 1960

Una vez que hubieron transcurrido los tres primeros cursos académicos que para el grado de Aprendizaje Industrial establecía el nuevo plan de estudios, instaurado por Decreto de 21 de marzo de 1958, y celebradas las oportunas pruebas de Reválida previstas para el final de los mismos, era preciso dictar normas reguladores de la expedición de los correspondientes certificados o títulos a aquellos alumnos que, por haber superado las respectivas pruebas de fin de curso y el citado examen de Reválida, constituian la primera promoción de Oficiales Industriales del nuevo sistema.

Con el fin de atender a esta finalidad, desarrollando, por otra parte, los principios establecidos por la Ley Orgánica, se dictó la Orden Ministerial de 6 de agosto de 1960, que, con mayor rigor que la Ley, no habla de certificados, sino de títulos académicos.

a) Quiénes pueden solicitarlos.

Como además de los Oficiales Industriales, formados a través de los tres años de escolaridad establecidos por el nuevo plan, había que contar, por una parte, con los alumnos de planes anteriores al vigente que hubieran aprobado el examen de Reválida, y por otra, con los operarios clasificados con la categoría de Oficiales de primera o equiparable, con una antigüedad mínima en la industria de dos años, que por haber superado también las pruebas de Reválida, podían obtener, igualmente, el título de Oficial Industrial, según expresa disposición del artículo 44 de la Ley, la citada Orden Ministerial prevé que pueden solicitar el título académico de Oficiales y Maestros Industriales, que les acreditan como tales, los alumnos de los Centros de Formación Profesional Industrial, cualquiera que sea el plan de estudios que hubiesen cursado, y los operarios de la industria antes citados que tengan aprobado, o aprueben en lo sucesivo, los ejercicios de Reválida de cualquiera de los grados de Oficialía o Maestría Industrial.

---

(36) Según la propia Ley, estas pruebas se verificarán anualmente ante Tribunales nombrados, a propuesta de la Junta Central, por el Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde también la expedición de los certificados (artículo 47).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA - BIBLIOTECA -

b) PROCEDIMIENTO.

La propia disposición ministerial señala los requisitos a cumplir y formalidades a observar para la solicitud de estos títulos y su expedición.

a') *Instancia y documentos.*—Para obtener el citado título de Oficial o Maestro Industriales, los que tengan derecho a él, con arreglo al apartado anterior, lo solicitarán por instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, acompañada de la partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legitimada y legalizada en su caso, y el importe de los derechos de expedición del título (37). Los Oficiales de primera de la industria acompañarán, además, a su instancia, una certificación expedida por la Junta Sindical de Calificación Profesional respectiva, oída la empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido, o, en su defecto, un certificado expedido por el Jefe de la empresa y visado por el Delegado provincial de Trabajo correspondiente, que acredite que ostentan la categoría laboral de Oficial de primera o equiparable.

b') *Lugar de presentación.*—La instancia solicitando la expedición del título y los documentos que deben acompañarla se presentará en el Registro del Centro oficial en que el alumno hubiera efectuado la inscripción de su matrícula de Reválida. Según el artículo 79 del Reglamento, se llevará en cada Centro un libro especial de «Títulos, diplomas y tarjetas de identidad» ; como los títulos no son expedidos por los Centros —salvo el certificado de Iniciación—, sino por el Ministerio, debe entenderse que en este libro se tomará razón de las instancias solicitando la expedición del título y sus posteriores trámites.

c') *Certificación académica de estudios.*—A la instancia solicitando el título deberá unirse la certificación académica oficial de estudios del interesado, en la que se hará constar los siguientes extremos : expresión detallada, por cursos sucesivos, de todas las asignaturas de que consta cada uno de ellos, con indicación del plan de estudios a que pertenezcan, matrículas que de cada asignatura se hubieran formalizado y curso académico de la misma, así como de la Reválida, Centro en que se inscribió la matrícula, Centro en que haya tenido lugar el examen si fuere distinto, calificaciones obtenidas, con indicación de la convocatoria en que tuvieron lugar, y, en su caso, copia certificada de las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Laboral que pudieran haberse dictado

(37) Conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1959, el importe de esta tasa es de 200 pesetas cuando se trate de título de Oficial, y de 500 si se refiere al de Maestro.

para regular la situación académica del solicitante, así como cualquier otro dato que se considere necesario hacer constar.

Esta certificación será expedida por el propio Centro oficial en que el solicitante del título hubiese efectuado la inscripción de matrícula de Reválida, que es el mismo, como ha quedado indicado, en que se presenta la solicitud de expedición del título

Cuando el solicitante hubiese terminado sus estudios por planes anteriores al vigente y en Centro distinto de aquel en que tuvo lugar la inscripción de la matrícula de Reválida, deben expedirse dos certificaciones académicas de estudio: una, por el Centro en que cursó el solicitante sus estudios, en la que se harán constar las mismas circunstancias de detalle señaladas anteriormente, excepto los datos relativos al examen de Reválida, y otra, expedida por el Centro en que se formalizó la inscripción de Reválida, en la que se hará constar esta circunstancia y la calificación obtenida en dicho examen (38). A petición expresa del propio graduado, esta certificación será remitida directamente por el Centro que la expida al que tramite el expediente para la obtención del título.

d') *Tramitación posterior.*—Completados los expedientes con las certificaciones académicas de estudios antes dichas, serán remitidos, por los Centros que los tramiten, a la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional), la cual, previo examen y comprobación de los mismos, los pasará, a su vez, con su conformidad, a la Sección de Títulos del Ministerio para que este proceda a la expedición del título correspondiente.

c) Contenido y efectos académicos del título.

El título será expedido por la Dirección General de Enseñanza Laboral en nombre del Ministerio de Educación Nacional, y en el mismo se hará constar el Centro donde el alumno cursó sus estudios, la especialidad cursada y la calificación obtenida en la Reválida (39).

En cuanto a sus efectos, si el título es de Oficial Industrial, surtirá los académicos reconocidos para el grado de Aprendizaje, tanto para poder cursar los estudios del de Maestría como para su convalidación por otros de grado medio en la forma legalmente establecida.

---

(38) Cuando se trate de operarios de la industria, sólo se expedirá esta última certificación.

(39) Instrucción 6.ª de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 16 de abril de 1962, sobre normas para la realización de las pruebas de Reválida.

El título de Oficial Industrial habilita, además, para el acceso directo al curso selectivo de las Escuelas de Peritos Industriales, quedando exceptuados sus poseedores de efectuar el curso de Iniciación que tienen que seguir los Bachilleres Elementales.

VI) LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS

La existencia de diversos tipos de enseñanza de grado medio—Bachillerato General, Bachillerato Laboral y Formación Profesional Industrial—, cada uno de ellos con su peculiar fisonomía y su específica finalidad, hace necesario que, con el fin de dar flexibilidad a todo este orden docente, se establezca la debida comunicación entre ellos a través de un lógico y adecuado sistema de convalidaciones que permita extender a más amplias capas de la sociedad española los beneficios de la formación humana y preparación profesional que aquellas enseñanzas de grado medio llevan consigo.

Con el propósito de lograr esta finalidad se dictó el Decreto sobre coordinación de las enseñanzas medias, de 6 de julio de 1956, de gran trascendencia para nuestro orden docente por el sistema de convalidaciones que el mismo establece.

Dicho Decreto, en su artículo 2.°, preceptúa que el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, determinará el sistema de convalidación de los estudios del Bachillerato Elemental, el Bachillerato Laboral y las distintas enseñanzas que se cursan en los Centros de Formación Profesional Industrial (40).

En desarrollo de este precepto, y por lo que se refiere a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, se dictó el Decreto de 4 de mayo de 1960, que determinó las convalidaciones que han de aplicarse entre estas enseñanzas y las de los Bachilleratos Laboral y General en sus grados elementales (41). Dicha disposición contiene una serie de normas sobre convalidación de estos estudios que, para su más clara exposición, pueden sistematizarse en la siguiente forma.

---

(40) La Ley Orgánica sólo contiene una alusión, a todas luces insuficiente, sobre convalidaciones. Al final del artículo 40, dentro de la Sección destinada a regular las enseñanzas en las Escuelas de Aprendizaje, se dice que "la Junta Central determinará el sistema de convalidaciones que deberá aplicarse a los alumnos de este período que posean el título de Bachiller Elemental".

(41) Por Decreto de 10 de enero de 1958 se establecieron las normas de convalidación de estudios entre el Bachillerato Laboral Elemental y el Bachillerato General Elemental.

A) CONVALIDACION DE EXAMENES DE INGRESO

A todos los efectos, se estiman equivalentes los exámenes de ingreso efectuados en los estudios de Iniciación Profesional, Bachillerato Laboral y Bachillerato General. Por tanto, se consideran convalidados entre sí estos exámenes, salvo en lo que respecta a las condiciones físicas exigidas para cursar estudios de Formación Profesional Industrial y Bachillerato Laboral, en consideración a las Prácticas de Taller, inexistentes en el Bachillerato General, las cuales exigen una valoración más estrecha de dichas condiciones físicas.

B) CONVALIDACION DE CURSOS

Esta convalidación se aplicará por cursos completos aprobados, conforme al respectivo plan de estudios, según se acredita en la correspondiente certificación. El Decreto en cuestión contempla los cuatro supuestos siguientes:

a) Bachillerato Laboral Elemental por Formación Profesional Industrial.

Los estudios del Bachillerato Laboral Elemental, en cualquiera de sus modalidades, y las enseñanzas de Formación Profesional Industrial correspondientes al nuevo plan, se convalidarán en la forma siguiente:

1.° Bachillerato por 1.° Iniciación Profesional

2.° Bachillerato por 2.° Iniciación Profesional.

3.° Bachillerato por 1.° Aprendizaje Industrial.
(Excepto Tecnología y Prácticas de Taller o Laboratorio.)

4.° Bachillerato por 2.° Aprendizaje Industrial.
(Excepto Dibujo—croquización e interpretación de planos—, Tecnología y Prácticas de Taller o Laboratorio.)

5.° Bachillerato por 3.° Aprendizaje Industrial.
(Excepto Tecnología de los cursos 2.° y 3.°, Prácticas de Taller o Laboratorio de 2.° y 3.° y Ciencias de 3.°—Física y Química aplicadas—.)

b) Bachillerato General Elemental por Formación Profesional Industrial.

La convalidaciones establecidas en este caso son las siguientes :

1.° Bachillerato por 1.° Iniciación Profesional.

2.° Bachillerato por 2.° Iniciación Profesional.

3.° Bachillerato por 1.° Aprendizaje Industrial.
(Excepto la Tecnología, Prácticas de Taller o Laboratorio.)

4.° Bachillerato por 2.° Aprendizaje Industrial.
(Excepto las asignaturas de Tecnología de 1.° y 2.°, Prácticas de Taller o Laboratorio de 1.° y 2.° y Dibujo de 2.°—croquización e interpretación de planos—.)

c) Formación Profesional Industrial por Bachillerato Laboral Elemental.

La convalidación de estos estudios tiene lugar entre los del grado de Iniciación Profesional y Aprendizaje Industrial por los del Bachillerato Laboral Elemental en todas sus modalidades (cuestionarios de 23 de agosto de 1956), en la forma que a continuación se indica :

1.° Iniciación por 1.° Bachillerato.

2.° Iniciación por 2.° Bachillerato.
(Excepto las asignaturas del Ciclo Especial de las modalidades Agrícola-ganadera y Marítimo-pesquera.)

1.° Aprendizaje por 3.° Bachillerato.
(Excepto las asignaturas del Ciclo Especial de los cursos 1.° y 2.° de las modalidades Agrícola-ganadera, Marítimo-pesquera y Administrativa y el Idioma moderno.)

2.° Aprendizaje por 4.° Bachillerato.
(Excepto las asignaturas del Ciclo Especial de los cursos 1.°, 2.° y 3.° de las modalidades Agrícola-ganadera, Marítimo-pesquera y Administrativa y Ciclo Especial de 2.° curso de la modalidad Industrial-minera, así como el Idioma moderno de los cursos 1.° y 2.°.)

3.° Aprendizaje por 5.° Bachillerato.

(Excepto las asignaturas del Ciclo Especial de los cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de las modalidades Agrícola-ganadera. Marítimo-pesquera y Administrativa, y Ciclo Especial de los cursos 2.° y 3.° de la modalidad Industrial-minera, así como el Idioma moderno de los cursos 1.°, 2.° y 3.°.)

d) Formación Profesional Industrial por Bachillerato General Elemental.

Las convalidaciones en este supuesto son las siguientes:

1.° Iniciación por 1.° Bachillerato.

2.° Iniciación por 2.° Bachillerato.

(Excepto el Idioma moderno.)

1.° Aprendizaje por 3.° Bachillerato.

(Excepto el Latín y el Idioma moderno de 2.° y 3.°.)

2.° Aprendizaje por 4.° Bachillerato.

(Excepto el Latín de 3.° y 4.° y el Idioma moderno de 2.° y 3.°.)

En el caso de solicitarse las convalidaciones con el plan especial para Estudios Nocturnos y Secciones filiales, aprobados por Orden Ministerial de 16 de julio de 1957, no será preciso la aprobación del Latín, pero sí la de todos los cursos del Idioma moderno elegido (42).

C) CONVALIDACIONES DE TITULOS

Los alumnos que se hallen en posesión del título de Bachiller Laboral Elemental o del de Bachiller General Elemental podrán obtener el de

---

(42) Por Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 se aclararon algunos extremos relativos a la documentación necesaria en el expediente de convalidación y a la dispensa de las tasas correspondientes a los estudios convalidados en los diferentes casos en que esté justificada, cuando se trate de convalidar estudios de Grado Medio por el Bachillerato General.

Según esta disposición quedarán exentos del pago de las tasas correspondientes los alumnos que tengan aprobados los estudios de Iniciación Profesional Industrial y aquéllos que posean el título de Oficial Industrial.

Oficial Industrial aprobando los cursos de transformación que al efecto organice el Ministerio de Educación Nacional en las Escuelas de Formación Profesional Industrial y aprobando también el subsiguiente examen de Grado.

Recíprocamente, quienes posean el título de Oficial Industrial podrán obtener el de Bachiller Laboral Elemental acudiendo también a cursos de transformación, que habrán de aprobar, juntamente con la respectiva prueba final (43).

Por último, para que el alumno en posesión del título de Oficial Industrial pueda obtener el de Bachiller General Elemental no precisa aprobar curso alguno de transformación, bastándole con aprobar el Idioma moderno y someterse, con éxito, al correspondiente examen de Grado. En este caso, los ejercicios serán los mismos que los de los alumnos que han cursado los Bachilleratos especiales sin Latín.

D) OTRAS NORMAS DE CONVALIDACIONES

Además de los preceptos sobre convalidaciones de exámenes de ingreso, de cursos completos y de títulos, existen en el Decreto de 4 de mayo de 1960 otras normas sobre convalidaciones, en parte complementarias de las expuestas, además de un precepto sobre una especial convalidación recogido en el artículo 158 del Reglamento.

---

(43) La Orden ministerial de 7 de noviembre de 1961 determinó que cuando los citados cursos de adaptación o transformación no se hallen convocados o el alumno desee realizar sus estudios en Centros que no los tengan establecidos, solicitará la convalidación de sus estudios, que le será otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto de 4 de mayo de 1960, cursando las asignaturas no convalidadas en un solo año académico y realizando a continuación la Reválida correspondiente, asimismo limitada a dichas disciplinas y con dispensa de las pruebas relativas a las asignaturas convalidadas, determinándose por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral el acoplamiento de materias que haya de realizarse entre los programas de las asignaturas no convalidadas, con el fin de que los Directores de los Centros procuren la asistencia de los alumnos a las clases y a los ejercicios de Taller correspondientes.

Esta Disposición está motivada por el hecho de que el establecimiento de los cursos de transformación se haya subordinado a las posibilidades de disposición de local, utilización de Profesorado y número suficiente de alumnos, circunstancia esta última que, como dice el preámbulo de la Orden, no se da en la realidad, ya que las adaptaciones se solicitan de manera individual o en número reducido de alumnos.

a) Paso del Oficial Industrial al Bachillerato Superior.

Para los alumnos en posesión del título de Oficial Industrial existe la posibilidad de pasar, directamente, a los cursos del Bachillerato General Superior sin necesidad de expediente de convalidación ni de obtener el título de Bachillerato General Elemental de Enseñanza Media. Para ello les basta con aprobar ante los Tribunales de un Instituto Nacional de Enseñanza Media los cursos de Idioma moderno correspondientes al Grado Elemental y sujetarse a lo dispuesto sobre las enseñanzas del Latín en el Decreto de 31 de mayo de 1957 (44).

b) Simultaneidad de estudios de diversos cursos.

Tanto los alumnos que pasen de los estudios de Formación Profesional Industrial a los de Bachillerato Laboral Elemental o Bachillerato General Elemental, como aquellos que pasen de los de este último a los de Formación Profesional Industrial, si les quedasen pendientes de convalidación dos asignaturas podrán simultanear su estudio con los del curso superior al último convalidado. Caso de quedarles pendientes más de dos disciplinas, no podrán pasar al curso superior al último convalidado hasta que sólo les queden por aprobar dos de aquellas, como máximo.

El idioma moderno será compatible con la matrícula en los cursos superiores, sin que se compute entre las asignaturas pendientes.

c) Forma de conceder las convalidaciones

Todas las convalidaciones se concederán siempre a instancia del interesado, con el informe del Director del Centro en que el alumno cursó los estudios objeto de convalidación, acompañado de los pertinentes certificados, acreditativos de las circunstancias académicas que concurran en el solicitante para que la convalidación pueda tener lugar.

---

(44) Según el artículo 2.º de este Decreto, "los alumnos procedentes del Bachillerato Laboral o de algún Bachillerato Elemental en que no hayan estudiado Latín, si optan por la rama de Letras en el Bachillerato Superior, deberán adquirir previamente la preparación necesaria en este idioma para seguir los cursos de esta rama. Los que en las mismas circunstancias opten por la de Ciencias, cursarán en quinto curso la asignatura de Latín del tercero del Bachillerato Elemental, y en sexto curso, la del cuarto, siendo necesaria su aprobación para poder presentarse a las pruebas de Grado Superior".

Por otra parte, el artículo 5.º, en su apartado *e*), preceptúa que los alumnos que, procediendo de Bachilleratos Elementales en que no se estudia Latín, elijan la rama de Ciencias, dedicarán al estudio de esa asignatura seis unidades didácticas semanales en el quinto curso y tres unidades en el sexto, a continuación del horario de los demás alumnos.

Toda esta documentación se presentará en la Dirección General de Enseñanza Laboral, que es el organismo que, en definitiva, otorga las convalidaciones, excepto las de estudios de Formación Profesional Industrial por los del Bachillerato General Elemental, que son concedidas por el Director del Instituto Nacional respectivo, como delegado de la Dirección General de Enseñanza Media, ante el que se presentará la solicitud de convalidación juntamente con las certificaciones antes dichas.

d) El requisito de la edad en las convalidaciones por Formación Profesional Industrial.

En el caso de que se trate de alumnos de Bachillerato Laboral Elemental o de Bachillerato General Elemental que soliciten la convalidación de sus estudios por los de Formación Profesional Industrial, no estarán dispensados del cumplimiento del requisito de edad mínima exigida en estos últimos en atención a la peligrosidad de los trabajos de Taller y los preceptos de la legislación laboral vigente.

e) El artículo 158 del Reglamento.

Este precepto contempla el caso de los alumnos de Formación Profesional Industrial que, por presentar alguna de las inutilidades parciales que el Reglamento establece, cursan solamente las asignaturas de carácter teórico sin validez académica. En este supuesto, las asignaturas cursadas pueden ser objeto de convalidación para otros grados de enseñanzas con los que aquellas la tengan establecida ; es decir, con los Bachilleratos Elementales, Laboral y General (45).

---

(45) Por Decreto de 21 de diciembre de 1961 se regularon las convalidaciones de estudios eclesiásticos por los correspondientes a la Enseñanza Media. Según disposición del artículo 5.° de este Decreto, "las convalidaciones de estudios obtenidas conforme al mismo poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análogas a las del Bachillerato". Con lo cual está dicho que los estudiantes provenientes de los Seminarios o de otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero secular o regular, así como los de los Centros de Formación de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan a sus propios miembros una preparación semejante a la carrera eclesiástica, pueden acceder a los estudios de Formación Profesional Industrial a través de este Decreto de convalidación.

Capítulo Octavo

LOS RECURSOS ECONOMICOS

SUMARIO

I) EL CAPITULO TERCERO DE LA LEY ORGANICA:

A) Los Centros comprendidos en el artículo 20 de la Ley.
B) Los Centros a que se refiere el artículo 21 de la Ley.

II) EXAMEN ESPECIAL DE LA TASA DE FORMACION PROFESIONAL:

A) Su cuantía:
  a) *Base. Su determinación.*
  b) *Tipo:*
    a') Antecedentes.
    b') Legalidad vigente.
  c) *Empresas estatales y paraestatales.*
B) Su ingreso o pago:
  a) *El ingreso del 1'20 por 100.*
  b) *El ingreso del 0'50 por 100.*
  c) *El recargo por mora.*
  d) *Prescripción.*
C) Distribución de la Tasa:
  a) *La Tasa propiamente dicha.*
  b) *El incremento de la Tasa.*
D) Administración de la Tasa.
E) La reducción de la Tasa:
  a) *Límites.*
  b) *Requisitos.*
  c) *Cuantía.*
  d) *Procedimiento.*

III) LA APORTACION DE LAS CAJAS DE AHORRO Y LAS COOPERATIVAS INDUSTRIALES:

A) Las Cajas de Ahorro:
  a) *Cantidad con la que contribuyen. El Decreto de 16 de octubre de 1946*
  b) *Procedimiento de ingreso.*
B) Las cooperativas industriales.

I) EL CAPITULO TERCERO DE LA LEY ORGANICA

La Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955 dedica su capítulo tercero a tratar de los recursos económicos que financian el ejercicio de esta específica función docente por los diversos Centros que a ella se consagran.

A este respecto, la Ley establece dos grupos de Centros. De una parte, los Centros e Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional y los Establecimientos docentes a que se refiere su artículo 20; y de otra, los Centros e Instituciones dependientes de los Ministerios de Trabajo, Agricultura y Secretaría General del Movimiento, comprendidos en el artículo 21.

A) LOS CENTROS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY

En este apartado deberán comprenderse, juntamente con los Centros e Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, todos los demás Establecimientos docentes de Formación Profesional Industrial no comprendidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica, es decir, todos aquellos fundados y financiado su funcionamiento por personas o entidades distintas de los Ministerios de Agricultura, Trabajo y Secretaría General del Movimiento.

Figurarán, por tanto, en este grupo los Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, de Ayuntamientos y Diputaciones, de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire (1), empresas industriales, estatales o paraestatales, empresas privadas, etc.

---

(1) "Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cooperarán a los fines generales de esta Ley, bien concertando con el Ministerio de Educación Nacional la formación profe-

Todos estos Centros contarán con los recursos económicos básicos que se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica, y que se concretan en los cuatro grupos siguientes:

1.° Las cantidades que con destino a la atención de la Formación Profesional Industrial figuren en los Presupuestos del Estado, así como en los de las Corporaciones Provinciales y Municipales.

2.° La cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento en el Decreto de 8 de enero de 1954, más el aumento previsto en el artículo 12 de la Ley, y del que, con mayor detenimiento, se tratará más adelante.

3.° El 10 % de la cantidad dedicada a obras sociales de carácter nacional por las Cajas de Ahorro y las Sociedades Cooperativas de carácter industrial.

4.° Los legados y donaciones que se reciban con destino a los fines de la Formación Profesional Industrial.

B) LOS CENTROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 DE LA LEY

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 21 de la Ley Orgánica, los Centros de Formación Profesional Industrial dependientes de los Ministerios de Trabajo, Agricultura y Secretaría General del Movimiento contarán con dos fuentes de recursos económicos: la parte correspondiente de la Tasa de Formación Profesional, establecida por el Decreto de 8 de enero de 1954, de la que luego se hablará, y las subvenciones presupuestarias.

a) Participación en la Tasa de Formación Profesional.

El citado Decreto de 8 de enero de 1954, del total importe de la Tasa que establece, asigna a estos Centros los siguientes porcentajes: el 40

---

sional industrial del personal militar o militarizado, bien creando y sosteniendo Centros propios, que se regirán por disposiciones especiales.

Los citados Departamentos regularán la forma en que los poseedores de los certificados, diplomas y títulos previstos en esta Ley se incorporarán a los servicios especiales del Ejército, Marina y Aire, así como las graduaciones militares que podrán alcanzar mientras dure su permanencia en filas. Recíprocamente el Ministerio de Educación Nacional regulará la forma en que los títulos expedidos por aquellos Departamentos puedan ser convalidados para su ejercicio civil en categorías profesionales similares" (artículo 13 de la Ley Orgánica).

por 100 para el sostenimiento de los Centros de Formación Profesional Industrial dependientes de la Secretaría General del Movimiento (2); el 10 por 100 para los Centros e Instituciones dependientes del Ministerio de Agricultura, toda vez que este Departamento ministerial tiene establecida la enseñanza técnica agropecuaria en Centros propios de población escolar rural, y, finalmene, otro 10 por 100 se destinará al sostenimiento de los Centros del Ministerio de Trabajo, en reconocimiento de la labor llevada a cabo, de manera espontánea, por los Montepíos Laborales en el campo de la formación profesional. (El 40 por 100 restante se destina a los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional).

b) Las subvenciones presupuestarias.

Según el inciso final del citado artículo 21 de la Ley Orgánica, para el sostenimiento de los Centros de Formación Profesional Industrial dependientes de los Ministerios de Agricultura, Trabajo y Secretaría General del Movimiento, se contará también con las subvenciones que figuren, para esta concreta finalidad, en los Presupuestos Generales del Estado.

II) EXAMEN ESPECIAL DE LA TASA DE FORMACION PROFESIONAL

La Tasa de Formación Profesional está constituída por la cantidad dineraria con que los elementos personales de la producción—trabajador y empresario—contribuyen a financiar los gastos originados por la enseñanza laboral.

Constituye, por tanto, un recurso económico de carácter eminentemente social, por ser social su origen y finalidad. En cuanto a su origen, por proceder la Tasa, como acaba de decirse, de los elementos básicos que integran las relaciones sociales de la producción; y por su finalidad, en cuanto por ella se facilita el libre acceso de los trabajadores a la cultura, a la mejor preparación profesional y a la adquisición de instrumentos de combate contra la ignorancia, triple motivación de las enseñanzas labora-

(2) En la actualidad, estos Centros son los llamados sindicales, creados y sostenidos por la Delegación Nacional de Sindicatos a través de su Obra Nacional de Formación Profesional, de análoga importancia, según el Decreto de 8 de enero de 1954, a los creados y sostenidos por el Ministerio de Educación Nacional.

les que, como decía el preámbulo del Decreto de 8 de enero de 1954, en nuestra Patria constituyen un principalísimo elemento de la llamada Previsión Social Ofensiva.

A) SU CUANTIA

La cuantía de la Tasa de Formación Profesional se forma por la aplicación, a una base determinada, de un tipo fijo, expresado en un tanto por ciento de aquélla. Por consiguiente, será preciso examinar estos dos factores que intervienen en la determinación de su cuantía.

a) Base. Su determinación.

La legalidad vigente está constituída por el artículo 10 del Decreto de 4 de junio de 1959, el cual, repitiendo el mismo texto de preceptos anteriores, dispone que «conjuntamente con las cuotas para Seguros Sociales Unificados se ingresarán por las Empresas las correspondientes a la Organización Sindical y *Formación Profesional,* que se calcularán sobre la misma base de retribución que las relativas a subsidios familiares».

A su vez, el artículo 9 de la misma disposición preceptúa que la cotización de los regímenes obligatorios de Seguro de Vejez e Invalidez, Seguros de Enfermedad y Subsidios Familiares de los trabajadores incluídos en los tres regímenes se realizará por una cuota única, calculada sobre las retribuciones que estos perciban y estén sujetas a cotización en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Es decir, que la base para determinar la Tasa con destino a la Formación Profesional está constituída por la retribución que el productor o trabajador recibe, sujeta a cotización.

Ahora bien, ¿todas las cantidades que en concepto de retribución percibe el trabajador, están sujetas a cotización? Evidentemente, no

El Decreto de 29 de diciembre de 1948 estableció que, a efectos de aplicación de los distintos regímenes de Seguros y Subsidios Sociales, se considera salario-base la total remuneración que, en forma de salario o haberes, perciba el trabajador por los servicios que preste por cuenta y bajo dependencia ajena, bien sea en dinero, en especie o en cualquier otra forma. Por consiguiente, esta base está compuesta no sólo por la cantidad dineraria que constituye el salario o haber propiamente dicho, sino, además, por las llamadas retribuciones complementarias.

Más tarde, el Decreto de 21 de septiembre de 1960, completado recientemente por el de 15 de febrero de 1962, establece que el salario está

constituído por «el mínimo inicial señalado con carácter obligatorio por la Autoridad laboral o en Convenio colectivo o individual», incrementado por los complementos denominados «primas», «premios» y «pluses» en los que ha de incluirse necesariamente toda percepción que el trabajador reciba en directa compensación de su esfuerzo o del resultado del mismo y que, por pacto o costumbre, se considere integrante del propio salario.

Quedan expresamente exceptuados del concepto de salario aquellas prestaciones que tengan indudable carácter eventual, transitorio o de emergencia.

El salario así determinado constituye la base imponible para la financiación de la Seguridad Social y, por ende, de la Tasa para Formación Profesional. (Artículo 12 del Decreto de 21 de septiembre de 1960.)

b) Tipo.

Un vez determinada la base, es preciso fijar el tipo aplicable a la misma, con el fin de hallar el importe total de la Tasa de Formación Profesional.

a') *Antecedentes.*—Sabido es que la Tasa de Formación Profesional fue introducida por el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954, al disponer que desde primero de enero de aquel año se incrementaría la cuota de Seguros Sociales Obligatorios con un 1 % destinado a Formación Profesional, al cual contribuían los trabajadores con el 0,20 % y las empresas con el 0,80 %.

Posteriormente, la Ley Orgánica introdujo un incremento de esta Tasa al regular la cooperación de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la Formación Profesional. El artículo 12, en su apartado *d*), dispuso como cooperación obligatoria de la Industria, a dichos fines, el contribuir con la Tasa, establecida por el citado Decreto de 8 de enero de 1954, «incrementada, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, en un 50 % para las industrias privadas y en el 100 % para las de propiedad estatal y paraestatal, cuyo aumento corresponderá abonar a los empresarios, y se destinará al sostenimiento de los Centros docentes oficiales de este grado de enseñanza o que estuvieren reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional».

Por tanto, con arreglo a la Ley, y a partir de la fecha de su promulgación, el tipo quedó elevado, fijándose para las empresas privadas en el 1,50 % (1,30 % con cargo a la empresa y 0,20 % con cargo al trabajador) y para las estatales y paraestatales en el 2 % (1,80 % con cargo a la empresa y 0,20 % con cargo al trabajador).

Más adelante, el Decreto del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1955, al establecer la cuota global de cotización de los Seguros Sociales, en la que se incluía la de Formación Profesional (3), no determinó la parte de la misma con destino a la Tasa de Formación Profesional, si bien hacía una alusión, en el párrafo octavo de su artículo 1.°, al hecho de que las industrias de propiedad estatatal o paraestatal ingresarían en todo caso, y por cuenta de la empresa, un 0,50 % más sobre el importe de los salarios computables, conforme a las disposiciones en vigor (4)

El anterior Decreto fue expresamente derogado por el de 23 de marzo de 1956, también del Ministerio de Trabajo, dictado a consecuencia de la subida general de salarios, el cual determinó la cuantía que, de las cotizaciones por Seguros Sociales Unificados, había de ser abonada directamente por las empresas y por los trabajadores, toda vez que el Estado tomó a su cargo el abono de una parte de dichas cuotas con el fin de procurar la mayor desgravación posible de la cotización empresarial al objeto de que los aumentos de salarios produjesen una repercursión mínima en los precios. Pues bien, al reducir al 9 % la aportación de empresas y trabajadores para los Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical y Formación Profesional, señaló para esta última el tipo de 1,20 % (1 % a cargo de la empresa y 0,20 % al del trabajador) y dejaba subsistente el incremento del 0,50 % por lo que se refiere a las empresas estatales o paraestatales, con lo que se fijó para estas el tipo del 1,70 %.

Finalmente, el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1956, que a su vez derogó el anterior, al fijar una nueva cuota global la señaló en el 19 %, de la cual siguió atribuyendo a Formación Profesional el 1,20 %, además del incremento del 0,50 % con cargo exclusivo a las empresas de propiedad estatal o paraestatal. No supuso, pues, esta nueva disposición ninguna novedad con respecto a la anterior en cuanto al tipo de la Tasa.

---

(3) Con carácter general, esta cuota global quedó establecida en el 24'85 por 100 (19'15 por 100 a cargo de la empresa y 5'70 por 100 a cargo del trabajador, si bien se contemplaban varios supuestos de excepción).

(4) Esto constituía una grave anomalía, toda vez que, suponiendo mantenido el tipo del 1 por 100, establecido por la disposición creadora de la Tasa, el incremento de la misma, que introdujo la Ley Orgánica, era del 50 y del 100 por 100, según la naturaleza de las empresas, y al referirse sólo a las estatales y paraestatales el Decreto de 9 de diciembre de 1955 modificó sustancialmente lo dispuesto en la Ley, suprimiendo el incremento de la Tasa por lo que se refiere a las empresas privadas, y reduciéndolo en la mitad por lo que respecta a las estatales o paraestatales.

b') *Legalidad vigente.*—Está constituida por el Decreto de 4 de junio de 1959, que en su artículo 10, párrafos 3.° y 4.°, determina el tipo del 1,20 % para las empresas privadas y el 1,70 % para las empresas estatales y paraestatales.

Fijado así el importe o cuantía de la Tasa de Formación Profesional, la contribución en la misma de empresarios y obreros es distinta y está motivada por la diferente posición de unos y otros en el campo de la producción. La empresa, como parte económicamente más fuerte de la relación laboral, debe contribuir a la Formación Profesional en una proporción mayor que el trabajador, conceptuado como económicamente más débil.

De conformidad con este principio de estricta justicia social, se dispone que en las empresas privadas el trabajador contribuirá con el 0,20 % y la empresa con el 1 %. En las empresas estatales y paraestatales la participación de la empresa se aumenta en un 0,50 % más (incremento de la Tasa), con lo que su porcentaje se eleva al 1,50 % de la base, en tanto que la contribución del trabajador permanece en el 0,20 %, al igual que en las empresas privadas.

c) Empresas estatales y paraestatales.

La diversidad de tipos que, aplicados a la respectiva base, determinan la cuantía de la Tasa de Formación Profesional según la empresa afectada por dicha exacción, sea de una u otra clase, hacía preciso determinar, en forma que no dejase lugar a dudas, el concepto legal de empresa privada, estatal y paraestatal, máxime si, como se verá más adelante, esta diversa conceptuación tiene también capital importancia a los efectos de reducción de la Tasa.

A llenar esa necesidad vino el Decreto de 29 de mayo de 1957, de la Presidencia de Gobierno, que determina los requisitos que las empresas han de reunir para ser conceptuadas como privadas, estatales o paraestatales, a estos efectos.

Empresa privada: Es aquella en la que el empresario, persona física o jurídica, es un particular con mera personalidad de derecho privado, aun en el caso de que actúe como titular de una concesión de obras o servicios públicos, ya sea esta pura o regulada por la Administración o de ejercicio o de aportación personal para el funcionamiento de una empresa ya creada, siempre que el riesgo recaiga sobre el patrimonio del concesionario.

Empresa estatal (o de propiedad estatal): Es aquella cuyo propietario es el Estado y el riesgo recae sobre el patrimonio público. Se incluyen en este concepto, además, las empresas propias de Ayuntamientos, Dipu-

taciones provinciales y demás entes integrantes de la Administración pública.

Empresa paraestatal: Es la fundada por el Estado o aquella en que este tenga una participación económica, o bien les otorgue su tutela a la par que ejerce sobre ella la vigilancia que, sin suponer dependencia jerárquica, incumbe a la Administración, por tratarse de entes autónomos que esta crea y a los que se inviste de personalidad pública para la realización de las funciones inherentes a la actividad productora del Estado.

Claro está que las anteriores definiciones, tan descriptivas, pueden ser, en algunos casos, fuente de dudas y vacilaciones en su interpretación, cuando llega el momento de tener que clasificar una determinada empresa que por sus especiales características ofrezca dificultad de encaje en algunos de los miembros de la anterior clasificación.

Con el fin de solucionar estas dudas, el artículo 2.° del Decreto que examinamos dispone que por la Dirección General de Previsión, a través de la Sección de Seguros Sociales, se lleve un Registro especial de empresas estatales y paraestatales previa la clasificación correspondiente que en cada caso lleve a efecto el citado Centro Directivo con arreglo a los criterios de clasificación establecidos anteriormente.

Para mejor cumplimiento de esta misión clasificatoria, la Dirección General de Previsión podrá solicitar, de cualquier servicio de la Administración, los datos, informes y asesoramientos que estime oportuno. El servicio de inspección y comprobación se llevará a cabo por las Inspecciones Provinciales de Trabajo (5).

Hasta el momento presente no se ha llevado a efecto dicha clasificación de empresas, lo que, en la práctica, ocasiona evidente desconcierto ante la duda que puede surgir en algunos supuestos respecto a la verdadera naturaleza de una determinada empresa, en orden especialmente a la reducción de la Tasa.

B) SU INGRESO O PAGO

La Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo de 7 de enero de 1956 dictó normas para efectuar el ingreso de la

(5) De las resoluciones de clasificación de empresas, la Dirección General de Previsión enviará copia al Instituto Nacional de Previsión como órgano encargado de la recaudación de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados. Sería aconsejable que otra copia de estas mismas resoluciones se enviase a la Junta Central de Formación Profesional Industrial como organismo más directamente afectado por la recaudación de la Tasa, así como en su reducción que, como se verá, está influída por esta clasificación de las empresas.

Tasa cuando el tipo de esta y su incremento—de acuerdo con lo primitivamente estatuído—era el 1,50 % para las empresas privadas y el 2 % para las estatales y paraestatales ; y dispuso que las primeras ingresarían el importe de la Tasa en la misma forma, lugar y plazos señalados con carácter general para los Subsidios y Seguros Sociales Unificados. En cuanto a las empresas estatales y paraestatales, debían observar un sistema de ingreso doble, a saber : hasta el tipo del 1,50 % lo harían también en igual forma, lugar y plazo que las empresas privadas, en tanto que el importe correspondiente al tipo del 0,50 % restante, hasta completar su 2 %, lo ingresarían, anualmente, en la cuenta abierta a nombre de la Junta Central de Formación Profesional Industrial en el Banco de España dentro del primer trimestre del año siguiente al que la liquidación correspondiese (6). Finalmente, se encargó a la Inspección de Trabajo comprobar el correspondiente abono de las aportaciones para la Tasa de Formación Profesional Industrial, así como efectuar, en su caso, las liquidaciones pertinentes en la misma forma prevista para las cuotas de Seguros Sociales y Sindical.

Este mismo sistema de ingreso o pago de la Tasa es el vigente, si bien aplicado a los tipos actuales del 1,20 % si se trata de empresas privadas y el 1,70 % si de las estatales o paraestatales.

a) El ingreso del 1,20 %.

Lo ingresarán todas las empresas, tanto las privadas como las estatales o paraestatales, en la forma, lugar y plazo señalados, con carácter general, para los Seguros Sociales Unificados, según se determina por el Decreto de 4 de junio de 1959, Orden Ministerial de 30 de junio del mismo año y Resolución de la Dirección General de Previsión de 27 de septiembre de 1961.

El pago deberá hacerse por la empresa, que previamente habrá retenido a los trabajadores su participación al hacerles pago de los jornales o haberes, al Instituto Nacional de Previsión, única entidad recaudadora

---

(6) Para el caso de que alguna empresa hubiese efectuado el pago de la Tasa por el importe total correspondiente al 2 por 100, debería solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de marzo siguiente, la devolución del 0'50 por 100, y una vez clasificadas por el Ministerio de Educación Nacional como empresas estatales o paraestatales, éstas deberían ingresar la liquidación correspondiente al período comprendido entre el 21 de julio y el 31 de diciembre de 1955, y a razón del 0'50 por 100, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su clasificación, en la cuenta citada (Disposición transitoria del Decreto de 7 de enero de 1956).

que lleva a efecto esta función por medio de sus propias oficinas, Cajas de Ahorro benéfico-sociales y establecimientos de la Banca privada y sucursales existentes en la misma provincia en que radique el centro o centros de trabajo de la empresa cotizante. El ingreso sólo se puede efectuar en estos lugares, de tal forma que los realizados en entidades u oficinas distintas a las indicadas no producen efecto legal de cuotas abonadas.

El ingreso deberá hacerse juntamente con las cuotas correspondientes a Seguros Sociales Unificados y Sindical, por mensualidades vencidas y durante todo el mes siguiente al que corresponda su devengo (7).

En cuanto a la forma de realizar el ingreso, las empresas vienen obligadas a formalizar la liquidación correspondiente en los modelos aprobados por la Dirección General de Previsión, que edita y distribuye el Instituto Nacional de Previsión, con estricta sujeción a las instrucciones que figuran en los talonarios de dichos modelos oficiales, que son el «Boletín de Cotización» y la «Relación nominal de productores», uno de cuyos ejemplares, debidamente diligenciado con el recibí, fecha y firma del funcionario encargado de su recepción y sello de la oficina recaudatoria, constituirá el justificante de pago para la empresa (8).

b) El ingreso del 0,50 %.

En cuanto al 0,50 % que en concepto de incremento de la Tasa corresponde satisfacer únicamente a las empresas estatales y paraestatales, deberá ingresarse en la forma, lugar y plazos que al efecto señala la Orden Ministerial conjunta de Educación Nacional y Trabajo de 7 de enero de 1956, antes citada, según expresa disposición del artículo 10, párrafo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1959.

Dicho ingreso se realizará, pues, en la cuenta corriente que con el número 366-2 de la Sección de Organismos Autónomos de la Administración del Estado tiene abierta a su nombre en el Banco de España de Madrid la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

El ingreso debe efectuarse anualmente, dentro del primer trimestre del año siguiente al que la liquidación corresponda, y una vez efectuado, la

---

(7) El artículo 28 de la Orden ministerial de 30 de junio de 1959 señala como excepciones el caso de las empresas navieras, las incluídas en la Rama de Trabajadores del Mar, las agrícolas y las comprendidas en los sistemas especiales de afiliación y cotización.

(8) Para más detalles puede consultarse la Orden ministerial de 30 de junio de 1959 y Resolución de la Dirección General de Previsión de 27 de septiembre de 1961.

empresa debe dar cuenta a la Secretaría General de la citada Junta Central, a los efectos del acuse de recibo correspondiente.

Cualquier ingreso que por este concepto de incremento de cuota de Formación Profesional Industrial se recibiere, por error, en las cuentas corrientes abiertas en la sucursal del Banco de España a nombre de las Juntas Provinciales o Locales de Formación Profesional Industrial, deberán ser transferidas a la de la Junta Central antes dicha, en el Banco de España de Madrid, ya que dichas cuentas existen sólo y exclusivamente para el movimiento de fondos que corresponde a dichos organismos, en relación con sus presupuestos y subvenciones aplicables a su funcionamiento, según Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 de julio de 1958.

c) El recargo por mora.

La falta de ingreso de las cuotas de Seguros Sociales, dentro de los plazos previamente señalados, venía siendo sancionada con un recargo equivalente al 10 % en concepto de mora. Así lo dispuso también el Decreto de 9 de diciembre de 1955, primera disposición que comprendió ya la Tasa de Formación Profesional en la cuota global de cotización, al señalar, en su artículo 6.°, que las cuotas ingresadas fuera de plazo experimentarían un recargo de mora del 10 %, excepto las correspondientes a entidades estatales o paraestatales. Posteriormente, y por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1956, se elevó el recargo por mora al 20 %.

d) Prescripción.

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 15 del Decreto de 4 de junio de 1959, el derecho al cobro de la cuota o Tasa de Formación Profesional prescribe, igual que las correspondientes a Seguros Sociales y Subsidio Familiar, a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente procediera su abono.

Por tanto, este plazo de prescripción ha de empezarse a contar a partir de la terminación del mes siguiente al que corresponda el devengo, por lo que se refiere al ingreso del 1,20 %. En cuanto al 0,50 % de incremento, correspondiente a las empresas estatales o paraestatales, el plazo de prescripción deberá comenzar a correr desde el 1.° de abril del año siguiente al que la liquidación corresponda, es decir, desde la finalización del primer trimestre natural de dicho año.

C) DISTRIBUCION DE LA TASA

Una vez expuesto el concepto de la Tasa, determinada su cuantía y examinadas las modalidades de su ingreso, es preciso señalar cómo se distribuye este importante recurso económico de la Formación Profesional Industrial. Para ello hay que distinguir, siguiendo a la Ley Orgánica, dos aspectos o modalidades de la Tasa: la Tasa propiamente dicha, a la que se refiere el artículo 20 de la Ley en su apartado *b*), y el incremento de la Tasa, establecido en el artículo 12, letra *d*), de la misma.

a) La Tasa propiamente dicha.

Establecida, como ya se ha dicho, por el Decreto de 8 de enero de 1954, su distribución quedó fijada en el artículo 2.º de dicha disposición, teniendo en cuenta—como decía su preámbulo—el urgente desarrollo de la Enseñanza Laboral planteado por el Ministerio de Educación Nacional, la brillante marcha de instituciones de Formación Profesional dependientes de la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales, el establecimiento por el Ministerio de Agricultura de las enseñanzas técnicas agropecuarias y la tarea emprendida por trabajadores y empresarios desde el seno de las Mutualidades y Montepíos. Parecía lógico, por tanto, que el fondo constituído por la Tasa se distribuyese, en relación con la eficacia y urgencia de las realizaciones efectuadas y por efectuar, entre los citados organismos que patrocinan enseñanzas de Formación Profesional. Y en este aspecto se consideró que debía darse la misma importancia a los Centros que sostiene el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales, y en cuanto a los Montepíos y Mutualidades se estimó que la ayuda que obtienen con cargo a este fondo, aunque en menor escala, representa el reconocimiento de la labor que espontáneamente están realizando en el campo de la Formación Profesional en servicio de la obra social del Gobierno.

En consecuencia, la totalidad de la Tasa propiamente dicha se distribuye, con arreglo a la disposición citada, de la siguiente forma: 40 % con destino a las Instituciones de Formación Profesional que sostiene el Ministerio de Educación Nacional; otro 40 % para los Centros dependientes de la Secretaría General del Movimiento; 10 % al Ministerio de Trabajo, con destino a los Centros de Formación Profesional mantenidos por los Montepíos y Mutualidades Laborales (Universidades Laborales), y el 10 %

restante al Ministerio de Agricultura para sus Centros de enseñanza agropecuaria.

Ahora bien, como el tipo primitivo de la Tasa fue el 1 % (incrementado con el 50 % y el 100 % según la clase de empresa) y, posteriormente, a partir del Decreto de 23 de marzo de 1956, se fijó el correspondiente a empresas privadas en un único tipo del 1,20 %, en el que se refundieron los dos conceptos de Tasa e incremento, resultaba necesario establecer qué porcentaje de este nuevo tipo debía reputarse como Tasa propiamente dicha y cuál como incremento de la misma, toda vez que el fondo correspondiente a cada uno de estos dos conceptos está sujeto a una distribución diferente. A llenar esta necesidad vino el Decreto de 29 de mayo de 1957, que estableció en su artículo 3.° el fraccionamiento del importe del 1,20 % del modo siguiente: dos tercios del total, o sea un 0,80 %, en concepto de Tasa, para su distribución con destino a las entidades y en la proporción que se detalla en el artículo 2.° del Decreto de 8 de enero de 1954, antes dichas, y el otro tercio, o sea un 0,40 %, se distribuirá, como incremento de la Tasa, en la forma que previene el artículo 20 de la Ley Orgánica y que a continuación se expone.

b) El incremento de la Tasa.

La Ley Orgánica, además de señalar a las empresas la obligación de contribuir a la Tasa que, para fines de formación profesional, estableció el Decreto de 8 de enero de 1954, dispuso, como es sabido, el incremento de dicha Tasa a partir de su promulgación, en la cuantía del 50 % para las empresas privadas y el 100 % para las empresas estatales y paraestatales, con cargo exclusivo a los empresarios y con destino al «sostenimiento de los centros docentes oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional».

Estos primitivos porcentajes sufrieron posteriormente notable modificación; así, por lo que respecta a la industria privada, ya se ha visto cómo el tipo por incremento del 50 % quedó reducido al 40 %, y en cuanto a la industria estatal o paraestatal, a partir del tantas veces citado Decreto de 23 de marzo de 1956, se estableció que, con independencia del 1,20 %, cotizarán otro 0,50 %, con lo que resulta que estas empresas contribuyen a la Tasa y a su incremento con un tipo total del 1,70 %.

Ahora bien, ¿qué porcentaje de este tipo debe considerarse que determina la Tasa propiamente dicha para esta clase de empresas y cuál el incremento? Con arreglo al artículo 3.° del Decreto de 29 de mayo de 1957, antes examinado, debe considerarse, para las empresas estatales y paraes-

tatales, que la Tasa, al igual que las privadas, está determinada por el tipo del 0,80 % y el incremento con el 0,90 % restante (9).

Mas lo que interesa en este lugar es ver la forma de distribución del fondo constituido por el incremento de la Tasa.

A este respecto, el artículo 20 de la Ley Orgánica, determina que del citado fondo se reservará un 25 % con destino a los Centros e Instituciones de Formación Profesional Industrial dependientes de la Jerarquía Eclesiástica que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, y otra cantidad equivalente a los Centros igualmente clasificados que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto, o sea el 50 % de este fondo se invertirá a favor de los Centros oficiales dependientes del citado Departamento.

La Orden Ministerial de 4 de febrero de 1959, desarrollando el citado precepto legal, determinó los Centros docentes que han de participar en el expresado incremento de la Tasa, concretando que dicho recurso económico se aplicará tanto a las Escuelas de Aprendizaje y Maestría como a las de Preaprendizaje. Asimismo, se aplicará a los Centros de Enseñanza Media y Profesional, Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, Instituto Politécnico Industrial, Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral e Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, enunciados todos ellos en el artículo 25 del mismo texto legal y que contribuyen a los fines generales de la Formación Profesional Industrial (10).

D) ADMINISTRACION DE LA TASA

La facultad de administrar el importe del aumento o incremento de la Tasa venía atribuída, por expresa disposición del artículo 20 de la Ley Orgánica, a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, a través de su Comisión Económica, siendo, por tanto, de su incumbencia ele-

---

(9) Obsérvese que, en ambos casos, el tipo de incremento establecido por la Ley ha quedado reducido, en virtud de disposiciones de rango inferior, lo cual no deja de constituir una anomalía.

(10) También contribuyen a estos fines, según la Ley, los cursos sistemáticos o libres de perfeccionamiento y especialización que establezcan las Escuelas o las empresas industriales en beneficio de su personal, y a los que hace referencia el preámbulo de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1959; pero entendemos que los mismos no pueden ser comprendidos en la expresión "Centros" a que se refiere la parte dispositiva de dicha Orden.

var a la Superioridad las correspondientes propuestas de distribución de subvenciones (11).

Pero habiéndose constituído por la Conferencia de Metropolitanos Españoles el Secretariado Profesional de la Iglesia, como órgano específico para la representación y gestión de los intereses de los Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, pareció conveniente atribuir a dicho Secretariado las facultades de distribución conferidas en principio por la Ley Orgánica a la citada Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

En su consecuencia, con fecha 22 de diciembre de 1960 se dictó una Ley modificando el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica, en el sentido de excluir de la facultad administrativa de la Junta Central de Formación Profesional Industrial el porcentaje correspondiente a los Centros de la Iglesia, es decir, el 25 % del fondo constituído por el incremento de la Tasa anteriormente señalado, cuyo importe se entregará al Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia para que lo distribuya entre los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Jerarquía Eclesiástica que impartan enseñanzas profesionales de actividades regladas, dando cuenta de esta distribución al Ministerio de Educación Nacional (12).

Además de transferir la función administrativa del incremento de la Tasa al Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia en la parte correspondiente al porcentaje reservado por la Ley Orgánica para los Centros reconocidos dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, la Ley de 22 de diciembre de 1960 introduce dos novedades sustanciales que representan otras tantas modificaciones de la Ley Orgánica.

1.ª Al omitir el adjetivo «industrial», refiriéndose sólo a Centros e Instituciones de Formación Profesional y hablar únicamente de enseñanzas profesionales, está claro que la Jerarquía Eclesiástica podrá canalizar el

---

(11) Esta Comisión Económica está constituída por el Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y los siguientes Vocales de la misma: un representante de cada uno de los Ministerios de Educación Nacional, Trabajo, Industria y Secretaría General del Movimiento; un representante de la Jerarquía Eclesiástica; un representante de las entidades docentes no oficiales, y uno de la industria privada, que actuará como Censor de cuentas (párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley).

(12) Por Orden ministerial de 16 de enero de 1961 se dictaron normas sobre liquidación del presupuesto, para el ejercicio económico de 1960, en lo que respecta a las sumas adscritas a los Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica.

incremento de la Tasa en ayudas a actividades docentes de formación profesional no industriales, en pugna con el espíritu de la Ley Orgánica.

2.ª Los Centros e Instituciones dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, beneficiarios de este 25 % del incremento de la Tasa que ahora administra el Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia, no precisan ostentar ya la condición de reconocidos ni siquiera la de autorizados, bastando que impartan enseñanzas profesionales de actividades regladas. Con esto se rompe la armonía de la Ley en este aspecto y pueden escapar ayudas económicas al plan general de impulso y desarrollo de la formación profesional industrial trazado por el Ministerio de Educación Nacional y que él solo debe controlar.

La cuenta que el Secretariado ha de dar al Ministerio de Educación Nacional carece, al menos hasta el presente, de regulación en cuanto a su forma, alcance y efectos.

E) LA REDUCCION DE LA TASA

Se entiende por reducción de la Tasa la cantidad en que queda disminuida esta aportación dineraria que, para financiar los gastos de implantación y sostenimiento de la Enseñanza Laboral, corresponde a las empresas privadas en razón de la labor realizada por estas, con medios propios, en el cumplimiento de aquellos fines.

El fundamento de esta reducción hay que buscarlo en el hecho mismo que justifica la existencia de la propia Tasa. Si la industria ha de contribuir al sostenimiento de estas enseñanzas en razón de que, a la postre, es ella la beneficiada de manera directa, al poder contar con una mano de obra especializada, eficiente y culta, parece lógico descargarla, en parte, de esta contribución si, adelantándose o supliendo la acción estatal, acude con sus propios medios a cumplir alguno o algunos de los fines que la Formación Profesional Industrial persigue.

a) Límites.

En cuanto a las empresas que pueden beneficiarse de esta reducción, ya se ha indicado que sólo pueden ser las privadas. El artículo 4.º de la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1957, dictada para regular la reducción de la Tasa, autorizada por el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica, dispone que «En ningún caso podrán obtener las empresas de propiedad estatal o paraestatal reducción alguna en la Tasa, puesto

que la Ley, al crear tal beneficio, lo circunscribe a las empresas privadas». Ello es lógico, toda vez que las estatales y paraestatales, por ser propiedad del Estado o contar con una especial ayuda financiera o con protecciones económicas de otro tipo por parte del Estado, aunque colaboren con sus propios medios a los fines de la Formación Profesional Industrial, como estos, en definitiva, tienen, en una u otra forma, procedencia estatal, si por ello obtuviesen, además, una reducción en la aportación de la Tasa, alcanzarían un beneficio doble, en pugna con la equidad que debe presidir toda materia de exacción.

b) Requisitos.

Para que las empresas puedan obtener la reducción de la Tasa, se requiere que, además de su cooperación a los fines generales de la enseñanza y a los especiales de la Formación Profesional Industrial, en los diversos aspectos obligatorios que enumera el artículo 12 de la Ley Orgánica (13), participen las mismas, de manera directa y eficiente en los fines de dicha Formación Profesional, concretándose esta participación en alguna de estas dos formas:

1.ª Sosteniendo, a su costa, individual o mancomunadamente, en Es-

---

(13) Según dicho precepto la cooperación de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la Formación Profesional Industrial, además de contribuir con la Tasa, será obligatoria en los aspectos siguientes:

Exigir a todo el personal técnico y obrero con el que, a partir de esta fecha, suscriba o renueve contratos de trabajo, los títulos, certificados de aptitud profesional o diplomas correspondientes a su categoría laboral, y como mínimo el certificado expedido en el grado de Preaprendizaje, o, en su defecto, el de estudios primarios o el documento que acredite hallarse siguiendo cursos de alfabetización para adultos.

Dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo de su plantilla normal de productores, y garantizarles, en las edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, una adecuada formación profesional, metódica y gratuita, bien en Escuelas propias de Aprendizaje, bien permitiendo y estimulando su asistencia a Centros docentes de este grado, abonándoles, mientras dure el período de aprendizaje, la retribución que correspondiere con arreglo a la respectiva reglamentación laboral, la cual señalará en cada caso el mínimo en cuestión dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley.

Procurar la asistencia de sus oficiales y maestros industriales a las Escuelas de Maestría o a los cursos de perfeccionamiento y de especialización que dichos Centros o la propia empresa establezcan.

Proporcionar a los organismos adecuados del Ministerio de Educación Nacional la información necesaria para la elaboración de los planes nacionales y provinciales de Formación Profesional Industrial.

cuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la formación profesional metódica y gratuita de su personal.

2.ª Contribuyendo, de otra forma, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, a la capacitación, especialización y perfeccionamiento técnico de su personal.

Estas dos modalidades de cooperación a los fines de la Formación Profesional Industrial, que la Ley Orgánica señala en el párrafo segundo de su artículo 12, han sido objeto de desarrollo por la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1957 y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 15 de enero de 1959. Dichas disposiciones concretan aquellas dos formas de cooperación en alguno de los hechos siguientes.

a') *Por lo que se refiere al primer modo señalado en la Ley* :

1.° Sostener Escuelas de Formación Profesional Industrial que tengan al menos la consideración de autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en el grado de Aprendizaje.

2.° Satisfacer los gastos que supongan los estudios de los grados de Aprendizaje o Maestría que sigan sus operarios en Centros oficiales o privados, reconocidos o autorizados, de Formación Profesional Industrial.

b') *Por lo que se refiere al segundo modo señalado en la Ley* :

1.° Concediendo becas para que sus productores asistan a cursos de instructores y mandos intermedios en la Industria. Estos cursos se desarrollarán por la Comisión Nacional de Productividad Industrial, la Escuela de Organización Industrial, la Institución de Formación del Profesorado, o los Centros anejos a esta última, y la especialización objeto de estudio ha de estimarse conforme a los fines de la Formación Profesional Industrial por la Junta Central de este orden docente.

2.° Estableciendo bolsas de viaje con la misma finalidad y en la misma forma señalada en el número anterior.

3.° Sufragando la estancia de productores afectos a la Empresa, en Centros docentes o de trabajo, tanto de España como del extranjero, con el fin de especializarse o perfeccionarse en una determinada técnica industrial, siempre y cuando la especialidad objeto de estudio se estime adecuada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial a los fines de esta rama de la educación, y los productores sean seleccionados al efecto con intervención del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

4.° Organizando para sus operarios cursos de aplicación de nuevos métodos de la producción o de formación acelerada, o cursos de extensión

cultural, siempre y cuando los estudios respectivos se hayan aprobado previamente por la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

5.° Aumentando el mínimo del porcentaje de aprendices a que se refiere el apartado *b*) del artículo 12 de la Ley (14).

6.° Subvencionando Escuelas oficiales, reconocidas o autorizadas, a través de la correspondiente Junta de Formación Profesional Industrial, con aportaciones destinadas a complementar los haberes del profesorado o a mejorar sus instalaciones, mediante entrega de material.

7.° Subvencionando a la respectiva Junta, provincial o local, de Formación Profesional Industrial con aportaciones extraordinarias.

8.° Contribuyendo a la construcción o instalación de Secciones de Formación Profesional en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a fin de que se impartan en las mismas estudios reglamentados del grado de Aprendizaje industrial —una vez realizadas en su caso las correspondientes convalidaciones— cursos de transformación de Bachilleres generales en Bachilleres laborales, o enseñanzas del Bachillerato Laboral superior (15).

c) Cuantía.

La cuantía de la reducción de la Tasa está determinada claramente en el artículo 2.° de la Orden Ministerial antes citada, de 31 de marzo de 1957. Dicha reducción no podrá exceder del 75 % si se trata de empresas que sostengan Escuelas de Formación Profesional Industrial exclusivamente propias, y del 30 % en los demás supuestos. Dentro de estos límites el porcentaje de reducción será fijado en cada caso, discrecionalmente, por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en la forma que se verá más adelante.

---

(14) El porcentaje de aprendices a que se refiere el artículo 12 de la Ley, en su apartado *b*), es equivalente a su plantilla normal de productores.

La Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de septiembre de 1939 estableció que todas las industrias y centros de trabajo estarían obligados a dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo equivalente al 5 por 100 de su plantilla normal. Posteriormente la Resolución del mismo Departamento de 13 de mayo de 1949 aclaró que la plantilla normal es la de los trabajadores de oficio, sin que se compute, por tanto, la mano de obra no calificada; hay que entender que esta misma interpretación debe darse a la disposición de la Ley Orgánica.

(15) Este apartado fue añadido por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral del 22 de septiembre de 1960.

Esta reducción se aplica solamente sobre el porcentaje de la Tasa que corresponde satisfacer a las empresas, es decir, sobre la cuantía que resulte de aplicar a la base el tipo del 1 % con cargo a aquéllas. Ello es una consecuencia lógica del fundamento o razón de ser de la propia reducción.

d) Procedimiento para obtener la reducción de la Tasa.

La reducción de la Tasa de Formación Profesional que pueden solicitar las empresas privadas, se logra a través de un expediente, en cuya tramitación hay que distinguir los siguientes aspectos :

a') *Documentación.*—Al escrito solicitando la reducción de la Tasa, que ha de ser suscrito por la persona que ostente la representación de la empresa, han de acompañar una serie de documentos que, para mayor claridad de exposición, deben agruparse en dos secciones distintas.

a'') Documentos de carácter general o común a todas las empresas que soliciten la reducción de la Tasa :

1.° Instancia en la forma dicha, debidamente reintegrada conforme a la Ley del Timbre.

2.° Certificación expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo en la que se haga constar que los productores de la empresa peticionaria se hallan en posesión de los respectivos certificados de aptitud profesional, títulos o diplomas correspondientes a su categoría laboral o, como mínimo, que han seguido los estudios de Preaprendizaje o Iniciación, o disponen del certificado de estudios primarios (16).

3.° Certificación del mismo Organismo en la que se señale el número de productores de la empresa, detallando aquéllos que se encuentran en las edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, y el porcentaje de aprendices cuya formación se señala en la correspondiente reglamentación laboral a cargo de la empresa.

4.° Certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, justificativa de hallarse al corriente en el pago de la Tasa cuya reducción se solicita, con expresión del importe anual que a dichos efectos debe liquidar la empresa solicitante de la reducción.

b'') Documentos de carácter especial, según los supuestos.

---

(16) De acuerdo con el artículo 12, apartado *a*), de la Ley Orgánica, los supuestos que se enumeran deberían ampliarse con el de productores que acrediten hallarse siguiendo cursos de alfabetización para adultos.

Además de los documentos indicados, que tienen que aportar al expediente todas las empresas que soliciten la reducción de la Tasa, deberán acompañar también alguno o algunos de los que se indican a continuación, demostrativos del hecho concreto que justifica la petición de reducción y en el que la empresa solicitante esté comprendida.

1.° Las empresas que sostengan Escuelas de Formación Profesional Industrial, deberán acompañar copia de la disposición en virtud de la cual se otorgó el carácter de reconocida o autorizada a la respectiva Escuela, citando el *Boletín Oficial del Estado* donde se insertó (17).

Deberán acompañar, también, relación nominal de alumnos, separando en su caso los que son operarios de la empresa de los que no tengan dicha condición, con indicación del curso y la especialidad de los estudios reglados que sigan, expresando, al lado del nombre, aquéllos que tienen la consideración de aprendices y se encuentran entre los catorce y los dieciocho años de edad.

2.° Empresas que satisfagan gastos de estudios a sus operarios en Centros de Formación Profesional Industrial. Deberán acompañar, estado anual de los gastos que han de satisfacer para la asistencia de sus operarios a las Escuelas y relación certificada del Director del Centro en la que figuren los alumnos de la empresa que cursan sus estudios en el mismo, con indicación del año que siguen, especificando, en su caso, aquellos que tienen la consideración de aprendices y se encuentran entre los catorce y dieciocho años de edad.

3.° Empresas que concedan becas para que sus productores asistan a determinados cursos: Deberán acompañar los siguientes documentos: planes de estudio y horario que para dichos cursos hayan formulado los respectivos Centros; relación certificada de los alumnos que han de asistir a los mismos; presupuesto de los respectivos gastos, y detalle de los diplomas obtenidos, en su caso.

4.° Empresas que establezcan bolsas de viajes o sufraguen estancias de sus productores en Centros docentes o de trabajo con el fin de especializarse o perfeccionarse en una determinada técnica industrial. Además de la documentación general, deberán acompañar la específica siguiente: Memoria detallada sobre los estudios a realizar, citando el Centro donde hayan de desarrollarse; planes de dichos estudios; relación de los productores

(17) En realidad, no debería exigirse este documento, toda vez que el hecho que acredita consta de manera fehaciente en el Registro de Centros reconocidos o autorizados que debe llevarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica.

que han de acudir a los cursos, indicando su edad y especialidades, y presupuesto de los correspondientes gastos.

5.° Empresas que organicen cursos de aplicación de nuevos métodos de la producción o de formación acelerada para sus operarios. Deberán acompañar, además, Memoria sobre dichos cursos; planes de estudio; horarios de los cursos; relación de operarios especificando su edad y la especialidad laboral, y presupuesto de gastos que han de suponer el desarrollo de los citados cursos.

6.° Empresas que subvencionen Escuelas oficiales o privadas, autorizadas o reconocidas, de Formación Profesional Industrial. Deberán presentar certificación del Interventor delegado de la Administración del Estado en la Junta Provincial, por cuyo conducto se haya hecho la respectiva aportación destinada a mejorar los emolumentos del personal, o, en su caso, certificado del Director de la Escuela, visado por el Presidente de la Junta en el que se determine el material entregado y su importe.

7.° Empresas que hayan contribuído a la construcción o instalación de Secciones de Formación Profesional en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media: Se acompañará, además, certificación del Director del correspondiente Instituto detallando los elementos que integran las instalaciones que se hayan llevado a término y su valoración, con informe de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, cuando se trate de instalaciones; si se hubiesen llevado a cabo construcciones de locales para el fin propuesto, la documentación será la siguiente: certificación del Director del Centro, informe de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial y dictamen del Arquitecto que, designado por la Junta Provincial, realice la valoración de las edificaciones en cuestión.

b') *Lugar de presentación.*—Toda la documentación detallada en el apartado precedente se presentará en la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial. Las solicitudes a las que no se acompañen los documentos necesarios en cada caso, mencionados anteriormente, serán devueltas por dicho organismo, sin ulterior trámite, a la entidad peticionaria.

c') *Plazo de presentación.*—Las solicitudes de reducción de la Tasa, con su correspondiente documentación, deberán presentarse precisamente, durante el mes de enero de cada año. Las presentadas fuera de este plazo y que, en su consecuencia, no hayan tenido entrada en la Junta Provincial respectiva durante el mes de enero, serán igualmente devueltas por dicho organismo a la entidad peticionaria, sin más trámite.

d') *Tramitación.*—Una vez recibidas en la respectiva Junta Provincial las solicitudes de reducción de la Tasa, juntamente con la documentación precisa, el Presidente de dicho organismo designará un Vocal a fin de que, a la vista de la documentación aportada, verifique las comprobaciones pertinentes y, en su caso, visite las instalaciones de la entidad peticionaria. De todo ello emitirá un informe por escrito que elevará a la Comisión Permanente de dicha Junta.

A la vista de dicho informe, la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial formulará el oportuno dictamen, y por el Presidente de la misma se elevará todo el expediente a la Inspección General de Formación Profesional Industrial.

Recibido el expediente en la Inspección General, se formulará por esta la correspondiente nota, que será posteriormente sometida a la consideración de la Comisión Económica de la Junta Central para ulterior acuerdo.

En el supuesto de que hubiere discrepancia entre el acuerdo tomado por la Junta Central y el informe emitido por la Provincial respectiva, se ordenará, por la Inspección General, las oportunas visitas y se elevará el correspondiente informe para someterlo de nuevo a examen y acuerdo definitivo de la Junta Central de Formación Profesional Industrial

Por último, el Ministerio de Educación Nacional dicta su resolución, que se concreta en una Orden Ministerial, resolviendo, sin ulterior recurso, sobre la solicitud de reducción de Tasa. De dicha Orden se da traslado a la empresa afectada, y, caso de ser estimatoria, se enviarán además los traslados respectivos a la Dirección General de Previsión y al Instituto Nacional de Previsión, con el fin de que, por estos organismos, se adopten las medidas precisas para llevar a debido término la reducción de Tasa concedida.

e') *Efectos y duración del beneficio de reducción.*—Se precisa distinguir dos clases de efectos: el que origina la simple petición de reducción de la Tasa y los que tienen lugar como consecuencia de la propia concesión del beneficio.

Por lo que respecta a la solicitud de reducción, aun en el caso de que en la empresa concurran las condiciones exigidas para la concesión de tal beneficio, ello no autoriza a la entidad solicitante para cesar en el abono de la Tasa correspondiente hasta que haya recaído la pertinente resolución.

El efecto inmediato de la concesión de la reducción de la Tasa está en el mismo hecho de la obtención del beneficio por virtud del cual la empresa beneficiaria sólo ha de ingresar por Tasa de Formación Profesional

la cantidad que resulte después de aplicado, a la que debería ingresar, el porcentaje de reducción acordado.

Además, la obtención del beneficio de reducción de la Tasa concedido por el Ministerio de Educación Nacional se tendrá presente para la concesión de subvenciones, tanto en sostenimiento como de obras o de material, a Centros autorizados o reconocidos de Formación Profesional Industrial dependientes de la empresa en cuestión, según determina el apartado quince de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 15 de enero de 1959. Esto se ha de entender en el sentido de que a mayor reducción de la Tasa habrá de corresponder una menor subvención.

Por lo que se refiere a la duración del beneficio de la reducción de la Tasa, hay que hacer destacar que la naturaleza del mismo no es ni ilimitada ni irrevocable, sino que, por el contrario, tiene un plazo de validez limitado a un año, debiéndose, en consecuencia, renovarse la petición del mismo al finalizar el período anual para el que fue concedido, a fin de que pueda tener lugar una nueva reducción. El beneficio es, además, revocable, en cuanto se limita al tiempo durante el cual subsisten las condiciones o requisitos que sirvieron de base para su concesión, cesando, por tanto, en su disfrute las empresas beneficiadas tan pronto dejen de cumplir unas u otros.

f') *Inspección.*—Conforme al número tercero de la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1957, será de la competencia de la Inspección General de Formación Profesional Industrial tanto la vigilancia de las obligaciones generales impuestas a las empresas como las que motiven las concesiones de reducción en la Tasa. En esta labor inspectora han de colaborar, por expresa disposición del precepto citado, la Comisión Nacional de Productividad Industrial y el Instituto de Racionalización del Trabajo mediante las oportunas informaciones que contribuyan al más exacto cumplimiento de los fines preceptuados en la Ley Orgánica, sin perjuicio de las específicas atribuciones de la Inspección de Trabajo.

III) LA APORTACION DE LAS CAJAS DE AHORRO Y LAS COOPERATIVAS INDUSTRIALES

Como otra fuente importante de recursos económicos de la Formación Profesional Industrial hay que considerar las aportaciones de las Cajas de Ahorro de toda clase y de las Cooperativas de carácter industrial.

A) LAS CAJAS DE AHORRO

Conforme a los apartados *c*) y *d*) del artículo 20 de la Ley Orgánica, las Cajas de Ahorro contribuyen a formar el fondo de recursos económicos de la Formación Profesional Industrial, llevada a cabo a través de los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional y de los establecimientos docentes no comprendidos en el artículo 21 (18) en la siguiente forma :

Las Cajas de Ahorro Populares y Benéficas con el importe del 10 % de la cantidad que dediquen a obras sociales de carácter nacional.

En cuanto a las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca privada y de la Caja Postal, su contribución al fondo de recursos económicos de la Formación Profesional Industrial será equivalente a la de las Cajas de Ahorro populares y Benéficas.

a) Cantidad con la que contribuyen. El Decreto de 17 de octubre de 1947.

Mas lo importante es determinar con exactitud la suma de aportación de las Cajas de Ahorro Populares y Benéficas, toda vez que en función de dicha suma se concreta y precisa la de las restantes Cajas de Ahorro.

A este efecto hay que examinar, en la parte correspondiente, el Decreto de 17 de octubre de 1947, el cual estableció normas para ordenar la actividad benéfico-social de las Cajas de Ahorro Populares, con el fin de lograr que—como dice su parte expositiva—«sin detrimento de la máxima garantía de los imponentes y acreedores de estas instituciones de crédito, promuevan y colaboren en obras benéfico-sociales que han de redundar en su propio prestigio y en beneficio de su popular clientela». En su consecuencia, el artículo 4.° de dicho Decreto dispuso que aquellas Cajas de Ahorro deberían invertir, necesariamente, en obras benéfico-sociales, las garantías líquidas que no hayan de pasar al fondo de reserva (19).

---

(18) Los Centros de Formación Profesional Industrial, comprendidos en el artículo 21 de la Ley son los dependientes de los Ministerios de Trabajo, Agricultura y Secretaría General del Movimiento que, por lo que se refiere a los recursos económicos legales señalados en el artículo 20, tan sólo se benefician de la participación que les corresponde en la Tasa. Estos Centros, por tanto, no participan en las aportaciones que efectúan las Cajas de Ahorro y las Cooperativas Industriales.

(19) Según el artículo 43 del Estatuto del Ahorro, las Cajas de Ahorro Popular deberán constituir reservas estatutarias para la garantía de los fondos de ahorro que administren. A este objeto destinarán anualmente, de sus ganancias líquidas, el 25 por 100, por lo menos

Determinada así la cantidad que han de emplear en obras benéfico-sociales, el Decreto dispone que de dicha cantidad podrá invertirse el 85 % en obras sociales propias (20) y el 15 % restante pasará a integrar un fondo común benéfico-social a disposición del Ministerio de Trabajo y con destino a obras sociales de interés nacional. Pues bien, de este fondo, constituido por el 15 % de las garantías líquidas que no pasan a fondo de reserva ha de detraerse el 10 % (21) con destino exclusivo a Formación Profesional Industrial. La cantidad resultante de aplicar dicho porcentaje a aquel fondo constituye la aportación de las Cajas de Ahorro Populares y Benéficas.

En cuanto a la cuantía de la aportación de las Cajas de Ahorro bancarias y de la Caja Postal de Ahorros con destino a Formación Profesional Industrial está representada por una cantidad equivalente a la de las Cajas de Ahorro Populares. Para ello, la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones prorrateará entre las mismas dicha suma, en proporción a sus respectivos saldos e imposiciones a 31 de enero de cada año.

b) Procedimiento de ingreso.

Esta colaboración económica de las Cajas de Ahorro, en su triple manifestación de populares, bancarias y postal, estaba huérfana de disposición que regulase la forma de hacerla efectiva, por lo que las previsiones de la Ley Orgánica a este respecto resultaban, en principio, inoperantes. Esta laguna quedó llenada por el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1959, que vino así a desarrollar los principios de la Ley.

---

hasta lograr que el total de las reservas estatutarias y voluntarias efectivas alcancen como mínimo el 10 por 100 de los saldos que acrediten los imponentes.

"Independientemente, podrán las Cajas, según lo acuerden las respectivas Juntas o Consejos, constituir, con el sobrante de beneficios, los fondos de reserva que estimen convenientes, para amortizaciones o saneamiento del Activo, pero sin que en ningún caso el total anual que se destine a nutrir esos fondos de reserva obligatorios y voluntarios representen más del 50 por 100 de las utilidades líquidas del ejercicio." (Artículo 44 del citado Estatuto del Ahorro de 14 de marzo de 1933.)

(20) Estas obras propias han de permitir la implantación o desarrollo de los fines benéfico-sociales siguientes: 1.° Creación y mantenimiento de instituciones sanitarias populares; 2.° Promoción y dotación de instituciones culturales populares, y 3.° Construcción de viviendas protegidas (artículo 1.° del Decreto de 17 de octubre de 1947).

(21) Este porcentaje podrá ser modificado por Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo.

Según esta disposición, el importe de la aportación de las Cajas de Ahorro para Formación Profesional Industrial, determinada en la forma antes dicha, se hará efectiva anualmente, señalándose al respecto distintas normas de procedimiento según la naturaleza de las Cajas de Ahorro, como se verá a continuación.

a') *Cajas de Ahorro Populares y Benéficas.*—Dentro del primer trimestre de cada año dichas entidades enviarán a la Junta Central de Formación Profesional Industrial un estado en el que se indiquen las cantidades que en el ejercicio anterior hubieran de ser invertidas por el concepto de obras sociales de carácter nacional, así como el importe de la deducción el 10 % de dichas cantidades que corresponda hacer efectiva con destino a los recursos económicos de Formación Profesional Industrial. Con este estado habrá de acompañarse un ejemplar de la Memoria-balance del respectivo año, con el fin de que puedan llevarse a cabo las comprobaciones pertinentes.

Finalizado dicho primer trimestre, la Comisión Económica de la Junta Central formulará la cuenta de los ingresos que hayan de efectuar las citadas Cajas de Ahorro Populares y Benéficas, las cuales deberán realizar el ingreso de las sumas que les correspondan dentro de los quince días siguientes a la publicación de la expresada cuenta.

Aunque expresamente no se diga, la cuenta antes dicha que formula la Comisión Económica de la Junta Central, si se publica, como dice el Decreto, habrá de serlo en el «Boletín Oficial del Estado». Las entidades afectadas llevarán a cabo el ingreso en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene abierta a su nombre la Junta Central de Formación Profesional Industrial con el número 366-2 de la Sección de Organismos Autónomos de la Administración del Estado.

Nada se dice en el Decreto para el caso de que las Cajas de Ahorro no envíen los datos que se les exige o los envíen fuera de los plazos marcados, así como para el supuesto de que no ingresen las sumas que les corresponden dentro del término señalado. Y no hay duda de que en la práctica esto ha de suscitar enojosos retrasos y frecuentes casos de incumplimiento, por parte de estas entidades, de las obligaciones que les incumben.

b') *Cajas de Ahorro bancarias y Caja Postal de Ahorros.*—Una vez que la Junta Central de Formación Profesional Industrial, a través de su Comisión Económica, tiene determinada—conforme al procedimiento expuesto en el apartado anterior—la cantidad anual que, en cumplimiento

de los preceptos legales, corresponde aportar a las Cajas de Ahorro Populares y Benéficas, la comunicará a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Este Centro Directivo, a la vista de dicha cifra, procederá a prorratearla entre las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca privada y la Caja Postal de Ahorros, con arreglo a los respectivos saldos e imposiciones a 31 de diciembre de cada año (22).

Efectuado el prorrateo por la citada Dirección General, lo comunicará, en el término de treinta días, a la Dirección General de Enseñanza Laboral, Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Central; asimismo comunicará a cada una de las Cajas de Ahorro bancarias y a la Caja Postal el importe de las sumas con que cada una de ellas haya de contribuir. El ingreso de las respectivas cantidades asignadas en el prorrateo deberá ser efectuado por las entidades interesadas, dentro de los quince días siguientes a aquel en que les fue comunicada la liquidación correspondiente, en la cuenta abierta en el Banco de España de Madrid a la Junta Central, a que antes se ha hecho referencia (23).

B) LAS COOPERATIVAS INDUSTRIALES

a) Cuantía de su contribución.

El artículo 13 del Reglamento de Cooperativas de 11 de noviembre de 1943 determina que los estatutos de las mismas habrán de contener necesariamente normas para la constitución de los fondos de reserva y obras sociales, si bien su determinación podrá dejarse a la competencia de las Juntas generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad. Sin embargo, la determinación de estos fondos tiene un límite mínimo, por lo que se refiere a las Cooperativas industriales, ya que, según el último párrafo del precepto reglamentario antes mencionado, todas las cooperativas, con excepción de las de

---

(22) No se especifica el plazo dentro del cual ha de tener lugar la comunicación de la Junta Central a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, ni el del prorrateo que ésta debe efectuar; ello constituye una grave anomalía que contribuirá a demorar la puesta en práctica de estas operaciones.

(23) Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 13 de noviembre de 1961 se aprobó la cuenta correspondiente a los ejercicios de 1958 y 1959, relativa a la cooperación de las Cajas de Ahorro a los fines de la Formación Profesional Industrial.

crédito, habrán de destinar, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25 % de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Por tanto, el fondo con destino a obras sociales de las cooperativas industriales estará constituído, como mínimo, por el 25 % de los rendimientos líquidos de cada ejercicio, salvo que los Estatutos o la Junta General, en su caso, determinen un mayor porcentaje.

Delimitado así el fondo de obras sociales de las Cooperativas industriales, la parte de este que se destina a nutrir los recursos económicos de la Formación Profesional Industrial viene determinada, según el apartado *e)* del artículo 20 de la Ley Orgánica, por la aplicación, a dicho fondo, del porcentaje señalado del 10 %. Este porcentaje puede ser modificado por Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

b) Procedimiento de ingreso.

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva esta contribución económica de las Cooperativas industriales a los recursos básicos de la Formación Profesional Industrial, está determinado por el artículo 4.° del Decreto de 29 de abril de 1959, antes citado. Según él, aquellas Cooperativas, dentro del primer trimestre natural de cada año, comunicarán a la Junta Central de Formación Profesional Industrial el importe de las cantidades reservadas a obras sociales y que para tal destino figuran en el respectivo presupuesto.

A la vista de esta comunicación, la Comisión Económica de la Junta Central señalará la correspondiente participación. Dentro de los quince días siguientes, a partir de la publicación de la liquidación efectuada, las citadas Cooperativas ingresarán las sumas que les corresponden en la cuenta corriente abierta en el Banco de España en Madrid a nombre de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, a la que anteriormente ya se ha hecho mención.

El texto del citado artículo 4.° del Decreto de 29 de abril de 1959 preceptúa que la liquidación sea «aprobada». ¿Por quién? Entendemos que la sencilla liquidación practicada por la Comisión Económica, consistente en aplicar el 10 % a la cantidad facilitada por las propias cooperativas interesadas es firme y no requiere ulterior aprobación de organismo superior. Igualmente, debe entenderse que el requisito de la publicación de la liquidación practicada, que en todo caso requeriría su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», no es precisa, y que bastará con su notificación

a las propias entidades interesadas para que éstas vengan obligadas a efectuar el ingreso dentro del plazo señalado.

Por último, parece obligado que las cooperativas industriales, al comunicar la cantidad que en sus presupuestos destinan a obras sociales, acompañen la Memoria-balance del año anterior, al igual que han de hacer las Cajas de Ahorro Populares, a fin de que la Comisión Económica pueda valorar, al practicar la liquidación, si aquellas entidades al constituir el fondo de obras sociales—sobre el que ha de operar el porcentaje de contribución a Formación Profesional Industrial—han observado o no lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de Cooperativas sobre cuantía mínima de dicho fondo.

INDICE CRONOLOGICO DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS CITADAS EN EL TEXTO

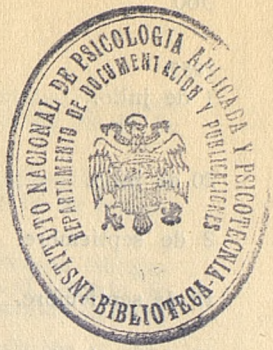

1928:

21 de diciembre. Estatuto de Formación Profesional. «Gaceta de Madrid» de 28 de diciembre de 1928.

1929:

20 de julio. Real Orden sobre la forma de proveer las plazas de Profesores y Maestros de Taller y Laboratorio de las Escuelas Elementales de Trabajo. «Gaceta de Madrid» de 26 de julio de 1929.

27 de diciembre. Real Orden sobre Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller y Laboratorio. «Gaceta de Madrid» de 5 de enero de 1930.

1933:

14 de marzo. Estatuto del Ahorro. «Gaceta de Madrid» de 17 de marzo de 1933.

1939:

23 de septiembre. Orden del Ministerio de Trabajo sobre aprendizaje obligatorio. «B. O. del E.» de 3 de octubre de 1939.

1943:

11 de noviembre. Reglamento de Cooperativas. «B. O. del E.» de 24 de febrero de 1944

1944:

19 de julio. Ley de Protección Escolar. «B. O. del E.» de 21 de julio de 1944.

1945:

17 de julio. Ley de Educación Primaria. «B. O. del E.» de 18 de julio de 1945.

1947:

17 de octubre. Decreto estableciendo normas para ordenar la actividad benéfico-social de las Cajas de Ahorro populares. «B. O. del E.» de 9 de noviembre de 1947.

1948:

29 de diciembre. Decreto determinando el concepto de salario para la aplicación de Seguros Sociales. «B. O. del E.» de 18 de enero de 1949.

1949:

13 de mayo. Resolución del Ministerio de Trabajo sobre la plantilla normal de las Empresas.

1954:

8 de enero. Decreto incrementando la cuota de Seguros Sociales Obligatorios en un 1 % destinado a Formación Profesional. «Boletín O. del E.» de 28 de enero de 1954.

15 de julio. Ley dando facilidades crediticias para realizar construcciones e instalaciones de Centros docentes. «B. O. del E.» de 17 de julio de 1954.

1955:

1 de julio. Decreto por el que se regula la selección de libros de texto en los Centros de enseñanza. «B. O. del E.» de 18 de julio de 1955.

20 de julio. LEY DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL. «B. O. del E.» de 21 de julio de 1955.

2 de septiembre. Decreto reorganizando el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia. «B. O. del E.» de 5 de octubre de 1955.

15 de septiembre. Orden Ministerial sobre prórroga de nombramiento de Profesores interinos. «B. O. del E.» de 22 de octubre de 1955.

24 de septiembre. Circular sobre funcionamiento provisional de Escuelas de Trabajo y de Orientación Profesional y de Aprendizaje en el curso 1955-56, y nombramiento provisional de Profesores. «B. O. del E.» de 4 de octubre de 1955.

2 de diciembre. Orden Ministerial disponiendo que en lo sucesivo el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficial Central de Documentación Profesional dependerá, a todos los efectos, de la Junta Provincial de Formación Profesional de Madrid. «Boletín O. del E.» de 6 de enero de 1956.

9 de diciembre. Decreto estableciendo cuota global de cotización de Seguros Sociales. «B. O. del E.» de 31 de diciembre de 1955.

1956:

7 de enero. Orden Ministerial sobre ingreso de cuota de Formación Profesional por empresas estatales y paraestatales. «B. Oficial del E.» de 17 de enero de 1956.

25 de enero. Orden Ministerial dictando normas para la concesión de subvenciones a Centros e Instituciones oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 4 de febrero de 1956. (En el «B. O. del E.» del día 11 se salvan errores.)

21 de febrero. Orden Ministerial sobre relaciones entre el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia y sus Delegaciones y los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del Estado» de 4 de marzo de 1956.

26 de febrero. Orden Ministerial modificando el artículo 5.º de la Orden de 31 de diciembre de 1955, sobre el recargo por mora. «Boletín O. del E.» de 4 de marzo de 1956.

23 de marzo. Decreto fijando cuotas de Seguros Sociales Obligatorios, determinando ámbito de aplicación y derogando disposiciones. «B. O. del E.» de 27 de marzo de 1956.

6 de julio. Decreto coordinando las Enseñanzas Medias y creando el Bachillerato Laboral Superior. «B. O. del E.» de 11 de agosto de 1956.

26 de julio. Decreto sobre extensión de Enseñanza Media. «B. O. del Estado» de 13 de agosto de 1956.

3 de septiembre. Orden Ministerial sobre porcentaje de alumnos gratuitos. «B. O. del E.» de 13 de septiembre de 1956.

2 de octubre. Orden Ministerial sobre prórroga para el curso 1956-57 de los nombramientos de personal docente vigentes en la actualidad en los Centros dependientes de la Sección de Formación Profesional. «B. O. del E.» de 21 de octubre de 1956.

9 de octubre. Orden Ministerial sobre gratitud de enseñanzas y exacción de inscripción de matrícula. «B. O. del E.» de 27 de octubre de 1956.

9 de octubre. Circular sobre abono de matrícula, en cumplimiento de la Orden Ministerial anterior. «B. O. del E.» de 28 de octubre de 1956.

26 de octubre. Decreto fijando nuevas cuotas de Seguros Sociales Obligatorios y Formación Profesional, y derogando el Decreto de 23 de marzo anterior. «B. O. del E.» de 30 de octubre de 1956.

26 de noviembre. Orden Ministerial concediendo mejoras de dotación al personal de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 18 de diciembre de 1956.

26 de noviembre. Orden Ministerial dando instrucciones para llevar a efecto el abono de las mejoras de haberes al personal de las Escuelas. «B. O. del E.» de 18 de diciembre de 1956.

1 de diciembre. Orden Ministerial por la que se reconoce oficialmente al Instituto Social León XIII como Centro privado colaborador dependiente de la Jerarquía eclesiástica. «B. O. del E.» de 14 de febrero de 1957.

1957:

9 de febrero. Orden Ministerial sobre autorización y reconocimiento de Centros no oficiales «B. O. del E.» de 17 de febrero de 1957.

22 de febrero. Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre conservación de edificios e incremento de material pedagógico y científico en los Centros de Formación Profesional Industrial y Enseñanza Media y Profesional. «B. O. del E.» de 25 de marzo de 1957.

22 de febrero. Decreto disponiendo que en lo sucesivo el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia dependerá de la Dirección General de Enseñanza Laboral. «B. O. del E.» de 10 de marzo de 1957.

26 de febrero. Orden Ministerial prohibiendo la competencia ilícita a la industria privada y determinando cuándo los Centros de Formación Profesional Industrial podrán producir determinados artículos para su venta. «B. O. del E.» de 25 de marzo de 1957.

13 de abril. Orden Ministerial por la que se determina el importe de la matrícula en los Centros no estatales. «B. O. del E.» de 21 de mayo de 1957.

29 de abril. Orden Ministerial sobre subvenciones a Centros no estatales. «B. O. del E.» de 18 de mayo de 1957.

10 de mayo. Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos. «B. O. del E.» de 13 de mayo de 1957.

29 de mayo. Decreto modificando el régimen de cotización de cuota de Formación Profesional y clasificación de empresas. «B. O. del E.» de 6 de junio de 1957.

31 de mayo. Orden Ministerial autorizando a reducir la tasa de empresas. «B. O. del E.» de 10 de junio de 1957.

31 de mayo. Decreto aprobando el nuevo plan de estudios sobre Enseñanza Media. «B. O. del E.» de 18 de junio de 1957.

11 de julio. Decreto por el que se considera como Institución oficial de Formación Profesional Industrial a la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. «B. O. del E.» de 8 de agosto de 1957.

16 de julio. Orden Ministerial aprobando el Reglamento para secciones filiales y estudios nocturnos del Bachillerato General. «B. O. del E.» de 27 de julio de 1957.

23 de agosto. Decreto por el que se establecen los estudios del primer año de Aprendizaje Industrial. «B. O. del E.» de 20 de septiembre de 1957.

23 de agosto. Decreto coordinando y desarrollando los estudios del grado de Iniciación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 18 de septiembre de 1957.

2 de septiembre. Orden Ministerial aprobando los horarios, cuestionarios y orientaciones metodológicas del primer curso de Aprendizaje. «B. O. del E.» de 6 de septiembre de 1957.

30 de septiembre. Orden Ministerial por la que se determina el régimen nocturno de las enseñanzas del primer curso del grado de Aprendizaje Industrial. «B. O. del E.» de 19 de octubre de 1957.

3 de octubre. Orden Ministerial aprobando los planes de estudios y orientaciones metodológicas de Iniciación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 21 de octubre de 1957.

21 de octubre. Orden Ministerial sobre Profesores de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral y Personal interino de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 2 de noviembre de 1957.

21 de octubre. Orden Ministerial por la que se determinan las plantillas de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 5 de noviembre de 1957.

28 de octubre. Orden Ministerial sobre condiciones de aptitud para los estudios de Formación Profesional Industrial y Enseñanza Media y Profesional. «B. O. del E.» de 25 de noviembre de 1957.

5 de noviembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se determina el personal docente que ha de adscribirse en los estudios del grado de Iniciación Profesional Industrial en las Escuelas de Aprendizaje o de Maestría. «B. O. del E.» de 28 de noviembre de 1957.

8 de noviembre. Decreto sobre titulación que ha de poseer el Profesorado de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 10 de diciembre de 1957.

12 de noviembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se anuncia concurso para seleccionar libros de texto de cada una de las disciplinas de los dos cursos de Iniciación Profesional y primero de Aprendizaje. «B. O. del Estado» de 27 de noviembre de 1957.

13 de diciembre. Orden Ministerial sobre cursos monográficos en Escuelas de Aprendizaje y Maestría Industrial. «B. O. del E.» de 13 de enero de 1958.

14 de diciembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre atribuciones de Vicedirectores de Centros oficiales. «B. O. del E.» de 16 de enero de 1958.

1958:

2 de enero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral convocando examen extraordinario de reválida para la obtención del grado de Maestro Industrial por los Maestros de Taller de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 20 de enero de 1958.

10 de enero. Decreto por el que se establecen las normas de convalidación de estudios entre el Bachillerato Laboral Elemental y el Bachillerato General Elemental. «B. O. del E.» de 30 de enero de 1958.

14 de febrero. Orden Ministerial determinando las especialidades a cursar en Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 20 de marzo de 1958.

13 de marzo. Orden Ministerial sobre certificados de Iniciación Profesional. «B. O. del E.» de 31 de marzo de 1958

20 de marzo. Orden Ministerial dando normas sobre matrículas y exámenes de los alumnos de los Centros no oficiales reconocidos y autorizados. «B. O. del E.» de 31 de marzo de 1958.

21 de marzo. Decreto autorizando el nuevo plan de estudios. «B. O. del Estado» de 1 de abril de 1958.

21 de marzo. Decreto sobre aprobación de libros de texto en los distintos grados de la enseñanza. «B. O. del E.» de 1 de abril de 1958.

28 de marzo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral dando instrucciones sobre matrícula y exámenes en los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 11 de abril de 1958.

20 de mayo. Orden Ministerial por la que se regula el acoplamiento del personal docente en régimen de contrato de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial a las nuevas plantillas establecidas por Orden de 21 de octubre de 1957. «B. O. del E.» de 2 de junio de 1958.

23 de mayo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dan instrucciones sobre exámenes de curso en los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del Estado» de 30 de mayo de 1958.

23 de mayo. Orden Ministerial por la que se crea la Junta Coordinadora de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 19 de junio de 1958.

23 de mayo. Orden Ministerial por la que se regula el procedimiento para la concesión de subvenciones a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 2 de junio de 1958.

7 de junio. Orden Ministerial por la que se rectifica la de 14 de febrero de 1958 sobre ramas y especialidades que se cursan en los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que se relacionan. «B. O. del E.» de 16 de julio de 1958.

18 de junio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre matrículas y exámenes de ingreso de Iniciación Profesional y de Aprendizaje Industrial. «B. O. del E.» de 28 de junio de 1958.

17 de julio. Ley de Procedimiento Administrativo. «B. O. del E.» de 18 de julio de 1958.

22 de julio. Orden Ministerial por la que se determinan las condiciones para que los Centros no oficiales que impartan enseñanzas del grado de Iniciación puedan alcanzar su autorización o reconocimiento. «B. O. del E.» de 8 de agosto de 1958.

28 de julio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aclaran las normas de ingreso por las Empresas y Entidades del incremento de la cuota de Formación Profesional. «B. O. del E.» de 25 de septiembre de 1958.

5 de agosto. Orden Ministerial por la que se dictan normas sobre los requisitos que han de cumplir los Centros no oficiales para obtener la autorización o reconocimiento. «B. O. del E.» de 25 de agosto de 1958.

14 de agosto. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre nombramiento de Profesores accidentales para completar las nuevas plantillas de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 4 de septiembre de 1958.

19 de agosto. Orden Ministerial sobre garantías en la aplicación de subvenciones a Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 1 de septiembre de 1958.

27 de agosto. Orden Ministerial por la que se establecen las nuevas dotaciones del personal de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 2 de septiembre de 1958.

4 de septiembre. Orden Ministerial por la que se aprueban los horarios y cuestionarios de los estudios de Delineantes correspondientes al grado de Oficial de las citadas enseñanzas. «B. O. del Estado» de 16 de septiembre de 1958.

5 de septiembre. Decreto regulando la asistencia de los trabajadores a los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 26 de diciembre de 1958.

5 de septiembre. Decreto sobre percepción de indemnizaciones por el personal docente que, careciendo de la titulación debida, opte por la resolución de su contrato antes de finalizar el período de vigencia del mismo. «B. O. del E.» de 27 de septiembre de 1958.

30 de septiembre. Orden Ministerial por la que se rectifica la de 27 de agosto del mismo año sobre nuevas dotaciones del personal de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 10 de noviembre de 1958.

28 de octubre. Orden Ministerial por la que se establece el procedimiento para la concesión de compensaciones económicas al personal de los Centros de Formación Profesional Industrial, en desarrollo del Decreto de 5 de septiembre último. «B. O. del E.» de 19 de noviembre de 1958.

17 de noviembre. Orden Ministerial por la que se reconocen derechos de opción al Profesorado de Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que reúnan las condiciones que se indican. «B. O. del E.» de 15 de diciembre de 1958.

20 de noviembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca a los Maestros de Taller de Escuelas de Formación Profesional Industrial que se citan para realizar las pruebas extraordinarias de Reválida. «B. O. del E.» de 26 de noviembre de 1958.

28 de noviembre. Decreto sobre títulos que habilitan para Profesores de Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 16 de diciembre de 1958.

12 de diciembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca al personal que se cita para realizar las oportunas pruebas de reválida, con carácter extraordinario, correspondientes a los estudios de Oficial Delineante industrial o de la construcción. «B. O. del E.» de 19 de enero de 1959.

15 de diciembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca al personal que se cita para realizar las oportunas pruebas de reválida, con carácter extraodinario, correspondientes a los estudios de Maestro industrial. «B. O del Estado» de 21 de enero de 1959.

15 de diciembre. Orden Ministerial aprobando cuestionarios y orientaciones metodológicas de los cursos segundo y tercero de Aprendizaje. «BOMEN» de 8 de enero de 1959, rectificada en el del 19 de enero de 1959.

26 de diciembre. Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas. «B. O. del E.» de 29 de diciembre de 1958.

1959:

15 de enero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre procedimiento para interesar la reducción de la tasa de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 3 de marzo de 1959.

24 de enero. Convocatoria de concurso para la selección de libros de texto de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1959.

2 de febrero. Orden Ministerial por la que se determinan las ramas y especialidades que, en lo sucesivo, habrán de impartirse en varios Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1959.

4 de febrero. Orden Ministerial por la que se determinan los Centros a que se ha de aplicar el incremento de la tasa de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 16 de febrero de 1959.

11 de febrero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convocan pruebas extraordinarias de Reválida para Maestros de Taller de Escuelas no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 17 de marzo de 1959.

11 de febrero. Resolución de la Dirección General de de Enseñanza Laboral sobre pruebas de Reválida para los estudios de Oficial Delineante a los Profesores de Dibujo de Escuelas no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 11 de marzo de 1959.

29 de abril. Decreto sobre contribución de las Cajas de Ahorro Populares, de las de la Banca privada y de las Sociedades Cooperativas a los fondos de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1959.

19 de mayo. Orden Ministerial por la que se aprueban los planes de estudios de Formación Profesional Industrial correspondientes a Artes Gráficas. «B. O. del E.» de 8 de junio de 1959.

4 de junio. Decreto por el que se refunden normas y se extiende la participación de las empresas en la Administración delegada de los Seguros Sociales Obligatorios. «B. O. del E.» de 8 de junio de 1959.

18 de junio. Orden Ministerial sobre situación del personal administrativo y subalterno de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 25 de agosto de 1959.

19 de junio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre estudios del grado de Iniciación durante el siguiente curso académico. «B. O. del E.» de 14 de agosto de 1959.

30 de junio. Orden Ministerial por la que se refunden las normas sobre aplicación de los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral y sobre participación de las empresas en la administración delegada de aquellos Seguros Sociales. «B. O. del E.» de 16 de julio de 1959.

13 de julio. Orden Ministerial por la que se fijan normas reguladoras de los concursos que se convoquen para proveer plazas de personal docente de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 25 de agosto de 1959.

17 de julio. Orden Ministerial por la que se considera acoplado definitivamente el personal docente de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 13 de agosto de 1959.

20 de julio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca concurso general de traslados para proveer vacantes existentes en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 13 de agosto de 1959.

22 de agosto. Orden Ministerial aprobando los cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del período de Iniciación Profesional Agrícola. «B. O. del E.» de 11 de septiembre de 1959.

24 de agosto. Resolución por la que se regulan las denominadas Pruebas Comparativas de Nivel entre los alumnos de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 8 de septiembre de 1959.

11 de septiembre. Resolución por la que se resuelve el concurso general de traslados para proveer vacantes de personal docente en los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1959.

11 de septiembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se reglamenta el desarrollo de las pruebas comparativas de nivel para los alumnos de Formación Profesional Industrial, ramas de la Construcción, Textil, Química y Delineantes. «B. O. del E.» de 1 de octubre de 1959.

23 de septiembre. Decreto por el que se convalida la tasa por el examen para la aprobación de libros de texto y lectura. «B. O. del E.» de 26 de septiembre de 1959.

23 de septiembre. Decreto por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales. «B. O. del E.» de 26 de septiembre de 1959.

23 de septiembre. Decreto por el que se estructuran las funciones de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, y se suprimen el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional. «B. O. del E.» de 12 de octubre de 1959.

2 de octubre. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios de Ciencias (Física y Química) correspondientes a la enseñanza de Oficial Delineante de los estudios de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 7 de octubre de 1959.

6 de octubre. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios de Prácticas de Taller correspondientes al curso 1.º del grado de Iniciación Profesional Industrial para los estudios de Artes Gráficas. «B. O. del E.» de 21 de octubre de 1959.

13 de octubre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se eleva a definitiva la resolución del concurso general de traslados convocado el 20 de julio de 1959, para la provisión de las vacantes existentes en Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 29 de octubre de 1959.

14 de octubre. Orden Ministerial aprobando los cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del período de Iniciación Profesional Administrativa. «B. O. del E.» de 2 de noviembre de 1959.

18 de octubre. Orden Ministerial creando la Oficina de Enlace y Coordinación entre la Enseñanza Primaria y las Enseñanzas Profesionales del Grado Medio. «B. O. del E.» de 6 de enero de 1960.

21 de octubre. Orden Ministerial por la que se aprueban cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del período de Iniciación Profesional Artesana. «B. O. del E.» de 11 de diciembre de 1959.

22 de octubre. Decreto sobre creación de una Escuela de Aprendizaje Industrial en Arcos de Jalón. «B. O. del E.» de 10 de noviembre de 1959.

22 de octubre. Decreto por el que se crea un Centro oficial de Formación Profesional Industrial (Escuela de Aprendizaje) en Torrelavega. «B. O. del E.» de 9 de noviembre de 1959.

20 de noviembre. Orden Ministerial por la que se aprueba el REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL. «B. O. del E.» de 28 de diciembre de 1959.

15 de diciembre. Orden Ministerial por la que se dispone que los estudios del grado de Iniciación Profesional sean suficientes para el acceso al primer año del grado de Aprendizaje. «B. O. del Estado» de 5 de enero de 1960.

16 de diciembre. Orden Ministerial por la que se dan normas para los exámenes de fin de curso de primero, segundo y tercer año del grado de Aprendizaje para alumnos de Centros no oficiales reconocidos de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960.

23 de diciembre. Ley sobre inclusión en los Presupuestos Generales del Estado del personal docente a que afecta lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley de 20 de julio de 1955. «B. O. del E.» de 28 de diciembre de 1959.

29 de diciembre. Orden Ministerial sobre aplicación de la Tasa por examen de libros de texto en la Dirección General de Enseñanza Laboral. «B. O. del E.» de 6 de febrero de 1960.

1960:

4 de enero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de plazas vacantes de Profesores Titulares, Profesores Especiales y Maestros de Taller existentes en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1960.

23 de enero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se autoriza a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial para convocar concurso de méritos y examen de aptitud, a fin de cubrir las vacantes exisentes de Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller en Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 8 de febrero de 1960.

1 de febrero. Orden Ministerial por la que se establece la especialidad de Electrónica en los estudios de Formación Profesional Industrial y se aprueban los cuestionarios respectivos. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1960.

3 de febrero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan instrucciones para las pruebas de Reválida del grado de Oficial Industrial. «B. O. del E.» de 19 de febrero de 1960.

4 de febrero. Orden Ministerial por la que se amplían los estudios de Formación Profesional Industrial a la rama del Automovilismo y se aprueban los cuestionarios para estas enseñanzas correspondientes a los estudios de Aprendizaje Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1960.

5 de febrero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se determina el procedimiento para aplicar las gratificaciones al personal de los Centros de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 11 de marzo de 1960.

10 de febrero. Orden Ministerial por la que se regula la situación administrativa del personal docente de las Escuelas de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 8 de marzo de 1960.

11 de febrero. Decreto sobre titulaciones para desempeñar cargos docentes en las Escuelas de Formación Profesional Industrial dependientes del Ministerio del Ejército. «B. O. del E.» de 16 de febrero de 1960.

12 de febrero. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios para el grado de Maestría Industrial, rama de Delineantes, de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1960.

1 de marzo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aclara la de 23 de enero último que autorizaba la convocatoria del concurso de méritos y examen de aptitud para cubrir vacantes de Profesores y Adjuntos de taller. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1960.

3 de marzo. Orden Ministerial por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Profesores Titulares Especiales y Maestros de Taller numerarios de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del Estado» de 19 de marzo de 1960.

9 de marzo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se rectifica la relación de vacantes del concurso de méritos y examen de aptitud convocado por resolución de 4 de enero de 1960 para cubrir plazas de Profesores Titulares Especiales y Maestros de Taller vacantes en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 23 de marzo de 1960.

15 de marzo. Convocatoria de concurso de libros de texto para enseñanzas de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 31 de marzo de 1960.

18 de marzo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se amplían las vacantes anunciadas en el concurso de méritos y examen de aptitud convocado por Resolución de 4 de enero último, y se habilita un nuevo plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en el mismo. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1960.

5 de abril. Orden Ministerial por la que se incluyen dos vacantes más entre las anunciadas al Concurso oposición convocado por Orden Ministerial de 3 de marzo último. «B. O. del E.» de 29 de abril de 1960.

29 de abril. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convocan nuevas pruebas extraordinarias de Reválida para Maestros de Taller de Escuelas no oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 23 de mayo de 1960.

4 de mayo. Decreto por el que se establecen convalidaciones en los estudios de Formación Profesional, Bachillerato General y Bachillerato Laboral. «B. O. del E.» de 13 de mayo de 1960.

25 de mayo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se modifica el apartado E) de la instrucción primera de la convocatoria de Reválida del grado de Oficial industrial de 3 de febrero último. «B. O. del E.» de 10 de junio de 1960.

27 de mayo. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del período de Iniciación Profesional Marítimo-Pesquera. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1960.

7 de junio. Orden Ministerial por la que se dictan normas para la concesión de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial por acumulación de asignaturas, extensión de clases y horas extraordinarias. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio de 1960.

22 de junio. Comunicación de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se incorpora al calendario escolar de Formación Profesional Industrial la fecha de 31 de enero, festividad de San Juan Bosco.

25 de junio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluídos a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden Ministerial de 3 de marzo último. «B. O. del E.» de 11 de julio de 1960.

30 de junio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre pago de gastos de locomoción y dietas a los alumnos inscritos en las pruebas de Reválida del grado de Oficial industrial. «B. O. del E.» de 20 de julio de 1960.

6 de julio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas del concurso-oposición convocado por Orden Ministerial de 3 de marzo último. «B. O. del E.» de 12 de julio de 1960.

7 de julio. Decreto por el que se habilita a los titulados en las Escuelas facultativas de Minas y fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas para aspirar al profesorado de Escuelas de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 26 de julio de 1960.

12 de julio. Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral dando normas para la confección de los cuadros-horarios para el curso 1959-1960. (No publicada en el «B. O. del E.»).

28 de julio. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluídos a la práctica de los ejercicios del concurso de méritos y examen de aptitud convocado por Resolución de 4 de enero último. «B. O. del E.» de 10 de agosto de 1960.

1 de agosto. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se rectifica la de 25 del pasado mes de junio que hacía pública la lista de admitidos definitivamente al concurso-oposición de Profesores Titulares, Especiales y Maestros de Taller numerarios. «B. O. del E.» de 25 de agosto de 1960.

6 de agosto. Orden Ministerial sobre expedición de títulos por estudios realizados en Escuelas de Maestría industrial. «B. O. del Estado» de 2 de septiembre de 1960.

29 de agosto. Orden Ministerial por la que se dictan normas sobre la obligatoriedad de la participación del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y Formación Profesional Industrial en la actuación de los Tribunales de Reválida. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1960.

5 de septiembre. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes al grado de Maestría industrial de los estudios de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 26 de septiembre de 1960.

13 de septiembre. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios del grado de Aprendizaje de las enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 27 de septiembre de 1960.

21 de septiembre. Orden Ministerial por la que se determinan los Centros oficiales y no oficiales reconocidos de Formación Profesional Industrial que impartirán las enseñanzas de Maestría durante el curso 1960-61. «B. O. del E.» de 18 de octubre de 1960.

21 de septiembre. Decreto por el que se ordena la retribución del trabajo por cuenta ajena. «B. O. del E.» de 11 de octubre de 1960.

22 de septiembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se modifica la de 15 de enero de 1959 sobre reducción de la Tasa de Formación Profesional. «B. O. del E.» de 7 de enero de 1961.

3 de octubre. Orden Ministerial por la que se aprueba el concurso-oposición convocado por la de 3 de marzo último para cubrir plazas de Profesores Titulares y Maestros de Taller numerarios en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1960.

27 de octubre. Comunicación del Ministerio de Educación Nacional sobre plantillas en Escuelas de Maestría.

29 de octubre. Orden Ministerial por la que se dispone, con carácter definitivo, que los Centros que se indican extiendan sus enseñanzas en el grado de Aprendizaje a las ramas y especialidades que se especifican. «B. O. del E.» de 21 de noviembre de 1960.

11 de noviembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se determina el cuadro-horario de estudios de la rama de Delineantes, régimen nocturno. «B. O. del E.» de 13 de diciembre de 1960.

18 de noviembre. Orden Ministerial por la que se rectifica la de 21 de septiembre último que determinaba los Centros que habían de impartir las enseñanzas de Maestría. «B. O. del E.» de 20 de diciembre de 1960.

9 de diciembre. Orden Ministerial por la que se establecen las enseñanzas de Artes Gráficas en el grado de Aprendizaje industrial para las especialidades que se citan, correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial, en la Escuela de Maestría Industrial de Bilbao. «B. O. del E.» de 10 de enero de 1961.

9 de diciembre. Orden Ministerial por la que se estructuran los estudios de Electrónica y Automovilismo del Bachillerato Laboral Superior y de Formación Profesional Industrial, respectivamente. «B. O. del E.» de 20 de enero de 1961.

9 de diciembre. Orden Ministerial por la que se deja sin efecto la implantación de la especialidad de retocador fotomecánico de las enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 4 de enero de 1961.

12 de diciembre. Orden Ministerial por la que se crea la Comisión de Psicología Aplicada y Psicotecnia. «B. O. del E.» de 1 de marzo de 1961.

22 de diciembre. Ley por la que se modifica el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley Orgánica de Formación Profesional industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre de 1960.

1961:

16 de enero. Orden Ministerial sobre liquidación del presupuesto para el ejercicio económico de 1960 de la Junta Central de Formación Profesional Industrial en lo que afecta a las sumas adscritas a los Centros dependientes de la Jerarquía Eclesiástica. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1961.

1 de febrero. Orden Ministerial por la que se dispone que los servicios provinciales y locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia se denominarán, en lo sucesivo, Institutos Provinciales o Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia. «B. O. del E.» de 17 de marzo de 1961.

4 de marzo. Orden Ministerial sobre normas relativas a las propuestas y concesión de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 25 de marzo de 1961.

8 de marzo. Orden Ministerial por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Profesores titulares, Especiales y Maestros de Taller numerarios de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 11 de abril de 1961.

16 de marzo. Decreto sobre creación de una Escuela de Maestría Industrial en la ciudad de Huesca. «B. O. del E.» de 11 de abril de 1961.

1 de abril. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se establecen las plantillas de las Escuelas de Artes Gráficas para el grado de Aprendizaje Industrial de los estudios de Formación Profesional Industrial. «B. O. del Estado» de 5 de mayo de 1961.

13 de abril. Decreto por el que se crea una Escuela de Aprendizaje industrial en Alcalá de Henares. «B. O. del E.» de 24 de abril de 1961.

19 de abril. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan normas para la realización de las pruebas de Reválida del grado de Oficial. «B. O. del E.» de 12 de mayo de 1961.

25 de abril. Orden Ministerial por la que se establecen estudios en la Escuela Nacional de Artes Gráficas de Madrid. «B. O. del Estado» de 27 de junio de 1961.

25 de abril. Orden Ministerial por la que se determina el personal que se incorporará durante el curso 1961-62 a la Escuela de Maestría industrial de Bilbao para el desarrollo de las enseñanzas de Artes Gráficas. «B. O. del E.» de 13 de junio de 1961.

8 de mayo. Decreto creando las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral. «B. O. del E.» de 13 de mayo de 1961.

18 de mayo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convocan 120 plazas para jóvenes inválidos en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1961.

22 de mayo. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios para los estudios de Oficial Mecánico del Automóvil y Oficial Electricista del Automóvil, correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 13 de junio de 1961.

25 de mayo. Orden Ministerial por la que se crea en la ciudad de Alcalá de Henares una Escuela de Aprendizaje industrial «Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio de 1961.

13 de junio. Orden Ministerial por la que se aprueban los planes de estudio y cuestionarios correspondientes al grado de Aprendizaje industrial de Oficial de Carpintería de ribera y grada. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1961.

11 de julio. Comunicación de la Dirección General de Enseñanza Laboral dictando instrucciones de carácter económico en orden a las pruebas de Reválida. (No publicada en el «Boletín Oficial del Estado.«)

1 de agosto. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan instrucciones relativas a la confección del cuadro-horario de clases y formalización de propuestas de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, para el curso académico 1961-1962. «B. O. del E.» de 25 de agosto de 1961.

6 de septiembre. Orden Ministerial por la que se aprueban los cuestionarios de Matemáticas 1.º y 2.º cursos, grado de Maestría, y de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial 2.º y 3.º cursos, grado de Aprendizaje, y 1.º y 2.º cursos, grado de Maestría. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1961.

16 de septiembre. Orden Ministerial por la que se aprueba el Reglamento de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral. «B. O. del E.» de 4 de octubre de 1961.

21 de septiembre. Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre formalización de libros e impresos en los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial.

27 de septiembre. Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la recaudación de cuotas de Seguros Sociales unificados y Mutualismo Laboral, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 20 de septiembre de 1961. «B. O. del E.» de 7 de octubre de 1961.

29 de septiembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, por la que se publica la lista provisional de aspirantes admitidos y excluídos en el concurso-oposición convocado por Resolución de 8 de marzo último, para la provisión de plazas de Profesores Titulares, Especiales y Maestros de Taller numerarios, vacantes en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 3 de noviembre de 1961.

5 de octubre. Orden Ministerial por la que se rectifica el artículo 42 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1961.

7 de octubre. Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral exigiendo el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias y dejando en suspenso determinadas incompatibilidades.

18 de octubre. Orden Ministerial por la que se suprime el oficio de Aprestador como especialidad independiente, y se aprueban nuevos cuestionarios de Tecnología y Prácticas de Taller de la especialidad de Tintorero, de los estudios de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 23 de noviembre de 1961.

7 de noviembre. Orden Ministerial por la que se dispone que los alumnos de enseñanza laboral que no puedan realizar cursos de adaptación por no hallarse éstos establecidos, se acojan al régimen general de convalidaciones y cursen sus estudios en un solo año. «B. O. del E.» de 28 de noviembre de 1961.

11 de noviembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se resuelve el acoplamiento del personal de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. «B. O. del E.» de 3 de enero de 1962.

13 de noviembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aprueba la cuenta correspondiente a los ejercicios 1958 y 1959, relativa a la cooperación de las Cajas de Ahorros a los fines de la Formación Profesional Industrial. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1961.

19 de diciembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se transcriben las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluídos al concurso-oposición convocado, para proveer plazas de Profesores y Maestros de Taller vacantes en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, con fecha 8 de marzo último. «B. O. del E.» de 12 de enero de 1962.

19 de diciembre. Circular de la Dirección General de Enseñaza Laboral sobre efectividad de las gratificaciones de todo el personal docente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. (No se publicó en el «B. O. del E.»)

21 de diciembre. Decreto regulando la convalidación de estudios eclesiásticos por los correspondientes a la Enseñanza Media. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962.

30 de diciembre. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar el roncurso-oposición convocado por Orden de 8 de marzo del año en curso para proveer plazas de Profesores Titulados, Especiales y Maestros de Taller de Centros oficiales de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 1 de febrero de 1962.

1962:

25 de enero. Decreto por el que se establece una indemnización a favor del personal de Formación Profesional que cese en su cargo por supresión del Centro. «B. O. del E.» de 16 de febrero de 1962.

25 de enero. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral convocando concurso de libros de texto para la enseñanzas de Formación Profesional Industrial. «B. O. del E.» de 9 de febrero de 1962.

2 de febrero. Orden Ministerial sobre convalidación de estudios de Enseñanza Media. «B. O. del E.» de 19 de febrero de 1962.

15 de febrero. Decreto por el que se completa el de 21 de septiembre de 1960 («B. O. del E.» de 11 de octubre) sobre ordenación del salario. «B. O. del E.» de 23 de febrero de 1962.

10 de marzo. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se convoca concurso de libros de texto para las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, ciclo de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial. «B. O. del E.» de 11 de abril de 1962.

16 de abril. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dan instrucciones para la realización de las pruebas de Reválida del Grado de Oficial Industrial. «B. O. del Estado» de 8 de mayo de 1962.

NOTA ADICIONAL AL CAPITULO VII

En prensa ya la presente recopilación, se ha dictado por la Dirección General de Enseñanza Laboral una Resolución, de fecha 7 de junio de 1962 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14), en la que se dan instrucciones para realizar las pruebas de Reválida del grado de Maestría Industrial en los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial.

Con ligeras modificaciones, por lo que se refiere a la fecha de convocatorias de exámenes, inscripción de matrícula e importe de ésta (25 pesetas en papel de Pagos al Estado, 125 pesetas en metálico y dos timbres móviles de 50 céntimos), la citada disposición sigue, en líneas generales, las mismas directrices que, para el examen de Reválida del grado de Aprendizaje, estableció la Resolución de 16 de abril de 1962 y que han quedado expuestas en el lugar correspondiente del Capítulo VII.

Con esta disposición, reguladora de las pruebas de Reválida del grado de Maestría, puede afirmarse que se completa el proceso legislativo institucional de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial

INDICE DE MATERIAS

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

Págs.

DEDICATORIA 1
JUSTIFICACIÓN DE UN PROPÓSITO 3

CAPÍTULO PRIMERO: LOS PLANES DE ESTUDIOS

I) EL PREAPRENDIZAJE O INICIACIÓN PROFESIONAL: 11
A) *La Iniciación Profesional en general* 12
B) *El Preaprendizaje o Iniciación Profesional Industrial*... 12
a) Concepto y contenido 12
b) Características docentes 14
c) Centros donde pueden cursarse estas enseñanzas. 15
II) EL APRENDIZAJE 17
A) *El sistema de la Ley Orgánica* 17
a) Contenido y disciplinas que comprende 17
b) Características docentes 18
a') Obligatoriedad 18
b') Gratuidad 18
c') Referentes al ingreso 19
d') Régimen de escolaridad 19
B) *Nuevo plan de estudios. El Decreto de 21 de marzo de 1958* 19
C) *Ramas y Especialidades* 20
D) *Disciplinas que comprenden las diversas ramas y horario semanal de las mismas* 22
a) Las seis primeras ramas regladas: Metal, Electricidad, Madera, Química, Textil y Construcción. 22
b) La rama de Delineantes 24
c) La rama de Artes Gráficas 27
d) La rama de Automovilismo 28
E) *El llamado régimen nocturno* 29
a) La Orden de 30 de septiembre de 1957 30

Págs.

b) Régimen vigente. El artículo 169 del Reglamento. 31
c) Consideración especial de la rama de Delineantes. 33
F) *Centros donde pueden cursarse estas enseñanzas*..... 34
a) La Ley Orgánica 34
b) La legalidad vigente 35

III) La Maestría 36
A) *Su concepto* 36
B) *El antecedente de la Ley Orgánica* 36
C) *El nuevo plan de estudios* 38
D) *Las distintas ramas de la Maestría* 38
E) *El régimen nocturno en la Maestría* 40
a) Duración del curso 41
b) Horario 41
c) Reducción de las explicaciones 42
d) Examen especial del horario en la rama de Delineantes 42
F) *Centros en los que se imparten las enseñanzas de Maestría.* 43

IV) Los cursos monográficos 45
A) *Materias sobre las que pueden versar* 45
B) *Requisitos para su celebración* 46
a) Requisitos previos 46
b) Requisitos posteriores 47

Capítulo Segundo: EL PERSONAL

I) Su concepto y clases 53
A) *Concepto del personal docente* 53
B) *Sus clases* 53
a) Por el contenido de su función docente..... 53
b) Por la naturaleza del Centro a que está adscrito. 55

II) La titulación como requisito esencial del personal docente. 55
A) *Las titulaciones en general* 56
B) *Titulaciones especiales* 59
a) Escuelas dependientes del Ministerio del Ejército. 59
b) Escuelas dependientes de la Jerarquía Eclesiástica. 60
C) *Pruebas extraordinarias de Reválida para obtener el título de Maestro Industrial* 61

Págs.

III) Selección del Profesorado oficial 62
A) *Profesores Titulares y Maestros de Taller* 62
a) Prórroga de los nombramientos 63
b) Manera de alcanzar el carácter de numerario y la condición de funcionario público 63
B) *Profesores Adjuntos* 64
C) *Profesores Especiales* 65
D) *Ayudantes de Taller y de Prácticas* 66
IV) El acoplamiento del antiguo personal al nuevo orden implantado por la Ley Orgánica 66
A) *El Profesorado en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928* 67
B) *La disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica*..... 68
C) *Las disposiciones previas* 69
D) *El acoplamiento del personal docente en régimen de contrato. La Orden Ministerial de 20 de mayo de 1958*... 70
E) *La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 14 de agosto de 1958* 73
F) *El Decreto de 5 de septiembre de 1958 sobre compensaciones económicas* 74
G) *Derecho de opción al personal docente titulado acoplado a cargo de distinta naturaleza* 77
H) *La Orden Ministerial de 17 de julio de 1959 sobre el acoplamiento definitivo* 77
I) *El primer concurso de traslados. La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 20 de julio de 1959* 79
a) Sujetos del concurso 79
b) Objeto del concurso 79
c) Requisitos formales 79
d) Resolución del concurso 80
J) *Fin de la etapa de transición. La Orden Ministerial de 10 de febrero de 1960* 81
a) Derogación del régimen anterior 81
b) Diversas situaciones de personal docente acoplado definitivamente 82

Págs.

c) Naturaleza jurídica de la relación entre este personal y el Ministerio 82
d) Derecho supletorio 83

V) Desarrollo del orden nuevo instaurado por la Ley Orgánica 83
A) *El concurso de méritos y examen de aptitud* 83
a) La Orden Ministerial de 13 de julio de 1959..... 84
a') Condiciones para poder tomar parte en el concurso 85
b') Requisitos relativos a la instancia solicitando tomar parte en el concurso..... 85
c') Procedimiento a que ha de ajustarse el concurso 85
d') Efecto de los nombramientos 87
e') Duración de los nombramientos..... 87
f') Cese de los nombrados 87
g') Aplicación de esta Orden Ministerial..... 88
b) El primer concurso de méritos y examen de aptitud para Profesores Titulares, Profesores Especiales y Maestros de Taller 88
c) El primer concurso de méritos y examen de aptitud para Profesores Adjuntos y Adjuntos de Taller 90
a') Convocatoria 90
b') Pruebas 90
c') Tribunales 90
d') Trámites posteriores a los ejercicios..... 91
B) *El concurso oposición para obtener la categoría de Profesor numerario y la condición de funcionario público.* 92
a) La primera convocatoria del concurso oposición. La Orden Ministerial de 3 de marzo de 1960. 92
a') Objeto del concurso 92
b') Sujetos del concurso 93
c') Forma de concurso o procedimiento a seguir 93
d') Designación de Tribunales 95
e') Las pruebas del concurso-oposición..... 95

Págs.

f') Tramitación posterior a la realización de los ejercicios 96
g') Efectos de la resolución del concurso-oposición 97
b) La segunda convocatoria de concurso oposición. La Orden Ministerial de 8 de marzo de 1961. 97
C) *Inclusión, en los Presupuestos Generales del Estado, de la plantilla del personal docente de Formación Profesional Industrial. La Ley de 23 de diciembre de 1959...* 98

CAPÍTULO TERCERO: EL PERSONAL (continuación)

I) EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE 105
A) *Obligaciones del personal docente* 105
a) Obligaciones de carácter general de todo el Profesorado 105
a') Obligaciones del Profesorado con respecto a su propia labor docente..... 106
b') Obligaciones con respecto a la finalidad general docente y formativa del propio Centro 106
c') Obligaciones con respecto a los alumnos... 107
d') Obligaciones de colaboración con el resto de sus compañeros 107
e') Examen especial del deber de residencia... 107
b) Obligaciones específicas de determinados Profesores 109
a') Maestros y Adjuntos de Taller..... 109
b') Profesor de Religión y Moral..... 111
c') Profesor de Formación del Espíritu Nacional 111
d') Profesor de Educación Física 111
B) *Derechos del personal docente* 112
a) Los llamados derechos-obligaciones 114
b) Examen especial del derecho a la remuneración por su trabajo 115
a') Sueldo 116

Págs.

b') Gratificaciones por servicios extraordinarios 118
c') La gratificación del artículo 126 del Reglamento 124
d') Gratificaciones por cargos directivos..... 125
e') Los aumentos legales 126
c) Particular consideración del derecho a disfrute de licencias 127
a') Licencia o permiso por enfermedad..... 127
b') Licencia por embarazo 129
c') Licencia para asuntos propios 129
C) *Incompatibilidades* 131
a) Incompatibilidades con relación a la enseñanza... 131
b) Incompatibilidades con relación a cargos administrativos y subalternos 132
c) Incompatibilidades con relación a cargos directivos. 132
D) *Régimen disciplinario* 133
a) Faltas y sus clases 133
a') Faltas graves 134
b') Faltas menos graves 134
c') Faltas leves 135
d') Circunstancias agravantes y atenuantes... 135
b) Sanciones 135
a') Sanciones por faltas graves 136
b') Sanciones por faltas menos graves..... 136
c') Sanciones por faltas leves 136
d') Sanción accesoria 136
e') Sanciones a los inductores y encubridores. 136
f') Sanciones en caso de concurrir circunstancias agravantes o atenuantes 136
g') Consignación de la sanción 137
c) Procedimiento 137
a') La tramitación normal del expediente disciplinario 137
b') El expediente en rebeldía 139
c') Medidas provisionales durante la tramitación del expediente 140

Págs.

d') Suspensión de la tramitación del expediente 140
e') Caso especial de la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días 140
II) Personal administrativo y subalterno 141
A) *Obligaciones* 143
a) Sueldos y gratificaciones 144
b) Vacaciones y licencias 146
C) *Régimen disciplinario* 146
D) *Disposición complementaria del Reglamento* 146

Capítulo Cuarto: LOS CENTROS

I) Concepto y clasificación 151
A) *Los Centros oficiales* 152
a) Las Escuelas de Aprendizaje y de Maestría 153
b) Las Instituciones colaboradoras a los fines generales de la Formación Profesional Industrial... 154
a') El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia 154
b') El Instituto Politécnico Industrial 155
c') La Institución de Formación del Profesorado 156
d') El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos 156
e') El Instituto Social "León XIII" 156
B) *Los Centros no oficiales. Sus clases* 157
a) Centros no oficiales por razón del sujeto que los crea y sostiene 158
a') De la Iglesia 158
b') De organizaciones del Movimiento o Sindicales 158
c') Centros Privados 158
b) Centros no oficiales por razón de su categoría... 159
a') Centros autorizados 159
b') Centros reconocidos 160
c) Los llamados Patronatos mixtos 162

Págs.

C) *Los Centros superiores de Formación Profesional* 163
D) *La Junta Coordinadora de Formación Profesional Industrial* 164
a) Su composición 164
b) Competencia 164

II) Requisitos y procedimiento para obtener la condición de autorizado y reconocido 165
A) *La Orden ministerial de 9 de febrero de* 1957 165
a) Centros autorizados 166
a') Requisitos 166
b') Procedimiento 168
b) Centros reconocidos 169
a') Centros reconocidos provisionalmente antes de la promulgación de la Ley 169
b') Centros con solicitud pendientes de resolución al promulgarse la Ley 169
c') Centros que solicitasen por vez primera el reconocimiento 169
c) Crítica de esta disposición 170
B) *La Orden ministerial de 5 de agosto de* 1958 171
a) Centros autorizados 171
a') Requisitos 171
b') Procedimiento 173
b) Centros reconocidos 173
a') Requisitos 173
b') Procedimiento 174
C) *Ampliación de enseñanzas* 175
D) *Pérdida de la condición de autorizado o reconocido. Su recuperación. El recurso de alzada* 175
E) *Normas de derecho transitorio* 176
F) *La autorización y el reconocimiento para el grado de Maestría* 177
G) *Autorización y reconocimiento de Centros no oficiales que sólo imparten enseñanzas de Preaprendizaje* 177
a) Requisitos 178
a') En cuanto a los documentos que deben acompañar a la instancia 179

Págs.

b') En cuanto a la propia tramitación del expediente 179
b) Procedimiento 179
III) Las plantillas del personal de los Centros 179
A) *Plantillas en los Centros oficiales* 180
a) Plantillas del personal docente. Diversos supuestos. 180
a') Escuelas donde sólo se imparten enseñanzas del grado de Iniciación Profesional Industrial 180
b') Escuelas donde se impartan enseñanzas del grado de Aprendizaje, correspondientes al grado de Oficial Industrial 180
c') Idem. íd. de grado de Maestría Industrial. 181
d') Que además de Aprendizaje tengan establecidas de Maestría 182
e') En las que además se desarrollen enseñanzas del grado de Iniciación 183
f') Profesores especiales de Religión y Educación Física y Formación del Espíritu Nacional 183
g') Examen especial de la plantilla de Artes Gráficas 184
b) Plantilla del personal administrativo y subalterno. 186
B) *Plantillas en los Centros no oficiales* 186
IV) La ayuda del Estado a los Centros no oficiales 187
A) *El artículo 33 de la Ley Orgánica* 188
B) *Particular examen de las subvenciones. La Orden de 23 de mayo de* 1958 188
a) Centros reconocidos 189
a') Subvenciones ordinarias. Procedimiento para obtenerlas y norma para determinarlas 189
b') Subvenciones extraordinarias. Procedimiento para obtenerlas 192
c') Procedencia de los fondos para atender estas subvenciones 192

Págs.

b) Centros autorizados 193
a') Clases de subvenciones 193
b') Procedimientos para obtenerlas 193
c') Procedencia de los fondos para estas subvenciones 194
c) Efectos de las subvenciones 194
a') En cuanto a los bienes adquiridos o construídos con fondos subvencionales 194
b') Subvenciones extraordinarias para cancelación de obligaciones con garantía real. 195
c') Maquinaria, mobiliario y material científico y pedagógico 195
d') Venta de material subvencionado 195
e') Sanciones e inspección 195

V) Prohibición de competencia a la Industria privada 196
A) *Principio general* 196
B) *Excepciones* 197
C) *Sanciones* 198

Capítulo Quinto: LOS CENTROS OFICIALES: SU FUNCIONAMIENTO

I) Los órganos de Gobierno de los Centros 203
A) *Organos individuales* 204
a) Organos de dirección 204
a') El Director 204
b') El Vicedirector 208
c') El Jefe de Estudios 210
d') El Jefe de Talleres 211
e') El Jefe de Laboratorios 212
b) Organos de administración o gestión 213
a') El Secretario 214
b') El Vicesecretario 216
c') El Interventor 216
d') El Habilitado 217
e') El Bibliotecario 218
c) Normas sobre incompatibilidades 219

	Págs.
B) *Organos colectivos o colegiados*	220
a) El Consejo de Dirección	220
a') Su composición	220
b') Su funcionamiento	220
b) El Claustro de Profesores	222
a') Competencia	222
b') Funcionamiento	223
c') Actas de sus sesiones	224
c) La Junta Económica	225
a') Su composición	225
b') Su funcionamiento	226
c') Su competencia	226
d') Responsabilidades	227
II) El llamado régimen burocrático	227
A) *Principio general*	227
B) *Los libros del régimen burocrático*	228
C) *Expedientes personales*	230
a) Expedientes de alumnos	230
b) Expedientes del personal del Centro	231
D) *Certificaciones*	231
III) Régimen y gestión económica de los Centros	232
A) *La Junta Económica*	232
B) *El Presupuesto*	232
a) Sus clases	232
b) Su estructura	233
a') Estructura externa o formal	233
b') Estructura interna o de contenido	233
c) Documentos de que consta	234
d) Procedimiento	234
e) Ejecución del Presupuesto	235
a') Sistema de Caja	235
b') Operaciones de ingresos	235
c') Operaciones de pagos	236
C) *Créditos extraordinarios y suplementos de crédito*	236
D) *Contabilidad*	237

Págs.

Capítulo Sexto: LOS ALUMNOS

I) El ingreso en los Centros de Formación Profesional Industrial 243
A) *El examen médico-fisiológico. Las causas de inutilidad* ... 243
a) Causas de inutilidad total 244
b) Causas de inutilidad parcial 244
c) El certificado médico 245
B) *Otros requisitos* 245
a) Edad 245
b) Madurez intelectual 246
a') Grado de Iniciación 246
b') Grado de Aprendizaje 246
c') Grado de Maestría 247
C) *El examen psicotécnico* 248

II) La inscripción de matrícula 248
A) *La documentación de la matrícula* 249
a) Grado de Iniciación 249
b) Grado de Aprendizaje 249
c) Grado de Maestría 250
B) *Importe de la matrícula. La Orden ministerial de 9 de octubre de* 1956 250
a) El abono de derechos de matrícula 250
b) Las excepciones al abono de derechos de matrícula. 251
C) *La matrícula en los Centros no oficiales* 252
a) La matrícula en el propio Centro 252
b) La matrícula en el Centro oficial 253

III) Obligaciones y derechos de los alumnos 254
A) *Obligaciones* 255
a) Obligaciones de tipo docente 255
b) Obligaciones de tipo disciplinario 256
c) Obligaciones de orden moral 257
B) *Derechos de los alumnos* 257

IV) Régimen disciplinario 258
A) *Faltas* 258
a) Faltas graves 258
b) Faltas menos graves 259

Págs.

c) Faltas leves 259
d) Circunstancias agravantes y atenuantes 259
B) *Sanciones aplicables* 260
a) Las escalas de sanciones según la naturaleza de la falta 260
b) Inducción y encubrimiento. Circunstancias agravantes y atenuantes 260
c) Consignación de la sanción en el expediente 261
C) *Procedimiento* 261

Capítulo Séptimo: LAS ENSEÑANZAS

I) Las enseñanzas como medio de la formación profesional industrial 269
A) *El curso académico. Su duración* 270
B) *Los actos previos al comienzo de la actividad docente...* 270
a) Apertura del curso 271
b) El cuadro-horario 271
c) El calendario escolar 274

II) Los métodos pedagógicos 274
A) *Principios generales* 274
a) Exclusividad de la jornada escolar. Normas que la regulan 274
a') Con relación a los alumnos 275
b') Con relación al Profesorado. El Profesor de jornada y el libro de jornada 275
b) Limitación de alumnos 276
c) Libertad reglada en la aplicación de métodos didácticos 277
a') Limitaciones a la función docente 277
b') Limitaciones a la función formativa 278
d) Principio de comunicación 278
a') En relación con los padres o encargados de los alumnos 278
b') En relación con los propios alumnos 279

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGIA APLICADA Y PSICOTECNICA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION Y PERFECCIONAMIENTO
BIBLIOTECA-FICHERO

Págs.

B) *Normas particulares con respecto a Talleres y Laboratorios* 279
a) Programa de prácticas 279
b) Los trabajos y ejercicios prácticos 280
c) Las fichas y cuadernos de Taller 280
d) Deberes pedagógicos de los Jefes, Maestros y Adjuntos de Taller y Laboratorio 281
e) Exposición de fin de curso 283

III) Los medios didácticos 283
A) *Libros de texto. Sus requisitos* 283
a) Clases de libros de texto 284
b) Los concursos para seleccionarlos 285
c) Normas de procedimiento 286
B) *Biblioteca* 288
a) Fondos bibliográficos que comprende 288
b) Registro y sellado de libros 288
c) La Biblioteca como medio didáctico 289
C) *Otros medios didácticos* 290
D) *Funciones del Director en relación con los medios didácticos* 290

IV) Las pruebas de suficiencia 290
A) *Los exámenes de fin de curso* 291
a) En los Centros oficiales 291
a') Epoca en que deben efectuarse 291
b') Objeto del examen 291
c') Lugar de su celebración 291
d') Tribunales 291
e') Calificaciones 292
f') Efectos de este examen 292
b) En los Centros no oficiales 293
a') El antecedente de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 293
b') La Orden ministerial de 16 de diciembre de 1959 294
B) *Los exámenes de Reválida* 295
a) Convocatorias. Quiénes pueden concurrir a ellas. 296

	Págs.
b) Inscripción de matrícula	297
c) Composición de los Tribunales	298
a') El Presidente	298
b') Los Vocales	298
c') Obligatoriedad del cargo	299
d) Actuación de los Tribunales	300
e) Pruebas	300
a') Pruebas teóricas	301
f) Calificaciones	303
a') Calificación de las pruebas teóricas	303
b') Calificación de las pruebas prácticas	304
c') Calificación final	305
g) Efectos de este examen. Título y premio extraordinario	305
C) *Pruebas comparativas de nivel*	306
a) Participantes	307
b) Tribunales	307
c) Pruebas a celebrar	308
a') Pruebas técnicas: Matemáticas	308
b') Pruebas prácticas	309
d) Calificaciones	309
e) Presupuesto de gastos	309
V) Los certificados y títulos de estudios	310
A) *Los certificados académicos que prevé la Ley Orgánica.*	310
a) Clase de certificados académicos	310
b) Sus efectos laborales académicos	311
a') Certificado académico de Pre-aprendizaje.	311
b') Certificado de Aprendiz en prácticas	311
c') El certificado de Oficial Industrial en prácticas	312
d') El certificado académico de Maestro Industrial en prácticas	312
B) *Los títulos de estudios del nuevo plan. La Orden ministerial de 6 de agosto de* 1960	313
a) Quiénes pueden solicitarlos	313
b) Procedimiento	314
a') Instancia y documentos	314

Págs.

b') Lugar de presentación 314
c') Certificación académica de estudios 314
d') Tramitación posterior 315
c) Contenido y efectos académicos 315

VI) Las convalidaciones de estudios 316
A) *Convalidación de exámenes de ingreso* 317
B) *Convalidación de cursos* 317
a) Bachillerato Laboral Elemental por Formación Profesional Industrial 317
b) Bachillerato General Elemental por Formación Profesional Industrial 317
c) Formación Profesional Industrial por Bachillerato Laboral Elemental 318
d) Formación Profesional Industrial por Bachillerato General Elemental 319
C) *Convalidación de títulos* 319
D) *Otras normas de convalidaciones* 320
a) Paso del Oficial Industrial al Bachillerato Superior 321
b) Simultaneidad de estudios de diversos cursos ... 321
c) Forma de conceder las convalidaciones 321
d) El requisito de la edad en las convalidaciones por Formación Profesional Industrial 322
e) El artículo 158 del Reglamento 322

Capítulo Octavo: LOS RECURSOS ECONOMICOS

I) El Capítulo Tercero de la Ley Orgánica 327
A) *Los Centros comprendidos en el artículo* 20 *de la Ley* ... 327
B) *Los Centros a que se refiere el artículo* 21 *de la Ley* 328
a) Participación en la Tasa de Formación Profesional 328
b) Las subvenciones presupuestarias 329

II) Examen especial de la Tasa de Formación Profesional 329
A) *Su cuantía* 330
a) Base. Su determinación 330

Págs.

b) Tipo 331
a') Antecedentes 331
b') Legalidad vigente 333
c) Empresas estatales y paraestatales 333
B) *Su ingreso o pago* 334
a) El ingreso del 1,20 por 100 335
b) El ingreso del 0,50 por 100 336
c) El recargo por mora 337
d) Prescripción 337
C) *Distribución de la Tasa* 338
a) La Tasa propiamente dicha 338
b) El incremento de la Tasa 339
D) *Administración de la Tasa* 340
E) *La reducción de la Tasa* 342
a) Límites 342
b) Requisitos 343
a') Por lo que se refiere al primer modo señalado en la Ley 344
b') Por lo que se refiere al segundo modo señalado en la Ley 344
c) Cuantía 345
d) Procedimiento 346
a') Documentación 346
b') Lugar de presentación 348
c') Plazo de presentación 348
d') Tramitación 349
e') Efecto y duración de beneficio de reducción 350
f') Inspección 350

III) La aportación de las Cajas de Ahorro y las Cooperativas Industriales 350
A) *Las Cajas de Ahorro* 351
a) Cantidad con la que contribuyen. El Decreto de 16 de octubre de 1946 351
b) Procedimiento de ingreso 352

Págs.

a') Cajas de Ahorro Populares y Benéficas... 353
b') Cajas de Ahorro Bancarias y Caja Postal de Ahorros 353
B) *Las cooperativas industriales* 354
a) Cuantía de su contribución 354
b) Procedimiento de ingreso 355
INDICE CRONOLÓGICO LEGISLATIVO 359
INDICE DE MATERIAS 379

ESTE LIBRO
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EL DÍA 26 DE JUNIO DE 1962
EN EL TALLER GRÁFICO CÍES
DE MADRID

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOLOGÍA APLICADA Y PSICOTECNIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
BIBLIOTECA

FELIX
MELENDO
ABAD

LEGISLACION DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

M. E. N.
56782